

**INFORME DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS  
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y  
PRIMERO REGLAMENTARIO QUE RECONOCE Y DA PROTECCIÓN AL DERECHO A  
LA IDENTIDAD DE GÉNERO.**

**BOLETÍN N° 8924-17-S**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley del epígrafe, de origen en una Moción de los senadores señora Lily Pérez San Martín y señores Ricardo Lagos y Juan Pablo Letelier, y de los ex senadores señora Ximena Rincón y señor Camilo Escalona, calificado con urgencia “suma”.

Con motivo del tratamiento del proyecto de ley, la Comisión contó con la participación de las siguientes personas, organizaciones e instituciones:

Por el Ministerio Secretaría General de Gobierno asistieron la Ministra, señora Paula Narváez; el Subsecretario, señor Omar Jara, y el jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, señor Cristian Arancibia.

Por la Fundación Iguales, la Directora Jurídica, señora Jimena Lizama.

Por el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, Movilh, el Director del Área de Derechos Humanos, señor Rolando Jiménez.

Por la Organización OTD Chile, el vicepresidente señor Franco Fuica y la asesora jurídica, Constanza Valdés Contreras.

Por la “Fundación Renaciendo”, señora Mónica Flores y el señor Eduardo Rodríguez.

Por la “Fundación Todo Mejora”, Fernanda Gajardo y Elizabeth Pardo.

Por la ONG Alma Chile, el señor Jonathan Seguel Gálvez.

Por la Fundación Jaime Guzmán, los abogados Max Pavez y María Teresa Urrutia.

Los expertos en clínica de pacientes que presentan cuadros con disforia de género, psicólogos Emanuel Muñoz y Juan Pablo Rojas

Por la Fundación Todo Mejora, el Director Ejecutivo Diego Poblete.

Por la Fundación Renaciendo, señora María José Amenábar.

El abogado de la Universidad de Chile, señor Jorge Barrera Rojas.

La abogada Nicole Nussbaum, activista transgénero.

Por la Organización Red por la Vida y la Familia, señora Carmen Croxatto.

Por el Sindicato de Trabajadoras Sexuales Trans “Amanda Jofré”, la señora Zulliana Araya, Gutiérrez.

El profesor de derecho civil de la Universidad Católica, señor Ian Henríquez.

La profesora de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señora Carmen Domínguez.

La doctora Francisca Ugarte, endocrinóloga infantil de la Clínica de la Universidad de Los Andes.

Por la Agrupación de Trabajadoras Sexuales Trans “Amanda Jofré”, trabajadora social y asesora técnica señora Krishna Sotelo y la encargada de documentar los abusos y violaciones a los derechos humanos de las personas trans, señora Anete Miranda.

Por el Instituto de Estudios de la Sociedad (IES), la investigadora señora Catalina Siles Valenzuela.

La representante del Observatorio Legislativo Cristiano la señora Marcela Aranda.

Por la Corporación Comunidad y Justicia, el Coordinador Legislativo señor Cristóbal Aguilera.

La Directora de la Encuesta T, señorita Dana Linker.

Por la ONG Influyamos, la abogada María Pía Adriasola.

Por la Organización Confamilia, señor Edgardo Sepúlveda.

## **I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS**

**En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 304 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se hace constar:**

### **1) Fundamentos del proyecto**

En el mes de mayo de 2013 los senadores señora Lily Pérez San Martín y señores Ricardo Lagos y Juan Pablo Letelier, y los ex senadores señora Ximena Rincón y señor Camilo Escalona, presentaron una moción, que posteriormente fue patrocinada por el Ejecutivo, con el objeto de reconocer y dar protección al derecho a la identidad de género de las personas. Para estos efectos, establece una regulación adecuada que permita a toda persona obtener, por una sola vez, la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento u otros instrumentos, cuando no coincidan con su identidad de género. Así también, establece un

procedimiento especial para la solicitud presentada por un niño o niña; por un adolescente o por una persona con vínculo matrimonial no disuelto”.

Los autores de la iniciativa indican en su iniciativa que el propósito fundamental que se persigue es terminar con las situaciones de discriminación y exclusión que afectan a muchas personas en Chile, por la imposibilidad de manifestar abiertamente y vivir conforme con su identidad de género, en los casos en que existe una incongruencia entre el sexo asignado registralmente, el nombre, y la apariencia y vivencia personal del cuerpo.

El objeto entonces, en palabras de sus autores, es “establecer una regulación eficaz y adecuada, en conformidad con las disposiciones constitucionales e internacionales en materia de igualdad, no discriminación, derecho a la identidad y protección en general de la dignidad humana, y los derechos y libertades fundamentales, para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo y nombre de una persona en el Registro Civil e Identificación, cuando dicha inscripción no se corresponde o no es congruente con la verdadera identidad de género del o la solicitante”.

Este proyecto de ley fue aprobado por el Senado el 14 de junio de 2017, después de prácticamente cuatro años de tramitación y el 20 de junio de 2017 se dio cuenta del proyecto en la Cámara de Diputados y derivado a la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Indígenas para su tramitación. Esta comisión le asignó la necesaria urgencia al proyecto y logró aprobarlo en general y en particular en siete meses, con las modificaciones al texto recibido del Senado, que se conocerán más adelante.

## **2) Contenido del proyecto aprobado por el Senado**

El proyecto consta de 13 artículos permanentes y dos disposiciones transitorias, en el cual se aborda una definición de identidad de género, protección como derecho a la identidad de género, procedimiento administrativo para cambio de nombre y sexo registral para personas adultas, procedimiento judicial para cambio de nombre y sexo registral para personas adultas casadas y término del matrimonio por cambio de sexo registral.

Respecto del contenido del proyecto de ley, los artículos 1° al 3° refieren a la Identidad de Género en cuanto a Derecho.

El inciso primero del artículo 1°, entrega un concepto de identidad de género: “Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna del género, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo verificado en el acta de inscripción del nacimiento.”

En el inciso segundo, se señala que lo anterior no necesariamente podrá significar modificación en la apariencia corporal.

Posteriormente, se establece que, de conformidad con lo anterior, toda persona tiene derecho: al reconocimiento y protección de lo que esta ley denomina Identidad de Género, al libre desarrollo de su persona, a ser tratada en conformidad con su identidad de género, y que toda norma o procedimiento, administrativo o judicial, deberá respetar el Derecho a la Identidad de Género.

El artículo 2° establece que básicamente el ejercicio del derecho se traduce en la obtención de la rectificación del sexo y nombre con que se encuentren registradas en la partida de nacimiento.

El artículo 3°, señala que las personas mayores de edad, sin perjuicio del derecho a solicitar la rectificación de su partida de nacimiento, podrán acceder a intervenciones quirúrgicas o tratamientos para adecuar su cuerpo a su identidad de género, sin necesidad de autorización alguna.

En cuanto al órgano competente para conocer la solicitud de rectificación de sexo y nombre, según lo establecido en el artículo 4°, se dispone que la solicitud pueda ser administrativa o judicial, atendiendo si es sin vínculo matrimonial vigente en cuyo caso el órgano competente es el Servicio de Registro Civil e Identificación, sin importar el domicilio del o la requirente. Si existe vínculo matrimonial no disuelto, se debe concurrir al tribunal competente en materias de familia correspondiente al domicilio de su cónyuge.

El artículo 5° establece el procedimiento administrativo ante el Servicio de Registro Civil e Identificación que deben seguir las personas sin vínculo matrimonial vigente.

Habrá un formulario que señalará los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud. Además, en este formulario el solicitante deberá señalar que acepta y asume voluntariamente tales consecuencias.

Las obligaciones del Servicio de Registro Civil e Identificación referida a la solicitud son verificar la identidad del o la requirente, que sea mayor de edad, que se acompañe evaluación médica y que no exista vínculo matrimonial vigente. No obstante lo anterior, no se podrá requerir antecedentes adicionales.

En el caso de existir vínculo matrimonial vigente, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar a él o la solicitante el procedimiento establecido en el artículo 6 del proyecto.

El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación en el plazo de 45 días desde la presentación de la solicitud deberá pronunciarse.

El artículo 6° se refiere a la solicitud formulada por persona con vínculo matrimonial no disuelto. Esta se realiza ante el Juez de Familia correspondiente al

domicilio del cónyuge. Una vez presentada se le notificará al cónyuge, y se le citará a audiencia dentro de los 30 días siguientes a la notificación.

El juez propondrá las bases para un acuerdo completo y suficiente, luego suspenderá la audiencia hasta por 15 días para que las partes lleguen a acuerdo. Ambos cónyuges podrán demandar compensación económica. Si no comparece el cónyuge, se suspenderá la audiencia y se ordenará practicar una nueva citación.

Este procedimiento podrá ser acumulado con otro, relativo al término del vínculo matrimonial entre las mismas partes.

El artículo 7° establece la orden del tribunal para que se efectúe la rectificación de la partida de nacimiento y los documentos de identificación.

Por su parte, el artículo 8° expone que una vez que sea acogida una solicitud, administrativa o judicial, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá a realizar los actos necesarios para proceder a emitir nuevos documentos.

Para ello citará al requirente para que se practique nueva fotografía o firma, no se podrán utilizar los documentos de identidad anteriores y la rectificación no afectará el rol único nacional del requirente.

Asimismo, se informará de la rectificación a instituciones, entre otras a: Serval, SII, TGR, PDI, Carabineros, Gendarmería, Superintendencias de Salud y de Pensiones, Fonasa, etcétera.

El artículo 9° dispone que los efectos jurídicos de la rectificación serán oponibles a terceros desde que se efectúe la rectificación de la inscripción. La rectificación no alterará los derechos y obligaciones patrimoniales de las personas, que existan anteriores a la rectificación y no alterará las relaciones propias del derecho de familia.

La utilización fraudulenta de los antiguos o nuevos nombres se castigará con presidio menor en su grado medio a máximo

El artículo 10 establece la obligación de trato digno, respetuoso y no discriminatorio a personas en razón de su identidad de género. La inobservancia será sancionada de acuerdo a las normas de la Ley Anti Discriminación. (Ley N° 20.609)

El artículo 11 establece tanto la reserva del procedimiento administrativo como el judicial. Asimismo, se establece una restricción al acceso al acta de nacimiento o a cualquier otro instrumento, solo a quienes cuenten con autorización expresa del titular.

Los artículos 12 y 13, corresponden a adecuaciones normativas.

En cuanto a las disposiciones transitorias, el artículo primero transitorio señala que las personas que hayan obtenido cambio de nombre, sin haber obtenido cambio de sexo, podrán recurrir al órgano competente para solicitar dicha rectificación.

El artículo segundo transitorio establece un período de vacancia de 1 año.

**3) Síntesis del debate habido durante la discusión en general, con indicación de los acuerdos adoptados.**

Los diputados procedieron a fundamentar su voto en los términos siguientes.

El **diputado señor Juan Antonio Coloma** anunció su voto en contra, pensando principalmente en los niños. Primero, porque esta iniciativa es muy distinta a lo que pudo ser la idea original del proyecto de ley, en segundo lugar, va contra el acuerdo que hubo en el Senado y porque se puede apreciar la intención de desvincular la capacidad que tienen los padres para educar a sus hijos. Se puede apreciar que propone o busca que sea el Estado el que asuma un rol preponderante en la educación de los hijos, dejando a los padres de lado. Señaló que esto ocurre ya con la educación sexual por parte del Estado a través de distintas circulares con las que se está trabajando en los jardines infantiles incluso, que hacen que sea el Estado el que tenga un rol preponderante y a veces excluyente en materia de sexualidad de los menores de edad.

Estimó que es un profundo error del Gobierno, reflejado en las indicaciones que ha presentado, permitir el cambio de sexo registral en el caso de los menores de edad; cuando en esta Comisión se escuchó a expertos endocrinólogos que señalaron que parte de esta maduración sexual se vive en el período de la pubertad que puede llegar hasta los 16 ó 17 años de edad.

Pensando en el derecho de los padres a educar a sus hijos y en el derecho de los niños de tener una vida como tales, es que, en general y en particular vota en contra.

El **diputado Hugo Gutiérrez** anunció su voto a favor de la idea de legislar esta moción parlamentaria, planteada por distintos senadores y que fue discutida ahí por mucho tiempo y por lo mismo que tuvo una larga discusión en esa cámara.

Recordó los datos entregados por la Encuesta T sobre personas trans, que muestra los vejámenes, arbitrariedades y discriminación que sufren, el abuso que experimentan personas reales y concretas. El proyecto busca reconocer su existencia y no negarles sus derechos, porque hacerlo es exponerlas a la arbitrariedad y discriminación en las situaciones de la vida diaria y común. La identidad es un derecho personalísimo que no se puede desconocer, no se puede invisibilizar aunque sean pocos porque no es el número de ellos lo que importa.

La **diputada Loreto Carvajal** (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez) destacó el testimonio de la concejala de Valparaíso señora Zuliana Araya que

está lleno de valentía y representa a seres humanos que necesitan que se les haga justicia y que el Estado debe hacerse responsable de esa realidad. El escuchar testimonios complejos como los de anular las voluntades de seres humanos mayores de edad, le parece algo terrible. Señaló que hay una realidad objetiva y que debe ser resuelta en esta instancia y que ello permita hacerse cargo de los que Chile es hoy, un país diverso que sea capaz de respetarnos a todos y sin distinción.

El **diputado Felipe Kast** señaló que aparece una cierta estigmatización respecto de personas que piensan distinto y eso no es bueno.

Expresó que vota a favor en general del proyecto y anunció la presentación de indicaciones. Señaló que este proyecto tiene una virtud importante en su génesis y que es la eliminación de una discriminación que hoy existe, en que solo los que logran pagar una operación pueden avanzar en tener un reconocimiento, y lo que es importante que se reconoce en el proyecto de ley, es que los padres son los encargados de acompañar a sus hijos. Anunció que sus votaciones e indicaciones serán para proteger el derecho de los padres y que no sea el Estado el encargado de poder hacer efectivamente ese trabajo, respetando efectivamente la autonomía de la familia, porque es mejor que se equivoquen los padres a que nos equivoquemos todos, en temas que merecen atención.

Manifestó el deseo de haber tenido más tiempo para esta discusión, y señaló que es negativo para la Cámara de Diputados no haber con el mismo plazo que tuvo el Senado para discutirlo.

El **diputado señor Felipe Letelier** anunció su aprobación general al proyecto de ley, porque es parte del avance que se ha tenido en esta legislatura en materias importantes para la población. Señaló que en este tema hay que ver la realidad y enfrentar la deuda que existe y que es el Estado de Chile el que debe ser el primero en enfrentarlo.

El **diputado señor Diego Paulsen** señaló que votará en contra del proyecto de ley porque no representa principios y valores fundamentales en los que cree, y uno de ellos es el principio sobre el rol que juegan los padres en el cuidado y desarrollo de sus hijos y las indicaciones que ha presentado el Ejecutivo hacen insostenible su aprobación. Expresó que se debe avanzar en la legislación pero este no es el modo ni la forma de hacerlo, porque hay que tener en cuenta la dignidad de las personas. Hizo ver que es necesario tener mayor tiempo para legislar, al igual que el Senado que tuvo un tiempo mayor para hacerlo y la Cámara ha actuado casi como buzón.

El **diputado señor Roberto Poblete** agradeció la asistencia de todos quienes han venido a exponer en este proyecto de ley. Hizo presente que efectivamente ha existido poco tiempo en comparación con el Senado.

Asimismo, agradeció a los invitados y a todas las personas que le solicitaron entrevista por este tema, porque es una materia de enorme interés. Hoy se descubre lo maravilloso que es este Chile tan diverso, asumiendo lo diferentes que

somos desde el principio, por ello se ha creado el ministerio de “las culturas”. Manifestó su convicción que estamos enfrentados en un tema cultural, de cambios muy potentes que deben ser asumidos, donde el conocimiento está a disposición de las personas y el mundo cambia velozmente. Por considerarlo necesario y urgente, expresión que vota a favor de la idea de legislar, con gran convicción.

El **diputado señor Jorge Sabag** anunció su voto contra la idea de legislar, porque considera que no se respeta el principio del derecho fundamental de los padres para criar a sus hijos, pensando en que se permitirá el cambio de sexo de un menor de edad, y si los padres no lo permiten, será el defensor del niño quien podrá hacer ese proceso, lo que le parece de mucha complejidad, todo lo cual significa que no se respeta el principio de autonomía de la familia.

Por otra parte, señaló que para personas mayores de edad existe la posibilidad de realizar cambio de nombre y sexo ante los tribunales de justicia, contemplando el debido proceso, por lo cual rechaza el procedimiento sumario que se desarrolla ante el Servicio de Registro Civil y que desnaturaliza a las personas que son unidad entre cuerpo y espíritu. Señaló que en el caso de cambio de sexo mediante intervención quirúrgica, la persona mayor de edad puede hacerlo, y hay prestaciones Fonasa para ello.

Agregó que este proyecto no contempla la opinión científica, siempre alegada por quienes se denominan progresistas, y ella manifiesta que se debe respetar el proceso madurativo que termina con la mayoría de edad, de manera que el proyecto de ley permite que aun en esa etapa se puedan cambiar de sexo, aun cuando se contrario a la opinión de los padres.

El **diputado señor René Saffirio** anunció su voto para aprobar en general el proyecto de ley y los argumentos para ello y para la votación particular, los dará en esa instancia.

El **diputado señor Raúl Saldívar** recordó un principio del humanismo que dice que toda persona es digna y que por ello no está para los fines de un tercero, y que es un proyecto en sí mismo. A su juicio, este proyecto apunta a esta circunstancia, especialmente buscando dar soluciones a problemas de personas que están entre las más vulnerables y más vulneradas, en el plano escolar, social y laboral.

El **diputado señor Jaime Bellolio** señaló que esta Comisión ha tenido discusiones desde su inicio respecto del concepto de derechos humanos y que hubo diputados que dijeron que los derechos humanos eran de izquierda; sin embargo, el paso del tiempo se ha demostrado que quienes tienen un doble estándar en la materia no es precisamente el sector que representa. Estimó que siempre debe haber un estándar de protección a los derechos humanos, por lo cual señaló su condena a todo tipo de violaciones a los derechos humanos, discriminaciones, ocurridas en la dictadura en Chile y en las ocurridas en las dictaduras del mundo.

Recordó que se han discutido distintas propuestas legislativas, muy interesantes, en esta Comisión. Lamentó que en este caso el Ejecutivo haya decidido hacer presente una urgencia de discusión inmediata, en época de elecciones, lo que era un gesto que no dio resultados. Hizo presente que este es un proyecto que es demasiado profundo para pensar en legislar rápidamente en pocos días.

Anunció que presentará indicaciones para determinar el sentido y alcance del proyecto de ley, porque da el derecho a la identidad de género, pero no define lo que es el derecho, en que el concepto se define a sí mismo, lo que no es correcto, lo que es muy importante, porque del sentido y alcance de la definición, se ven luego los efectos. Por ello una de sus indicaciones busca redefinir la identidad de género en los términos de la ley, de manera que alude a la convicción interna de ser hombre o mujer, la que puede o no coincidir con el nombre y sexo del acta de inscripción.

En segundo lugar, en el caso de los menores de edad manifestó su sorpresa que se insista en no exigir el consentimiento de los padres en algo tan importante y profundo como esta materia. En el caso de los adultos, se certifique que esta incongruencia entre sexo biológico e identidad de género y que los efectos no pasen a llevar a terceros, lo que parece básico, pero ninguna de las cosas antes señaladas viene en el proyecto de ley.

Hoy se hace cambio de sexo registral en los tribunales, existen guías clínicas, dictadas en el gobierno del ex presidente Piñera. Lo nuevo es la definición, que no define nada, y es el momento de hacer una buena política pública. Advirtió que en las condiciones actuales del proyecto de ley, vota en contra.

**El diputado señor Sergio Ojeda** indicó que en su calidad de presidente de la Comisión ha dado las garantías para que todos se puedan expresar, como también lo hará en la discusión particular.

Señaló que es un proyecto complejo y difícil, que ha meditado mucho, lo que le permitió formarse una opinión y anunció su voto a favor. Señaló que tiene la convicción que el derecho debe adecuarse a las nuevas circunstancias y proveer al progreso y no ser un obstáculo para los avances. Manifestó que la historia legislativa es conocida y ha ocurrida en tantas oportunidades con las grandes reformas sociales ocurridas en el tiempo, como lo fue el derecho a voto de la mujer.

Precisó que estamos frente a un tema de tremenda connotación humana, que las personas trans no lo son por opción, sino por condición y como Parlamento, para estar de acuerdo a los tiempos, debe regularse esta situación, porque constituye una realidad.

**Puesto en votación general, el proyecto de ley se aprobó por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Hugo Gutiérrez, Loreto Carvajal, Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, René Saffirio, Raúl Saldívar y Sergio Ojeda. Votaron en contra los diputados Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Diego Paulsen y Jorge Sabag. (8x4x0).**

**4) Artículos que el Senado calificó como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificó y aquellos a los cuales la comisión otorgó igual carácter.**

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, en relación con el artículo 66, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República, el Senado calificó el inciso segundo del artículo 4° del proyecto como norma orgánica constitucional, y los incisos tercero, sexto y séptimo del artículo 8°, como normas de quórum calificado, en conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República,

La Comisión compartió la calificación efectuada por el Senado respecto del inciso segundo del artículo 4° del proyecto, y agregó la misma calificación para los artículos 7°, 8°, 9° y 17, aprobados en este segundo trámite constitucional. Asimismo, calificó los incisos tercero y sexto del artículo 10 y el artículo 13 como normas de quórum calificado.

**5) Artículos que deben ser conocidos por la Comisión de**

**Hacienda.**

Este proyecto de ley no precisa ser conocido por la Comisión de Hacienda.

**6) Los artículos y las indicaciones rechazados por la comisión.**

En el artículo 1°: indicaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, y 37.

En el artículo 2° nuevo: indicaciones 1, 2, 3 y 5.

En el artículo 2°: indicaciones 1, 2, 4, 5, 9, 10, 15, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

Indicación para agregar artículo 2° bis, de los diputados Boric y Espejo.

Indicación para agregar artículo 2° bis, del diputado Roberto Poblete.

En el artículo 3°: artículo y las indicaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

En el artículo 4°: indicación 1.

En el artículo 5°: indicaciones 15 y 17.

En el artículo 6°: indicaciones 17, 22 y 23.

Indicación de los diputados Boric, Espejo y Poblete, para intercalar artículos 7 y 8, nuevos.

**Indicación de los diputados Matías Walker, Arriagada y Ojeda para intercalar un nuevo artículo 9°.**

**Indicación de los diputados Jaime Bellolio y Felipe Kast para intercalar un nuevo artículo 9°.**

**Indicación de S.E. la Presidenta de la República, para intercalar un nuevo artículo 9°.**

**En el artículo 9° del proyecto de ley: indicaciones 2 y 3.**

**Indicación del diputado Felipe Letelier, para agregar un artículo 10, nuevo.**

**En el artículo 10: indicación 2.**

**En el artículo 11: indicaciones 7 y 8**

**En el artículo 12: indicación 3.**

**7) Comunicación a la Corte Suprema de las disposiciones que han sido incorporadas en este trámite o han sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las conocidas por dicha Corte.**

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental y el artículo 16 de la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se solicitó la opinión de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, respecto del texto aprobado en esta instancia constitucional, toda vez que dicha iniciativa incide en las atribuciones de los tribunales de justicia.

### **III.- DISCUSIÓN GENERAL**

Como se señaló anteriormente vuestra Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios recibió en audiencia pública a diversas organizaciones, para escuchar sus planteamientos respecto del proyecto en informe. A continuación se entrega un resumen, que en la mayor parte de los casos es copia fiel de las intervenciones realizadas.

La **Ministra Secretaria General de Gobierno, Paula Narváez**, señaló que el presente proyecto está en la dirección de superación de la discriminación, que impide el desarrollo espiritual de las personas. Es producto de un extenso debate en el Senado, de más de cuatro años, en que se han incorporado visiones e inquietudes de todos los sectores concurrentes en esta discusión, Gobierno, parlamentarios y sociedad civil.

Indicó que este proyecto es una oportunidad que permite abordar, no solo el establecimiento del derecho a cambiar de nombre y sexo registral de una persona, sino que además la tarea de enfrentar la exclusión y discriminación de que estas personas son objeto para acceder a la educación, los servicios de salud, la vivienda y el mercado laboral formal, situación que las expone brutalmente a la violencia, la pobreza e incluso la muerte.

Entendiendo la real importancia de este proyecto y de esta temática, se recogió como un compromiso de Gobierno con el objeto de consagrar el derecho a la identidad de género y permitir a las personas trans adecuar su nombre y sexo registral con su vivencia interna. En este sentido el proyecto consagra la identidad de género como un derecho y la define como la convicción personal interna, siguiendo las recomendaciones del sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo que implica que esta consagración como derecho de las personas trans, se efectúe sin ningún tipo de patologización, lo que para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos implica “necesariamente por no requerir ningún tipo de intervención o procedimiento médico, judicial o de certificación psiquiátrica o médica para el reconocimiento del género de las personas.”

De conformidad con lo anterior el reconocimiento de la identidad de género como derecho, permite a las personas trans, como un procedimiento administrativo, que puedan solicitar la modificación de su documento de identidad y de cualquier otro instrumento público o privado, por medio de un procedimiento administrativo ante el Registro Civil e Identificación, y en segundo lugar, les permite acceder a intervenciones quirúrgicas u otro tipo de tratamiento con el fin de adecuar su cuerpo a su identidad de género, sólo si lo requieren libremente.

Explicó que el proyecto contempla en el caso de las personas casadas, un procedimiento judicial ante los tribunales de familia, que tiene por objeto disolver el vínculo matrimonial y permitir el acceso al cambio de nombre y sexo registral que se solicita.

En cuanto a los efectos de cambio de sexo y nombre, el proyecto dispone la emisión de nuevos documentos de identificación y el deber de informar a instituciones públicas y privadas de dicho cambio, estableciéndose una sanción penal por la utilización fraudulenta de la antigua o nueva identidad. Asimismo, se consagra el trato digno y no discriminatorio de las personas en razón de su identidad de género y se establece la reserva del procedimiento y la confidencialidad de los documentos rectificadas.

Recalcó que el gobierno considera este proyecto de ley como de suma importancia y que con su aprobación espera se puedan superar antiguas barreras basadas en la discriminación y la ignorancia, la exclusión afecta de manera negativa la vida de miles de chilenos. Este es un avance para el reconocimiento de la diversidad de todos los chilenos, que permita mejorar las condiciones de vida de todos los chilenos víctimas de la discriminación que ven impedido su desarrollo integral.

**El jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Cristián Arancibia Santibáñez,** explicó el proceso legislativo de este proyecto de ley.

Señaló que la iniciativa corresponde a una moción de las senadoras Pérez San Martín y Rincón, y los senadores Escalona, Lagos y Letelier, que posteriormente fue patrocinada por el Ejecutivo. Se ingresó a tramitación durante el mes de mayo de 2013 y se despachó a sala del Senado en el mes de mayo de 2017. Luego, el 20 de junio se dio cuenta del proyecto en la Cámara de Diputados.

En el programa de Gobierno se señaló la prioridad para abordar este tema, señalando que “las personas transgénero son probablemente uno de los grupos que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad en nuestra sociedad. A raíz de la discordancia entre su nombre legal y su identidad de género, tienen barreras de acceso básicas al mundo laboral, siendo víctimas de situaciones de discriminación y vulneración de derechos fundamentales. Promoveremos la tramitación de la ley de identidad de género, que se encuentra en trámite, respondiendo a la necesidad de consagrar legalmente el derecho a la identidad de género, y estableciendo un procedimiento judicial, de acuerdo a normas internacionales suscritas por nuestro país, que permita a las personas trans adecuar su nombre y sexo registral de acuerdo a su propia identidad de género.”

El Informe de la Comisión de Derechos Humanos del Senado señala que la idea matriz o fundamental consiste en “Reconocer y dar protección al derecho a la identidad de género de las personas. Para estos efectos, establece una regulación adecuada que permita a toda persona obtener, por una sola vez, la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento u otros instrumentos, cuando no coincidan con su identidad de género. Así también, establece un procedimiento especial para la solicitud presentada por un niño o niña; por un adolescente o por una persona con vínculo matrimonial no disuelto”.

El proyecto consta de 13 artículos permanentes y dos disposiciones transitorias, en el cual se aborda una definición de identidad de género, protección como derecho a la identidad de género, procedimiento administrativo para cambio de nombre y sexo registral para personas adultas, procedimiento judicial para cambio de nombre y sexo registral para personas adultas casadas y término del matrimonio por cambio de sexo registral.

En cuanto al perfeccionamiento del proyecto de ley, anunció que se presentarán las indicaciones que permitan la incorporación niños, niñas y adolescentes al proyecto, de tal manera que no se les discrimine. Actualmente se está tramitando el Proyecto de Garantías de la Infancia, donde se establece el derecho a la Identidad de género de todos los niños, niñas y adolescentes.

Respecto de la revisión de la confidencialidad de los documentos indicó que se está trabajando con el Registro Civil e Identificación sobre algunas observaciones que efectuó este organismo a propósito de la confidencialidad.

Se debe revisar los requisitos exigidos al momento de la solicitud. Señaló que ningún requisito que se pretenda establecer puede significar una patologización.

El **diputado señor René Saffirio** planteó sus dudas en el caso de la persona mayor de edad con vínculo matrimonial, en que se plantea la declaración de término del matrimonio por la causal 5 del artículo 42 de la ley de Matrimonio Civil, lo que parece contradictorio con el discurso de matrimonio igualitario que tiene el Gobierno.

En seguida planteó la situación de las personas privadas de libertad, porque ello podría significar, por ejemplo, el cambio de lugar de cumplimiento de condena.

El **diputado Sergio Ojeda** consultó si esto es solo para personas mayores de edad.

La **Ministra señora Paula Narváez** señaló que el proyecto se hace cargo de la realidad que presenta el ordenamiento jurídico nacional y precisó que en esa realidad, no se considera la existencia del matrimonio entre personas del mismo sexo. La iniciativa asume esa realidad jurídica, sin perjuicio de aclarar que es de público conocimiento que el Gobierno ha ingresado un proyecto de ley para que las personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio, de manera que deberá estarse a la adecuación de las leyes aprobadas en la República y en ese caso no será necesario el término del vínculo matrimonial para considerar a personas casadas del mismo sexo.

Respecto de la situación de personas privadas de libertad, señaló que la identidad de género se asume como un derecho y en la medida que se reconoce esa identidad de género, ocurrida la rectificación, se le suceden todas las consecuencias derivadas de esa rectificación, porque lo importante es rescatar el sentido íntimo, profundo y absoluto que tienen las personas respecto de su identidad.

Respecto de la edad, recordó que originalmente se contemplaba el caso de las personas menores de 18 años, pero en el Senado se aprobó una indicación que excluía a los niños, las niñas y los adolescentes, de manera que ahora se considera sólo a los mayores de 18 años, pero el Ejecutivo considera importante incorporarlos al derecho a la identidad de género.

El **diputado señor Tucapel Jiménez** señaló su conformidad y deseo que este proyecto de ley sea despachado de manera rápida por la Cámara para que se pueda convertir en ley, para que se determine con las discriminaciones.

Consultó respecto del artículo 6° donde se trata los casos de vínculo matrimonial no disuelto, donde se incluyen las modificaciones de las imágenes y fotografías y demás instrumentos públicos o privados donde estén registrados. Indicó que en la Comisión de Constitución está en estado de tabla, un proyecto de ley que se denomina “derecho al olvido”, que surge a raíz de la información que existe en las redes

sociales, por lo que consultó la forma en que se relaciona esa información con la regulación que se pretende establecer.

El **asesor jurídico de Segegob, señor Cristian Arancibia**, explicó que si bien tiene conocimiento del proyecto de ley de derecho al olvido, precisó que la iniciativa en estudio no se hace cargo de ese tema, por cuanto a los documentos públicos a que se refiere es a los documentos identificatorios o a documentos privados como los que se refieren a las AFP.

La **ministra señora Paula Narváez** señaló que lo más importante es considerar el principio en que se fundamenta proyecto, que es el respeto irrestricto al sentir de las personas que declaran su identidad sexual. Se trata de reconocimiento de ese derecho y el tratamiento del Estado hacia esas personas en función de cómo esas personas se identifican, y eso es lo que se busca garantizar con el proyecto de ley.

Finalmente, anunció que se presentarán las indicaciones que estiman pertinentes por el Ejecutivo para mejorar el proyecto de ley.

El **Presidente de la Comisión, diputado Sergio Ojeda**, hizo presente a la Comisión que es necesario determinar la lista de invitados y fijar un plazo de indicaciones.

El **diputado señor Jaime Belloio** manifestó su interés en que se determine la lista de invitados y atendido que el Ejecutivo desea ingresar indicaciones, es necesario saber si este proyecto se calificará con urgencia o no. Preciso que es importante tener claridad respecto del debate y de las indicaciones que se pueden presentar.

Tras un breve debate, se acordó que los diputados presenten lista de invitados en la próxima sesión y fijar plazo de indicaciones.

=====

La **directora jurídica de la Fundación Iguales, señora Jimena Lizama**, señaló que el derecho a la identidad es un derecho humano fundamental, como lo ha señalado el Comité Jurídico Interamericano y que consiste en un “Conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos.” (Corte IDH, Caso Gelman Vs Uruguay).

El artículo 18 de la Comisión Americana de Derechos Humanos dispone que el derecho al nombre «Constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado.» Y la Convención sobre los derechos del niño, en su artículo 8 establece el derecho a la identidad.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que la identidad está comprendida en la categoría de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza

humana y que se reconoce que diversos instrumentos internacionales ratificados por Chile «consagran el derecho a la identidad personal generando, por ende, la obligación de los órganos del Estado de respetarlos y promoverlos.»

El derecho a la identidad está estrechamente ligado a la dignidad humana, la cual constituye la piedra angular de todos los derechos fundamentales. «El reconocimiento del derecho a la identidad personal implica la posibilidad de que toda persona pueda ser ella misma y no otra (Rol N° 1.340-09)

Por su parte, la identidad de género puede ser definida como la “vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales (Principios de Yogyakarta ).

De esta manera, todas las personas tenemos una identidad de género y esta es una categoría protegida de discriminación (Corte IDH: Caso Atala Riffo).

Como consecuencias de la falta de reconocimiento de la identidad de género, surgen la violencia y la discriminación contra personas trans que se inicia a temprana edad, cuando muchas veces son expulsado/as de sus hogares, colegios y familias. La falta de reconocimiento de la identidad de género conlleva a que muchas personas trans enfrenten pobreza, exclusión social y altas tasas de inaccesibilidad a la educación, a la salud, al trabajo, a la vivienda, presionándolas muchas veces a trabajar en economías informales altamente criminalizadas, como el trabajo sexual. Esto ha generado que el promedio de expectativa de vida de las mujeres trans en Latinoamérica sea de 35 años. (CIDH).

Recordó la señora Jimena Lizama, que este proyecto de ley estuvo cuatro años en primer trámite en el Senado, de cuya Comisión de Derechos Humanos fue despachado en cuatro ocasiones y en tres de éstas, volvió a la comisión (17/12/2015, 13/09/2016 y 02/11/2016). A su vez, tuvo 14 períodos de indicaciones y el 14 de junio 2017 se despachó el proyecto de la Sala del Senado y finalmente el 20 de junio el proyecto ingresó a esta Comisión.

El proyecto consagra los siguientes derechos:

- a) Reconocimiento y protección de la identidad de género.
- b) Libre desarrollo de la persona, conforme a su identidad de género, permitiendo su mayor realización posible.
- c) Ser tratada en conformidad con la identidad de género y, ser reconocida e identificada de ese modo en los instrumentos públicos y privados que acrediten la identidad respecto del nombre y sexo.

En lo relativo al procedimiento, señaló que el procedimiento es solo para mayores de 18 años. Se debe presentar una evaluación médica, con el objeto de probar que se cuenta con las condiciones psicológicas y psiquiátricas necesarias.

Existe un procedimiento general, que consiste en un trámite administrativo, ante el Registro Civil, donde habrá un formulario que contendrá información relevante relacionada a esta ley, y a través del cual la persona declarará que conoce y asume voluntariamente las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registral; y un procedimiento para personas con vínculo matrimonial, consistente en un trámite judicial, ante los Tribunales de Familia. Se citará al/la cónyuge a una audiencia especial de terminación de matrimonio.

Explicó que su parecer es que el proyecto debe mantener que la solicitud de rectificación de sexo y nombre sea un trámite administrativo ante el Registro Civil, ya que la identidad de género se trata de una vivencia interna e individual, la cual no puede ser diagnosticada ni comprobada por terceros. Igualmente, se debe mantener que el trámite no admita oposición de terceros.

Respecto de las mejoras que se deben impulsar a este proyecto de ley, opinó que el proyecto no debe patologizar las identidades trans y que en este sentido no debe establecer informes (médicos/psicológicos/psiquiátricos) de ningún tipo.

La identidad de género no es un trastorno o patología como se establece en los principios de Yogyakarta, por tanto, es contrario a ésta establecer requisitos, especialmente informes médicos, psicológicos, o haberse sometido a algún tipo de tratamiento para el reconocimiento de la identidad de género.

No hay otros casos en que se solicite una evaluación médica para realizar un acto voluntario, esto solo ocurre con las personas trans, lo que evidentemente constituye una discriminación hacia ellas por su identidad de género.

Explicó que en el caso hipotético que la persona que solicitara el cambio se encontrara privada de su voluntad, se deben aplicar las reglas generales del derecho que dan solución a través de la nulidad absoluta.

Propuso que el trámite debe ser administrativo, ante el Registro Civil, incluso para las personas casadas, porque el reconocimiento a la identidad de género es independiente al estado civil de las personas y que no se puede obligar a una pareja a terminar su vínculo matrimonial, lo que atenta contra la autonomía de las personas trans y vulnera el derecho a la vida privada y el derecho a la protección de todo tipo de familia.

Observó que actualmente, para realizar la rectificación de la partida de nacimiento no se exige el divorcio.

El proyecto de ley de identidad de género debe incluir a niños, niñas y adolescentes (NNA) y explicó que en la práctica, se ha reconocido y protegido la identidad de género de NNA.

Existen sentencias de Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema que reconocen el derecho a la identidad de género de una niña de 5 años, y ordenan a una clínica a inscribirla de acuerdo a su identidad, ya que esta negativa vulneraba la dignidad, el interés superior de ella, el derecho a la igualdad, el respeto y protección a la vida privada y a la honra

En el Poder Ejecutivo, el Ministerio de Salud emitió la Circular N° 21; la Superintendencia de Educación, a su tiempo, dictó la Circular sobre derechos de NNA en el ámbito de la educación.

En el Poder Legislativo se encuentra la aprobación de la ley N° 20.609; el proyecto de ley de garantías de la niñez que incluye expresamente el derecho a la identidad de género de NNA y el derecho a la no discriminación por ésta.

La Convención de los derechos del niño establece en su artículo 2 el derecho a la igualdad y no discriminación los cuales deben ser aplicados a todos/as los/as NNA, sin excepción alguna.

El artículo 3 determina el Interés superior del niño, qué es lo que demandan específicamente los derechos de los NNA en cada situación concreta.

El artículo 8 propugna el derecho a la identidad; y el artículo 12, el derecho a expresar su opinión y el derecho a ser oídos. El Comité de los Derechos del Niño señala que «no hay un límite de edad para que los/as NNA puedan ser escuchados/as y que estos/as son capaces de tener opinión desde muy temprana edad.»

En Derecho comparado, explicó que la mayoría de las últimas leyes de identidad de género incluyen a NNA, como es el caso de Irlanda, Noruega, Suecia, Malta, Valencia y Argentina. Esta última ha sido reconocida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la mejor ley de identidad de género de la región.

Respecto del plazo en que empieza a regir la ley, observó que el proyecto contempla que la ley comenzará a regir un año después de su publicación, lo que es un plazo excesivo, considerando que su implementación es sencilla y que este proyecto lleva 4 años en el Congreso. Por tanto, debería comenzar a regir en el plazo de 6 meses como propuso el Ejecutivo anteriormente.

=====

**El representante del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, Movilh, señor Rolando Jiménez**, dio lectura a una carta dirigida a los diputados miembros de la Comisión, del siguiente tenor:

Junto con saludar, el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh) se dirige a ustedes para expresar las siguientes observaciones y sugerencias de cambios al proyecto de Ley de Identidad de Género (Boletín 8.924-07) evacuado por el

Senado, todo con el fin de garantizar de manera efectiva la dignidad y la igualdad de derechos para las personas trans.

### **I.- Antecedentes generales**

La población trans es una de las discriminadas en Chile, entre otras razones, porque el nombre y sexo legal asignado al nacer no corresponde con su identidad de género.

Como todo ser humano, las personas trans van sabiendo y conociendo desde su más tierna infancia si son hombres o mujeres, con la diferencia que su identidad no es comprendida por un entorno familiar o social, pues buena parte de la ciudadanía desconoce que lo femenino o masculino no está determinado por los genitales u otras características corporales, en tanto es una realidad más integral que involucra a la persona como conjunto.

Producto de la ignorancia y la discriminación, las personas trans sufren diariamente la represión contra la expresión de su identidad de género: desde niños/as son llamados, vestidos/as y tratados/as con un nombre que no los/as identifica. El daño psicológico es gravísimo, pues se obliga a niños y niñas a comportarse como hombres, sin serlo, o como mujeres, sin tampoco serlo.

La felicidad y desarrollo de las personas trans no pasa sólo por la readecuación corporal, sino también por contar con una cédula de identidad que refleje el sexo y nombre que las identifica, lo cual facilita el ejercicio de derechos tan básicos como la salud, la educación y el trabajo, sin necesidad de ocultar o disfrazar la verdadera identidad. El carnet para cualquier tipo de trámite lo es todo.

Las dificultades para el ejercicio de un derecho básico, como es el de ser llamado y tratado con un nombre y sexo social que identifique a la persona, tiene expresiones gravísimas de discriminación, como son, por ejemplo, las golpizas y asesinatos padecidos por las mujeres trans que se han visto en la obligación de subsistir en ambientes hostiles, como el comercio sexual, debido a la falta de oportunidades que acarrea contar una identificación legal que no corresponde a su género.

De acuerdo al XV Informe Anual de Derechos Humanos de la Diversidad Sexual y de Género elaborado por el Movilh, la población transexual concentró el 28 por ciento del total de denuncias por discriminación en el transcurso del 2016, una cifra alta al considerar que este grupo humano es cuantitativamente menor al de gays o lesbianas.

En Chile jamás han sido ilegales los procesos de hormonización y de cirugías de readecuación corporal para personas trans mayores de 18 años, lo cual desde el 2011 está además regulado en la denominada Vía Clínica del Ministerio de Salud. Tampoco ha estado prohibido por ley que las personas trans, cualquiera sea su edad, cambien su nombre y sexo legal por uno acorde a su identidad de género.

En la actualidad, las personas trans pueden modificar su nombre y/o sexo legal en virtud de la Ley N° 17.344 sobre cambio de nombres y apellidos y del artículo 31 de la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil.

Sin embargo han existido diversos problemas a saber:

1.- El vacío legal para el cambio de sexo legal y el desconocimiento sobre la identidad de género se presta para arbitrariedades: algunos jueces permiten el cambio de nombre y sexo legal, otros solo de nombre. En tanto, algunos exigen certificados y a otros sólo les basta la voluntad de la persona. De todas formas, conviene precisar que en los últimos dos años muchos jueces se están inclinando porque baste sólo la voluntad, pues se han ido informando y sensibilizando sobre el tema.

2.- El proceso es burocrático y costoso para las personas trans, en especial para las de escasos recursos económicos.

Fue en este contexto que una parte de la sociedad civil inició la lucha por una ley de identidad de género que facilitara el trámite y terminara con las arbitrariedades, lo cual pasaba por permitir el cambio de nombre y sexo legal en el Registro Civil.

Lamentablemente el proyecto de ley que en 2013 entró al Congreso Nacional no hacía ningún aporte en la materia, limitándose a trasladar el trámite desde los tribunales civiles a los de familia, lo cual motivó una activa movilización de varias organizaciones, como la nuestra, para corregir el problema y modificar totalmente la deficiente iniciativa.

A lo largo de su tramitación en el Senado el proyecto de ley pasó por diversas votaciones y avances y en un momento contempló el cambio de sexo y nombre legal para todas las personas trans en el Registro Civil, sin mayores requisitos.

Finalmente el proyecto despachado, y que ahora analiza la Cámara, es muy diferente al original en tanto hizo un aporte al permitir a las personas trans mayores de 18 años cambiar su nombre y sexo legal en el Registro Civil. Sin embargo, excluyó a los menores de 18 años y a los casados, además de exigir certificados médicos para el trámite, todo lo cual atenta contra los derechos y/o constituye un retroceso incluso en torno a la legislación vigente, como se apreciará a continuación.

## **II.- Niños y niñas trans**

El proyecto de ley no brinda ninguna posibilidad a los menores de 18 años para que puedan cambiar su nombre y sexo legal, lo cual implica postergar su desarrollo y su entrada al mundo educacional y laboral con su verdadera identidad, con todos los problemas que ello acarrea.

Se trata de un retroceso, pues en la actualidad los menores de 18 años que cuentan con la autorización de sus padres sí pueden cambiar su nombre y sexo legal en tribunales. Más aún, algunos fallos han obligado a que se respete el nombre y sexo social de los niños y niñas trans, aún cuando no hubiesen cambiado su identidad legal.

El caso más emblemático involucra al juez Luis Fernández, quien el 22 de agosto del 2016 autorizó el cambio de nombre y sexo legal de una niña trans de 5 años, previa petición formulada por la familia.

En su fallo el juez argumentó que la niña mostraba “una marcada identidad de género femenina, presentando un rechazo permanente a la vestimenta, juegos y actitudes socialmente asociadas al género masculino”. Añadió que “resulta evidente” que las personas trans “sufren a través de su vida, tanto íntima como social, un sinnúmero de conflictos y discriminaciones que le impiden desarrollarse y llevar una vida normal, siendo vulnerados sus derechos a la educación, al trabajo, a la salud y a la participación en la vida ciudadana, siendo por ello absolutamente necesario abordarlo y generar las condiciones para salvaguardar la integridad física, emocional y social de quienes viven esta situación”. “Sólo cabe concluir que debe ser acogida la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento”, pues en caso contrario se “vulneran los derechos de la menor, los que se encuentran garantizados por la Constitución Política de la República”, concluyó el juez.

En abril del 2017 la ONG Comunidad y Justicia presentó una querrela por prevaricación contra Fernández, considerando que el magistrado había fallado contra las leyes y violentando la Convención de los Derechos del Niño. Desde ese momento, el juez comenzó a ser presentado legalmente por el equipo jurídico del Movilh. Finalmente el 4 de julio del 2017 el juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, Mario Cayul, sobreseyó la querrela por prevaricación.

En este punto, conviene recordar que durante la tramitación del proyecto de ley en el Senado hubo continuas discusiones sobre la pertinencia de incorporar o no a los niños y niñas trans, sin embargo fueron excluidos teniéndose en consideración opiniones de supuestos expertos que basados en “estudios” veían problemas al respecto.

Responsablemente denunciemos aquí que los estudios presentados como argumento para excluir a los niños y niñas trans de la ley carecen de toda rigurosidad y no son reconocidos por ninguna institución científica reconocida en materia de infancia, resultado así repudiable que algunos legisladores y médicos se hicieran eco de estas “investigaciones”.

En efecto, durante el 2016, unos 20 médicos de la Sociedad Chilena de Endocrinología y Diabetes (Soched) afirmaron que en “más del 80 por ciento de los casos se revierte la discordancia de género, según datos aportados por el American College of Pediatricians”. Este fue el principal argumento usado por otras instituciones y por algunos senadores para oponerse a la inclusión de niños y niñas trans en el proyecto de ley.

Sin embargo, se ocultó y no informó al Senado que la American College of Pediatricians (ACPeds) ha sido cuestionada en el mundo científico debido a su total falta de rigurosidad.

La ACPeds apenas se compone de unos 200 miembros y fue fundada en 2012 por un grupo de pediatras que se distanciaron la Academia Americana de Pediatría

(la más importante de su tipo, con más de 60 mil integrantes), sólo porque dicha entidad se había pronunciado contra la discriminación a las personas LGBTI y a las familias homoparentales.

La misión de la ACPeds, jamás dicha por ningún experto o parlamentario que expuso sus “estudios” en el Senado, es abiertamente contraria a la diversidad familiar y al matrimonio igualitario, siendo esa su misión, antes que el aporte científico. “Reconocemos que la unidad básica de familia es el padre-madre, en el contexto del matrimonio, por ser el lugar óptimo para el desarrollo infantil, pero prometemos nuestro apoyo a todos los niños, independientemente de sus circunstancias”, indica el grupo en su sitio web.

ACPeds rechaza además el aborto y promueve la abstinencia sexual. “El valor único de cada vida humana desde el momento de la concepción hasta la muerte natural”, dicen para luego ensalzar “los beneficios físicos y emocionales de la abstinencia sexual hasta el matrimonio”

Fue entonces basado en las ideas no científicas de la ACPeds, las cuales son contrarias a las de la Academia Americana de Pediatría, que el Senado terminó excluyendo a niños y niñas trans de ley, contraviniéndose de paso al accionar de los propios tribunales chilenos en este campo.

En efecto, el 6 de octubre del 2106 la presidenta de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Dobra Lusic Nadal, y la ministra Jenny Book Reyes, acogieron un recurso de protección que obligó a la Clínica Alemana a inscribir a una niña de 4 años con su nombre y sexo social en las fichas médicas, aun cuando la entidad médica se había negado ello.

La sentencia fue ratificada el 14 de noviembre por los ministros de la Tercera Sala de la Corte Suprema Sergio Muñoz, Carlos Aránguiz y la abogada (i) Leonor Etcheberry.

En el fallo la Corte de Apelaciones destacó como primera consideración el interés superior del niño. Citó así el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Éste indica que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Con su actuar, la Clínica Alemana había vulnerado tal interés, así como varios principios constitucionales: el nacer libre e iguales en dignidad y derechos (artículo 1), la igualdad ante la ley y el respeto y protección de la vida privada y de la honra (artículo 19) y la exigencia de aplicar los tratados internacionales (artículo 5), como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

“La noción de igualdad, es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio, o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad”, indicó la sentencia al citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Puntualizó que “así las cosas, la actuación de la recurrida en orden a no incorporar en sus diversos registros” la nueva identidad de la niña “sólo porque no se ha materializado la inscripción correspondiente en el Servicio de Registro Civil e Identificación (...) resulta completamente infundada, especialmente si se tiene en cuenta que la referida inscripción sólo tiene un sentido de publicidad, la que en caso alguno puede prevalecer sobre la dignidad de la persona, el interés superior del niño y la garantía constitucional de la igualdad; derechos todos que se han conculcado por la recurrida con su negativa caprichosa y antojadiza que sin duda la torna arbitraria”.

### **III.- Personas unidas en matrimonio**

La actual legislación chilena en ningún caso impide a las personas casadas cambiar su nombre y sexo legal, como lo pretende el proyecto de ley despachado por el Senado. Tal prohibición es inaceptable en tanto:

a.- Constituye un retroceso en relación a la legislación actual, lo cual es un contrasentido. La ley de identidad de género surge para ampliar derechos a las personas trans y para facilitar el cambio de nombre y sexo legal. En cambio, el proyecto despachado por el Senado limita derechos (obliga al divorcio, a renunciar al matrimonio), dificultando la posibilidad de cambiar el nombre y sexo legal.

b.- Se basa en el rechazo implícito o explícito al matrimonio entre personas del mismo. Es decir, lo que temen infundadamente los promotores de esta prohibición es que al permitirse a una persona trans casada cambiar su nombre y sexo legal, pase a estar unida con alguien de su mismo sexo. Pues bien, lo que se teme jamás ha sucedido, pese a que la legislación actual permite a casados trans cambiar su nombre y sexo legal sin ningún problema o exigencia de divorcio.

Se aprecia además ignorancia, pues la identidad de género (transexuales/cigesneros) no tiene relación alguna con la orientación sexual (gay/lesbiana/bisexual/heterosexual). Por tanto no hay posibilidad de derivar hacia el matrimonio entre personas del mismo sexo en los términos como lo sugiere los opositores al cambio de nombre y sexo legal de los/as casados/as.

c.- Constituye una intromisión indebida en una familia, exigiéndole a cada uno de sus integrantes, no sólo a la persona trans directamente involucrada, renunciar a la vida que hasta ese momento llevaba

d.- Implica que para acceder a un derecho, se debe renunciar a otro, lo cual no ha sido exigible en Chile a ningún grupo humano.

### **III.- Exigencia de certificados médicos**

Una Ley de Identidad de Género apunta a terminar con las desigualdades, arbitrariedades o exclusiones en razón de la identidad de género. Ese es su principio rector.

En la actualidad toda persona no trans (personas cisgéneros) puede definir su sexo y nombre sin exigencia alguna. Es decir, no se piden certificados médicos, ni prueba de ningún tipo para demostrar que efectivamente e alguien es heterosexual o cisgénero.

Exigir a las personas trans que demuestren o justifiquen, mediante certificados médicos, como quieren llamarse o cual es el sexo que las identifica, significa una desigualdad evidente, además de un estigma. Una exigencia de este tipo considera a priori a las personas trans, y solamente porque se declaran como tales, como sospechosas de alguna enfermedad.

Por otro lado, existe el prejuicio de que un niño, niña, adolescente o adulto trans, podría luego arrepentirse de su identidad. Lo concreto es, sin embargo, que no hay registro alguno de que alguna vez alguna persona trans, sea cual sea su edad, se hubiese arrepentido de modificar su nombre y sexo legal. Por lo demás, este infundado temor puede resolverse si la ley permitiera a las personas retractarse al menos alguna vez del cambio de nombre y sexo legal.

En el Poder Judicial ya existe conciencia sobre esta situación, a tal punto que algunos jueces están faltando a favor del cambio de nombre y sexo legal de las personas trans bastando su sola voluntad.

Es el caso de una sentencia del 9 de marzo del 2015 de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, donde se concluyó que los genitales no condicionan al género, además de autorizarse la rectificación de la partida de nacimiento de un hombre trans sin certificados médicos.

“Ha quedado en evidencia que no es la existencia de los órganos sexuales lo que hace a una persona sentirse e identificarse bajo un género u otro, sino el sentimiento de identidad sexual percibido durante su desarrollo vital”, indicó la sentencia

“Tal realidad no es posible desconocer y a objeto que pueda alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad sin discriminación y con respeto a su vida privada como a su honra, se accederá al cambio de nombre disponiéndose asimismo el cambio de sexo en la partida de nacimiento”, añadió el fallo del presidente de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Jorge Dahm Oyarzún, de la ministra Mireya López Miranda y del abogado integrante José Miguel Lecaros Sánchez.

De esa manera, para la Corte de Apelaciones bastó que el solicitante fuese conocido por un nombre masculino en su entorno social para estimar que, como consecuencia de ello, debía además modificarse el sexo legal.

“Considerando la información sumaria de testigos, la falta de oposición de persona alguna a la solicitud de cambio de nombre y constando que el solicitante carece de anotaciones prontuariales en su extracto de filiación (...), se cumplen con todos los requisitos legales necesarios para dar cumplimiento a dicho cambio, toda vez que” el solicitante es conocido en su entorno con el nombre que lo identifica, puntualizó la Corte.

#### **IV.- Propuestas para indicaciones**

Por todo lo expuesto sugerimos a vuestra Comisión modificar el proyecto de ley en los siguientes sentidos:

1.- Permitir a toda persona mayor de 18 años cambiar su nombre y sexo legal en el Registro Civil con la sola expresión de su voluntad, sin requisito alguno

2.- Permitir a los menores 18 años cambiar su nombre y sexo legal con un trámite simple en el Registro Civil, bastando sólo la autorización de quienes lo tengan a su cuidado.

3.- En caso de que el menor de 18 años no cuente con la autorización de las personas que lo tengan a su cuidado, que el tema sea visto por un Tribunal de Familia.

4.- Permitir a las personas trans casadas el cambio de nombre y sexo legal con un trámite simple en el Registro Civil. Sólo si hay oposición del esposo/a al cambio de nombre y sexo legal, que el tema sea resuelto por tribunales de familia.

Se destaca, por último, que la Ley de Identidad de Género es un compromiso asumido por el Estado en una solución amistosa que selló con el Movilh, con la mediación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).”

=====

El **vicepresidente de OTD Chile, señor Franco Fuica**, explicó que OTD es una organización que trabaja desde hace tiempo con temáticas únicamente trans, referidos al empoderamiento de las personas trans, autonomía de los cuerpos y de las personas. Estiman que cada persona es autónoma para decidir sobre su cuerpo y desarrollan seis líneas de trabajo, cultura y educación; legislación y política pública, salud integral trans; desarrollo comunitario; consultoría e investigación y política internacional, donde trabajan con Naciones Unidas, OEA y algunas instancias de Mercosur.

Explicó que la identidad de género es entendida como una vivencia interna, que no necesariamente dice relación con la genitalidad con la cual se nace y se asigna al momento de nacer. Señaló que en su caso, es una persona trans, que nació

biológicamente como una mujer, y que no se sintió así hasta que a los 25 años asumió el género que siente como propio, el masculino, y tiene la expresión de este género como puede apreciarse en sus facciones, producto de la sensación profunda e interna que corresponde con lo que vive a diario.

La **asesora jurídica de OTD, señora Constanza Valdés Contreras**, recordó que este proyecto de ley inició su tramitación con la presentación de una moción parlamentaria en el Senado y que contó en su redacción con el apoyo de la Fundación Iguales y asociación OTD. Añadió que se ha tramitado durante cuatro años este proyecto de ley, que fue objeto de 15 plazos de indicaciones y 3 informes de Comisión en el Senado, antes de pasar a la Cámara de Diputados.

Indicó que este proyecto de ley se creó para las personas trans y que en este sentido, el fin y propósito del proyecto de ley es “terminar con las situaciones de discriminación y exclusión que afectan a muchas personas sin posibilidad de manifestar abiertamente y vivir conforme a su identidad de género en los casos en que exista un incongruencia entre el sexo consignado registralmente, el nombre y la apariencia y vivencia personal del cuerpo.”

En general, las situaciones de exclusión y discriminación que sufren las personas trans, se dan por un aspecto externo, una discordancia entre la imagen que tienen, el nombre social que ocupan y el nombre con el cual la persona se identifica y el nombre legal con que es registrado en la respectiva partida de nacimiento y que figura en la cédula de identidad.

En general, las personas trans, entre las que se incluye, no pueden acceder a los mismos servicios, beneficios fiscales y estudios por este motivo, porque el trato con la institución es con el nombre legal, con lo que se vulnera su identidad de género y se le somete a situaciones de discriminación, bullying y exclusión que provocan que, generalmente, haya deserción en la educación, básica o media, no llegando a la educación superior. Agregó que esto es porque se produce una situación de vulneración desde la infancia y adolescencia, donde las familias excluyen y vulneran a las personas trans y no pueden acceder a ningún beneficio o a un trabajo.

Señaló que, si bien no hay cifras oficiales, es la razón por la que la mayoría de las mujeres trans ejercen el comercio sexual, y si no fuera este caso, tampoco acceden a contratos de trabajo formal, de manera que lo hacen por boletas de honorarios o de manera informal sin seguridad social, porque no se les trata con su nombre social, lo que tiene implicancias incluso en el uso de los uniformes porque deben usar el que corresponde a su sexo registral, sea en el colegio o en el trabajo, y sufrirán situaciones de discriminación o violencia.

Explicó que esta es la razón por la cual el proyecto de ley se construyó bajo la lógica subjetiva, personal e íntima del individuo, y en ese sentido el derecho a la identidad de género tiene diferentes aristas. La primera, de carácter interno, es la vivencia individual del género, como cada persona la entiende profundamente y que

puede o no coincidir con el sexo asignado al nacimiento. El segundo elemento lo constituye este elemento de reconocimiento a través de un procedimiento que habilita el cambio de nombre y sexo registral, lo que se permite sólo a través de la ley de cambio de nombre y que es un procedimiento muy patologizante, que exige una revisión de la persona por el Servicio Médico Legal, físico o psicológico; el proyecto busca adecuarse a estándares internacionales en derechos humanos, con una normativa que permita a las personas trans cambiar su nombre y sexo registral, a la vez de garantizar un piso mínimo de derechos.

El proyecto modifica la partida de nacimiento o el cambio de nombre registral para personas trans mayores de 18 años, mediante trámite administrativo para personas solteras y mediante un procedimiento judicial para personas casadas, porque en Chile no existe el matrimonio entre personas del mismo sexo, de manera que cuando una persona trans accede a este procedimiento debe entenderse que se disuelve el matrimonio.

En ambas instancias se exige una acreditación médica de que la persona cuenta con las circunstancias psicológicas y psiquiátricas para fundar su solicitud, pero en Chile no existen especialistas que garanticen el estudio de género y más bien los especialistas cuestionan esta decisión interna de las personas trans, en desmedro de las personas cisgénero, que no son trans y no se cuestiona su identidad.

El proyecto busca regular como un derecho el acceso a los tratamientos hormonales y quirúrgicos de personas mayores de 18 años. La lógica del proyecto no es que la persona deba adecuar su cuerpo para encuadrarse en una sociedad que regula lo que es un hombre y una mujer, sino como un tratamiento estético, que es un derecho y que bastará el consentimiento informado.

A continuación planteó puntos que como OTD estiman deben modificarse.

Señaló que debe eliminarse cualquier limitación al derecho a la identidad de género, como los certificados médicos que vienen alterar la regla general en materia de capacidad de las personas mayores de 18 años y contradice las ideas matrices del proyecto de ley, que busca construir la identidad desde el punto de vista subjetivo, pero que tampoco debe ser objeto de injerencias arbitrarias de terceros, que es lo que hay actualmente.

Por otra parte, son de la opinión que se debe incluir la situación relativa a niños, niñas y adolescentes (NNA). Sobre este punto señaló que se encuentra en tramitación un proyecto de ley sobre sistema de garantías de la niñez, que establece que todo niño o niña, desde su nacimiento, a la identidad de género y en concordancia con la Convención de Derechos del Niño, debe garantizarse el derecho a la identidad de género.

A continuación planteó expresó la necesidad de desmitificar algunos aspectos del proyecto de ley. Aclaró que no es objetivo de este proyecto de ley, que NNA se sometan a operaciones de cirugía o que quede a u mero arbitrio el cambio de sexo registral.

La idea es que el NNA realice el cambio con el consentimiento de sus padres, respetando la autonomía progresiva que se da especialmente en los adolescentes.

Recalcó la importancia de este proyecto de ley, evitar la exclusión y discriminación que sufren las personas trans a raíz de la identidad real y de la consignada en los documentos públicos. La ley servirá para garantizar un piso mínimo en el acceso al trabajo, salud, educación y vivienda entre otros derechos.

Señaló que se trata de reconocer el derecho de un sector de la población, que ha sido históricamente discriminado, porque en Chile se ha legislado desde hace poco en el reconocimiento del colectivo LGTBI, donde no caben dudas que la población trans es una de las más desprotegidas en este ámbito.

La ley no pretende terminar con la discriminación, pero sí mitigarla con un cambio cultural, pero sí permite que puedan modificar y adecuar su situación para poder acceder a la educación, la salud o el trabajo.

El proyecto ha respetado el principio de la revisibilidad de las acciones de NNA y con ello les permite realizar un nuevo cambio porque el proyecto no establece cuántas veces se puede hacer, de manera que se podría hacer más de una vez.

Tampoco se busca la sexualización de los NNA, el principal asunto es respetar la identidad de género de todas las personas trans, de cualquier edad, el principal problema es solucionar una problemática registral y de igualdad y no discriminación.

Otro punto es que se pueda evadir la ley con este procedimiento. En este sentido, el proyecto de ley establece como delito el uso malicioso de la nueva y antigua identidad. Cuando la persona realiza el cambio de nombre y sexo registral el proyecto obliga a oficiar a otros organismos como la PDI, Carabineros, Ministerio Público y aduanas, por ejemplo, de manera que una orden de detención siempre se mantendrá vigente, aunque haya cambio de nombre y sexo registral.

Señaló que existen numerosas recomendaciones internacionales, generalmente de la Asamblea de la OEA, y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que los Estados regulen por medio de normativas no patologizantes. El año 2015, después de crearse la primera relatoría para personas LGTBI, se emitió un informe relativo a la violencia contra las personas trans y se constató que la expectativa de vida en la región, es en promedio de 35 años, principalmente porque son personas que no tienen acceso al trabajo, a la salud y la vivienda y por ser una región donde son más asesinados las personas trans, especialmente a mujeres trans, atendida su expresión de género e identidad.

La Comisión interamericana ha señalado que los Estados deben tener una normativa que proteja a las personas de trans de manera no patologizante, cualquiera sea la edad de ellas.

Informó que recientemente OTD expuso en una audiencia denominada “Situación de las personas trans en Chile en el ámbito de la educación, de la salud y del trabajo” y que la Comisión interamericana publicó un informe que sirve como recomendaciones al Estado de Chile para regular ciertos aspectos. La Comisión reitera la recomendación que los Estados deben incluir de manera transversal la perspectiva de identidad de género, y políticas públicas que buscan contrarrestar los círculos de pobreza, exclusión, violencia y criminalización que afectan a las personas trans. Tales medidas deben incluir el reconocimiento de la identidad de género de forma sencilla, expedita y no patológica, así como la expresión de las conductas en el ejercicio de dicha identidad, lo cual debe hacerse extensivo en el ejercicio de la vida diaria, como salud, trabajo y vivienda.

El derecho a la identidad de género es transversal, todas las personas tienen derecho a la identidad y esta forma parte del núcleo esencial que permite a las personas desarrollarse libremente en sociedad, y cuando a una persona trans no se le reconoce en su identidad ella no se puede desarrollar libremente en distintas áreas, por el contrario se le impide a esa persona tener su mayor realización material y espiritual posible que es lo que señala la Constitución.

Es importante tener presente que no se propugna el fin de la sociedad, muchas personas trans han obtenido el cambio de nombre y sexo registral no para evadir la ley -de hecho no existen estadísticas que aseguren ello-, especialmente si consideramos que para una persona trans es más difícil obtener beneficios sociales.

Reiteró que la población trans es muy discriminada históricamente y explicó que durante la tramitación, de la ley en Argentina, en el 2012, el INADI señaló que había que pedir perdón a la población trans por tantos años de discriminación y exclusión por la omisión del Estado era una situación que debía ser reparada. La ley Argentina lo que hacía era garantizar un piso mínimo, que es lo mismo que quiere hacer este proyecto de ley para garantizar derechos.

La **representante de Fundación Iguales, señora Jimena Lizama**, recordó que actualmente existe como requisito la presentación de un certificado médico que demuestre que la persona trans tiene las condiciones psicológicas y psiquiátricas necesarias para acceder al cambio de nombre y sexo registral.

Enfatizó que en nuestro ordenamiento jurídico no existe otra situación similar respecto de un acto jurídico unilateral en que a una persona se exija un certificado así. Por ello este certificado médico es discriminatorio, se parte de la presunción de que las personas trans están enfermas o tienen problemas y por ello se les pide este certificado que no se puede pedir, y como Fundación señaló que ello debe eliminarse. Por otra parte, expuso que si la persona está privada de voluntad, ello se regula a través de las reglas generales de derecho, es decir, sería aplicable la nulidad absoluta, la persona en este caso está privada de voluntad y cualquier persona que tenga interés en ello puede alegar la nulidad de este acto jurídico.

El **diputado señor Roberto Poblete** expresó su sorpresa por haberse ignorado tanto tiempo esta realidad desde el punto de vista legislativo. Señaló que debemos ser capaces de legislar en esta materia y consideró el deber de disculparse por esta tardanza y trabajar para que esta iniciativa sea aprobada con la urgencia que corresponde.

El **diputado señor Juan Antonio Coloma** señaló que al revisar la Convención de Derechos del Niño, en su artículo 8 no aparece la referencia a la identidad de género, sino a la identidad, que no es lo mismo. Agregó que cuando se refiere a la identidad de género, se formula expresamente a ella y que considerar que el derecho a la identidad de género está incluida en este artículo 8 de la Convención es una interpretación demasiado extensiva. Por lo anterior, consultó cuál es la forma en que se considera que la identidad de género sí se incluye en el artículo 8 de la Convención.

Recordó que en las exposiciones hechas en la Comisión se hizo referencia a ciertos elementos desfavorables que se aprobaron en la tramitación. Consultó si alguna de las modificaciones del Senado tiene carácter positivo a su opinión.

El **diputado señor Sergio Ojeda** se refirió al estudio que durante cuatro años hizo el Senado en esta materia.

Consultó a los invitados si eran de la opinión de eliminar toda limitación a la identidad de género y si estiman que el proyecto de ley, salvo algunas consideraciones, elimina las limitaciones o debe perfeccionarse. Igualmente se declaró sorprendido por las expectativas de vida de una persona trans y preguntó qué datos o estadísticas hay al respecto. Preguntó, además, cómo se presenta la discriminación y si ella ha variado en algún sentido y si estiman o esperan que la ley termine con la discriminación que existe.

La **representante de Fundación Iguales, señora Jimena Lizama**, señaló que a la luz de la Convención de los derechos del niño se debe entender la forma en que se interpretan los tratados internacionales.

La convención del año 1990 no considera expresamente el derecho a la identidad de género, pero es uno de los pocos tratados que reconoce el derecho a la identidad de NNA, y es de tal relevancia que la misma Convención lo reconoce expresamente.

Explicó que los tratados internacionales son instrumentos vivos y por ello deben ser interpretados de acuerdo a los tiempos en que se aplican. Hay principios interpretativos como el principio pro persona, que aplican la interpretación más favorable para las personas, de manera que se celebró la Convención sin considerar a las personas trans, no porque ellas no existieran en 1990, sino porque no se consideraba o no representaba como parte de la discusión en ese momento.

A modo de ejemplo señaló el caso "Atalla Rifo v/s Estado de Chile", en que el Estado de Chile fue condenado internacionalmente, debió pagar multas y actos de reparación a las víctimas. En este caso se aplicó la Convención Interamericana de

Derechos Humanos que señala que no se puede discriminar por una serie de categorías como nacionalidad, sexo o etnia y el Estado de Chile fue condenado por la orientación sexual de las víctimas del caso.

Para fallar este caso, la Corte hace una interpretación de acuerdo a los tiempos, favorable a la persona y determina que la orientación sexual y la identidad de género son especies protegidas, porque la Convención señala que no se puede discriminar por ciertas categorías, pero, además, agrega que por ninguna condición social, que constituye una cláusula que se interpreta de acuerdo a la luz de los tiempos, de manera que hoy es posible que no tengamos consideradas todas las especies protegidas de discriminación, hasta que aparezca una nueva categoría, como podría ser la obesidad. Como está en permanente evolución, se debe considerar el bien superior del NNA, por lo cual se ha extendido la identidad a la identidad de género y se aplica también a la garantía de la niñez.

La **representante de OTD, señora Constanza Valdés Contreras**, señaló que respecto de las cifras de violencia, la Comisión Interamericana realizó un estudio sobre expectativas de vida de personas LGBTBI, que contiene datos, estadísticas y cifras que determina el promedio de vida de 35 años, y que no hay una estadística en Chile que permita determinar cuántas personas trans hay en Chile.

El **representante del Movilh, señor Rolando Jiménez**, catalogó el proyecto de ley evacuado por el Senado como un retroceso por la exclusión en la ley de los NNA, patologiza la identidad de género y establece nuevas discriminaciones como la nulidad del matrimonio automático por acceder al cambio de nombre y sexo registral.

Respecto de los alcances y acuerdos logrados con el Gobierno, que patrocina el proyecto, son un retroceso la exclusión de los NNA, la disolución del vínculo matrimonial para el caso de la persona mayor edad que tramita su cambio de nombre y sexo registral cuando hay matrimonio y la exigencia de certificado médico para poder tramitar su cambio de nombre y sexo registral. Estos son elementos que calificó esenciales para la ley. Sin estas modificaciones, la ley ellos sería letra muerta para el reconocimiento y respeto de los derechos de las personas trans.

Respecto de la situación de los menores de edad, ello debiera contar con el consentimiento de ambos padres.

El **representante de OTD, señor Franco Fuica**, señaló que el considerar un certificado médico, significaría que esa persona está enferma de algo, cuando en realidad se trata solamente de personas trans, que han existido siempre. Que hoy exista la lógica de solo hombres y mujeres es una circunstancia que no da cuenta de lo que ha existido desde los albores de la humanidad. Explicó que en algunas culturas se han planteado la existencia de hasta 5 géneros, en Estados Unidos y Canadá se les conocían como “dos espíritus”, en América Central y en Chile correspondían con los “machis”. De esta manera las personas trans siempre han existido y el género no se condice con el cuerpo.

Indicó que no es posible entender cuántas personas trans existen en el país porque ellas asumen su transexualidad a distintas edades, incluso muy avanzada edad. Informó que desarrollaron una encuesta a las personas trans, y que pronto se entregarán sus resultados; sin embargo destacó como resultado que al menos una vez cada uno de ellos han intentado suicidarse y que ello ocurre, generalmente entre los 11 y los 18 años, cuando siente que su cuerpo es contrario a su sentir.

Por estas razones es importante que exista una diferenciación cuando se produce este cambio, por lo que proponen que el cambio de las personas adultas pueda hacerse en el Registro Civil, directamente y sin mayor tramitación; y que las personas entre 14 y 18 años, pensando en su temprana autonomía por ser separados de sus hogares, debiera ser un trámite mixto, en que si los padres están de acuerdo, puedan hacerlo directamente ante el Registro Civil y de lo contrario en sede judicial, pero sin la necesidad de diagnosticar la condición de ser trans.

La **Ministra Secretaria General de Gobierno, señora Paula Narváez**, destacó la oportunidad para reiterar el compromiso del Ejecutivo para avanzar en este proyecto de ley, y que corresponde a un compromiso de gobierno el poder entregar una herramienta de identidad de género, que establece diferencias en lo relativo a las edades.

Expresó el deseo del Ejecutivo para incorporar indicaciones a NNA en este proyecto, estableciendo una tramitación distinta por ser menores de edad, con consideraciones del desarrollo psicológico evolutivo que son atendibles. Además, señaló otras modificaciones como el término de la confidencialidad y eliminar la exigencia de certificado médico para las personas mayores de edad.

La **representante de OTD, señora Constanza Valdés**, aclaró ante una consulta del diputado Coloma, que el proyecto originalmente permitía el procedimiento de cambio de sexo y nombre registral una vez solamente, pero ello fue cambiado en el trámite del Senado, lo que se considera positivo. Igualmente se señalaba que terceros interesados se podían oponer, como ascendientes, descendientes y cónyuge si lo hubiera en el caso de cambio de persona mayor de 18 años, pero que fue eliminado.

La **representante de Fundación Iguales, señora Jimena Lizama**, señaló que esta ley permitirá terminar con la discriminación, aunque este es un tema más complejo en las sociedades, porque cuando hay una discriminación estructural, jurídica y política del Estado, funcionan sobre la base de ciertos estándares culturales, como ocurre en este caso con la asignación de sexo. El Estado debe tomar medidas para revertir esta situación estructural y no puede argumentar que la sociedad no está preparada y evitar que se perpetúen estas discriminaciones.

=====

La **representante de la Corporación Opción, señora Camila de la Maza**, explicó que su exposición se enmarca en la discusión del proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, boletín N° 8924-07.

Señaló que el objeto de la corporación es promover, proteger y restituir los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes (NNA) y ejecutan 138 proyectos en nueve regiones de Chile, dando atención a cerca de 24 mil niños al año, cuentan con un centro de estudios a partir del cual se procesa la información que reciben de los territorios y con un área de incidencia a partir del cual difunden la información que obtienen para efectos de colaborar en el diseño de políticas públicas de acuerdo al estándar de derechos humanos que fija el sistema internacional.

La especialidad de su trabajo se encuentra en la reparación por maltrato grave por violencia física y sexual, y programas especializados en explotación sexual comercial infantil, lo que es especialmente importante en la discusión de este proyecto de ley.

Expuso que el derecho internacional de los derechos humanos pone como norma referida una garantía reforzada en el caso de los niños, donde la Corte Interamericana ha sostenido la necesidad de incorporar normas relativas a la Convención de los derechos del niño al sistema regional. Así, el interés superior del niño ha quedado incorporado en el sistema del derecho y dice relación con determinar, lo que la justicia cree que es mejor para el niño, sino entender qué es lo que realmente demandan en específico estos derechos.

El derecho a la identidad de NNA es de tal relevancia que se encuentra expresamente consagrado en la Convención de Derechos del Niño y ha tenido distintas interpretaciones por los órganos del tratado.

El Comité de los Derechos del Niño, en particular, ha señalado que la identidad abarca características como el sexo, la orientación sexual, el origen nacional, el desarrollo cultural y la personalidad. Aunque niños y jóvenes comparten necesidades básicas universales con los adultos, la expresión de esas necesidades depende de una amplia gama de derechos, lo que incluye su identidad de género.

Indicó que es preocupante que el Estado de Chile, a 27 años de la ratificación de la Convención y de las recomendaciones que últimamente el Comité publicó en el año 2015 referente al resguardo y regulación de la identidad de género, que los niños hayan quedado excluidos de la tramitación de este proyecto de ley.

Para afirmar la regulación de esta naturaleza, señaló que Chile tiene uno de los niveles más altos de suicidio adolescente y de violencia escolar. Los datos nacionales indican que de no realizarse acciones en cuatro años, un adolescente por día terminará con su vida. Los estudios realizados por Unicef, el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Educación, indican que la violencia basada en la orientación sexual y la identidad de género es generalizada durante la adolescencia en todos los espacios en que los NNA se desenvuelven.

La encuesta de clima escolar de 2016, realizada por la Fundación “Todo Mejora”, da cuenta que casi en la totalidad de los alumnos que señalan una orientación sexual diversa y una identidad de género diverso, son víctimas de actos discriminatorios en las escuelas, el 60 por ciento de la cual proviene del personal de la escuela y que en el 70 por ciento de los casos de NNA que se han atrevido a exponer lo que les ocurre, han sentido que sus padres o adultos responsables nada han hecho para poner fin a esta situación. Esta misma encuesta de clima escolar, los NNA experimentan, y que pertenecen a la comunidad LGBT, violencia que alcanza cifras alarmantes. El 70 por ciento se siente inseguro debido a su orientación sexual, el 29,7 por ciento se siente inseguro debido a su expresión de género y el 28,6 por ciento es atacado físicamente en la escuela por su expresión de género.

Según los expertos, la discriminación y la humillación y el estigma, están asociados al suicidio, la deserción escolar y el bajo rendimiento académico y ello en el marco que Chile es el país con la tasa más alta de suicidio adolescente en la región, lo que hace altamente preocupante que no se incorporen en la discusión de este proyecto de ley.

En virtud de la experiencia obtenida por el trabajo territorial que realiza la Corporación a la que representa desde 1990, han podido develar la situación de los adolescentes Trans, en los programas de explotación sexual infantil. Entre 2011 y 2016 atendieron 529 NNA.

La importancia de incluir a NNA en este proyecto de ley no es relativa a concepciones preconcebidas sobre la identidad de género o pensarlo en términos ideológicos, sino más bien dice relación con necesidad de política pública respecto de NNA puntuales y concretos.

Manifestó la preocupación por los jóvenes trans que han atendido en la Corporación en sus programas, quienes refieren que la inexistencia de un reconocimiento legal de su identidad desde lo público, favorece y profundiza el maltrato en el espacio privado, más preocupante aún es que algunos de ellos refieran que en el único espacio en que son reconocidos en su identidad de género, es en el espacio de la explotación sexual infantil comercial, lo que significa validar un espacio de vulneración de derechos, como lo es la explotación sexual infantil, porque es el único espacio en que son considerados en su identidad sexual y no con su nombre social.

Señaló que sus equipos han hecho esfuerzos para diseñar planes de intervención que logren hacerse cargo de estas necesidades, lo que ha sido muy difícil. Expuso el caso de 2014 en que se coordinaron para una reunión con el establecimiento educacional al que asistía un joven, junto con el Ministerio de Educación, sólo para efectos que pudiera usar su nombre social en el espacio educativo y ocupar baño y otras instalaciones de acuerdo a su identidad de género, lo que fue imposible de manera que el menor se negó a volver al espacio escolar.

El año 2016 el Ministerio de Educación emitió una circular y un protocolo para estas situaciones, que si bien se reconocen como una ayuda, es algo que requiere con urgencia un correlato legal.

Atendidas estas situaciones y con la experiencia de 27 años de trabajo con NNA en los territorios, donde esta es una realidad y requieren el respaldo del Estado, pueden señalar que contar con una ley de identidad de género que sea reconocido como un derecho humano, que no deba ser probado ni sea patologizado, es una demanda irrenunciable y que por lo tanto la situación de los NNA debe ser contemplado en el proyecto de ley.

=====

A continuación **el psicólogo clínico señor Juan Pablo Rojas**, señaló que ha solicitado exponer en un tema del que se sabe poco, como es el tema del transgenerismo, pero que expondrá en base a la evidencia empírica que se ha reunido en los últimos 5 a 10 años.

Indicó que a manera de fijar un marco conceptual, la salud psíquica consiste en cierta armonía y congruencia de las dimensiones humanas que nos conforman y que cuando esta armonía desaparece y nos encontramos tensionados, estamos en una situación en que se ha perdido esta salud psíquica, como el caso de las personas que tienen trastornos fóbicos, que saben que no deben, por ejemplo, tener miedo a un perro, pero que al ver uno, su temor es demasiado grande, produciendo una incongruencia interior entre lo que sienten y lo que son sus pensamientos racionales. Esto se refleja también en otros problemas, como la anorexia, donde básicamente la persona tiene una imagen de sí misma que no se corresponde con la realidad, y otros trastornos como la dismorfofobia o rechazo a ciertos aspectos del cuerpo.

A continuación se preguntó en qué consiste el transgenerismo. Según la definición del DSM IV, denominada disforia de género, es una incongruencia entre el sexo biológico y el sexo psicológicamente percibido, es decir, biológicamente hay un cuerpo de un sexo determinado, pero psicológicamente se corresponde con un sexo diferente.

Aclaró que esto no debe confundirse con la homosexualidad, que es la atracción por individuos del mismo sexo y que no tiene dudas de la propia identidad; tampoco debe ser confundido con la intersexualidad que se ha reconocido como una condición médica donde no se ha desarrollado los genitales, pero hay un sexo biológico que se puede establecer. Tampoco puede confundirse con el travestismo, en que personas de un sexo biológico realizan acciones externas de otro sexo.

En referencia al transgenerismo, especialmente en su etapa infantil, cuales son los síntomas que el DSM V expone para permitir determinar una disforia de género. Señaló que entre ellas se encuentra el convencimiento de pertenecer a otro género,

distinto del biológico, un rechazo al propio cuerpo y un deseo de tener el cuerpo del otro sexo. Se denotan preferencias, muy marcadas, por los juegos que son de otro sexo y un rechazo por los juegos del sexo biológico propios de él, según la cultura en que nos encontremos. A ello se suma un cierto malestar o deterioro de las relaciones sociales debido a esto.

Respecto a esta situación, denominada disforia de género, expuso que hay algunas investigaciones principales y datos que entregan.

Se sabe que el 85 por ciento de los casos referidos a niños, cuando lleguen a la adultez, no perseverará en la incongruencia de género y que solamente un 15 por ciento de las investigaciones de Tudela, DSM V y asociaciones de psicología, perseverará en la incongruencia de sexo biológico y sexo percibido.

Señaló que otro dato importante entregado por las investigaciones de Reisner, es la comorbilidad psiquiátrica. Se sabe que en la población transgénero infantil existe 2,5 veces más riesgo de depresión, 2,6 veces más riesgo de trastornos de ansiedad y lo más preocupante es que el 41 por ciento de las personas que se catalogan a sí mismos como transgénero, manifiestan que al menos una vez han tratado de quitarse la vida. Señaló que hace referencia al estudio más importante hecho con población que se reconoce transgénero, con hasta 4 mil participantes en Estados Unidos.

En este mismo grupo se preguntó si la alta tasa de intentos de suicidio se debe al hostigamiento social, rechazo o discriminación. Según los datos recogidos, ellos no les permiten determinar una relación causal directa, entre haber sido rechazado, discriminado o haber sufrido hostigamiento y los intentos de suicidio. Señaló que hay pueblos a lo largo de la historia, que han sufrido hostigamiento y discriminación, como el pueblo judío o las población afrodescendiente de color o los inmigrantes, pero que ellos no presentarían esas tasas de intento de suicidio. Esto puede hacer pensar en que existen otros elementos que inciden en el malestar subjetivo de la población.

Al respecto recordó que hay especialistas que recomiendan tratamientos hormonales o quirúrgicos, para que no exista esta tensión entre el cuerpo y la psiquis. El seguimiento a los casos de personas sometidas a tratamientos hormonales y de cirugía, descubrió, en el estudio de 1979, que las cirugías de reasignación de sexo no mejoran los niveles de bienestar subjetivo. Se comparó una población transgénero no operada y no intervenida hormonalmente, con una que sí lo fue, y el bienestar subjetivo de ambas seguía siendo de sufrimiento y falta de realización. Esto motivó a una importante clínica estadounidense a discontinuar las intervenciones para cambio de sexo en adultos.

En este marco y entendiendo la gravedad del tema, hay que preguntarse por los casos aparecidos en la prensa, que se presentan como maravillosa esta transición hacia el cambio de sexo y los datos que se han presentado. Señaló que se debe tener presente que estos reportajes llegan hasta que termina la etapa de transición, hasta que llega la pubertad en lo que se denomina edad de oro del transgenerismo, porque mientras no aparecen los cambios hormonales que provocaran futuras tensiones; los

problemas viene después, con otras circunstancias, cuando las hormonas aparecen en su acción.

Como psicólogo clínico expresó que no puede dejar de preguntarse por las causas de estas incongruencias entre sexo biológico y percibido y señaló que en el estudio que ha desarrollado ha encontrado entre 6 y 7 factores que pueden influir, porque actualmente hay un acuerdo que estas complejidades no pueden provenir de un solo gen y no pueden ser un causales.

Hoy se sabe que hay ciertas influencias hormonales. Se han comparado los niveles hormonales de personas con transexualidad y se ha determinado que sus niveles hormonales son muy parecidos a los del sexo que pretenden ser, lo que podría ser corregido. Existe también una mención a la familia y las relaciones que se dan dentro del ámbito familiar, que pueden influir en que una persona no se identifique con su propio sexo. Aquí están las relaciones con los padres, las ideas de masculinidad y femineidad dentro de la familia. Existen algunas experiencias traumáticas, también de dificultades psicomotoras, casos de hipersensibilidad kinestésica.

Considerando que el niño es un ser que se encuentra en un medio de cambio constante, en que hay cambios, crecimiento y adaptaciones cognitivas, que el 85 por ciento después modifica su identificación, que existe comorbilidad psiquiátrica, los intentos de suicidio, que existen opciones terapéuticas probadas como exitosas, estimó necesario manifestar las siguientes conclusiones.

La primera de ellas es considerar que un niño que se considera en cierto momento una identificación por el sexo contrario, la idea que mantendrá esa identificación cruzada para siempre, actualmente carece de base científica.

En segundo lugar, como profesional de la salud, desaconseja que se anime a los niños y a sus padres a cambiar de nombre y a realizar intervenciones hormonales o quirúrgicas, que después, de acuerdo a los estudios, con altas tasas de probabilidad, se puedan arrepentir.

Finalmente, como profesional de la salud, y con base en los antecedentes científicos expuestos, recomienda esperar a la mayoría de edad para que en ese momento se pueda tomar una decisión más libre, prudente y estable respecto a la identidad que quiere vivir la persona.

=====

El **psicólogo señor Emanuel Muñoz** sostuvo que este es un tema de gran importancia porque se trata de la identidad de las personas, que se desea proteger desde la infancia.

Señaló que su presentación versará sobre la experiencia de trabajo con un niño con diagnóstico de disforia de género y atracción erótica al sexo masculino.

En primer lugar llamó la atención sobre lo que el proyecto de ley define como identidad de género, la convicción personal e interna del género, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo verificado en el acta de inscripción. Al respecto preguntó si un niño es capaz de formar una convicción en esta materia y a propósito de sus perfecciones, para determinar cuál es su identidad de género.

Explicó que según los estudios de la psicología la identidad viene a determinarse aproximadamente a los 18 e incluso 21 años de edad, porque la identidad es un proceso en construcción. El individuo en su niñez recién conoce el mundo y su identidad estará basada en el mundo que lo rodea tempranamente, padres y hermanos, y posteriormente el grupo de pares en el colegio.

La definición anterior habla de una percepción de sí mismo. En la actualidad nos encontramos, por ejemplo, que la Comisión de Derechos Humanos de Nueva York definió 31 identidades sexuales, lo que significa 31 formas de definirse, y algunas páginas de facebook da la opción de 50 identidades sexuales diferentes, de manera que el ser humano es capaz de percibirse de 31 formas diferentes cuando trabajamos con percepciones.

El Manual de Psiquiatría, de 2015, que es referencia de consulta para especialistas de salud mental, en su capítulo 18 habla de disforia de género, donde se destaca la investigación de posibles causas genéticas, pero que no se han identificado genes causales y las alteraciones cromosómicas son poco comunes en la población transgénero. Señala también que la identidad de género está influida por la interacción entre el temperamento de los niños y las características y actitudes de los padres. Refiere que algunos niños serían mejor valorados si adoptaran la identidad de género del sexo opuesto, los niños rechazados o que son objeto de abusos, pueden actuar según esa creencia; la disforia de género también puede desencadenarse por la muerte, la ausencia prolongada o la depresión de una madre, ante la que un niño pequeño puede reaccionar identificándose totalmente con ella, es decir, convirtiéndose en la madre sustituta.

Aclaró que estas son descripciones de un tratado de psiquiatría, donde se habla de cómo la percepción de un niño, la necesidad afecto de estima y de compañía, genera la necesidad de identificarse incluso con el sexo opuesto con tal de recibir el feedback de identidad y cariño.

A continuación expuso un caso de su consulta particular, un niño cuyos padres tenían la preocupación por este problema. En las sesiones el niño reveló que no había una figura de autoridad paterna, al dibujarlos a todos los miembros de forma igual.

Así cuando se le pidió dibujar una persona bajo la lluvia, el niño dibujó una niña bajo la lluvia. Cuando se desea conocer el mundo interno de un niño, sus fantasías, sus deseos, el dibujo y el juego son elementos básicos para conocerlos. Lo que el niño juega tiene que ver con los intereses del niño para lograr aceptación, cariño y sentido de identidad.

En los dibujos y en la entrevista el niño manifestó interés por cosas del sexo opuesto, que demostró inadecuación con quién es, y con sentimiento de soledad y aislamiento importante, donde uno de los elementos clave está dado por manifestar que en su casa es muy difícil ser hombre.

Señaló que estos elementos formaban un diagnóstico de disforia de género, aun cuando explicó que siempre en el desarrollo de su trabajo ha encontrado casos en que los niños se identifican fuertemente con la imagen femenina, mientras que eran distantes y lejanos con la figura paterna. Señaló que en los casos que ha visto de homosexualidad masculina, es la ausencia del padre lo que genera un sentimiento de vacío profundo.

Explicó que el trabajo clínico está destinado a lograr una relación equitativa, con acceso fácil del niño al padre y a la madre. Los objetivos de trabajo fueron fortalecer el vínculo con el padre, masculinizar el hogar y favorecer la autonomía del niño, de manera que el padre pasa a ser figura de referencia para este niño.

Señaló que después de 6 a 8 meses de trabajo el niño cambió su percepción, siendo este concepto lo que juzga de la definición de la ley y reconoció a su padre como figura de autoridad.

Finalmente, recordó que los procesos de identidad del ser humano duran entre 15 y 20 años y son muy dinámicos, pero generar una ley de identidad de género que incluya a los niños, significará llegar tarde a todas estas necesidades insatisfechas. Animar a una persona a cambios drásticos asociados a su identidad de género en base a convicciones y percepciones, nubla la complejidad del proceso de desarrollo evolutivo de las necesidades afectivas, familiares y sociales, identificación por la cual estaría atravesando un niño.

Toda acción que busca favorecer el bien superior del niño debe velar por el mejor contexto psico social, que facilite el desarrollo íntegro de los procesos de maduración y de identificación.

=====

Los **representantes de la “Fundación Renaciendo”, señora Mónica Flores y el señor Eduardo Rodríguez**, presentaron el testimonio de un niño trans que ha ido asumiendo su identidad sexual. Señalaron que el acompañamiento se ha hecho en el colegio y ha involucrado a la institución, a los apoderados y compañeros de curso, que han tenido capacitaciones para conocer los conceptos y enseñar el valor de la diversidad.

Manifestaron que la transición llevada en el colegio ha sido muy bien llevada por los niños, pero los padres han requerido más información. Muchos apoderados han felicitado al colegio por el trabajo realizado y existe una percepción de apertura que ha

producido un aumento en las solicitudes de matrícula, contrariamente a lo que se pensaba en un principio.

Expresaron que en esto es necesario derribar ciertos mitos. Hay quienes dicen que los niños son muy pequeños para poder decidir, pero que lo importante es sentirlo más que hacerlo. Algunos han sostenido que el 98 de las personas que han pasado por esta situación se arrepiente, pero ese estudio se hizo sobre niños con gustos diferentes, no con niños que tenían un sentir profundo, que no se sentían identificados con el género asignado al nacer.

Además, se dice que más del 50 por ciento de ellos atenta contra su vida a partir de los 10 años de edad. La experiencia de la Fundación es que el 100 por ciento de los adolescentes han atentado contra sí mismos, pese al apoyo de la Fundación; la sociedad es muy dura y es una situación difícil de enfrentar porque la sociedad no está preparada para ello.

Se dice también que estas son ideologías que vienen de Europa. Esto es sumamente cuestionable, porque los niños se reconocen trans desde sus primeras expresiones, lo que hace muy difícil que niños a tan corta edad puedan conocer esas ideas, como tampoco es verdad que se trate de una condición que atente contra la familia.

Muchos señalan que esta situación depende de la educación que entregan los padres. Al efecto, mostraron el caso de una persona que hizo su transición a los 36 años, proveniente de una familia muy tradicional, conservadora en el que uno de sus abuelos era pastor evangélico y ella estuvo convencida mucho tiempo que esto era un pecado. Se trata de que los hijos sean acompañados por sus padres y no que sean encasillados en un formato determinado.

Menos aun la condición de trans es una enfermedad como se pretende hacer creer y sino de un sentir profundo y del desafío de acompañar esta vivencia.

Igualmente se dice que los juegos definen el género, que tampoco es verdad. Existe una diferencia entre una niña que adopta hábitos que, generalmente son propios de los niños y una niña trans. Igualmente con los niños, no basta que esté rodeado de niñas o posea gestos femeninos. Algunas características claves de los niños transexuales son el pedido de cambio de nombre, el rechazo de los genitales propios y el deseo de tener los genitales del sexo contrario.

Hay quienes opinan que la vida de estos niños será difícil, pero es una decisión propia que los padres deben saber cómo asumirla y acompañarlos.

La **presidenta de la Fundación, señora Mónica Flores**, aclaró que hay otras 65 familias que forman parte de la Fundación, de distintas partes de Chile con un promedio de edad de 16 años. Como Fundación han capacitado con el fin de sensibilizar y visibilizar lo que significa la infancia trans en Chile. En ello han participado más de 1780 personas, psicólogos, profesores, médicos y abogados. Han dictado dos seminarios para

profesionales, con más de 400 profesionales inscritos, lo que demuestra la relevancia del tema.

Se ha capacitado a relatores, colegios y universidades y se ha realizado un trabajo de acompañamiento a las familias, entregando herramientas para que los padres puedan aprender y conocer lo que pasa a sus hijos y acompañarlos en ese proceso; asimismo, se han realizado talleres familiares con fonoaudiólogos de la Universidad de Chile, encuentros nacionales de familias que permiten conocer experiencias vividas por ellas, y por NNA que viven lo mismo.

Expresaron que es importante dar a conocer la experiencia que tienen como Fundación y manifestar la urgente necesidad de contar con una ley en esta materia y que la identidad de género no tiene edad, lo consideran un derecho humano independiente de la edad de las personas.

Indicó que pese a los avances en el país, es difícil la situación de muchos niños, niñas y adolescentes, NNA. Es complejo realizar trámites en diversas instituciones cuando los NNA hacen su tránsito social, que es no legal, sino que en su contexto social eligen un nombre y al sacar la cédula de identidad, por ejemplo, no se acepta ni se comprende lo que ellos viven. Así también se conocen casos de problemas en Policía Internacional al ingresar al país de vuelta de vacaciones, en atenciones de salud pública pese a la circular 21 del Ministerio de Salud sobre trato a personas trans en espacios públicos, situaciones escolares donde no se respeta la identidad de género del niño, auto marginación de estudios en la universidad, esperar a lograr cambiar su nombre para no depender de la aceptación de los profesores, o el uso de la Tarjeta Nacional Escolar, casos en que además hay agresión y discriminación por parte de trabajadores de la locomoción colectiva.

Estos son de los pocos casos que muestran la agresividad que produce situaciones que llevan al suicidio, no necesariamente asociado a ser trans, sino también porque la sociedad debe comprender que no se trata de una enfermedad, sino de la expresión de un sentir más profundo respecto a su género.

=====

Las **representantes de la “Fundación Todo Mejora”, señoras Fernanda Gajardo y Elizabeth Pardo**, realizaron una presentación sobre la base del siguiente texto:

“La Fundación Todo Mejora a través de esta presentación hace llegar a ustedes una serie de comentarios y antecedentes que estimamos deben tenerse en consideración al momento de discutir el proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, Boletín N° 8.924-07.

Nuestra Fundación es la única ONG en Chile que trabaja 100% contra el bullying escolar y por la prevención del suicidio en niños, niñas y adolescentes que sufren

discriminación por su orientación sexual e identidad y expresión de género, y entre las acciones que hemos realizado en ese sentido, las cuales son pilares en nuestro trabajo diario como organización, se encuentra el levantamiento de datos sobre la realidad chilena respecto a estos temas a través del Estudio de Bullying Homofóbico en Chile (2015), realizado en conjunto con UNESCO, la Encuesta Nacional de Clima Escolar (2016), realizada en conjunto con GLSEN y UNESCO y el Informe del Programa Hora Segura (2017), realizado junto a la Embajada de Estados Unidos en Chile, los cuales creemos que son de importancia en miras al proyecto de ley discutido.

A partir de los antecedentes obtenidos, mediante estos diversos instrumentos, como también de experiencias que hemos desarrollado en nuestros programas, se verifica que la posibilidad de los niños, niñas y adolescentes trans se les pueda reconocer y dar protección a su identidad de género, es esencial para su desarrollo personal y la mantención de una salud mental adecuada, además de indispensable en cuanto son sujetos de derechos.

Así las cosas, pasaremos a continuación a dar a conocer las razones por las cuales el Estado de Chile debe incorporar a los niños, niñas y adolescentes en el proyecto de ley en discusión, a la luz de los compromisos internacionales en la materia y el derecho internacional de los derechos humanos. Para posteriormente en una segunda etapa, exponer algunos resultados a partir de los estudios que hemos realizado, y que acreditan la importancia que tiene el reconocimiento institucional y público de la identidad de género de los niños, niñas y adolescentes trans, principalmente en cuanto este reconocimiento, les permitirá desarrollarse en sus espacios educativos con mayor seguridad como además generará un mejoramiento sustancial en la salud mental de los niños, niñas y adolescentes trans.

### **1. El Derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes en su dimensión como Derecho Humano.**

El derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes es un principio que se encuentra recogido en la Convención de Derechos del Niño, particularmente en su artículo 8°, el que señala que “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”

Además, cabe destacar que las disposiciones de la CDN deben analizarse a la luz de los principios de la misma, entre los cuales tiene un especial lugar el principio de no discriminación (artículo 2°).

El derecho a la identidad no termina con el mero conocimiento de las circunstancias fácticas del nacimiento del niño o niña, siendo esta su dimensión básica, sino que también está compuesto por otras consideraciones particulares de los

individuos, en las cuales debe incluirse la identidad de género del sujeto. La norma en particular fue abordada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos señalando que la identidad “como un conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y la vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez”.

En el contexto del derecho internacional de los derechos humanos, cabe señalar que ya el año 2008, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, recomendó al estado de Irlanda que “debería reconocer también el derecho de las personas transgénero a cambiar de género permitiendo que se les expidan nuevas partidas de nacimiento”.

Por su parte, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos OEA, en junio de 2011 señaló que, “la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, a adoptar medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación”. Posteriormente, en el año 2013, la misma resolvió “ Condenar todas las formas de discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada”.

Al presente no contamos con un instrumento internacional que exclusivamente haga referencia a los derechos de las personas trans, incluyendo los niños, niñas y adolescentes, sin embargo, contamos con los Principios de Yogyakarta, que se presentan como alineamientos orientadores en la materia, los cuales dan especial énfasis al principio de igualdad y no discriminación abordando particularmente la situación de las personas trans.

A continuación pasaremos a señalar algunos de los datos emanados de emanados de las investigaciones llevadas a cabo por la Fundación Todo Mejora, mediante los cuales podemos concluir que el reconocimiento y protección a la identidad de género tiene una incidencia fundamental en cuanto a la salud mental, ausentismo y deserción escolar, como en el riesgo suicida de los niños, niñas y adolescentes trans.

## **2.- Importancia del Reconocimiento de la Identidad de Género de los NNA y su relación con los espacios educativos.**

“Tengo miedo todo el tiempo, suelo llorar todas las noches y mis pensamientos me abruma y no me dejan dormir. Veo a mi mamá y no dudo que me ama, pero al mismo tiempo la siento tan distante, tan ajena a mí. Realmente la admiro y me aterra pensar que en el fondo me odia, que odia lo que es en realidad su hijo.

Me siento agotado, como si la tristeza me estuviera comiendo por dentro y no deja nada más que una carcasa fría hueca. No quiero decepcionar a mi familia, realmente no quiero perderlos. No sé si en realidad alguien leerá esto, pero al menos tuve un lugar donde descargarme.” (Adolescente Trans, 16 años)

Durante el año 2016, como Fundación Todo Mejora, apuntamos a la realización de un estudio dirigido específicamente a la recolección de datos empíricos a nivel nacional como también a nivel internacional sobre experiencias de NNA LGBT. Para estos efectos, nos convertimos a nivel regional como Fundación Líder en dar apoyo técnico y guiar el trabajo de otras 6 organizaciones de Latinoamérica. Adicionalmente, como Fundación Todo Mejora, coordinamos estudios sobre las experiencias de vida de todos los niños y niñas que sufren por ser percibidos como LGBT, así como al posible riesgo suicida que afecta a adolescentes y su entorno protector.

A través de 424 respuestas al cuestionario en línea, el informe retrata niveles altos y alarmantes de abuso verbal y físico, bajos niveles de respuestas en las familias y las instituciones educativas, lo que deriva, finalmente, en la creación de entornos no seguros para muchos estudiantes LGBT, dando como resultados un rendimiento disminuido, ausentismo y deserción escolar, así como también un aumento en los niveles de depresión y la sensación de no pertenecer a las instituciones escolares.

Es así, como resultado obtuvimos que, en el ámbito de seguridad escolar muchos estudiantes LGBT reportaron sentirse inseguros debido a su orientación sexual o identidad de género:

- 70,3% reportó sentirse inseguro/a en la escuela el año pasado debido a su orientación sexual.
- 29,7% se sintió inseguro/a debido a la forma en que expresa su género.

En miras de la actual discusión parlamentaria sobre el proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, es importante recoger los datos señalados, y profundizar en aquellas situaciones de vulneración que poseen particularmente los NNA Trans. Así, la investigación nos arrojó como resultado que el 59,9% de los estudiantes fue acosado verbalmente por su expresión de género y el 28,6% fue acosado físicamente en la escuela por su expresión de género. Por otro lado, cuando se pregunta a los NNA sobre comentarios LGBT fóbicos, el 66,3% identifica que ha escuchado comentarios peyorativos sobre personas trans como “trava”, “loca”, etc.

La alta prevalencia en todos los estamentos de comentarios anti-LGBT es una preocupante contribución a los climas hostiles escolares para todos los estudiantes LGBT.

Cualquier comentario negativo sobre la orientación sexual, género o expresión de género puede ser una señal para los estudiantes LGBT de que no son bien recibidos en sus comunidades escolares, incluso si un comentario negativo específico no está alineado directamente a la orientación sexual, identidad de género y expresión de género de los estudiantes LGBT que lo escuchan. Por ejemplo, los comentarios negativos acerca de la expresión de género pueden menospreciar a personas transgénero o a personas LGB, incluso si no se utilizan palabras de menosprecio específicas hacia transgéneros o comentarios LGBT-fóbicos.

Frente a este clima de hostigamiento y violencia escolar, la intervención del personal de la escuela, según los NNA LGBT, un 36,1% declara que nunca se hace nada cuando se escuchan comentarios LGBT fóbicos y por otra parte, el 60% de los comentarios LGBT fóbicos que se escuchan provienen del personal de la escuela.

“Pertenezco a un colegio de hombres, y la verdad me resulta un tanto irritante el tener que pasar y oír tantas estupideces que para los hombres son tan graciosas pero que para nosotras las mujeres no tienen sentido. Quiero comenzar a tratarme con psicóloga y psiquiatra para que me den mis certificados para así empezar mi terapia de reemplazo hormonal....” (Adolescente Trans, 18 años)

Este clima de violencia escolar en contra de los NNA trans, no permite el pleno desarrollo de la identidad y la expresión de género en la escuela, vulnerando la propia construcción de identidad y el derecho pleno a la educación en un ambiente seguro.

Al mirar los datos de inseguridad al interior del espacio educacional, el 70,3% reportó sentirse inseguro, en el caso de los estudiantes trans, estos tenían más probabilidades de sentirse inseguros en los espacios educacionales, debido particularmente a la forma en que expresan su género (55,6%), seguidos lejanamente por los hombres cisgénero (30,2%) y mujeres cisgénero (17,1%), además de estas últimas reportar menos posibilidades de sentirse inseguras debido a cómo expresaban su género.

“La verdad es que yo por mi parte estoy molesta con la sociedad ya que la sociedad es la culpable de que nosotros no podamos estar cómodos ,no se les enseña a los niños o jóvenes ,solo se les muestra como algo anormal o raro mientras no es así y por esa razón yo tengo que estar escondida o con cuidado por mi vida ya que la gente lo ve como algo tan grave, y te señalan como si fueras el raro y comienzan a correr el rumor y a mí me pone en riesgo por una parte ya que mis padres son muy homofóbicos y no están enterados por la cual cualquier persona puede llegar a contarles a mis padres y esa situación puede ser muy complicada para mi vida, encuentro que sería genial que le

enseñen a los niños para que después no tengan esa imagen errónea y el mundo sea mejor” (Adolescente Trans, 16 años)

Estos resultados poseen especial importancia a la luz de lo que nos convoca en esta ocasión, toda vez que nos muestra que los NNA Trans poseen un nivel muy por sobre la media de inseguridad en sus establecimientos educacionales. Esto trae como consecuencia que cuando los NNA se sienten inseguros o incómodos en la escuela, visualizan espacios de incomodidad latente como camarines (36,9%), clase de educación física o gimnasia (32,2%), baños (30,5%) o patio y recreo (15,7%), lo cual implica que pueden optar por evitar las áreas o actividades particulares e incluso llegar a evadir la escuela por completo. Por lo tanto, un ambiente escolar hostil puede afectar la capacidad de un estudiante LGBT a comprometerse y participar con la comunidad escolar en su totalidad, no asegurando el derecho pleno a la educación de los mismos.

Además, cabe destacar que los/las estudiantes trans según los antecedentes recopilados son dos veces más propensos de faltar a su escuela el último mes si habían pasado por niveles más altos de abuso verbal relacionados a su expresión de género (50,4% versus 27,0%) . Así aquellos estudiantes trans tienen mayores probabilidades de ausentismo escolar en comparación con sus compañeros varones cisgénero.

“A veces, es incómodo hablar con alguien de tu tema, pero pueden llegar a obligarte, para que así puedan hacer algo al respecto de lo que te molesta, soy transgénero, pero aún tengo nombre de mujer, y tuve que contar toda mi historia, para que no me hicieran ir con jumper al liceo, soy un hombre con vagina, que merece el mismo respeto que cualquier otro hombre :)” (Adolescente Trans, 15 años).

El reconocimiento al derecho de identidad de género de los niños, niñas y adolescentes trans, a través de su incorporación al proyecto de ley actualmente discutido minimiza los factores de riesgo que promueven el ausentismo escolar, deserción y crea espacios seguros para su desarrollo.

### **3. Bienestar psicológico de los niños, niñas y adolescentes trans se refuerza mediante el reconocimiento y protección a su identidad.**

Durante la tramitación del presente proyecto de ley, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, se han dado a conocer una gran cantidad de opiniones expertas en relación con la afectación grave en la salud mental que supone el no incorporar a los niños, niñas y adolescentes trans en cuanto al reconocimiento y protección de su propia identidad de género.

Así, según análisis de datos recopilados por nuestra Fundación a partir de la Encuesta de Clima Escolar del año 2016, los estudiantes trans que experimentaron victimización en la escuela son afectados negativamente por la forma en que se perciben a sí mismos, a partir del clima de violencia y hostigamiento por parte de la comunidad escolar. Además, los resultados que han arrojado las investigaciones realizadas señalan que aquellos niños, niñas y adolescentes trans que experimentaron una mayor gravedad en la persecución por motivos de expresión de género, tenían niveles más altos de

depresión que los estudiantes que experimentaron victimización menos grave en la escuela. Del mismo modo, los niños, niñas y adolescentes trans que experimentan una mayor gravedad en la persecución por motivos de expresión de género, reflejaron niveles más bajos de autoestima que los estudiantes que experimentaron victimización menos grave en la escuela.

Esto también se refleja, en las consultas en nuestros canales de apoyo, los cuales son una plataforma en línea, que atiende a NNA y su entorno protector por 45 horas a la semana con más de 50 profesionales de la salud mental, conteniendo y apoyando el posible riesgo suicida de NNA que sufren de discriminación, violencia o lo están pasando mal.

A nuestros Canales de apoyo, el 12% de los casos de consulta, se identifican con la comunidad Trans, siendo un 51% trans masculinos y un 42% trans femeninos.

Los motivos de consulta para personas trans, en un 25% sugieren la búsqueda de información y orientación sobre "ser trans", un 30% sobre apoyo y contención y un 45% consulta buscando apoyo profesional de psicólogo por presencia de riesgo suicida.

En nuestro informe de canales de apoyo, los NNA no identificados como LGBT, en un 41% presentan riesgo suicida, en el caso de NNA trans este riesgo es mayor y aumenta a un 47%.

#### **4. Conclusiones.**

La incorporación de los NNA en el proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género refuerza uno de los aspectos más importantes del desarrollo de los adolescentes, esto es el ser capaz de expresar la propia identidad. Para los adolescentes trans, específicamente, el poder desenvolverse públicamente según su identidad de género no sólo mejora la sensación respecto a los establecimientos educacionales a los que asisten, sino que también contribuye al bienestar positivo como se ha señalado en su salud mental, disminuyendo patologías relacionadas con cuadros depresivos y disminuyendo significativamente el riesgo suicida de esta población.

El incorporar a los NNA trans al proyecto de ley podrá sin duda reforzar a los mismos en su salud mental y en consecuencia también poder generar un ambiente y espacios de desarrollo adecuados para los mismos. Según los resultados de la encuesta de clima escolar los estudiantes trans que se encontraban asumidos en su identidad de género frente a sus compañeros de aula y/o personal de los establecimientos educacionales, reportaron niveles más bajos de depresión que los estudiantes que estaban menos asumidos en la escuela. Además, los estudiantes Trans que estaban más asumidos frente a sus compañeros y/o personal educacional mostraron niveles más altos de pertenencia a la escuela que los estudiantes que estaban menos asumidos

Los establecimientos educacionales en que asisten hoy en día los NNA Trans, no son más que espacios en los cuales se replican ciertos patrones culturales de desigualdad, donde las mujeres cisgéneros y los NNA trans son aquellos sujetos con mayor vulnerabilidad, con mayor ausentismo escolar, mayores niveles de depresión, autoestima y menor pertenencia al establecimiento educacional.”.

=====

### **“Presentación de Red por la Vida y la Familia**

La **señora Carmen Croxatto**, agradeció en nombre de la Red por la Vida y la Familia, la posibilidad de aportar con algunos puntos que nos parecen importantes, en el desarrollo de este proyecto.

Representando a muchas instituciones que conforman la Red por la Vida y Familia, afirmo primeramente, que respetamos la dignidad y el valor de todos los seres humanos desde la concepción hasta la muerte natural y que condenamos la violencia dirigida contra toda persona, a causa de sus sentimientos. Así mismo, exigimos del Estado la más absoluta libertad, para educar a nuestros hijos acogiendo lo establecido, en nuestra Constitución, como es proteger y respetar el derecho preferente, que tienen los padres en la educación de sus hijos.

El proyecto de “Ley que da Protección y reconoce el Derecho a la Identidad de Género” reconoce que se “entenderá por género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente respecto de sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento” permeando esta ideología, a todos los estamentos de los organismos gubernamentales y a otros proyectos de ley. Cabe hacer notar que la palabra género no ha sido reconocida en ningún Tratado ni Convención que obligue en algo a Chile a asumirla, sólo el Estatuto de Roma en el Art.7 N°3 incluye la palabra género y la define como hombre o mujer.

Comparando con países de la región, encontramos la misma redacción copiada, establecida desde organismos internacionales, como ONU, tratando de incorporar en las legislaciones, conceptos como “Género” introduciéndose así, en la soberanía de los países y colonizando ideológicamente a los niños, influyendo con estas falsas ideas, que ellos pueden elegir ser hombres o mujeres.

¿Olvidan acaso que la naturaleza NO miente? ¿Que fuimos creados hombre o mujer?

Es innegable que la mujer en nuestro país ha tenido inmensos logros y ha ido ganando merecidos espacios con esfuerzo, estudios que la han enriquecido, para el mejor desempeño como madre, esposa y trabajadora, en todos los lugares que la sociedad le ha presentado.

Valoramos estos logros que están dentro del ámbito, en que las mujeres avanzaron, mejorando su calidad de vida, siendo un aporte a la sociedad y a su familia, ya que con sus estudios y feminidad que le es propia, han puesto su natural sensibilidad maternal, en los trabajos que emprenden. La dignidad de la mujer queda plasmada en distintos ámbitos de la sociedad donde actúa, por el sólo hecho, de ser mujer.

Es por ello, que no podemos callar nuestra voz, al estudiar con detención proyectos de ley, que están desvirtuando y faltando a la Verdad al proponer modelos de mujer y hombre que contradicen la propia naturaleza, manifestada maravillosamente al ser concebidos, como hombre o mujer, como también, la complementariedad dada, a través de sus diferencias sexuales. Resulta poco científico decir que las diferencias obvias, que existen entre hombres y mujeres no son naturales, sino que fueron construidas y pueden y deben ser modificables.

¿Qué modelo de mujer es la que ofrece esta ideología feminista, manejada por Activistas que pretenden transformar la familia, los hogares, escuelas, la cultura, la educación permeando los estratos, haciendo creer estos erróneos conceptos? Sin duda, vemos con preocupación que en nuestro país se está impulsando a la mujer a ser igual al hombre y a competir, en contra de él. La mujer es única en su dignidad y hay que rescatarla de proyectos ideológicos, que la instrumentalizan a través del ofrecimiento de un falso feminismo.

El hombre, desde el principio, es creado varón y mujer (con diferenciación sexual), pero no en términos antagónicos como se pretende, sino como condición de complementariedad, en la que se despliega lo humano. Esta dualidad originaria, es vínculo y también riqueza; es relación. El hombre no puede eliminar dicha dualidad.

La sexualidad humana no es algo que se limite exclusivamente a lo físico o biológico, ni vinculado exclusivamente a la procreación. La sexualidad impregna la persona, en todas sus dimensiones, física, psíquica, espiritual y también en su dimensión social (relacional). Puesto que el cuerpo del hombre y de la mujer son diferentes, también difiere el modo de relacionarse, el modo de habitar el mundo y el modo de procrear: se trata en definitiva de una "co-tarea" a la que están llamados, el varón y la mujer.

Las propuestas que vemos en este proyecto y las del feminismo radical de liberarse de lo biológico, se presentan, como una ingenuidad que conduce a una patología, al intentar negar la realidad: niega la riqueza social de la reciprocidad en la relación familiar entre los sexos. En palabras de Jutta Burggraf: "La ruptura con la biología no libera a la mujer ni al varón; es más, así por ejemplo, respecto a los hijos, existe una función de madre y una de padre, y ambas son complementarias y no intercambiables".

Está demostrado que el varón y la mujer nacen con condiciones innatas, para desarrollar determinadas funciones y con capacidad para desarrollar todas las funciones complementarias mediante el aprendizaje. Natalia López-Moratalla (neurocientista) describe con precisión, cómo desde las primeras etapas de la vida las hormonas

sexuales, al interactuar con la información que le dan los genes, dejan en el cerebro una «impronta de varón o de mujer», es decir, la llegada de las hormonas, a las neuronas cerebrales, induce la feminización o masculinización del cerebro. Esta diferenciación es tanto anatómica como funcional: hay dos modos de procesar la información, uno femenino y otro masculino. ¡El cerebro es de varón o de mujer! Sin embargo, nada de esto es determinante, ya que el ser humano es libre, y puede aceptar o rechazar, inhibir o potenciar los impulsos y las tendencias y puede desarrollar capacidades, para las que cuenta con una predisposición innata, así como otras capacidades, para las que necesita un mayor esfuerzo de aprendizaje”. Todo lo aquí descrito y estudiado por la neurociencia no se está tomando en cuenta, negándole, a este incierto proyecto, la capacidad que tiene la persona de superar problemas emocionales u otros producidos durante el desarrollo de su vida.

La Familia, que es lo que nos congrega, es entendida desde la sociología relacional, como un nexo de relaciones y vínculos afectivo-generativos, en el que destaca el carácter esencial irremplazable de las relaciones funcionales y de sentido. Constituye el fundamento primario, en el que se adquiere la identidad sexual y personal, y donde se viven las experiencias más profundas y duraderas de la persona.

Para Pierpaolo Donati y Giulia Di Nicola (sociólogos) “la familia, tanto para el individuo como para la sociedad, es un vínculo simbólico que va más allá de la naturaleza (biológica) e instala, el orden de la cultura, entendida como “orden significativo del mundo”, en el cual los individuos (con dificultades, distorsiones y fallas) encuentran su identidad y su posición, en el espacio y tiempo social, con referencia particular al sexo y a la edad.”

Además, el pretendido intercambio o reversibilidad de roles del hombre y la mujer en la familia topa con un límite básico y fundamental: la diferenciación biológica, que resulta innegable. También hay límites sociales, que se acentúan, a medida que se interactúa en el tiempo. Esto es así, porque es en la familia, donde la sexualidad tiene un especial significado de encuentro y donación, de fecundidad. Si el sexo femenino y masculino se vuelven irrelevantes, entonces tenemos otro tipo de relación.

En la familia cada uno, hombre y mujer, dona al otro su especificidad, su alteridad. La familia emerge así, como bien que interactúa y las diferencias entre los sexos deja de ser conflicto, para convertirse en enriquecimiento mutuo, dado por el amor.

Debo hacer notar que durante el 26° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en GINEBRA, (28 Jun. 14).- se aprobó la resolución de “Protección a la Familia”, que reconoce a la familia como el núcleo “natural y fundamental de la sociedad, y que tiene derecho a la protección por parte de la Sociedad y el Estado” Esto como padres aquí en Chile, lo entendemos, valoramos y defenderemos, porque es nuestro derecho, para con nuestros hijos y la sociedad entera.

El reconocimiento de la naturaleza de la familia en un foro de Naciones Unidas, es una buena oportunidad, para afirmar que la educación de la persona, desde la familia, es el mejor camino para el futuro de la humanidad.

Una vez mencionado brevemente lo que nos diferencia entre los sexos y la relación que debe existir entre ellos, para vivir en una sociedad en paz y armonía que emana de la propia naturaleza creada, nos merece especial preocupación anuncios ya en el 2014, de la ex Ministra de Salud, Helia Molina, donde se mencionó la inclusión de procesos quirúrgicos en la readecuación corporal de transexuales, con cargo a Fonasa. Se discutió sobre los mecanismos para facilitar estas operaciones, a los que la Ministra se comprometió y los que el Minsal regulará, respecto a las intervenciones médicas.

Todos sabemos los peligros que encierran una operación y sus irreversibles consecuencias. Pero vemos, que con brutal simpleza, se ofrece operar a un individuo, por el simple deseo de satisfacer y de contradecir su naturaleza humana, amputando o negando su biología que lo hace ser lo que es: hombre o mujer.

¿A quién se está tratando de engañar? ¿Es ese el camino que se le ofrece a una persona que se ve enfrentada, al no reconocer su identidad sexual? Proponemos un camino de acompañamiento y ayuda a personas que se encuentran confundidas con su identidad, porque está comprobado que una ayuda eficaz puede hacer que las personas puedan retomar el camino y encontrar la confianza anhelada.

En Chile cada día mueren pacientes niños, mujeres y hombres, que sí necesitan de ayuda médica y se les dice que no hay recursos, para lo mínimo que requieren, para salvar sus vidas. Ahora otros son atendidos, por el sólo deseo personal, con operaciones gratis, sin que sus vidas estén en peligro. Se vislumbra que este proyecto de ley, de ser aprobado, traerá profundos conflictos en nuestra sociedad y deberían ser evitados, sabiendo todos, que estas ideas vienen de Colectivos poderosos que reciben dineros y ayudas internacionales, para promover estas agendas. No puedo dejar de recordarles, el fracaso del experimento del Dr. Money con los gemelos que terminaron suicidándose, ante lucha por tratar de convertirlos en lo que no eran.

No podemos consentir que los niños sean sexologizados y adoctrinados como pretenden los movimientos LGTBI a quienes se le ha entregado poderes que no les competen. El principio de que la educación afectivo-sexual de nuestros niños se esté planificando sometido a los dogmas de la "sensibilidad de género", impuesto desde ideologías inventadas, para cumplir agendas internacionales, es arrogarse un derecho, que está por sobre el derecho que sí tienen los padres, en la educación de sus hijos.

Este proyecto carece del fortalecimiento que se necesita, para lograr personas felices. Es el momento, para transformarlo en el reconocimiento de la naturaleza propia del ser humano, y relanzar la educación de la persona humana, desde la familia que es y así es reconocido, como el mejor camino, para el futuro de la humanidad.

Debemos enseñar a nuestros hijos en la Verdad; fueron creados hombre o mujer y decirle a la mujer: que no te diga la sociedad, lo que debes ser. Tú, sabes que: eres mujer, madre y esposa y en cada una de ellas, única e irrepetible.

Desde la Sociedad Civil pedimos la no aprobación de este proyecto que traerá cambios culturales insospechados y daños irreversibles en nuestra sociedad.”

=====

El **abogado señor Jorge Barrera** explicó que su exposición aborda el tema desde el punto de vista de los conflictos constitucionales que podría haber con algunas normas y cuáles son las propuestas para subsanar ese conflicto constitucional, que dice relación con el concepto de identidad que recoge nuestra norma básica.

Señaló que no existe un concepto de identidad personal en la Constitución. Sin embargo el Tribunal Constitucional ha establecido que existen ciertas reglas y principios que emanan de la Constitución y sobre el cual se puede extraer este principio del derecho a la identidad de las personas. En particular del artículo 1° de la Constitución que establece que “Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. La jurisprudencia y la doctrina se han centrado principalmente en la identidad personal como un derecho que incluye la investigación de la filiación, sin consideraciones a la identidad de género.

Hay quienes reconocer un derecho al libre desarrollo de la personalidad, como “derecho implícito” emanado de las Bases de la Institucionalidad.

La Constitución establece el deber estatal de promover las condiciones para la mayor realización material y espiritual posible de todas las personas.

Agregó que “...el libre desarrollo de la personalidad constituye una expresión de la dignidad de toda persona, que se encuentra afirmada enfáticamente en el inciso primero del artículo 1° de la Carta Fundamental...” (STC 1683).

Recalcó lo anterior porque tenemos y podemos extraer un concepto de identidad personal a partir de la Carta Fundamental, lo que es de gran importancia, porque el concepto de identidad lo tienen todas las personas por igual. Este reconocimiento requiere que se ella misma y no otra y tiene relación con que la persona es inscrita inmediatamente después de nacer.

Esto lo dice el Tribunal Constitucional a partir de los plazos que existían para poder reclamar de la filiación, en que el TC determinó que se podía recurrir en cualquier momento para descubrir quién es su padre y/o su madre biológicos.

El reconocimiento del derecho a la identidad personal –en cuanto emanación de la dignidad humana– implica la posibilidad de que toda persona pueda ser ella misma y no otra, lo que se traduce en que tiene derecho a ser inscrita inmediatamente después

de que nace, a tener un nombre desde dicho momento y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidada por ellos. Si bien esta forma de entender el derecho a la identidad personal se deriva del art. 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño, no cabe restringir su reconocimiento y protección a los menores de edad. Ello, porque el derecho a la identidad personal constituye un derecho personalísimo, inherente a toda persona, independientemente de su edad, sexo o condición social. (STC 1340, cc. 10, 25 y 27).

El derecho a la identidad del niño incluye conocimiento de la identidad de sus padres, como derecho que emana de la Constitución y de donde emana la discusión respecto de la identidad de género.

De acuerdo al art. 206 CC sólo existe acción de reclamación de paternidad o maternidad contra los herederos del padre o madre fallecido si el hijo es póstumo, o si alguno de los padres fallece dentro de los 180 días siguientes al parto. Ahora, si el supuesto padre ha fallecido después de transcurridos los 180 días siguientes al parto, el demandante quedará siempre con la interrogante abierta acerca de su origen y, por ende, de su verdadero nombre, que es un atributo de la personalidad. No corresponde acoger una interpretación que, restringiendo la posibilidad de obtener el reconocimiento de la paternidad sólo a la concurrencia de los supuestos previstos en el art. 206 CC, pugne con el art. 5°, inc. 2°, CPR, dejando sin efecto el derecho a la identidad personal, en estrecha relación con el valor de la dignidad humana, consignado en su art. 1°, inc. 1°. (STC 1340, cc. 25 y 27)

El problema surge respecto de los conceptos de género y de identidad, en base a los conceptos de género e identidad sexual, porque la ley reconoce un derecho que es el derecho a la identidad de género que la ley define como: “la convicción personal e interna del género, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo verificado en el acta de inscripción del nacimiento”.

El artículo 5°, que define el ejercicio de este derecho, lo habla como “de la rectificación del sexo...”, confundiendo dos elementos.

La primera conclusión de esto es que se debiera tener derecho, si fuere una rectificación de sexo, sólo al sexo opuesto a mi género, es decir, una mujer en su derecho a ser reconocida como hombre o de un hombre a ser reconocido como mujer, pero sin considerar la multiplicidad de géneros que existen a este respecto, considerando las variadas opiniones en esta materia.

Precisó que este proyecto no es de identidad de género, es una ley de cambio de sexo, lo que importa a efectos de poder determinar las consecuencias jurídicas que esto tendrá.

Recordó que esta es una discusión que se dio a propósito de la reforma al binominal, donde se establecieron las cuotas de género, lo que tuvo que ser modificados por las cuotas de sexo, porque había que ver el problema de aquellas personas que

tenían identidad de género intermedia o bigénero, que iban más allá del masculino o femenino.

Respecto de considerar la identidad de niños y también de los adultos explicó que hay una evidente colisión de derechos, que el legislador debe determinar qué derecho a la identidad es el que prima, el de un tercero que también tiene derecho a la identidad o el derecho de una persona que ha descubierto que tiene una identidad distinta a la de su sexo registral.

Precisó en este punto que la Constitución reconoce el derecho a descubrir la identidad, más que solo la identidad.

Señaló que hay tres elementos en la ley, que a su parecer no son razonables ni proporcionados con el legítimo derecho de una persona a descubrir quién es su padre o madre biológica, lo que hace con antecedentes objetivos.

Preguntó si la convicción personal es un estándar apropiado, razonable y proporcional para vulnerar el derecho a la identidad de una persona para saber si esa persona es su padre o su madre

Si la convicción constituye una percepción personal y arbitraria del titular del derecho, sólo un medio de prueba fehaciente, transforma este derecho en razonable y proporcionado para que quien ha “descubierto” su nueva identidad, pueda imponerla por sobre el derecho a la identidad de terceros, un hecho objetivo como un certificado médico, pero no uno que señale que la persona sufre disforia de género u otra enfermedad, sino que acredite que esta persona ha descubierto, por ejemplo, legítimamente que su identidad de género no corresponde a su identidad sexual; dato objetivo que lo habilita para poder imponer esta identidad respecto de terceros

¿Qué el titular del derecho a la identidad de género pueda ejercerlo ilimitadamente, constituye un estándar apropiado para razonable y proporcionalmente se pueda vulnerar el derecho a la identidad de terceros? Al parecer no.

El problema del proyecto de ley es que confunde identidad de género con identidad sexual, porque lo que se refiere la ley es al sexo y no el género de las personas, salvo que la ley habilite a establecer una variedad de géneros para el registro Civil. Este es un problema.

En segundo lugar, el concepto de convicción personal que o es respecto al descubrimiento de una identidad, sino que puede ser respecto a la construcción de esa identidad y sólo puede crearse en la voluntad de la persona que la manifiesta, hay que determinar si esto vulnera o no el derecho de otras personas a determinar su identidad, es decir una persona que cambia su sexo registral, por ejemplo de hombre a mujer, seguirá siendo padre o pasará a ser madre? Tendrá una condición especial a ese respecto?

Si se conserva el concepto en los términos de la convicción personal y no el descubrimiento de la verdadera identidad, si no existe manera objetiva de constatar esto,

obviamente el derecho a la identidad de género carece de toda racionalidad y proporcionalidad para afectar derechos de terceros a su identidad.

Finalmente señaló que lo mismo ocurre respecto de la posibilidad ilimitada de ejercer este derecho y no por una sola vez. Si se reconoce que el derecho a la identidad que reconoce y garantiza la Constitución es el de descubrir mi verdadera identidad, ella no puede descubrirse muchas veces o al menos no ilimitadamente.

=====

Por su parte, la **abogada Nicole Nussbaum, activista transgénero**, quien trabajó el proyecto de ley federal canadiense C16, aprobado en junio de 2016, señaló que fue Presidente de la Asociación de Profesionales de la Salud Transgénero de Canadá y representante transgénero en la Barra de Canadiense de Abogados y lidera un proyecto sobre necesidades de la población transgénero en Ontario.

Fue invita por la embajada de Canadá y es un honor poder compartir su experiencia en esta instancia, porque en su país existe una protección de los derechos humanos de las personas transgénero en la Provincias y a nivel Federal.

Al respecto, expondrá algunos datos de encuestas que revelan la importancia del respeto a los derechos humanos de las personas transgénero, porque el proyecto hizo una apuesta por más de 400 personas trans en Ontario.

Explicó que el 59 por ciento de las personas encuestadas reconocieron su condición antes de los 10 años, el 80 por ciento lo hizo antes de los 14 años y un 93 por ciento antes de la edad de 19 años, lo que demuestra que esto no es una fase, sino una expresión rotunda de una identidad.

La OMS ha dicho que la identidad de género no es una patología. Las asociaciones canadienses de médicos, de psicólogos y de psiquiatras han dicho que no es una enfermedad.

La identidad de género es de gran importancia, así como también contar con el apoyo de la familia y de los padres, y quienes no cuentan con este apoyo tienen menores condiciones de desarrollo en su vida, altos porcentajes de insatisfacción en el desarrollo de su vida, en niveles de salud, un 61 por ciento presenta mejores sentimientos de autoestima, contra un 15 por ciento de quienes no cuentan con estos apoyos. Las personas transgénero con apoyo familiar tienen mejor vivienda, los intentos de suicidio presentan un porcentaje mayor entre quienes no cuentan con el apoyo de su familia. Igualmente son más susceptibles de ser víctimas de violencia física en la medida que este apoyo familiar no existe.

Los estados canadienses tienen el cambio de género como un proceso administrativo, o se requiere un diagnóstico médico, algunas jurisdicciones requieren una

carta de profesional médico para respaldar que el cambio es apropiado. En la Provincia de Quebec se puede realizar con un consentimiento informado que señala que conoce los alcances de esta decisión

El **diputado señor Jaime Bellolio** solicitó que le hicieran llegar copia del informe, con el número de personas entrevistadas y otros antecedentes.

Respecto de la presentación del señor Barrera preguntó si ello no es proporcional en los términos que contempla el proyecto de ley, podría ser calificado de inconstitucional.

El **abogado señor Barrera** señaló que respecto a los elementos de racionalidad que dio, o de proporcionalidad, tienen que ver con la definición y si tiene elementos de objetividad respecto de esta nueva identidad, y el derecho a ejercer indefinidamente este derecho, sin ponderar el derecho a la identidad de otras personas, podría determinar que la norma es inconstitucional.

Ante una consulta del diputado Hugo Gutiérrez, señaló que este planteamiento no fue expuesto en el Senado.

=====

El **profesor de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Ian Henríquez Herrera**, expuso al tenor del siguiente documento, que se transcribe en su totalidad:

“Agradezco la invitación que se me formulare. Mi exposición se referirá a cuestiones de procedimiento, de técnica legislativa y de técnica jurídica, para luego concluir con algunas sugerencias.

## **I CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO**

Hay una primera cuestión en el proyecto sobre la cual hay que llamar de inmediato la atención. Hay normas que parecieran ser materia de ley orgánica constitucional, como aquellas referidas a las atribuciones y competencias de los Tribunales de Familia (artículo 6° del proyecto despachado por el Senado y 8° de las indicaciones del Ejecutivo), en virtud del artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Hay materias que parecieran corresponder a iniciativa exclusiva del Ejecutivo, como, por ejemplo, todas aquellas consecuencias del cambio de identidad de género asociadas a materias de seguridad social, remuneraciones tanto del sector público o privado, e inclusive tributarias. En todas ellas el género tiene incidencia para la determinación de su cuantía, y el proyecto reconoce el derecho a un trato en conformidad al género (artículo 1° letra c) del proyecto despachado por el Senado y 2° letra c) de las

indicaciones del Ejecutivo). Lo anterior, en conformidad al artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Esto tiene relevancia, primero porque sería un desaguado mayor no advertirlo oportunamente, y segundo porque si no se subsanan dichas anomalías, el proyecto no habría de pasar el control preventivo de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

## II. CUESTIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

El proyecto no logra encontrar un gozne sobre el cual articularse. De ello se deriva que carece de coherencia interna entre su presunto sentido y las reglas. Así, por ejemplo, de su artículo 1° (tanto del proyecto despachado por el Senado como de las indicaciones del Ejecutivo) se colegiría que el fin del proyecto es el reconocimiento y protección de la identidad de género; y en su articulado se contienen más bien reglas de promoción que de protección.

La promoción es distinta de la protección. La primera, implica la búsqueda de un logro de política pública, es decir, presupone que el Estado opte por una determinada concepción de bien para sus ciudadanos. Constituye el mayor grado de intensidad de la actividad estatal. De modo diferente, la protección, como su nombre lo indica, tiene por objeto el resguardo de un determinado bien.

Con miras a evitar cualquier confusión en este punto, que es de particular importancia, una protección, incluso especial –que no una promoción–, se justifica, por ejemplo, en presencia de un grupo vulnerable. En estos casos, lo que corresponde en adecuada técnica legislativa es identificar dicho grupo (por ejemplo, “pueblo originario”); luego establecer requisitos para calificar como sujeto de protección (por ejemplo, que los ascendientes a lo menos en tercer grado sean indubitados miembros de tal o cual comunidad; o que hablen tal o cual lengua, o que habiten tal o cual zona, etc.), para luego señalar las exigencias probatorias de adscripción a tal o cual grupo (por ejemplo, certificado emitido por tal o cual institución pública o privada, tal o cual tipo de profesionales o equipo de expertos, etc.).

Así, por ejemplo, alguno podría sostener: “el colectivo LGBTI es un grupo vulnerable y amerita protección especial”. Si ello fuere así, entonces el proyecto debiese identificar a los destinatarios. Luego, indicar cuáles son los criterios de identificación del grupo protegido, y en consecuencia, cuales son los requisitos probatorios de dicha adscripción. Pero nada de ello acontece.

Lejos de lo anterior, el proyecto al igual que las indicaciones del Ejecutivo, consagran –y técnicamente de una manera poco cuidada, como precisaremos en el apartado siguiente– una suerte de derecho subjetivo aplicable a toda persona a “lo que

esta ley denomina identidad de género”. Entonces, en este punto, ya estamos fuera del ámbito de la protección para insertarnos derechamente en la promoción.

Se trata de un asunto delicado, y por ello pido especial atención de los Honorables miembros de esta Comisión. Pensemos en grupos históricamente vulnerables. Por ejemplo: niños o algún pueblo originario, por ejemplo, yámana. Hagamos aplicable la misma técnica seguida en el proyecto: consagrar un derecho subjetivo del siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de niño”; o “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de yámana”. Eso se justificaría si el Estado tuviera un interés fuerte y relevante en que todos sus ciudadanos se convirtiesen en niños o en yámanas. Para completar la promoción, el Estado establecería una regla que haría imperativo que a quien así lo solicitare, se le tratase como niño o como yámana. Sería éste, entonces, un caso de promoción (aunque, como es evidente, al final del día de una promoción inoficiosa, porque el poder del Estado, quiéralo o no, tiene sus límites, y la naturaleza sus reglas). Pues bien, hasta donde mi mejor saber y entender alcanza, esto es lo que hace el proyecto en examen. Dicho de otra manera, pareciera que el Estado considera una política pública digna de ser incentivada el cambio de identidad de género.

El criterio promotor, que no protector, se trasunta en una serie de artículos. Una guisa de muestra son el conjunto de reglas procesales contenidas en las indicaciones del Ejecutivo: supresión de la audiencia (indicación 46), supresión de recursos (indicación 50), sustitución de plazo suspensivo por uno de término (indicación 49), etc.

Constituye, asimismo, una expresión de lo anterior la poca consideración del proyecto, y menos aún de las indicaciones del Ejecutivo, de los legítimos intereses y derechos de terceros. Aquí es donde se advierten, tal vez, las mayores debilidades e inconsistencias del proyecto desde el punto de vista estrictamente técnico. En efecto, lo que subyace a la posibilidad de que una persona pueda modificar su documentación oficial respecto de su nombre, sexo registrado e imagen, es precisamente la disconformidad, en este caso subjetiva, entre la “convicción personal e interna del género”, en el decir del artículo 1º, y los antecedentes registrados en su documentación identitaria. La gravitación que se le otorga de manera exclusiva a “la convicción personal e interna”, sin exigencia de correlato exterior, sería un acontecimiento absolutamente inédito para el Derecho, que se ocupa siempre de la conducta y de la exterioridad, y sólo de la interioridad cuando se manifiesta exteriormente.

Por una parte, el proyecto nada exige en relación a la apariencia externa de la persona, sobre la base de la cual se construyen las relaciones sociales para con terceros. De hecho, lo relevante del género precisamente es su connotación social. Y la apariencia en el plano jurídico es de no poca relevancia, al punto de protegerse de manera especial puesto que se relaciona con la confianza creada, con las legítimas expectativas generadas, etc. Apariencia, confianza, expectativas legítimas, configuran un continuo en el plano del Derecho.

Si ello ocurre con las expectativas legítimas, qué decir con los derechos propiamente tales. Y sobre esto el proyecto no deja en absoluto zanjada adecuadamente la cuestión. Si se perseverase en esta línea de decisión legislativa, un mínimo de coherencia tornaría indispensable una cláusula expresa para la protección de los derechos de terceros, tanto fundamentales o constitucionales, como patrimoniales y extrapatrimoniales. El asunto es digno de cuidado, y la indicación 6° del Ejecutivo elimina, al suprimir el inciso cuarto del artículo 1° del proyecto despachado por el Senado, la tibia frase final: “Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de derechos fundamentales”.

El artículo 9° del proyecto tampoco deja resuelta satisfactoriamente la cuestión. La tipología de situaciones jurídicas no se agota en los elencos allí reseñados.

Dado que el sexo es una categoría de base para los ordenamientos jurídicos, de la cual no se puede prescindir –de hecho, para Giddens, el destacado sociólogo británico, es claro que el sexo es una categoría de base para todas las sociedades– las dificultades que no se están previendo en razón de una inadecuada protección de derechos de terceros puede multiplicarse punto menos que infinito. Piénsese solamente en las relaciones laborales, en las políticas públicas de equidad de género, en las normas protectoras de la mujer en materia sucesoria y de regímenes patrimoniales del matrimonio, etc., etc., etc.

Para graficar el punto: ¿se entenderá satisfecho el cumplimiento de la ley de cuotas de los partidos políticos con varones que hayan cambiado tan sólo el registro de su sexo?

### **III. CUESTIONES DE TÉCNICA JURÍDICA**

El proyecto, como las indicaciones, adolece de gruesos errores de técnica jurídica, que en esta oportunidad sólo me resulta posible reseñar de modo breve, por lo cual me centraré en algunos de los más evidentes.

La definición del artículo 1° del proyecto, no tocada en este punto por las indicaciones, es defectuosa: no considera el objeto propio de la definición (cual es “género”) e incluye el término definido (“identidad de género”). Los abogados aquí presentes saben muy bien que cualquier alumno que hubiese hecho esto en un examen, habría sido reprobado de inmediato. Debe necesariamente corregirse.

Por lo demás, lo anterior hace que todo el proyecto resulte contradictorio e incoherente, porque si el sexo biológico no determina el género, o si se prefiere, si el género es independiente del sexo, entonces no se entiende que se autorice el cambio de sexo registral, porque el sexo del Registro Civil se refiere al biológico (y no al “social” o “sicológico”).

La indicación 7° del Ejecutivo consagra derecho sobre un derecho y además de una manera que queda poco presentable: “Toda persona tiene derecho: a) Al reconocimiento y protección de su derecho...”.

La indicación N° 7 letra c) in fine, señala: “Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir [...] otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho”. Así dicho, el sentido de la norma es absurdo. El inciso cuarto del artículo primero del proyecto incurre en análoga impropiedad.

La indicación 53 (página 11) contiene otra aporía: “Además, si [...] el tribunal lo ordenase, se podrá citar a la audiencia...”. La misma indicación incorpora a nuestro ordenamiento una figura peculiar, cual es la del “representante jurídico”, en alusión, pareciera, al abogado patrocinante y mandatario judicial.

Aunque resulte incómodo, hay que hacer notar la existencia también de faltas a las reglas propias de la lengua castellana. A modo de concisa muestra, sólo respecto del artículo 1°: la indicación 4° del Ejecutivo carece de sujeto y produce inconsistencia en los tiempos verbales; hay reiteraciones y cacofonías (se repite siete veces la palabra género); etc.

Son muchas otras las deficiencias en este aspecto, y con el mayor respeto y un hondo sentido republicano, pido a esta Honorable Comisión que haga un trabajo suficientemente prolijo para rectificar tantos yerros, que no se condicen con la importancia del asunto tratado.

En suma, y en lo que a este punto concierne, responsablemente cumpla con informar a esta Honorable Comisión que el proyecto, así como se encuentra actualmente, no puede bajo ningún respecto ser aprobado, dado que, con prescindencia de cualquier otro tipo de consideración, contiene lisa y llanamente errores inconcusos, manifiestos y evidentes.

Más allá de los errores manifiestos, que por favor han de ser corregidos oportunamente, hay otro tipo de cuestiones de técnica jurídica que también han de ser abordados.

Sólo a modo de rápido oteo: el procedimiento judicial no tiene bien resuelta su naturaleza (¿es o no adversarial o contencioso?). En términos técnicos, esta definición es clave para una serie de decisiones (notificaciones, régimen de recursos, régimen supletorio, etc.).

El inciso sexto del artículo 4° del proyecto (y final del artículo 6° de las indicaciones), contiene un problema de derecho internacional privado que no quedó bien armonizado con el conjunto de reglas aplicables en esta materia (no es fácil conciliar las reglas de orden público, los principios de reciprocidad, de estatuto personal, de estado civil, y esto pareciera haber sido zanjado así sin más).

Hay problemas de coherencia con el conjunto del sistema jurídico. Por ejemplo, en conformidad al proyecto y a las indicaciones, el cambio de sexo y nombre

regstral puede hacerse por vía administrativa (en caso de adulto sin vínculo matrimonial); pero quien desee cambiar sólo su nombre debe hacerlo por vía judicial y con requisitos taxativos. Por lo demás, la pregunta que asoma de inmediato es el estatuto privilegiado de "la convicción personal e interna" para sólo esta materia, y no para otros atributos o cualidades, sean adscritas o adquiridas, como la edad, la nacionalidad, la etnia, la profesión, etc.

En otro punto, no debe dejar de mencionarse que resulta curioso que la indicación del Ejecutivo insista en la posibilidad que los niños, niñas y adolescentes puedan solicitar el cambio de identidad de género; dado que en derecho comparado es una opción que no ha solido seguirse.

Ahora bien, no podemos prescindir de una mirada más de fondo a la cuestión implicada. ¿En caso de disconformidad entre el sexo, el nombre y la identidad de género, por qué habría de privilegiarse esta última? Hay aquí un presupuesto no explicitado, que disocia naturaleza y cultura. Y en el estado actual de la cuestión, autores tan disímiles como Edgar Morin, Ernst Cassirer, Claude Lévi-Strauss, por nombrar sólo a algunos, concuerdan en que el ser humano es por naturaleza cultural. No se puede disociar naturaleza y cultura. Hemos de saber distinguir sin escindir, así como confluir sin confundir. Tal disociación es tributaria de tesis antropológicas con antecedentes directos en Beauvoir, y que remiten finalmente a un dualismo de origen cartesiano; tesis ambas por una parte ya superadas, pero que además resultan incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente, el que presupone la existencia de una naturaleza humana y en la que destaca la unidad corporal y espiritual.

#### **IV. SUGERENCIAS**

1. Hay que revisar convenientemente los quórum exigidos para las reglas de competencia de los tribunales.

2. Hay que revisar convenientemente las reglas que pudieren ser de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, como por ejemplo, aquellas que inciden en materia de seguridad social.

3. Hay que precisar cuál es el sentido del proyecto (proteger a determinadas personas o promover una determinada conducta), y sobre la base de ello satisfacer la coherencia interna del mismo.

4. Hay que, necesariamente, corregir los errores manifiestos y evidentes, que lamentablemente no son pocos.

5. Hay que depurar técnicamente una serie de artículos e instituciones, algunos de los cuales ya han sido señalados en el cuerpo de este informe.

6. Hay que cuidar la coherencia con el conjunto del sistema jurídico.

7. Con todo, en lo de fondo, hay que deliberar y discernir con mucha prudencia las cuestiones implicadas en este proyecto, dado que son de la mayor relevancia al incidir de modo directo en una concepción de la persona humana.

=====

La **Directora Centro UC de la Familia, abogada y profesora de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señora Carmen Domínguez Hidalgo**, expuso al tenor del siguiente documento:

### **ANÁLISIS DEL PROYECTO**

Atendido el estado de la tramitación de este proyecto y la suma urgencia en que se desarrollará su discusión, quisiera apuntar a los aspectos relevantes que, desde la perspectiva de una civilista, plantea este proyecto. Y recalco lo de civilista porque este es un proyecto que incide sobre un aspecto relevante de la tutela personal como es el nombre y el derecho a la identidad y, por lo mismo, es una materia propia del derecho civil que tiene a su cargo la regulación específica del estatuto de la persona.

Desde una revisión general del proyecto tres son las cuestiones esenciales sobre las que esta Comisión debiese hacer una reflexión detenida.

1) El contexto relevante desde donde debe ser analizado este proyecto: el nombre y el derecho a la identidad

En primer término, parece indispensable partir por poner en contexto en qué aspecto de la regulación de la persona incide este proyecto. Tanto en el texto del mismo como del debate habido tanto dentro del Congreso como fuera pareciere no advertirse, a veces, la relevancia de permitirle a una persona, mediante un nuevo procedimiento y por razones muy particulares, la modificación de su nombre y sexo registral.

El nombre y el sexo no son elementos secundarios o accidentales de la identidad de una persona sino que, por el contrario, son precisamente exigidos desde siempre en el derecho porque precisamente permiten configurar y precisar quien es exactamente cada persona.

El nombre es un atributo de la personalidad y, en razón de ello y como todos los atributos de la personalidad (patrimonio, apellido, etc.) es que es inmutable e indisponible lo que significa que ninguna persona está autorizada a cambiar de denominación por su sola voluntad y que los elementos de la identidad están fuera del comercio, son irrenunciables, etc.

Ello se explica por la trascendencia que tienen para la misma persona y para las relaciones jurídicas y sociales que establece el saber exactamente quién es. La persona en sí misma requiere saber con certeza quien es y requiere que los demás se relacionan con ella con sus particulares características. Pero también los terceros, es decir las personas que entran en relación (que contratan, que contraen matrimonio, etc) necesitan saber con quién se están exactamente vinculando.

Ese es el principio entonces desde donde partimos: que los elementos que permiten identificar a una persona no son modificables a simple requerimiento de ella, al revés son inmutables e indisponibles

Ahora bien, ello no impide reconocer excepciones. Y es lo que nuestra legislación admite desde la Ley que autoriza el cambio de nombre y apellido. No obstante, como excepciones que son tienen causa específica y exigencias estrictas, además de un procedimiento que precisamente apunta a resguardar que las excepciones se transformen en regla: a) son causales restringidas, b) que deben ser constatadas y que, por lo mismo, c) pueden ser denegadas.

Esas exigencias no persiguen obstaculizar la posibilidad de hacer el cambio sino de asegurarse que ello se encuentre justificado, precisamente porque está en juego su identidad sino la protección de terceros.

Es entonces en este contexto que este proyecto de ley requiere ser revisado pues debe guardar coherencia con los principios que informan la legislación civil desde siempre en esta materia, so pena de generar un estatuto especial que termina por dejarlos sin efecto por atender a una situación particular afectando la certeza general

1.1) Coherencia del proyecto con la legislación civil general relativa al nombre

Para juzgar esa coherencia, el proyecto debe ser analizado desde dos perspectivas: a) la de la legislación interna y b) la del derecho comparado

1.1.a) La perspectiva interna

1.1.b) La perspectiva del derecho comparado

1.1.a) La perspectiva interna

Este proyecto quiere permitir que una persona, por una razón subjetiva como es su vivencia interna, pueda modificar el nombre y sexo registrado al momento de su nacimiento. Ciertamente no pretendemos entrar al debate de si ello es justificable o no, sino partir desde la solución que adopta el proyecto que es permitirle hacerlo.

De este modo, la reforma parece razonar sobre la idea de que la determinación del nombre y sexo debe dejarse entregada a la autonomía absoluta de cada persona cuando ella considera que existe una discordancia entre su percepción de sí misma y lo consignado oficialmente. Esa afirmación requiere de un análisis más

profundo pues no debe olvidarse que las normas sobre el nombre de las personas son de orden público, esto es se entiende que pertenecen a aquel conjunto de reglas que son imprescindibles para la estabilidad social y de ahí que estén por sobre la voluntad de los particulares y, por ende, de su autonomía.

Si se somete al nombre y, en general, a las materias de orden público al mismo tratamiento que aquellas que son de orden privado entonces su calificación dentro de las primeras deja de tener sentido y lleva a preguntarse –como sucede hoy con el Derecho de familia- porqué en ciertos aspectos es considerado como de orden público y por ende imperativo y para otras no.

Por ello es que la ley vigente permite cambios de nombre y apellidos pero de forma restrictiva –deben hacerse fundamentalmente por vía judicial y sólo por ciertas causales- precisamente porque se trata de materias de orden público que deben estar especialmente construidas a partir de la inmutabilidad y la indisponibilidad.

Conviene resaltar además que esta excepción que se estima necesaria introducir se quiere justificar en la existencia de un pretendido “derecho a la identidad de género” como se intitula el proyecto y se razona en él cuando, en realidad, lo único que existe o puede existir es un derecho a la identidad, sin apellidos, que comprende varias dimensiones, entre ellas la identidad sexual. De hecho, la identidad de género es, en nuestra legislación vigente una categoría que, invocada para distinguir, goza del favor de ser categoría sospechosa en conformidad a la ley de no discriminación N° 20.609 aprobada en 2013. De este modo, si es categoría sospechosa no puede constituir un derecho tal cual no lo son las otras: raza, edad, etc. Ellas son elementos determinantes de la condición de persona, que constituyen su identidad, por lo mismo están incluidos en el derecho general a la identidad que las cubre.

Reconocer la identidad de género es además técnicamente complejo pues la expresión “identidad de género” es indeterminada. Ciertamente es que el proyecto pretende avanzar al dar una definición en el art. 2 la que no tiene nada de original pues es reproducción de la definición de los Principios de Yogyakarta que no son vinculantes para Chile. Pero, en cualquier caso, se le define como una “vivencia interna” que puede o no corresponder con el sexo asignado al momento del nacimiento.

Y ese derecho se reconoce en el art.1 a “toda persona” lo que se ve reforzado por el art.4 que, aunque se supone apunta a los requisitos necesarios para el ejercicio del que se denomina “derecho”, nada le exige en definitiva.

Segundo, aún asumiendo que existiese ese deber no es efectivo que ello obligue a dar absoluto reconocimiento a la voluntad unilateral, al deseo personal de quien invoca la identidad de género para solicitar la rectificación de su partida de nacimiento y el cambio de sexo y nombre en términos que la mera solicitud fuerce al tribunal o al órgano administrativo requerido a tener que concederlo como pareciere apuntarse en el proyecto.

Así el proyecto indica, por no apuntar sino a algunos aspectos que: a) no exige un período anterior en que se haya comprobado la existencia de la disconformidad entre los datos registrales y la vivencia interna, b) en el art.1 inc.4 se establece perentoriamente que toda norma debe respetar este derecho y que ninguna norma o procedimiento puede limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer requisitos no contemplados para el ejercicio de este derecho (olvidando que esas prohibiciones o remisiones genéricas deben ser en general evitadas en toda la ley por la complejidad que presenta luego, cuando se plantean soluciones donde se requiere poder distinguir o limitar. Cuando el legislador lo hace, y cada vez se está siendo más frecuente como técnica legislativa, lo único que genera es luego el problema al juez de interpretación y a la dogmática para intentarle dar alguna sistematización al tema; c) en el art.5. inc. 7, después de haber indicado el mismo precepto ciertas exigencias para poder obtener el cambio, se afirma que “sólo procederá el rechazo por no haber acreditado el o la solicitante su identidad y d) no caben recursos pese a la trascendencia de lo que está en juego para la persona y terceros cuando se solicita por quien tiene vínculo matrimonial no disuelto y que la ley N°17.344 Sobre cambio de nombre si los permite.

De este modo, el proyecto introduce una serie de diferencias entre la respuesta que la ley le da a la persona que quiere la modificación de su nombre y sexo por la razón en que se funda el proyecto y la que le otorga a todas las otras personas que, por las razones de la ley de cambio de nombre y apellidos N° 17.344, quieren hacerlo. Probablemente ello pueda justificarse en la entidad del conflicto que tiene la persona que tiene, pero aparece arbitraria

Por ejemplo, se establecen diferencias como:

#### **Ley 17.344 Boletín 8.924-07**

##### **Causales exigentes y restrictivas.**

1. Que sus nombres sean ridículos, risibles o les impliquen menoscabo moral o material.
2. Haber sido conocido por más de 5 años con otros nombres.
3. Para agregar un apellido a los hijos cuya filiación no se encuentra determinada o tengan ambos apellidos iguales.
4. Cuando las voces no sean de origen español para castellanizarlas o modificar su pronunciación o escritura. Convicción personal e interna

Requisitos: Debe proceder una causal, solicitud conocida por un Tribunal de la República.

**Requisitos: Convicción, solicitud conocida por el Registro Civil.**

Recurso especial procedente al procedimiento no contencioso. Medio de impugnación destinado a obtener que el mismo tribunal, que pronunció la resolución la revoque o la modifique.

Titular: el o los interesados en la gestión, es decir, aquél que provocó el acto judicial no contencioso que se trata. Se detalla especialmente cuando el solicitante tiene un vínculo matrimonial no disuelto, en cuanto contra sentencia definitiva no proceden recursos.

Respecto a la indicación, que incorpora a los menores de edad, procede el recurso de apelación.

### **TERCEROS TIENEN DOS ALTERNATIVAS:**

1. Intervenir, en la gestión no contenciosa cuando aún esté pendiente, formulando oposición (Legítimo contradictor).

2. Promover un juicio en que declare que el tercero también tiene derechos (siempre que el tercero haya intervenido en el acto judicial no contencioso).

Deberían regir las mismas reglas.

### **MENORES DE EDAD:**

Si se tratare de un menor de edad que careciere de representante legal o, si teniéndolo éste estuviere impedido por cualquier causa o se negare a autorizar al menor para solicitar el cambio o supresión de los nombres o apellidos a que se refiere esta ley, el juez resolverá, con audiencia del menor, a petición de cualquier consanguíneo de éste o del defensor de menores y aun de oficio.

Se distingue entre menores de 14 años, y adolescentes (mayores de 14 años y menores de 18).

Son necesarios 3 informes (Salud mental, de acompañamiento de 2 años, psicológico).

Recurso especial y procedimiento de oposición que pertenece al procedimiento no contencioso. Procede recurso apelación.

Y esas diferencias resultan arbitrarias porque no existe ninguna justificación razonable para que la razón de origen sexual sea considerada con preferencia a quien, por razón de lo irrisible del nombre que tiene, se siente permanentemente menoscabado y objeto de burla.

Agreguemos además, que la indicación del ejecutivo pretende reforzar la premisa de la autonomía individual absoluta e imperativa para el órgano o juez al querer, por ejemplo, eliminar toda exigencia previa por parte del Servicio de Registro Civil, en especial la de contar con informe médico que permita justificar la necesidad de proceder al cambio que establece el art.4 inc.3.

Y la eliminación de esas exigencias parece inexplicable porque parecieren razonar sobre la premisa de que ellas están dispuestas para obstaculizar el cambio de nombre o sexo cuando, en realidad, ellas precisamente tienen por objeto asegurar que la petición y, su consecuencial efecto, se encuentren debidamente justificados y no puedan luego ser constitutivas de un mayor menoscabo para la persona.

Además, resulta inexplicable querer eliminar toda condición o requisito para poder obtener el cambio cuando todas las legislaciones de los otros países que ya tienen una regulación en la materia la disponen.

### **1.1.b) El proyecto desde una perspectiva comparada**

En efecto, basta una revisión del Derecho comparado en este punto para constatar: a) que la mayor parte de los países en el mundo no tiene leyes de identidad de género (lo que es aún más demostrativo de que no existe un deber internacional); b) que en aquellos países donde las hay existe una amplia variedad de regulaciones, que se imponen una serie de exigencias que este proyecto no contempla y que ninguno de ellos ha recibido un reproche internacional por ello.

Incluso más, en este proyecto se está siguiendo la misma línea de reforma del Derecho argentino –es más el proyecto es una copia de la ley argentina con escasas modificaciones con lo que carece de originalidad alguna-, pero debe tenerse presente que aún allá y en los países que tienen leyes de identidad de género ellas son objeto de un debate hasta el presente y que, ninguna ha modificado sus exigencias en el tiempo lo que es demostrativo de que no han supuesto una restricción grave para obtener el cambio si ello es justificado.

Así, si uno revisa las legislaciones que en el mundo regulan la situación de las personas a las que este proyecto quiere hacerse cargo puede constatar que:

a) se exige certificación médica para obtener el cambio de nombre y sexo en la mayor parte de ellas. Así lo hace, por ejemplo, la ley española 3/2007 que exige que se haya diagnosticado disforia de género y que haya sido tratada médicamente por al menos dos años para acomodar las características físicas a las propias del sexo reclamado. Lo mismo acontece en la ley uruguaya 18.620 que exige que la presentación de la demanda vaya acompañada de un informe técnico del equipo multidisciplinario y especializado en identidad de género del Registro Civil. La ley italiana dispone que las condiciones psicosexuales, la edad y el estado de salud del interesado serán valorados por el Tribunal y este último estará facultado a su vez para realizar las consultas que considere más oportunas al respecto. Holanda, a su vez, exige no sólo dictamen de facultativo en el que conste la convicción del interesado de pertenecer a un sexo distinto al que consta en el acta de nacimiento, sino adaptación física al sexo deseado que permitirá conocer que tiene un propósito serio de permanecer viviendo como miembro del sexo adquirido, si bien no implica necesariamente intervención quirúrgica.

Y ello es también exigido en Alemania, Reino Unido, México, Brasil, Colombia, Turquía, Irlanda, entre otros. Hay países que son aún más precisos en cuanto exigen que haya un diagnóstico de disforia de género como Reino Unido, España o que exigen como condición previa o posterior una cirugía de reasignación de sexo como Colombia, Turquía, Irlanda, Italia y México.

De este modo, por un lado, puede observarse la variedad de soluciones y, como en todos ellos, se exige alguna forma de previa certificación médica de la situación de salud del solicitante, en especial de su estado mental.

Ello es exigido, por varias razones.

Primero, en el propio interés del que quiere el cambio de nombre y sexo pues se ha descubierto la existencia de síndromes semejantes al transexualismo que, mal diagnosticados, una vez producida la operación de cambio de caracteres sexuales externos, terminan en depresiones profundas o suicidios. Por ello, la exigencia de un previo diagnóstico persigue evitar consecuencias lamentables como esas.

Segundo, en el interés de los derechos de terceros y de la sociedad en general que pueden resultar afectados por el cambio de sexo y apariencia. Piénsese en el cónyuge que no fue previamente informado y que se entera de un momento a otro de la petición de cambio de su marido o mujer, de los hijos de esa persona que teniendo un padre y una madre, súbitamente pasan a tener dos padres o dos madres, piénsese en especial en esos hijos cuando son menores, etc.

## **2) Los efectos del cambio de nombre y sexo. Problemas en el impacto al derecho de familia.**

El proyecto que se analiza esta Comisión apunta básicamente a consagrar, en materia de sexo y nombre de las personas, por un lado, el principio de igualdad y, por otro, conceder un nuevo espacio a la libertad –también conocida como autonomía– de las personas en esta materia, ensanchándola así para un área de la regulación jurídica que, por ser de orden público, se ha entendido tradicionalmente de espacio restringido para ella como son los atributos de la personalidad (nombre).

A fin de asegurar que el cambio determine una íntegra sustitución de la identidad anterior con la nueva, el proyecto dispone, en el art. 9 inc. 3, que el cambio de nombre y sexo no afectará “las provenientes (a qué se refiere a las titularidades, a las relaciones?) de las relaciones propias del derecho de familia en los derechos y obligaciones en todos sus órdenes y grados, las que mantendrán inmodificables” está incidiendo en un segundo espacio restringido para la autonomía como lo es el Derecho de Familia. Y ello nos obliga a hacer una reflexión detenida por las consecuencias que una afirmación tan genérica plantea y los problemas que ello puede plantear.

El primero apunta a su impacto en la relación matrimonial cuando la persona que solicita el cambio está casada. Para sortear la consecuencia evidente del proyecto

que no exige no estar casado que era abrir las puertas al matrimonio entre personas del mismo por vía indirecta, el proyecto establece un procedimiento especial para generar la terminación del matrimonio debido al cambio.

Pero al hacerlo, revela una absoluta desaprensión del matrimonio y de los derechos del cónyuge con quien puede estar casado el solicitante y que, ciertamente, puede ver afectado su estado civil y la relación personal más relevante de su vida bajo el amparo de la ley. De este modo, el mandato constitucional de fortalecer a la familia y legal que reconoce en el matrimonio la base principal de la familia es borrado por la propia ley que le impone la terminación del matrimonio y con ello afectar los derechos del cónyuge. Ello se constata por la simple lectura del mismo: a) se le cita compulsivamente bajo amenaza de perder su derecho a la compensación económica, cuando en ninguna otra materia se impone una carga equivalente en el derecho de familia a nadie, b) se le impide oponerse pues no se le otorga oportunidad ni plazo alguno para ello rompiendo todo el debido proceso y el principio de bilateralidad de la audiencia que son cardinales a todo procedimiento en que existe contraposición de intereses, c) no caben recursos contra la resolución del juez, pese a la trascendencia de lo que está en juego para la persona y terceros cuando se solicita por quien tiene vínculo matrimonial no disuelto que es nada más y nada menos que poner término a su matrimonio, etc.

Además, ello implica abrir las puertas a la afectación de los hijos que puedan ya existir sea dentro de un matrimonio o fuera de él lo que es especialmente grave cuando se trata de menores de edad que no disponen de los medios ni la capacidad para asimilar y procesar lo que supone pasar de tener un padre y una madre a tener dos padres o dos madres. Y ello es un riesgo evidente que no puede permitirse por más relevante que pueda ser el interés del adulto que está en juego. Si algo se ha avanzado en la consideración de la infancia en el mundo, en nuestro país, ha sido entender que los niños son sujetos de derechos, tienen derechos humanos tan relevantes como los de los adultos y que ellos deben ser protegidos con primacía.

De este modo, cuando puedan encontrarse en colisión los derechos de los adultos con los de los niños lo que debe hacerse es una valoración del mejor interés del niño. En este caso, ello obliga a evitar cualquier posible afectación del niño, más aún cuando se trata de una alteración tan grave de la situación familiar y parental en la que se están desarrollando que puede importar incluso la negación de su derecho a desarrollarse en una familia idónea que es el derecho que la Convención de los Derechos del Niño les reconoce.

Por ello, para evitar estos graves problemas y efectos es que en varios países exigen que la persona sea soltera e incluso en varios que sea incapaz para la procreación lo que no es exigido en este proyecto abriendo las puertas a un sinnúmero de problemas que pudieron evitarse. Así sucede en Suecia (que fue el primer país en reglamentar el estado civil de las personas transexuales en el mundo) Alemania (debe ser soltera y no tener la habilidad física de procrear), Holanda (ídem a Alemania), países todos que no pueden ser catalogados de conservadores.

El proyecto original pretendía prevenir ello mediante el derecho a oposición fundada que consagraba en el art. 6 “por perjuicio directo o indirecto de carácter moral o patrimonial” pero la versión aprobada incluso eliminó eso.

A todo lo anterior se agrega el cúmulo de problemas futuros que esta fórmula genérica de remisión a todas las relaciones propias de derecho de familia, pues para hacerlo del modo categórico -copiando la misma regla argentina que ya ha sido controvertida allí- que se hace se olvida la inmensa complejidad que la normativa que las regula tiene en atención a su naturaleza e importancia.

Así, por no citar sino algunos, ¿el hombre que cambia su sexo seguirá siendo el padre de sus hijos o, en lugar de ello, los hijos pasarán a tener dos madres, siendo que es evidente que no puede ser padre quien jurídicamente ha pasado a ser mujer? Y se aplicará la presunción *pater is est* si después contrae matrimonio cuando sea evidente que por el cambio de sexo no puede ser padre de la criatura porque no pudo engendrarla con la madre porque genítalmente son dos mujeres? Y que pasa con todas las materias en que el derecho dispone distintos derechos para el hombre y para la mujer, por ejemplo descansos por lactancia a la mujer, derecho a jubilación en distintas edades?

Por último, se indica que ello no alterará los derechos y obligaciones jurídicas que pudieren corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio en las partidas de nacimiento, lo que también resulta complejo en cuanto el estado civil y, el derecho la identidad no son sólo cuestión que interesa a la persona misma, sino que están establecidos como principio de certeza en la relación con terceros (que, por ejemplo, contratan con esa persona). ¿Y si se trata de contratos de confianza por ejemplo?

### **3) La situación de los menores de edad**

Una última cuestión relevante a referir es la relativa a la extensión o no de la solución que el proyecto quiere introducir a los menores de edad.

El proyecto opta por excluirlos y la indicación del Ejecutivo apunta a reponerlos.

Parece acertada la solución aprobada por el Senado pues la opción de que los niños puedan solicitar ese cambio debe ser descartado mientras no exista evidencia – la que no existe- de que ello no supone exponerles a un daño irreparable para sus vidas en caso de arrepentirse posteriormente de su decisión. En efecto, por más que se reconozca que existe un desarrollo progresivo del niño ello no puede conducir a tratarlo como un adulto, olvidando que el rol de todos los adultos, incluso del Estado, es protegerlos y no exponerlos a un daño mayor que él se quiere superar.

Por ello es que, la mayor parte de las legislaciones comparadas (Suecia, Alemania que exige incluso ser mayor de 25 años, Reino Unido, España) exigen que se trate de una persona mayor de edad lo que parece adecuado.

Si los tres grandes manuales de diagnóstico en materia de psiquiatría y psicología establecen que la identidad de género o es fija innata e inmutable, reconocen la alta tasa de desistencia de la identificación de género cruzada respecto de niños que se identifican como transgénero )y no sólo disconformes del género en sus conductas y si el DSM-V explícitamente señala que no se sabe cuáles son los efectos del enfoque "confirmación de género" en el desarrollo de la identidad de los niños, en el sentido de que asumir una conducta de asentir la identificación cruzada del niño puede determinarlo a que la mantenga, lo menos que puede concluirse es que no existe claridad de los efectos que la autorización de nombre y sexo puede producir a la larga en ellos.

Y si no existe certeza sino un riesgo, el interés superior del niño (que es el mejor interés del niño) que es el principio orientador de toda la legislación y de nuestro ordenamiento jurídico en materia de infancia aconseja prudencia. Por ello, la mayor parte de las legislaciones comparadas sólo permiten este cambio a los mayores de edad.

#### **4) MODO DE CONCLUSIÓN**

El proyecto en trámite parte de la idea teórica de que la reforma en el sexo y nombre registral es esencial para promover la igualdad de los transexuales con los heterosexuales, olvidando que si ello es importante esencialmente por razones de dignidad, cuando dice relación con la reforma de un atributo y derecho de la personalidad ese no es el único criterio a considerar.

Pensamos más bien, que si se quiere abordar una reforma a esos derechos, ella debiese hacerse de modo sistemático para incluir a todos los derechos de la personalidad que requieren de una regulación jurídica en el ordenamiento inferior urgente (honor, intimidad, imagen, nombre). Y, aún, que si quiere modificar sólo al derecho al nombre, ello debiese hacerse mediante una revisión global de su regulación y no sólo puntual.

En síntesis, la reforma en trámite plantea una serie de reflexiones de fondo que no han sido efectuadas y que deben ser despejadas antes de que ella sea aprobada so pena de volver a repetir el profundo error en que han incurrido muchas de las últimas reformas que inciden en los derechos de las personas y, en especial, en materia de familia: legislar bajo presión, sin reunir al mundo experto. Todavía estamos a tiempo de rectificar el rumbo y demostrar que, más allá de nuestras genuinas visiones en estas materias, tenemos un verdadero interés por buscar qué es lo mejor para la construcción de un proyecto personal y familiar estable y cuánto concierne ello al Derecho.”.

**La doctora Francisca Ugarte, endocrinóloga infantil de la Clínica de la Universidad de Los Andes,** señaló que existe una diferencia sustancial respecto a la

definición de identidad de género que se usa en el proyecto de ley con el que se usa en el ámbito médico.

El proyecto de ley separa la identidad de género del contexto global del desarrollo psico sexual y lo refiere como un sentimiento aislado. Desde el punto de vista médico, se considera la identidad de género dentro de ese desarrollo global de la psico sexualidad, donde hay aspectos que son inseparables, aspectos biológicos que tienen que ver con aspectos cromosómicos, genéticos, hormonales y anatómicos, que afectan la vida pre y post natal. Además de ello, hay aspectos psicológicos, sociales y culturales que no pueden separarse en los procesos madurativos, proceso madurativo que se desarrolla desde la niñez y se consolida al término de la adolescencia.

El sexo cromosómico, el sexo gonadal, es decir, la presencia de testículos u ovarios y el sexo fenotípico, es decir las características externas de los genitales al momento del nacimiento y que definen al nacimiento el sexo biológico que se asigna.

En la vida post natal, los individuos adquieren un rol social y se desarrolla una identificación con un sexo, que se llama identidad de género, posteriormente durante la pubertad aparecen los caracteres sexuales secundarios y la atracción sexual que en conjunto con los otros elementos va a consolidarse en la identidad sexual de la persona.

La disforia de género, que se encuentra clasificada dentro del DSM V como una patología, dice que corresponde al discomfort que una persona manifiesta respecto de su sexo biológico y que se encuentra asociado a deterioro en el ámbito social, ocupacional u otras áreas de importantes del funcionamiento, es decir, la disforia de género siempre implica que parte de la vida habitual de la persona se ve afectada.

Respecto a la evidencia científica sobre lo que es la disforia de género, señaló que ella incluye una amplia gama de diagnósticos, como las endocrinológicas Trastornos Desarrollo Sexual, aquellos niños que durante la vida prenatal entre la octava y decimosegunda semana de gestación y por distintas circunstancias tienen alteración de sus genitales al momento de nacer; alteraciones hormonales, alteraciones cromosómicas o genéticas; enfermedades psiquiátricas que se pueden manifestar como disforia de género como psicosis, Trastornos Obsesivos Compulsivos, bipolaridad, espectro autista, entre otras. También están las alteraciones sociales como disfunción familiar, abuso sexual, psicológico y violencia intrafamiliar o motivaciones culturales, pueden ser manifestadas como disforia de género.

El Transgénero, que anteriormente el CIE 10 los denominaba como transexual tienen una identificación transitoria o persistente con un género diferente al “de nacimiento” o “asignado. Los transgénero no tienen las patologías antes mencionadas, sin embargo la disforia de género abarca a aquellos que pueden tener las patologías como a aquellos que pueden ser verdaderamente transgénero y que no presentaran esas patologías.

La incidencia de acuerdo a la literatura internacional, es que la disforia de género afecta a 1 entre 45.000 y a 1 en 200.000 personas. En Chile no hay datos

oficiales, sin embargo el servicio de salud metropolitano sur, cuya población asignada de niños menores de 15 años es de 360.000 menores, en los últimos 25 años, tuvieron una incidencia de menos de 1 por cada 300.000, es decir 0,00033 por ciento. En los niños y adolescentes con disforia de género, la evolución puede ser hacia la identificación o no con su sexo biológico; todas las publicaciones refieren que entre el 85 y 95 por ciento de los niños que presentaron disforia de género remiten al llegar a la pubertad, lo que significa que existe una alta tasa de remisión.

Señaló que si se calcula que hay 2,5 millones de niños chilenos, y la disforia de género se presenta en un 0,00033 por ciento, serían 8,25 niños que tendrían manifestación de disforia de género. De estos remiten entre 85 y 95 por ciento, supongamos 93 por ciento, significa que 7,4 niños van a revertir y sólo 0,5 niños, 1 en 5 millones, presentarán una persistencia en la disforia de género.

El 93 por ciento tendrán causas que justificaran esto, mientras que los verdaderos transgénero tendrán una frecuencia mucho menor. Refirió que aunque no logró la cita, en algún momento se dijo que había 840 personas transgénero, pero hecho cálculo, serían cifras menores que las expuestas.

Respecto a la evidencia científica publicada sobre el manejo de estos pacientes, expuso que los tratamientos hormonales de supresión de pubertad se han usado en adolescentes, pero no hay evidencia de los beneficios que esto reporta en su calidad de vida, desaparición de la disforia de género.

Los tratamientos hormonales cruzados son de por vida y conllevan los riesgos propios de estas terapia, sea con testosterona o con estrógenos. Se sabe que en estos casos hay mayor presencia de cáncer de mamas y de enfermedades cardiovasculares.

Las cirugías de reasignación de sexo son definitivas e irreversibles y estos pacientes siguen experimentando con mayor frecuencia problemas de salud mental con 5 veces más intentos de suicidio y 19 veces más riesgo de morir por suicidio. Esto no se asocia al *Bulling* o al maltrato, sino que a pesar de recibir la respectiva terapia hormonal y hacen la reasignación de género, la patología psiquiátrica persiste, porque persiste el *discomfort* con su situación global.

La mayoría de las legislaciones internacionales exigen la evaluación médica multidisciplinaria y mayoría de edad para elevar la solicitud de cambio de sexo.

Respecto a la disforia de género en niños y adolescentes, señaló que el Derecho superior del niño y adolescente, nos obliga como padres, médicos, legisladores, estado y sociedad en general, a resguardar el derecho de cada niño a vivir su proceso de maduración psicosexual. Eso implica respetar en su integridad a los que no tienen conflicto con su género (99,96%), a los que teniendo conflicto en la niñez (0,0003%) van a remitir (93%) y a los que persisten con su DG (7% ). 1/5.000.000 menores de 15 años.

La evidencia científica demuestra que el refuerzo de la conducta transgénero durante el período de formación de la identidad de género, por la dinámica familiar, la interacción con compañeros de colegio y parental, políticas públicas educación, salud, etc, puede lesionar gravemente el normal desarrollo e integridad considerando especialmente a aquellos que remitirán la disforia de género durante la pubertad.

Señaló que las Sociedades Científicas recomiendan hoy en día, realizar una evaluación por equipo multidisciplinario para descartar diagnósticos psiquiátricos, endocrinológicos, genéticos y sociales y aconsejan realizar tratamientos hormonales sólo cuando se ha confirmado que corresponde a un transgénero. Si hay disforia y patología psiquiátrica, problemas de disfunción familiar o de otra naturaleza deben tratarse primeros estas patologías antes que el paciente se encuentre en condiciones de poder realizar esta elección de género.

En general las sociedades científicas recomiendan realizar cirugías definitivas sólo en mayores de edad, competentes para tomar la decisión, con consentimiento informado respecto de tratamientos hormonales que han de recibir de por vida, del mayor riesgo de cáncer de mama y enfermedades Cardiovasculares, que son cirugías irreversibles y respecto de infertilidad y después de 1 o 2 años de experiencia de vida en el sexo deseado, para asegurar que el cambio de sexo tenga una buena resolución.

Explicó que esto ocurre porque la población transgénero presenta más trastornos de salud mental, alta incidencia de intento de suicidio (41% vs 5% en USA), 2 veces más depresión y 1,5 veces más trastorno de ansiedad.

Los adultos sometidos a cirugías de reasignación de sexo siguen experimentando con mayor frecuencia problemas de salud mental (5 veces más intentos de suicidio y 19 más riesgo de morir por suicidio).

El proyecto de ley en estudio y con las últimas indicaciones que ha presentado el Ejecutivo, no permite asegurar a quienes teniendo una DG, tienen enfermedades que deben ser diagnosticadas y tratadas oportunamente, sean adultos o niños, no resguarda el bien superior de los niños, ya que no protege todos los niños (los sin disforia, los con DG que remitirán espontáneamente y los que persistirán), no considera la necesidad de un equipo multidisciplinario (psiquiatra, endocrinólogo, genetista, urólogo, asistente social), ni los costos que involucra el estudio, seguimiento, acompañamiento y tratamiento. Recordó que una vez adoptada la decisión de cambio de sexo, requieren tratamiento de por vida, con seguimiento respecto de los tratamientos hormonales y de las posibles complicaciones asociadas. Por otra parte, no considera para tomar la decisión de cambio de sexo, la competencia cognitiva, consentimiento informado, la capacidad de dimensionar las consecuencias de la decisión, es decir, no considera al incorporar a los niños, niñas y adolescentes que para tomar una decisión de este tipo o magnitud, se requiere la mayoría de edad.

Recordó que los menores de edad no les dejan manejar, votar o casarse antes de que cumplan la mayoría de edad porque se espera que sean competentes y puedan tomar sus propias decisiones.

A continuación entregó un listado de lecturas recomendadas, una de ellas del John Hopkins que realizó una revisión de más de 500 artículos y que es una revisión hecha a partir de los resultados que ellos mismos obtuvieron en sus pacientes con tratamientos hormonales y reasignación de sexo.

Recientemente en noviembre de 2017, la Endocrine Society publicó la guía para el manejo de pacientes con disforia de género o personas con incongruencia de género.

**Las lecturas recomendadas por la doctora son las siguientes:**

**Sexuality and Gender, The New Atlantis, Especial Report. J Tech Soc 2016, Vol 50.**

**Endocrine Treatment of Gender-Dysphoric/ Gender-Incongruent Persons:** An Endocrine Society Clinical Practice Guideline. Clin Endocrinol Metab, November 2017, 102(11):3869–3903.

Approach to the Patient: Transgender Youth: Endocrine Considerations. J Clin Endocrinol Metab, December 2014, 99(12):4379 – 4389.

SOCHED y la ley de reasignación de sexo civil en transgénero. Revista Chilena de Endocrinología y Diabetes 2015; 8 (3): 116-120.

=====

El **abogado de la Fundación Jaime Guzmán, señor Max Pavez**, realizó una presentación del siguiente tenor, según documento que se transcribe a continuación:

**“Puntos críticos del proyecto de ley**

1) La definición de identidad de género del proyecto es tautológica puesto que define la identidad de género sin precisar qué se entiende por “género”: ¿las únicas opciones para el cambio de sexo por concepto de identidad de género son hombre o mujer?

“ARTÍCULO 1°.- CONCEPTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS QUE RECONOCE ESTA LEY. Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna del género, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo verificado en el acta de inscripción del nacimiento.”

El proyecto establece una definición de identidad de género que no aclara si el cambio de sexo por concepto de identidad de género es únicamente de mujer a hombre y viceversa o si podría incluir cualquier otra categoría.

2) El proyecto no exige requisitos objetivos que determinen que una persona efectivamente ya no cabe dentro de su sexo.

Al momento de otorgar los derechos de este proyecto, la iniciativa legal no exige que se pruebe que la identidad de género se verifica, es decir, que existe, efectivamente, una “convicción personal e interna del género”.

Los únicos requisitos que se exigen responden a temas de forma:

- Presentación de carné de identidad

- Para fundar la solicitud, se exige la presentación de una “evaluación médica realizada por un experto calificado en la materia, con el objeto de determinar que él o la solicitante cuenta con las condiciones psicológicas y psiquiátricas necesarias para formular la solicitud a que se refiere la presente ley” (artículo 4°, inciso 3°). Sin embargo, no se exige que dicha evaluación médica se dirija a verificar la existencia de la “convicción personal e interna del género” sino que, simplemente, a declarar si el solicitante es apto y capaz psicológicamente para presentar la solicitud de cambio de sexo y nombre; que es distinto.

Este punto nos lleva al siguiente problema:

3) Generación de situaciones de incerteza jurídica por motivaciones abusivas y afectación de derechos de terceros.

El mismo proyecto, en el inciso final del artículo 9° se pone en la situación de que se den abusos a través de esta norma:

“La utilización fraudulenta de los primitivos o de los nuevos nombres será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo”.

Sin embargo, si nunca se exige prueba alguna para probar la existencia de la identidad de género, siendo su única base una “convicción personal e interna del género, tal como la persona se percibe a sí misma”, ¿cómo se puede probar que se configuró una utilización fraudulenta del derecho obtenido por este proyecto de ley? ¿Cómo se prueba el tipo si el derecho se da en virtud de una convicción personal cuya expresión física ni siquiera es exigida?

Lo anterior se ve agravado por lo mencionado artículo 1° puesto que indica que “Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer requisitos no contemplados para el ejercicio de este derecho”. Si bien el mismo inciso indica que lo anterior será “sin perjuicio del ejercicio legítimo de derechos fundamentales”, cabe preguntarse: en la práctica, si se está otorgando un estatuto jurídico basado en una mera convicción personal que no admite pruebas, ¿podrá alguien, en el legítimo ejercicio de su derecho a defensa, solicitar que se pruebe que dicha

convicción existe y no se trata de una utilización fraudulenta del cambio de sexo y nombre?

Así, considerando que el cambio de sexo por concepto de identidad de género no exige prueba alguna y puede darse un número ilimitado de veces, enumeramos algunos ejemplos de situaciones en que podría utilizarse el derecho a la identidad de género de forma abusiva o en que podrían generarse situaciones de incerteza jurídica:

- Cumplimiento de ley de cuotas electorales
- Cobertura de salud
- Edad de jubilación
- Deporte profesional
- Terminación del matrimonio de forma exprés (si el otro cónyuge no quiere divorciarse, podría utilizarse el cambio de sexo para terminar de forma rápida el matrimonio, manteniendo el estado civil de soltero)
- No considera ningún subsidio, como es el caso de la Ficha de Registro Social de Hogares, entre otros.

4) No publicación del cambio de sexo y nombre en el Diario Oficial puede afectar derechos de terceros.

El proyecto trata el cambio de sexo y nombre como un dato sensible por lo que sus efectos jurídicos serán oponibles sin que el hecho sea publicado en el Diario Oficial. Sin embargo, el proyecto establece que, una vez verificada la rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación correspondientes, el Servicio de Registro Civil deberá informar a las siguientes instituciones (artículo 8°):

- a) "Al Servicio Electoral, para la corrección del padrón electoral, si correspondiere;
- b) Al Servicio de Impuestos Internos;
- c) A la Tesorería General de la República;
- d) A la Policía de Investigaciones de Chile;
- e) A Carabineros de Chile;
- f) A Gendarmería de Chile;
- g) A la Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o la solicitante del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;
- h) A la Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;

i) Al Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y nombre registral de la persona solicitante;

j) Al Ministerio de Educación;

k) Al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (Cruch);

l) A la Corporación de Universidades Privadas (CUP);

m) Al Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (Conifos), y

n) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el o la solicitante.”

Sin embargo, en el listado no se incluyen, entre otras, las siguientes instituciones:

- Si bien se informa al Ministerio de Educación, no se exige informar a los colegios (lo que es relevante en caso de que, por ejemplo, el solicitante tenga hijos menores de edad).

- Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales

- Instituciones Financieras

- Fuerzas Armadas

- Conservadores de bienes raíces

- INE, entre otros.

Lo anterior genera problemas puesto que el proyecto indica, en la letra c) del artículo 1º, que conforme al concepto de identidad de género, “toda persona tiene derecho: c) A ser tratada en conformidad con su identidad de género y, en particular, a ser reconocida e identificada de ese modo en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.”.

De esta forma, una institución que no es notificada de la rectificación podría no tener forma de acceder a la información de cambio de nombre y sexo y, sin embargo, ser objeto de una demanda por discriminación arbitraria o daño moral por tratar a una persona con su nombre y sexo original.

Puesto que son innumerables los casos de instituciones que podrían verse afectadas por el caso mencionado, consideramos relevante exigir que exista publicación de la rectificación en el Diario Oficial.

5) Discriminación arbitraria respecto de las personas que quieren cambiar su nombre por razones distintas a la identidad de género.

<b>Procedimiento ordinario de cambio de nombre</b>		<b>Cambio de nombre y sexo por identidad de género</b>
--	--	--

<p>Causales:</p> <p>Nombres del solicitante sean ridículos, risibles o le impliquen menoscabo moral o material.</p> <p>Haber sido conocido por más de 5 años con otros nombres.</p> <p>Cuando los nombres no sean de origen español para castellanizarlas o modificar su pronunciación o escritura.</p> <p>Se busca agregar un apellido a los hijos cuya filiación no se encuentra determinada o tengan ambos apellidos iguales.</p>	<b>Causales</b>	Convicción personal
Sí	<b>Publicación en el Diario Oficial</b>	No
Sí	<b>Posibilidad de que terceros se opongan a la rectificación</b>	No
El trámite requiere del patrocinio de abogado y se hace ante el juez de letras del domicilio del solicitante.	<b>Órgano ante quién se presenta la solicitud</b>	Por regla general, se hace ante cualquier oficina del Registro Civil y sin necesidad de abogado.
No, sólo se puede una vez.	<b>Posibilidad de volver a rectificar el nombre</b>	Sí, ilimitadas veces.

En conclusión, pueden existir razones mucho más graves que la identidad de género por las que una persona requiera cambiarse el nombre (por ejemplo, su padre mató a su madre y necesita cambiar su apellido) y, aun así, deben someterse a un procedimiento mucho más engorroso y cuyas causales deben probarse en un procedimiento ante un juez.

Lo anterior deja de manifiesto que esta ley estaría estableciendo una discriminación arbitraria respecto de esas personas, por lo que, en este punto, el proyecto de ley es inconstitucional por el artículo 19 N°2, inciso segundo de la

Constitución, que indica que: “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

6) Los derechos que de esta ley emanan tienen como centro una convicción personal e interna.

“ARTÍCULO 1º.- CONCEPTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS QUE RECONOCE ESTA LEY. Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna del género, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo verificado en el acta de inscripción del nacimiento.”

El presente proyecto de ley busca establecer un estatuto jurídico basado únicamente en una convicción personal y subjetiva del solicitante. Ello no es un criterio objetivo ni razonable puesto que, como vimos anteriormente, puede dar paso a una serie de incertezas jurídicas que podrían afectar derechos de terceros. Así, la identidad de género pasa a ser un tipo de “supra-derecho” puesto que, sin necesidad de prueba, la sociedad debe asumir como cierto lo que el solicitante afirma que es una convicción personal.

=====

La **representante de la Fundación Somos Padres, señora Elizabeth Ramírez Osorio**, explicó que esta organización desarrolla un trabajo de colaboración con la Fundación Alma.

Expuso a partir de la lectura del documento que se reproduce a continuación. (los anexos de referencia, se insertan al final de la presente acta)

“Fundación Alma se dirige a ustedes para expresar las siguientes observaciones, consideraciones y sugerencias de cambios al proyecto de Ley de Identidad de Género (Boletín 8.924-07) enviado por el Senado, todo con el fin de garantizar de mejorar dicho Proyecto de Ley.

La Fundación Somos Padres, a quien represento, trabaja en una alianza estratégica junto a Fundación ALMA en relación al análisis crítico y a aportar observaciones en proyectos de ley relacionados con Infancia y Familia.

Fundación Somos Padres es una organización civil sin fines de lucro, apolítica y aconfesional, su visión nace ante la realidad en Chile de ser uno de los países latinoamericanos con más alta tasa de SIDA y de suicidios adolescentes, esta triste realidad nos une a crear instancias para recuperar a los padres como formadores morales de los hijos en toda la amplitud del derecho reconocido por la Constitución Política de Chile.

“Es deber y derecho preferente de los padres educar a sus hijos. Al estado corresponde dar especial protección al ejercicio de este derecho” (Artículo 19:10)

Esto es físico, psicológico, social, cultural, moral, emocional y espiritualmente. Y, también, sensibilizar a la población sobre el rol de la familia; analizar el contexto presente de la agenda legislativa tendiente a liberar a los niños desde la primera infancia de la formación de los padres y defender el derecho preferente de los padres a educar a los hijos en plena libertad.

“Consideraciones preliminares con relación al Proyecto en relación al Principio de la AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

Vemos con preocupación que los años de debate del proyecto de ley, se ha apuntado continuamente a eliminar criterio de exclusión médica- pericial en el requisito fundamental para la solicitud del cambio registral, hormonal o quirúrgico de las personas “transexuales”; ha sido frecuente el intento que en el articulado se pueda prescindir de la opinión, análisis y ayuda de los profesionales especializados en disforia de género.

Nosotros no compartimos esta visión, porque prescindir de exámenes médicos para hacer la solicitud de cambio de sexo nos lleva a plantear que el Proyecto no cumple con el objetivo de erradicar el sufrimiento, la violencia, la discriminación, la marginación de las personas transexuales; sino que pretender vía el derecho, como plantea Philipp Petit sobre “el republicanismo cívico”, reconocer y elevar a un derecho humano la Identidad de Género, no sólo para personas que sufren disforia de género, sino para todas las personas, basados en el postulado “que cada uno sea lo que quiera ser”.

Como señala el ART. 1 Conforme a lo anterior, toda persona tiene derecho:

1.- Al reconocimiento y protección de lo que esta ley denomina identidad de género”

El filósofo español contemporáneo Fernando Paz, en estudios realizados sobre a los teóricos del género, reconoce como principal influencia en sus postulados al filósofo alemán Friedrich Nietzsche. Paz explica en torno al tema “La Ideología del Género no sólo es la rebelión contra la familia, ni la imposición del relativismo y la corrección política, es sobre todo la guerra sin cuartel contra la naturaleza, contra la realidad más evidente. El triunfo de la voluntad, del yo. Todo se puede negar porque no hay nada fuera de nosotros que sea objetivo, decía Friedrich Nietzsche, el filósofo del que parten todos los entusiastas de género”.

“Dios ha muerto, sostiene el pensador alemán, y si Dios ha muerto también ha muerto la naturaleza creada por él. Así que nada define lo que soy, sólo yo puedo hacerlo”.

Cuando Nietzsche hablaba de Dios no sólo se refería al Dios cristiano sino a toda verdad absoluta, incluyendo filosofía y saber científico, político, entre otros; para él rige el principio de que “sólo la VOLUNTAD me determina, no hay nada fuera del hombre que le diga que ser”.

Si, en realidad, el espíritu del presente proyecto de ley es reconocer el derecho a la autodeterminación de la voluntad, como un derecho humano fundamental y en su visión más radical, basado solo en la expresión voluntaria del individuo donde prima SU DESEO SUBJETIVO, entonces este Proyecto de Ley se convierte una rebelión contra la biología, niega el concepto de naturaleza objetiva y sus consecuencias respecto de la sexualidad humana, pretendiendo elevar al rango de normalidad biológica y sexual algunas patologías cuyas consecuencias para nuestra sociedad son bastante complejas, ya que involucran una redefinición de lo que entendemos por hombre y mujer -como también, yendo más allá, familia y matrimonio. Desnaturaliza la heterosexualidad, para transformarla en plurales afectivos, en lo que la Escuela de Frankfurt menciona como Sociedad Polimorfa Perversa, es decir que cada uno sea lo que quiere ser. Y no ayuda en nada a mejorar la vida de las personas con disforia de género.

b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

El reconocimiento del derecho de Identidad de Género desnaturaliza la heterosexualidad, para transformarla en plurales afectivos creando la denominada Sociedad Polimorfa perversa, es decir que cada uno sea lo que quiere ser planteados según la Escuela de Frankfurt. cuyo nombre real es Instituto de Investigaciones Sociales o Instituto para la Investigación Social, es la principal escuela de pensamiento e investigación social de carácter "marxista" e internacional maquinador de la subversión en "Occidente" y fundadores de la "corrección política" entre otras cosas.

Desde su punto de vista, la heterosexualidad s sólo un poder político Capitalista, un sistema de esclavitud del hombre hacia la mujer a través del matrimonio y la maternidad.

La sexualidad biológica objetiva no es constitutiva de la identidad personal, sino que cada cual define su identidad sexual como quiera dentro de una gama infinita de identidades (ANEXO 1).

En consecuencia, dadas las premisas anteriores, es que proponemos a vuestra consideración los siguientes antecedentes, tendientes a enfocar el proyecto de ley en el segmento de población realmente afectado por la problemática clínica de la disforia de género, tal como la ciencia la define, y cuya fundamentación expondremos.

La Carta Fundamental de Derechos Humanos (1948), en ella se reconoce como Identidad el concepto humanista-cristiano y del derecho natural entendido como un derecho humano por el cual todas las personas desde que nacen tienen el derecho inalienable a contar con los atributos, datos biológicos y culturales que permiten su individualización como sujeto en la sociedad y a no ser privados de los mismos. El derecho a la identidad abarca los derechos a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad, a ser inscrito en un registro público, a conocer y ser cuidado por sus padres y a ser parte de una familia.

Recordemos que la perspectiva de género como visión política es incorporada en 1995 en la Convención de la Mujer en Pekín, por tanto el concepto de “Identidad de Género” es una nueva visión antropológica de la sexualidad, que redefine lo que entendemos como hombre, mujer, sexualidad y familia, el presente proyecto de ley busca otorgar el derecho a una identidad a todos aquellos grupos minoritarios denominados “queer” que no encajan en el binario XX y XY, los cuales por no poseer esta identidad registral quedan excluidos y marginados de la sociedad.

Por otra parte, el concepto de Identidad de Género es nuevo en nuestro país: hasta hace poco nada sabíamos sobre cuál era su alcance, qué significaba y menos predecir sus consecuencias en la sociedad contemporánea. Actualmente, en el mundo el debate sobre este tema es paralelo en varios países Canadá, Puerto Rico, Colombia y otros, en el presente debate sobre otorgar una identidad registral no existe consenso en la Comunidad Científica sobre cómo abordar de la mejor manera; una visión es basada en la biología, en las ciencias y medicina; y otra, en las teorías del género.

c) A ser tratada en conformidad con su identidad de género y, en particular, a ser reconocida e identificada de ese modo en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

Reconocer la Identidad de Género en los seres humanos es un profundo cambio antropológico, porque reconocer “lo subjetivo” como determinante de ser hombre o mujer., es redefinir toda la sociedad atentando contra toda la naturaleza del hombre.

1. Por tanto, el Proyecto debe considerar ESTUDIOS ESPECIALIZADOS Y RECOMENDACIONES de parte de expertos tales como médicos, psiquiatras, psicólogos, endocrinólogos, en el tema de la disforia y cambio de sexo en mayores de 18 años, tales como los que mencionamos a continuación:

1.1. Se debe considerar a la APA (Asociación Siquiátrica Americana).

“La American Psychiatric Association (APA) considera la disforia de género como un “trastorno de identidad sexual” y un “desorden de la identidad de género”, es decir una patología, lo cual resulta en contra de la realidad biológica indesmentible de que todas las células de cada persona están marcadas por el sexo cromosómico “xy” para el hombre y “xx” para la mujer”.

Esta patologización no debe ser considerada como negativa, como aclara la Asociación Médica de Endocrinólogos chilenos: “Desde que se inició la discusión del Proyecto de Ley que da Protección y Reconoce el Derecho a la Identidad de Género, la Sociedad Chilena de Endocrinología y Diabetes ha manifestado que como profesionales de la salud estamos de acuerdo con que en Chile se legisle sobre una Ley que permita terminar con las situaciones de discriminación y exclusión que afecta a muchas personas por la imposibilidad de manifestarse abiertamente y vivir conforme con su identidad de

género. Sin embargo, es fundamental que en cada caso esté considerada una evaluación médica multidisciplinaria, con el objetivo de identificar diagnósticos diferenciales, comorbilidades asociadas y de confirmar la disforia de género. De otra forma se pueden producir errores graves y con consecuencias irreversibles sobre todo en menores de edad”.

Por tanto, los informes médicos son relevantes para apoyar, ayudar y orientar de la mejor forma a las personas con disforia de género. “La importancia de que toda persona que desee cambiar su sexo registral, DEBE tener una evaluación de salud mental y endocrinológica, que permita asegurar que es una persona trans al existir enfermedades psiquiátricas y endocrinológicas que pueden confundirse con dicha condición”.

1.2 Considerar dentro de los estudios médicos los estudios del Reporte Especial de la Revista The News Atlantis relacionados con Sexualidad y Género N° 50 del Dr. Lawrence S. Mayer , un epidemiólogo entrenado en psiquiatría, y el Dr. Paul R. McHugh, posiblemente el psiquiatra estadounidense más importante del último medio siglo. (ANEXO 2)

Informe presenta un resumen cuidadoso y una explicación actualizada de la investigación, desde las ciencias biológicas, psicológicas y sociales, relacionada con la orientación sexual y la identidad de género. Se ofrece con la esperanza de que dicha exposición pueda contribuir a nuestra capacidad como médicos, científicos y ciudadanos para abordar los problemas de salud que enfrentan las poblaciones LGBT en nuestra sociedad.

En lo que sigue expondremos las principales conclusiones de uno de los estudios más completos efectuados en materia de sexualidad y género a nivel mundial, y cuyos hallazgos proporcionan claras orientaciones a tomadores de decisión públicos y privados, en la materia que nos ocupa.

Algunos hallazgos clave:

Parte uno: orientación sexual

- La comprensión de la orientación sexual como una propiedad innata y biológicamente fija de los seres humanos, la idea de que las personas "nacen de esa manera", no cuenta con el respaldo de la evidencia científica.
- Si bien hay evidencia de que los factores biológicos, como los genes y las hormonas, están asociados con comportamientos y atracciones sexuales, no hay explicaciones biológicas causales convincentes para la orientación sexual humana. Si bien los investigadores han identificado pequeñas diferencias en las estructuras cerebrales y la actividad cerebral entre individuos homosexuales y heterosexuales, tales hallazgos neurobiológicos no demuestran si estas diferencias son innatas o son el resultado de factores ambientales y psicológicos.

- Los estudios longitudinales de adolescentes sugieren que la orientación sexual puede ser bastante fluida a lo largo del ciclo de vida de algunas personas, y un estudio estima que hasta el 80% de los adolescentes varones que informan las mismas atracciones ya no lo hacen como adultos (aunque la extensión para lo cual esta cifra refleja los cambios reales en las atracciones del mismo sexo y no solo los artefactos del proceso de la encuesta ha sido impugnada por algunos investigadores).

- En comparación con los heterosexuales, los no heterosexuales tienen entre dos y tres veces más probabilidades de haber sufrido abuso sexual infantil.

Segunda parte: sexualidad, resultados de salud mental y estrés social.

- En comparación con la población general, las subpoblaciones no heterosexuales tienen un riesgo elevado de una variedad de resultados adversos para la salud y la salud mental.

- Se estima que los miembros de la población no heterosexual tienen 1.5 veces más riesgo de sufrir trastornos de ansiedad que los miembros de la población heterosexual, así como aproximadamente el doble del riesgo de depresión, 1.5 veces el riesgo de abuso de sustancias y casi 2.5 veces el riesgo de suicidio.

- Los miembros de la población transgénero también tienen un mayor riesgo de una variedad de problemas de salud mental en comparación con los miembros de la población no transgénero. Especialmente alarmante, la tasa de intentos de suicidio a lo largo de la vida en todas las edades de personas transgénero se estima en 41%, en comparación con menos del 5% en la población general de EE. UU.

- Existe evidencia, aunque limitada, de que los estresores sociales como la discriminación y el estigma contribuyen al riesgo elevado de resultados deficientes de salud mental para las poblaciones no heterosexuales y transgénero. Se necesitan más estudios longitudinales de alta calidad para que el "modelo de estrés social" sea una herramienta útil para comprender las preocupaciones de salud pública.

### **Tercera parte: identidad de género**

- La hipótesis de que la identidad de género es una propiedad innata y fija de los seres humanos que es independiente del sexo biológico: que una persona puede ser "un hombre atrapado en el cuerpo de una mujer" o "una mujer atrapada en el cuerpo de un hombre" por evidencia científica.

- Según un cálculo reciente, aproximadamente el 0.6% de los adultos estadounidenses se identifica como un género que no corresponde a su sexo biológico.

- Los estudios que comparan las estructuras cerebrales de personas transgénero y no transgénero han demostrado correlaciones débiles entre la estructura del cerebro y la identificación entre géneros. Estas correlaciones no proporcionan ninguna evidencia de una base neurobiológica para la identificación entre géneros.

- En comparación con la población general, los adultos que se han sometido a cirugía de reasignación de sexo continúan teniendo un mayor riesgo de presentar resultados deficientes de salud mental. Un estudio encontró que, en comparación con los controles, las personas reasignadas por sexo tenían aproximadamente 5 veces más probabilidades de intentar el suicidio y unas 19 veces más probabilidades de morir por suicidio.

- Los niños son un caso especial al abordar problemas transgénero. Solo una minoría de niños que experimentan identificación con otros géneros continuará haciéndolo en la adolescencia o la adultez.

- Hay poca evidencia científica del valor terapéutico de las intervenciones que retrasan la pubertad o modifican las características sexuales secundarias de los adolescentes, aunque algunos niños pueden tener un mejor bienestar psicológico si se les alienta y se les apoya en su identificación cruzada de género. No hay evidencia de que todos los niños que expresan pensamientos o conductas atípicas de género deben ser alentados a convertirse en personas transgénero.

#### 1.2. La Sociedad Chilena de Endocrinología y Diabetes (SOCHED)

#### 1.3 Los niños son un caso especial al abordar las cuestiones transgénero

La Convención de Derechos del Niño es clara en señalar que los niños requieren una especial atención, aplicando al PL que nos convoca, no podrían equipararse derechos a adultos con la misma condición a un niño de 2 o 5 años.

Por su etapa de desarrollo los niños con disforia requieren ser atendidos por un equipo multidisciplinario de apoyo a sus padres, a su entorno en general colegio y familia,

Algunas consideraciones relevantes científicas que se deben considerar en esta comisión:

a) En la presentación de la Sociedad chilena de Endocrinología en el Senado 2017 , un grupo de expertos en relación a los niños con disforia de género que solo una pequeña minoría (en una muestra de 2.5 millones de niños es el 0.00033%) de este porcentaje el 3% presenta transexualidad, y de este 3% el 86% y el 96% revierten naturalmente en la adolescencia fin de la pubertad. es decir un de los que manifiestan una "identificación de género cruzada" durante la niñez siguen haciéndolo en la adolescencia y la edad adulta.

b) Indicaciones del Reporte Reporte Especial de la Revista The News Atlantis relacionados con Sexualidad y Género N° 50 del Dr. Lawrence S. MayerSon en relación con los niños sobre los peligros del cambio de sexo en la infancia.

"Escasos los estudios científicos que avalen el valor terapéutico de los tratamientos para retrasar la pubertad o modificar las características sexuales secundarias en adolescentes, aunque algunos niños puedan mostrar un mayor bienestar

psicológico si son apoyados y animados en su identificación de género cruzada. No existen pruebas de que a todos los niños con pensamientos o conductas de género atípicas haya que animarlos a convertirse en transgénero.

“No obstante, a pesar de esa incertidumbre científica, se prescriben y realizan intervenciones drásticas en pacientes que se identifican a sí mismos (o que han sido identificados por otros) como transgénero, algo particularmente preocupante cuando los pacientes sometidos a intervención son niños. En ocasiones leemos artículos de divulgación sobre planes para intervenciones médicas y quirúrgicas en muchos niños preadolescentes, algunos de tan solo seis años de edad, así como otros enfoques terapéuticos para niños de tan solo dos años. En nuestra opinión, nadie puede determinar la identidad de género de un niño de dos años.

Tenemos nuestras reservas sobre hasta qué punto los científicos entienden adecuadamente lo que significa para un niño tener un sentimiento de género plenamente desarrollado, pero, al margen de eso, nos produce gran alarma la aparente desproporción de estas terapias, tratamientos y operaciones con respecto a la seriedad de la angustia que sufren estos jóvenes. En todo caso, las conclusiones suelen ser prematuras, ya que la mayoría de niños y niñas que se identifican con un género opuesto al biológico dejan de hacerlo al llegar a la edad adulta. Asimismo, carecemos de estudios fiables sobre los efectos a largo plazo de estas intervenciones, por lo que recomendamos una extrema prudencia y una moratoria en su uso” (pág. 7-9).

c) Por otra parte, dentro de las máximas consideraciones que esta Comisión debe tener en torno al Proyecto en relación a los niños debe ir directamente unido a la familia, los padres y en torno directo del menor.

Todo lo que le afecte a un niño durante su etapa de desarrollo debe ser considerado, supervisado, guiado por sus padres sin intromisiones de ningún tipo.

Es preocupante ver cómo a través de distintos proyectos se pretende rebajar el derecho preferente de los padres, recientemente el delegado chileno en la ONU a voto a favor de Educación Sexual Integral a niños pequeños sin considerar el derecho preferente de los padres, vulnerando así la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por Chile.

## **El rol de los padres es fundamental**

### **1.3. Consideraciones médicas sobre disforia en adolescentes**

La Sociedad Chilena de Endocrinología y Diabetes (SOCHED) -representada por los Miembros del Comité: Doctora Virginia Pérez, Doctor Patricio Michaud, Doctor Alejandro Martínez, Doctor Rafael Ríos y Doctor Enzo Devoto: en la 5ª Sugerencia de la Sociedad Chilena de Endocrinología y Diabetes referente a indicaciones a la Ley de Cambio de Sexo civil en Tránsgendero, señalaron lo siguiente: "En los últimos años a nivel mundial y también nacional se están presentando cada vez más casos de niños o

púberes que manifiestan su incongruencia entre su identidad de género, su biología y el rol social de género.

Muchos de estos casos manifestados ya en la infancia deben ser acogidos, apoyados y acompañados durante este proceso por la familia, escuela y profesionales especialistas (...) Al llegar a la edad prepuberal o puberal inicial, en muchos de ellos desaparece la incongruencia entre la identidad de género, la corporalidad, el rol social y su sexo legal. Ante esta evidencia avalada por trabajos científicos de seguimiento, no corresponde plantear el cambio de sexo civil en la niñez ni antes del inicio de la pubertad. Quienes llegados a la pubertad, ante los cambios iniciales corporales de este periodo, agraven su sufrimiento y reafirmen la discordancia entre la identidad de género, su biología y el rol social deben recibir atención médica."

Nuestro comité de expertos efectuó un reciente análisis del comparado del Proyecto de Ley que da Protección y Reconoce el Derecho a la Identidad de Género (Boletín 8924-07), encontrando que si bien el actual proyecto que se estaría discutiendo en fecha próxima presenta mejoras respecto al anterior, aún existen observaciones desde el punto de vista científico las que fueron enviadas a los distinguidos senadores de la Comisión de DDHH en Diciembre 2016.

En ella señalamos:

1. No se debiera aceptar el cambio de sexo registral en menores de 14 años, a menos que corresponda a un error en la asignación de sexo al nacer debida a enfermedades genéticas, hormonales o cromosómicas. A este grupo con disforia de género, se les debiera asegurar una evaluación por un equipo competente constituido por psicólogo, psiquiatra, endocrinólogo y asistente social, que permitan un adecuado acompañamiento y orientación durante este período. Esto se fundamenta en que la gran mayoría de los menores que presentan disforia de género revierten espontáneamente y el daño psicosocial que produciría en el niño(a) un cambio de sexo registral erróneo, no resguarda el interés superior del niño(a)

2. Que en caso de mantenerse el cambio de género registral en menores de 14 años, debiera exigirse acompañar la solicitud por un informe de salud mental del niño (a), un informe médico endocrinológico y un informe de salud mental del adulto solicitante para descartar influencia determinante sobre la voluntad del niño en cuanto a su identidad de género.

3. En relación al cambio de sexo en adolescentes debe haber siempre una evaluación de salud mental y endocrinológica, al menos 1 año de experiencia de vida en el rol de género deseado por el adolescente y debe haber una evaluación de la capacidad de discernimiento al ser una edad en que no hay un grado de madurez suficiente para dimensionar las consecuencias de esta decisión.

2. El Proyecto debe eliminar y evitar toda ideologización radical de la teoría de género.

La perspectiva del género, como visión política, recoge variadas tradiciones filosóficas desde fines del s.XIX hasta hoy, como son el marxismo, el feminismo radical, el feminismo liberal, el existencialismo, el ateísmo filosófico, el ecologismo profundo y el anarquismo libertario.

La Ideología del género es una ideología posmoderna, surgida en los años setenta en Norteamérica, que propugna que la sexualidad biológica no es constitutiva de la identidad personal, sino que cada cual define su identidad sexual como quiera, y que la diferencia sexual ha sido fruto de una imposición cultural machista, que ha llevado a identificar a las personas con determinados roles en función de su constitución física.

La teoría del “feminismo de género” se basa también en una interpretación neo-marxista de la historia.

El que primero utilizó el término ‘género’ para referirse al concepto de “identidad de género” -definido como la conciencia individual que de sí mismas tienen las personas como hombre o como mujer- fue el doctor John Money, de la Universidad Johns Hopkins de Baltimore, en 1950.

Fue la americana Kate Millet la que, en su obra “Política Sexual”, divulgó en forma de ideología la perspectiva de género. «Lo que llamamos conducta sexual — escribe Millet—es el fruto de un aprendizaje que comienza con la temprana socialización del individuo y queda reforzada por las experiencias del adulto».

Por otra parte, la obra de Shulamith Firestone constituye todo un programa revolucionario, cuyo principal objetivo es suprimir la familia. La revolución de las mujeres para controlar los medios de reproducción es paralela a la revolución del proletariado para controlar los medios de producción.

Se debe eliminar toda alusión a:

- Heterosexualidad es solo un sistema de poder político.
- Considerar el sexo biológico como ASIGNADO y no perteneciente a la naturaleza de ser hombre o mujer.

Asimismo, contempla inculcar la ideología de género en todos los tramos de la educación escolar, esto significa que desde la primera infancia los niños serán el concepto de Identidad de Género y no en de Identidad Sexual, ya que según “Standares de Educación Sexual Europeos” los niños a los 5 años están preparados para elegir que ser.

Dar protección a este derecho es eliminar todos los derechos fundamentales. Los padres no podrán la educación moral, espiritual y afectiva en materias de sexualidad, será considerado discriminatorios, de incitación al odio no aceptar los contenidos LGTBI y de liberación sexual o reproductivos incluyendo el aborto como derecho de la niña.

2.- Consideraciones y observaciones sobre Ley DA PROTECCION AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GENERO.

Lo señalado conlleva como gran objetivo de este proyecto de ley -junto a otras iniciativas en tramitación, como la Ley de No Discriminación e Incitación al odio (Boletín 11.424-17)- a NORMALIZAR la disforia, no por la vía científica basada en estudios que la avalen, sino por medio del Derecho con una serie de normativas que, en su conjunto, significan tipificar la transfobia y homofobia como un delito y así aplicar penas de multa o cárcel a quienes digan que no es normal; esto involucra a los establecimientos educacionales, al sistema judicial, a las editoriales, a las iglesias y a toda la sociedad en su conjunto.

En conclusión, este proyecto crea un Supra derecho que colisiona con nuestras libertades fundamentales como son la libertad de conciencia, expresión, religiosa, de pensamiento y tiene efectos en terceros basados en una visión subjetiva de la naturaleza humana.

Art. N° 1“Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer requisitos no contemplados para el ejercicio de este derecho. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de derechos fundamentales”.

Sobre los alcances de la Protección:

1.- Al reconocimiento de su identidad de género libremente manifestada: Toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y su orientación sexual. La orientación, sexualidad e identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su dignidad y libertad.

2.- Al libre desarrollo de su personalidad acorde a la identidad o expresión de género libremente manifestada sin sufrir presiones o discriminación por ello. Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir o negar su identidad de género, expresión de género, orientación sexual o características sexuales. En el ámbito de aplicación de esta Ley, en ningún caso será requisito acreditar la identidad de género manifestada mediante informe psicológico o médico.

3.- Ninguna persona será objeto de requerimiento alguno de pruebas de realización total o parcial de cirugías genitales, tratamientos hormonales o pruebas psiquiátricas, psicológicas o tratamientos médicos para hacer uso de su derecho a la identidad de género o acceder a los servicios o a la documentación acorde a su identidad de género sentida, ante las administraciones públicas o entidades privadas.

4.- A ser tratado de conformidad a su identidad de género en los ámbitos públicos y privados y, en particular, a ser identificado y acceder a documentación acorde con dicha identidad.

5.- A proteger el ejercicio efectivo de su libertad y sin discriminación en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, especialmente, en las siguientes esferas:

a) Empleo y trabajo por cuenta ajena y por cuenta propia, comprendiendo el acceso, las condiciones de trabajo, la promoción profesional y la formación para el empleo.

b) Acceso, promoción, condiciones de trabajo y formación en el empleo público.

c) Afiliación y participación en organizaciones políticas, sindicales, empresariales, deportivas, profesionales y de interés social o económico.

d) Educación, cultura y deporte.

e) Sanidad.

f) Prestaciones y servicios sociales.

g) Acceso, oferta y suministro de bienes y servicios a disposición del público, incluida la vivienda.

h) Prohibir en Chile las terapias reparativas a personas trans u homosexuales.

e) No discriminación por motivos de identidad de género, expresión de género o características sexuales.

Agradeciendo su atención dejo a vuestra consideración estas observaciones con el fin de considerar en el debate y tramitación.”

=====

**El Investigador del Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Matías Meza-Lopehandia<sup>1</sup>**, expuso en base a un informe elaborado por la Biblioteca de Congreso Nacional, cuya transcripción se incorpora en el acta, y es el siguiente:

**“Proyecto de Ley de Identidad de Género: elementos para la discusión legislativa.**

En mayo de 2013, ingresó al Senado la moción que propone el Proyecto de Ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género (boletín N.º 8924-07).

De acuerdo a los autores, la iniciativa busca alinear la legislación chilena al estándar constitucional e internacional en materia de igualdad y no discriminación. En particular, con respecto “a las necesidades de las personas cuyo nombre y sexo registrado es incongruente con su identidad de género”, estableciendo un procedimiento

<sup>1</sup> abogado, MSc en Derechos Humanos (London School of Economics, 2013). Sus intereses de investigación son derecho internacional público, derechos humanos y derecho constitucional

para permitirles cambiar su sexo registral de conformidad a “la verdadera identidad de género del o la solicitante” (Moción, 2013:1).

El presente documento refunde algunos de los principales informes evacuados por la BCN durante los cuatro años de tramitación del proyecto en el Senado, y además, actualiza y agrega nueva información, particularmente en relación con el desarrollo del tema en el derecho internacional de los derechos humanos y la evolución de la jurisprudencia.

La primera parte del informe aborda el origen y desarrollo de los conceptos de “género” e “identidad de género”, primero al alero del movimiento feminista, y luego en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo los derechos de la infancia. En la segunda sección, se analiza el modo en que la comunidad científica ha abordado la condición trans, en particular, se analiza su inclusión en los dos principales sistemas de calificación de enfermedades. La tercera parte, revela como se han incorporado estos conceptos en el ordenamiento jurídico chileno, y se describe especialmente el mecanismo actualmente vigente para el cambio de sexo registral y la jurisprudencia asociada. Finalmente, se ofrece un breve análisis del proyecto aprobado por el Senado a la luz de los elementos antes expuestos haciendo, referencia a los nudos del debate en dicha corporación.

### **I. Génesis de los conceptos de “género” e “identidad de género” y su recepción en el derecho internacional de los derechos humanos**

El concepto de “género” tiene su origen en la teoría feminista iniciada en los años 70 del siglo pasado. A través de dicho concepto, se introdujo en el debate la distinción entre el sexo biológico y el proceso de socialización de la femineidad y masculinidad. De esta manera, se comenzó a cuestionar la sobre-determinación biológica de los roles sociales fundados en el sexo anatómico (BCN, 2017; Byrnes, 2013).

Sobre esta base, se ha ido construyendo una distinción entre sexo (vinculado, fundamentalmente a la anatomía sexual) y el género, constituido en la interacción entre aspectos psicológicos, sociales y culturales y la propia experiencia del cuerpo y la sexualidad (Osborne y Molina, citado en BCN, 2017). A partir de esta distinción se ha elaborado el concepto de “identidad de género” como una vivencia interna, no necesariamente determinada por el sexo anatómico.

#### **1. Género y mujer**

En el derecho internacional de los derechos humanos, el concepto de “género” estuvo inicialmente asociado al problema de la discriminación contra la mujer . Una de las primeras definiciones en este ámbito fue ofrecida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que vigila la aplicación del Pacto correspondiente. En su observación general N.º 16 (CDESC, 2005: párr. 14), señaló que:

El género alude a las expectativas y presupuestos culturales en torno al comportamiento, las actitudes, las cualidades personales y las capacidades físicas e

intelectuales del hombre y la mujer sobre la base exclusiva de su identidad como tales. Las hipótesis y las expectativas basadas en el género suelen situar a la mujer en situación desfavorable con respecto al disfrute sustantivo de derechos [...] [énfasis añadido].

El Comité CEDAW que vigila la Convención sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, fue quizás el primer organismo del sistema universal de humanos en explicitar la diferencia entre el sexo biológico y el género, asociando este último a la identidad personal:

El término «sexo» se refiere aquí a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. El término «género» se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer (énfasis añadido) (CEDAW, 2010: párr. 5; énfasis añadido).

## **2. Género y diversidad sexual**

En los últimos años, el concepto de “identidad de género” asociado a la diversidad sexual, ha comenzado a ser utilizado por distintos organismos internacionales. Así, por ejemplo, el Alto Comisionado de Naciones Unidas se ha referido a la discriminación que sufren las personas por su orientación sexual y su identidad de género en sus informes evacuados al Consejo de Derechos Humanos en 2011 y 2015.

En el ámbito interamericano, la Asamblea General de la OEA ha sido pionera en empujar la agenda de protección de los derechos de la diversidad sexual. Entre 2008 y 2016, ha aprobado ocho resoluciones relativas a la protección de las personas frente a discriminaciones por orientación sexual e identidad de género (OEA, 2015). En esta línea, el año 2014 estableció una Relatoría sobre los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA, 2014).

Esta incorporación de la perspectiva de género y del concepto de “identidad de género” se evidencia también en los textos de los dos últimos tratados de derechos humanos adoptado por la Asamblea General de la OEA. En efecto, la Convención americana contra toda forma de discriminación e intolerancia (2013), firmada por Chile en 2015, establece expresamente en su preámbulo que las sociedades democráticas deben respetar la identidad de género, además de la identidad sexual. Asimismo, reconoce que la discriminación “puede estar basada en motivos de [...] identidad y expresión de género”, cuestiones distintas a la discriminación por sexo y orientación sexual, que también están incorporadas en el texto (art. 1.1).

Por su parte, la Convención relativa a la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, firmada por Chile en 2015 y ratificada recientemente en 2017, establece la obligación de los Estados de proteger especialmente a aquellas personas víctimas de discriminaciones múltiples, incluyendo las personas de diversas

orientaciones sexuales e identidades de género” (art. 5). En el mismo sentido, el artículo 9 se refiere al derecho a la seguridad, independientemente de “la orientación sexual, el género [y] la identidad de género”, dejando claro que se trata de cuestiones distintas.

Recientemente, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas acordó nombrar a un Experto Independiente (Relator Especial) sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, con el mandato de evaluar la aplicación de los instrumentos internacionales vigentes al problema planteado, concientizar a la población mundial sobre la cuestión y promover medidas para proteger a las víctimas de violencia y discriminación por estos motivos, entre otras (UNHR, s.f).

En su primer reporte, evacuado en julio de 2017, el Relator Vitit Muntarbhorn ofreció una definición de identidad de género, contrastándola con la de orientación sexual:

La orientación sexual indica la atracción física, romántica o emocional que siente una persona hacia otras, mientras que la identidad de género alude a la autopercepción de la identidad de una persona, que puede ser diferente del sexo asignado al nacer, así como la expresión de la identidad de género. No deben confundirse los dos conceptos (AGNU, 2017: párr. 2)

Esta definición de “identidad de género” es la primera ofrecida por un organismo oficial de Naciones Unidas. Sus elementos básicos – es decir, (i) la auto-percepción; (ii) la independencia del sexo registral; y (iii) la independencia de la apariencia- son los mismos que los establecidos en los Principios de Yogyakarta, instrumento emanado de una reunión de expertos auto-convocados que, hasta la publicación del Informe del Relator, constituía la principal referencia en la materia -

De acuerdo con la Introducción de dicho documento:

Se entiende por identidad de género la profundamente sentida experiencia interna e individual del género de cada persona, que podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo el sentido personal del cuerpo (que, de tener la libertad para escogerlo, podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole) y otras expresiones de género, incluyendo el vestido, el modo de hablar y los amaneramientos (énfasis añadido).

### **3. Género y niñez**

Uno de los principios generales de la Convención de Derechos del Niño (CDN) es el principio del interés del niño, esto es, el derecho de niños, niñas y adolescentes (NNA) a que su interés superior sea tenido como consideración primordial en toda decisión (art. 3).

Este principio busca garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención, así como el desarrollo holístico del NNA, esto

es, su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social (CRC, 2013a: párr. 4 y CRC, 2003: párr.12).

Entre los derechos reconocidos por la Convención, está el derecho a la identidad, establecido en los siguientes términos:

Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (art. 8.1; énfasis añadido).

Se trata de una enumeración abierta. De hecho, a estos elementos de la identidad señalados explícitamente en la CDN, el Comité de Derechos del Niño (CRC, por sus siglas en inglés), que es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la Convención y en sus Protocolos Facultativos, agrega “características como el sexo, la orientación sexual, el origen nacional, la religión y las creencias, la identidad cultural y la personalidad” (CRC 2013b:párr. 55).

De hecho, el Comité ha agregado en forma explícita la identidad de género al abordar el principio de no discriminación como premisa para el pleno ejercicio del derecho a la salud de los NNA:

En el artículo 2 de la Convención figuran diversos motivos con respecto a los cuales está prohibido discriminar, en particular la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otro tipo, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Al respecto cabe mencionar también la orientación sexual, la identidad de género y el estado de salud, en particular el VIH/SIDA y la salud mental [CRC, 2103a:párr.8; énfasis añadido; citas internas omitidas].

Esta preocupación de la identidad de género como factor de discriminación a NNA ha sido hecha presente en forma directa por el Comité al Estado de Chile en su último informe de recomendaciones al país. En éste, el Comité manifestó su recelo por la persistencia de actitudes y prácticas discriminatorias con respecto a NNA homosexuales, bisexuales, transgénero e intersexo. Por ello, recomendó, entre otras cosas, redoblar “los esfuerzos destinados a combatir las actitudes negativas y eliminar la discriminación de que son víctimas los niños como consecuencia de su orientación sexual, su identidad de género o características sexuales, reales o supuestas (CRC, 2015: párr. 25; énfasis añadido).

Adicionalmente, el CRC destacó que el país se encuentre tomando medidas para reconocer legalmente la identidad de género de los niños transgénero (refiriéndose a la tramitación del proyecto que motiva este informe) y manifestó su preocupación por “las limitaciones del ejercicio del derecho a la identidad que sufren los niños homosexuales, bisexuales, transgénero e intersexo” (párr. 34). Por lo anterior recomendó que “se reconozca el derecho a la identidad de los niños homosexuales, bisexuales,

transgénero e intersexo y en particular la identidad de género de los niños transgénero” (párr. 35B; énfasis añadido).

Todo lo anterior explica porqué el Manual de Aplicación de la Convención encargado por Unicef, que reúne el análisis por artículo de la interpretación que ha ido haciendo el Comité durante 14 años, incluye dentro del derecho a la identidad de los NNA “su historia personal desde el nacimiento, su raza, cultura, religión, lengua, apariencia física, habilidades, identidad de género y orientación sexual” (Newell y Hodgkin, 2008:115; énfasis añadido).

## **II. Clasificación internacional de la condición trans o disforia de género**

La clasificación médica de la condición trans ha seguido un camino de despatologización similar al recorrido por la homosexualidad en los principales sistemas de clasificación de enfermedades: el ICD de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el DSM de la Asociación Americana de Psiquiatría (APA, por sus siglas en inglés).

El catálogo actualmente vigente de la OMS (ICD-10), adoptado en 1990, considera el transexualismo en el capítulo V, sobre desórdenes mentales y de conducta, en particular en el apartado sobre desórdenes de la personalidad y en la categoría de desórdenes de la identidad de género (gender identity disorders; código F64.0). Ahí se caracteriza a dicha condición como el deseo de ser aceptado como miembros del sexo puesto, usualmente acompañado del malestar por la identificación con el sexo anatómico y el deseo de modificar el cuerpo para hacerlo congruente con el sexo preferido (WHO, 2016).

Desde 2007, este catálogo está en proceso de revisión, el cual terminará en 2018 (WHO, 2017). En el borrador actual (ICD-11) –que puede consultarse en línea (WHO, s.f)-, se elimina el concepto de transexualismo del catálogo. Además, el capítulo sobre desórdenes mentales y su apartado sobre desórdenes de la personalidad no incluye afecciones vinculadas a la diversidad sexual.

Por su parte, el nuevo capítulo 17 propuesto sobre “condiciones relacionadas a la salud sexual”, incluye la incongruencia de género en adultos y adolescentes y en la niñez. Es relevante notar que la primera se reconduce al código F64.9 del ICD-10, esto es, “desórdenes de género sin especificar” y no al desaparecido transexualismo.

La incongruencia de género es definida en la nueva versión del catálogo como la falta de correspondencia marcada y persistente entre el género experimentado por la persona y su sexo asignado.

Al igual que en el caso de la homosexualidad, el proceso de despatologización de la condición trans fue más acelerado en el ámbito de la APA que en el de la OMS. De hecho, el concepto transexualismo fue eliminado del catálogo DSM-4 en 1994, siendo sustituido por el concepto de “trastorno de la identidad de género”, caracterizado por la identificación persistente con el sexo opuesto, el malestar con el

sexo asignado y el malestar o deterioro de las relaciones sociales (además de no coexistir con intersexualismo) (BCN, 2017).

En el DSM-5 vigente desde 2013, el apartado sobre “trastorno de la identidad de género” fue sustituido por el de “disforia de género”. Su contenido es, en esencia, el mismo de la versión anterior, esto es, la característica central de la condición es la disconformidad entre el sexo auto-percibido y el que se desprende de los caracteres sexuales primarios o secundarios, asociado “a un malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, escolar u otras áreas importantes del funcionamiento” (American Psychiatric Association, 2014:240). De acuerdo a lo señalado por la APA (2013), el cambio se adoptó a partir de la conciencia que el DSM no sólo determina cómo se definen y diagnostican los desórdenes mentales, sino que también puede tener efectos estigmatizadores. El cambio también es explicado como un modo de poner el acento en que la disconformidad de género no es una patología por sí misma, sino que el elemento crítico es el malestar clínicamente significativo asociado a esa condición.

### **III. Identidad de género en el ordenamiento jurídico chileno**

#### **1. La Constitución y la identidad de género**

La Constitución chilena no tiene una norma expresa relativa a la identidad de género. Sin embargo, contiene principios y derechos a partir de los cuales se puede inferir un derecho al libre desarrollo de la personalidad, tal como lo ha hecho el propio Tribunal Constitucional, lo cual parece incluir la libre determinación de la sexualidad (BCN, 2014a).

Ahora bien, existen posiciones encontradas en relación con la disponibilidad de la identidad sexual. En otras palabras, hay quienes discuten que el libre desarrollo de la personalidad incluya la libre determinación del género. Se fundan en que la anatomía sexual sobre-determinaría la identidad sexual. Por lo mismo, ambas deberían coincidir. Desde esta perspectiva, los tratamientos de adecuación corporal sólo agravarían el problema (cfr. Camps, 2007; Corral, 2007; Ratzinger, 2006). Por el otro lado, está la visión que valida una concepción de la identidad de género que puede desligarse de la anatomía sexual, la cual sería relevante pero no determinante.

Como hemos visto, esta última perspectiva es la que domina en el derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, la evidencia científica parece apuntar a que la identidad sexual o de género está determinada por múltiples factores, incluyendo los genéticos, neurológicos y sicosociales (Heylens et al, 2011; Zucker, Laurence y Kreukels, 2016).

Por otra parte, la Constitución dispone de garantías que protegen la integridad física y psíquica, la salud y la privacidad de las personas, incluidas por cierto, las personas trans.

#### **2. El género y la identidad de género en la legislación chilena**

A partir de fines de los años 90 del siglo pasado, la legislación chilena comenzó a utilizar el concepto “género” como sinónimo de “sexo”, en particular, en leyes relativas a remuneraciones en el sector público (BCN, 2017b).

En esa misma época, el texto constitucional fue modificado con un enfoque de género, en tanto se neutralizó el lenguaje utilizado en el artículo 1°, que dejó de referirse a “los hombres” para pasar a hablar de “las personas”, e incorporó explícitamente a las mujeres en el capítulo sobre derechos y deberes constitucionales, al señalar que “hombres y mujeres son iguales ante la ley (Ley N.º 19.611). Esta incorporación inicial del concepto de “género” fue complementada en los años siguientes con disposiciones orientadas a garantizar la “equidad de género”.

En el ámbito penal, la voz “género” se incorporó por primera vez en la Ley N.º 20.357 de 2009 que implementó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Ahí se utilizó en la descripción de las circunstancias agravantes de los crímenes de lesa humanidad el actuar “por motivos de discriminación en razón de nacionalidad, raza, etnia, religión, género o consideraciones políticas o ideológicas” (art. 39; énfasis añadido).

Ahora bien, el concepto de género como algo distinto al sexo, o sea, como un elemento de la identidad individual que se construye socialmente, se ha ido incorporando de a poco en la legislación. Por ejemplo, la Ley 20.430 de 2010, sobre protección de refugiados, señala que el solicitante tiene derecho a “elegir entrevistadores e intérpretes de su mismo sexo, quienes deberán ser especialmente capacitados a fin de identificar cualquier factor cultural; religioso; de género o de índole personal, tales como la edad y el nivel educativo, que pudieran afectar su habilidad para presentar su caso” (art. 30; énfasis añadido).

En todo caso, fue la Ley Zamudio (Ley N.º 20.609 de 2012), la que incorporó por primera vez en forma inequívoca el concepto de “identidad de género” como algo distinto de “sexo” y de la “orientación sexual”, tanto en su definición de discriminación arbitraria, como en la incorporación de la agravante de responsabilidad penal “identidad de género” como móvil del delito (art. 2 Ley Zamudio y art. 12.21 Código Penal).

Este concepto también se ha incorporado en otros cuerpos legales, como la Ley sobre Televisión Digital (Ley N.º 20.750), la reciente reforma al Código del Trabajo (Ley N.º 20.940) y en la tipificación del delito de torturas en el Código Penal (Ley N.º 20.968) (BCN, 2017b). Además, se ha incluido en el proyecto que crea el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez (Boletín N° 10.315-18), actualmente en segundo trámite constitucional.

### **3. El cambio de sexo registral en el ordenamiento jurídico vigente**

En principio las inscripciones del Registro Civil e Identificación son inmodificables. Ahora bien, la legislación contempla algunos mecanismos que constituyen excepciones a esta regla.

Así, el artículo 17 de la Ley N.º 4.808 habilita al Director del Registro Civil para ordenar la rectificación de inscripciones cuyos errores u omisiones “se desprendan de la sola lectura de la respectiva inscripción o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan”.

La rectificación del sexo registral de las personas trans no se ha abordado por esta vía. Esto puede explicarse por el carácter oficioso de la facultad, y porque no se trataría de un error manifiesto, en el sentido que, para detectar el error, se requeriría más que “la sola lectura de la respectiva inscripción o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan”.

El artículo 18 de la misma ley, faculta al juez civil para decidir sobre la solicitud de rectificación de inscripción de una persona, cuando se alegue que esta contiene un error, típicamente en la fecha de nacimiento o en la transcripción del nombre. Se trata de un procedimiento no contencioso que se resuelve con base en los instrumentos públicos disponibles, o en su defecto, conforme a la información sumaria de testigos que se ofrezca, y a la audiencia de parientes que ordene el tribunal; además de tener que escuchar a la Dirección General del Registro Civil. Si hubiere oposición de legítimo contradictor, el asunto se convierte en un asunto contencioso, y se tramite conforme a las reglas generales de los juicios.

Este procedimiento ha sido utilizado para solicitar cambio de sexo registral, aunque el principal ha sido el procedimiento para cambio de nombre contemplado en la Ley N.º 17.344, en una aplicación analógica, que ha sido acogida por tribunales.

Esta ley contempla diversas causales que autorizan a solicitar el cambio de nombre. Dos de ellas son particularmente pertinentes para fundar las solicitudes de cambio de nombre de las personas trans: (i) la que autoriza el cambio de nombres ridículos o que menoscaben moral o materialmente al solicitante y (ii) la que autoriza la formalización del nombre social (“cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios”) (art. 1º Ley 17.344).

Por su parte, el artículo 31 de la Ley del Registro Civil, que determina la información que debe consignar la partida de nacimiento, prohíbe imponer un nombre “equivoco respecto del sexo” al recién nacido. Esta disposición ha sido utilizada como fundamento para otorgar cambio de nombre acorde al género de las persona trans, pero también ha sido invocado para rechazarlo (BCN, 2014a).

La solicitud de cambio de sexo, una vez presentada ante el juez competente, requiere la publicación de un extracto de la misma en el Diario Oficial los días 1º o 15º de cada mes. Esto habilita a terceros para oponerse al cambio de nombre. De producirse, el Juez aprecia la prueba en conciencia y decide sin forma de juicio. Si no hay oposición, resuelve con conocimiento de causa, previa información sumaria y oyendo al RCN.

Como se ha señalado, los tribunales de justicia han conocido solicitudes de cambio de sexo registral. El estudio elaborado por la BCN (2014a:6) identifica dos tipos

de resoluciones: aquéllas que fundamentan su decisión favorable o desfavorable, en la “constitución aparente de los genitales” y aquéllas que se fundan en la identidad de género. En las primeras, lo determinante es si la anatomía gonadal de él o la solicitante coincide o no con el sexo bajo el cual solicita ser registrado. En otras palabras, lo que se exige es una cirugía de reasignación sexual. En las segundas, la apariencia y comportamiento asume un rol central, aunque también se considera la certificación por psicólogos o psiquiatras de una personalidad del sexo opuesto, y las cirugías y tratamientos hormonales.

Progresivamente, este segundo grupo de sentencias ha ido incorporando la protección de la identidad de género como fundamento de sus decisiones favorables. Esta línea jurisprudencial fue abierta por la Corte de Valparaíso, que señaló que “lo que define al transexual no es la demanda de cirugía ni la necesidad de operarse, sino la fuerte convicción de pertenecer al sexo opuesto” (Rol 949-2013:c. 7°).

Con posterioridad al informe BCN aludido, la Corte de Apelaciones de Arica decidió acoger una solicitud de cambio de sexo, basándose en el “sentimiento interno y de vivencia personal de identidad de género que [...] identifica [al solicitante] con el sexo femenino” (rol 189-2016:c. 7°; también 181-2016). Si bien la sentencia da cuenta de los diversos medios probatorios (informes de peritos e información sumaria de testigos) aportados en relación con sus esfuerzos para adecuar su apariencia a dicha auto-percepción, advirtió que,

[...] la definición de la identidad de género de cada persona es parte integral de su personalidad, y uno de los aspectos más básicos de la autodeterminación, vida privada y la dignidad razón por la cual esta no puede estar sujeta a condiciones o exigencias que impliquen procedimientos que afecten otros derechos fundamentales (c. 9°; énfasis añadido).

En el mismo sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago ordenó la rectificación del sexo registral como forma de proteger los derechos constitucionales del recurrente, y así “ser tratado y reconocido conforme a su verdadera identidad sexual, como uno de sus iguales, sin discriminación y cautelando su honra”, y agregó que sería incongruente existir una intervención quirúrgica (Rol 13001-2015: c. 16 y 17°).

Esta línea argumental, parece haberse asentado en la jurisprudencia de los últimos dos años.

#### **IV. Análisis del proyecto**

##### **1. Concepto**

El proyecto aprobado en el Senado incluye un concepto de identidad de género que, siguiendo de cerca la definición de Yogyakarta, recoge los tres elementos establecidos por el Relator Especial Muntarbhorn, esto es, la auto-percepción del pertenencia al propio género, autónoma del sexo registral y de la apariencia (art. 1):

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna del género, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo verificado en el acta de inscripción del nacimiento.

Lo dispuesto en el inciso anterior podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sea libremente escogida. Asimismo, podrá o no corresponder a otras expresiones de género, tales como la vestimenta, el modo de hablar y los modales [énfasis añadido].

## **2. El derecho a la rectificación del sexo registral**

Asimismo, el proyecto reconoce tres derechos: (a) al reconocimiento y protección de la identidad de género; (b) al libre desarrollo de la personalidad conforme a la identidad de género; y (c) a ser tratada en conformidad a su identidad de género. En consonancia con el estándar internacional, el artículo 1 del proyecto prohíbe explícitamente exigir algún tipo de tratamiento de adecuación de la apariencia para ejercer los derechos reconocidos.

La concreción principal de estos derechos es que se reconoce a las personas mayores de edad el derecho a “obtener la rectificación del sexo y nombre” en todo tipo de documentos públicos y privados, “cuando estos no coincidan con su identidad de género” (art. 2).

Aquí cabe señalar dos cosas.

Lo primero es que se exige la mayoría de edad para poder obtener el cambio de sexo registral. Consecuentemente, el artículo 5 del proyecto establece la minoridad como causal de inadmisibilidad de la solicitud. Esta exclusión absoluta de los niños, niñas y adolescentes podría contradecir las obligaciones del Estado de Chile en esta materia, ya revisadas en un apartado anterior.

La segunda cuestión es que el artículo 2 indica que se “podrá obtener la rectificación del sexo y nombre” de la partida registral. El artículo 4 inciso quinto del proyecto establece que puede conservarse el nombre de pila, pero sólo cuando “no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral”. Esta sujeción del cambio de sexo registral al cambio de nombre acorde con aquél fue reintroducida por el Ejecutivo durante la tramitación del proyecto (BCN, 2016a). Esto parece hacer eco de la disposición del artículo 31 de la Ley 4.808 que prohíbe imponer al recién nacido un nombre “equivoco respecto del sexo”.

Ahora bien, aplicar esta solución al proyecto en análisis podría ser problemático, sobre todo considerando que el propio proyecto consagra el libre desarrollo de la personalidad, y su definición de identidad de género señala explícitamente que ésta puede o no corresponder a “otras expresiones de género”, categoría en la que cabe perfectamente el nombre. Además, la regla de la Ley 4.808 tiene justificación en la protección del recién nacido, mientras que el proyecto analizado sólo contempla el

cambio de sexo registral de adultos capaces. De este modo, la única justificación disponible para esta restricción sería cierto interés público (cuya identificación no es clara) en mantener una consistencia entre el nombre y el sexo registral, o, en definitiva, en mantener la distinción entre nombres masculinos y nombres femeninos (BCN, 2016a).

### **3. El derecho al tratamiento**

El proyecto original contemplaba el derecho a “acceder a intervenciones quirúrgicas o a los tratamientos integrales hormonales que deseen para adecuar su cuerpo a su Identidad de Género, bastando para ello que la persona preste su consentimiento informado”, sin necesidad de obtener ningún tipo de autorización. El texto aprobado agregó que el ejercicio de este derecho “deberá sujetarse a la cobertura del respectivo sistema de salud previsional” (art. 3).

De esta manera, se aclaró que la disposición no crea una prestación exigible al sistema de la salud ni una cobertura obligatoria, sino que protege el carácter voluntario del procedimiento en dos sentidos. Primero, en tanto nadie puede ser forzado a someterse a este tipo de cirugía. Y segundo, que una vez satisfechos los requisitos establecidos (consentimiento informado y exigencias financieras) existe un derecho a acceder a dichas prestaciones, o al menos, un derecho a no ser discriminado con base en la identidad de género en relación al acceso a dichas prestaciones (BCN, 2016b).

### **4. Procedimientos de rectificación de nombre y sexo**

El procedimiento para acceder al cambio de nombre registral está disperso en el título I “del derecho a la identidad de género” (competencia, requisitos, formalidades, reglas procedimentales supletorias); en el título II “del procedimiento general de rectificación (competencia, formalidades, requisitos de admisibilidad y procedencia, procedimiento, reglas procedimentales supletorias); en el título III, “del procedimiento excepcional” (competencia, procedimiento, requisitos, procedimiento, efectos de la sentencia); y en el título IV “de la rectificación de partida de nacimiento y de los documentos de identificación en razón de la identidad de género y sus efectos” (procedimiento y efectos).

A continuación se presentan los principales elementos de estos procedimientos sistematizados.

#### **4.1. Reglas comunes:**

##### **Contenidos de la solicitud**

El artículo 4° establece algunas reglas comunes a los dos procedimientos establecidos en el proyecto. En particular, establece los elementos que debe contener la solicitud de rectificación. A saber:

- Evaluación médica que certifique que el solicitante “cuenta con las condiciones psicológicas y psiquiátricas necesarias para formular la solicitud” (inciso tercero);
- Indicar el sexo y el o los nombres sustitutivos;
- Petición de rectificación de imágenes y documentos de identificación de la persona ante el RCI.

El primer elemento señalado puede ser problemático desde el punto de vista del principio de igualdad y no discriminación. Esto, por cuanto la regla general en materia civil y procesal es la presunción de la capacidad de los mayores de edad (art. 1446 del Código Civil). De esta manera, la norma propuesta invierte la regla, quedando el solicitante obligado a probar que no es incapaz. Esto requiere de una justificación.

El examen de las razones que se ofrezcan para justificar la medida debe ser más riguroso de lo normal, dado que el criterio de distinción “identidad de género” es considerada una categoría sospechosa. Esto significa que cuando se aduce una de estas categorías, es el Estado el que debe probar que dicha invocación tienen una justificación aceptable en una sociedad democrática y que no se funda en un prejuicio. En palabras del Tribunal Constitucional chileno:

[...] cuando se recurre a [las categorías sospechosas], se invierte la presunción de constitucionalidad de que goza el legislador en virtud del principio de deferencia, ya que pueden afectar a personas integrantes de colectivos minoritarios más vulnerables en razón de una trayectoria de discriminación. Lo anterior exige realizar un examen más estricto de razonabilidad [de la medida] [Rol 1881-10:c.27].

En este caso, el Senador Walker, autor de la indicación fuente de la disposición, explicó que buscaba con ella “descartar [...] la posibilidad de un cuadro de trastorno de la personalidad” que podría motivar la solicitud de cambio de sexo registral (Senado, 2017:92s). El problema de esta justificación es que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo general para resolver este problema, que es la nulidad de los actos jurídicos de personas incapaces (por ejemplo, por una sicosis). De esta manera, podría entenderse que la razón para incluir esta exigencia en este trámite (y no en todos los demás), estaría basada en el perjuicio respecto de la sanidad mental de las personas cuya identidad de género no coincide con su sexo registral original.

### **La rectificación de documentos**

Acogida la solicitud o recibida la orden del juez, el Servicio de Registro Civil e Identificación (RCI) procederá a practicar las modificaciones pertinentes, tras lo cual se cita al solicitante para emitir los nuevos documentos, manteniéndose el rol único nacional (art. 8).

El proyecto establece que el RCI debe informar la rectificación y la emisión de nuevos documentos a una serie de instituciones públicas y privadas, y, adicionalmente, a toda otra institución que el RCI considere pertinente o sea requerida por el o la solicitante (art. 8).

Esta medida, puede estar justificada respecto de algunas instituciones como el Servicio de Impuestos Internos o la Policía de Investigaciones. Sin embargo, resulta problemático que la lista de instituciones que deben ser notificadas incluya algunas cuya pertinencia sea solo eventual (por ejemplo el Consejo de Rectores de Universidades Chilenas, el Consejo de Universidades Privadas y el Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior). También podría carecer de justificación suficiente la amplia discrecionalidad que se le otorga al RCI para determinar a qué otras instituciones notificar, teniendo presente que se trata de información sensible.

#### **4.1 Cambio de nombre y sexo registral para adultos sin vínculo matrimonial vigente**

##### **Órgano competente**

De acuerdo al artículo 4° y 5° del proyecto, el órgano competente para conocer este tipo de solicitudes es cualquier oficina del RCI.

##### **Requisitos de admisibilidad (art. 5)**

- Identificación del solicitante;
- Mayoría de edad del solicitante;
- Sin vínculo matrimonial vigente: en caso de existir dicho vínculo, debe informarse la procedencia del procedimiento especial
- Acompañar evaluación médica que acredite condiciones psicológicas y psiquiátricas.

Adicionalmente, se exige completar un formulario en que se informan los efectos del cambio de nombre y sexo registral, declarando que se asumen voluntariamente dichas consecuencias, aunque la norma no dispone una sanción para el incumplimiento de este requisito.

Cabe tener presente que se prohíbe explícitamente requerir antecedentes adicionales a los indicados para acceder a la solicitud (art. 5° inciso tercero).

##### **Procedimiento**

Recibida la solicitud, el RCI verificará la identidad del solicitante y la inexistencia de vínculo matrimonial. Dentro de los siguientes cuarenta y cinco días de presentada la solicitud, el servicio debe pronunciarse acogiendo, rechazando o declarando inadmisibile.

Sólo puede rechazarse la solicitud por no haberse acreditado la identidad del solicitante de conformidad a las reglas generales establecidas en el DFL N.º 2.128 de 1930.

Las reglas supletorias del procedimiento son las del procedimiento administrativo (Ley N.º 19.880).

4.2 Cambio de nombre y sexo registral para adultos con vínculo matrimonial vigente

### **Órgano competente**

En estos casos, el organismo competente será el Juez de Familia del domicilio del cónyuge de él o la solicitante (art. 6)

### **Requisitos de admisibilidad**

El artículo 6 reenvía a los requisitos establecidos en el artículo 4, estos son, (i) la evaluación médica, (ii) indicar nombre y sexo sustitutivo y (iii) la petición de rectificación.

Cabe tener presente que, el Código de Procedimiento Civil, que podría tener aplicación supletoria, pues nada dice el proyecto, contempla la facultad de los tribunales para decretar de oficio las diligencias informativas que estimen convenientes (art. 820). Por esta vía, podrían exigirse requisitos adicionales a los establecidos por la ley, salvo la intervención quirúrgica o tratamiento, prohibida expresamente en el inciso final del artículo 1° del proyecto.

### **Procedimiento**

Recibida la solicitud, el Juez ordena la notificación al cónyuge, citándolo a una audiencia de terminación de matrimonio, dentro de los 30 días siguientes a la notificación, bajo apercibimiento de continuar sin su comparecencia, y perdiendo su derecho a exigir compensación económica.

En la audiencia, el juez, escuchando a las partes, propondrá las bases para un acuerdo completo y suficiente conforme al artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil (LMC). Además, se puede demandar la compensación económica en los términos de dicha ley. La audiencia se suspende por quince días para que las partes puedan alcanzar acuerdos.

En la segunda audiencia, habiéndose alcanzado un acuerdo completo o establecido éste por el juez, se declara la terminación del matrimonio en virtud de una nueva causal que se agrega al artículo 42 de la LMC.

Las comparecencia se rige por lo establecido en el art. 18 de la Ley N.º 19.968 (art. 4).

Verificados los requisitos de admisibilidad y el procedimiento, el juez resuelve la cuestión principal en sentencia definitiva, respecto de la cual no procede recurso alguno. Las demás cuestiones ventiladas en el juicio están sujetas a al régimen de recursos general en procedimientos de familia.

En la misma sentencia el tribunal ordena la rectificación de la partida de nacimiento y las subinscripciones que correspondan (art. 7).

Hay dos cuestiones que merecen atención en este procedimiento. La primera es el carácter forzoso de la disolución del vínculo matrimonial. La pura solicitud de cambio de sexo registral produce, en caso de ser acogida, la disolución del vínculo matrimonial, aun en contra de la voluntad de ambos cónyuges. La justificación de este efecto es que el ordenamiento jurídico no contempla el matrimonio de personas del mismo sexo.

Ahora bien, esa caracterización del matrimonio está contenida en el Código Civil, que puede ser modificado por una ley posterior y especial. Es decir, es perfectamente posible que se admita el matrimonio entre personas del mismo sexo como un efecto de la rectificación del sexo registral de una persona casada. Por otro lado, la solución del proyecto produce problemas prácticos. Por ejemplo, ¿cómo regular las prestaciones mutuas o las visitas y cuidado de niños y niñas respecto de personas que siguen manteniendo una vida en común?

El segundo elemento problemático es el carácter no recurrible de la sentencia que acoge o rechaza la solicitud de cambio de sexo registral de una persona con vínculo matrimonial vigente. La medida podría entenderse respecto del cónyuge del solicitante (cuyo interés no alcanzaría a justificar la oposición), pero no se divisa la justificación de privar al propio solicitante del acceso a recursos, cuestión que está garantizada por tratados internacionales.

#### **4.3. Régimen aplicable a personas extranjeras**

Conforme al artículo 4 inciso sexto del proyecto, las personas extranjeras con permanencia definitiva en Chile solo podrán rectificar sus documentos chilenos, por lo que deberán inscribir su nacimiento en el RCI de Santiago. La redacción de la disposición no es clara respecto a las personas extranjeras residentes con otro tipo de visado, o las no residentes, aunque podría inferirse que no tendrían acceso a estos procedimientos.

#### **5. Efectos del cambio de nombre y sexo registral**

De acuerdo al artículo 9 del proyecto, la rectificación es oponible a terceros desde que se extienda la inscripción rectificada. La rectificación no afecta la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales ni familiares que correspondan a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio,

Los documentos anteriores no pueden ser usados, solicitados ni exhibidos, salvo autorización expresa del titular u orden judicial (art. 8 y 11). El uso fraudulento de los documentos nuevos o antiguos está sancionado con pena de presidio menor en su grado medio a máximo (de 541 días a 5 años).

Esta última cuestión podría ser compleja desde el punto de vista jurídico penal, toda vez que el Código del ramo contempla diversas figuras que castigan conductas análogas. Por ejemplo, ocultar un documento oficial en perjuicio del Estado o de un

particular, está penado con presidio menor en sus grados medio a máximo (arts. 194 en relación con el 193.8).

## **6. Disposiciones transitorias**

El proyecto dispone de una vacancia legal de un año desde la publicación de la ley. Además, habilita a solicitar el cambio de sexo registral conforme al procedimiento establecido a aquellas personas que hayan obtenido el cambio de nombre conforme a las leyes vigentes, sin haber conseguido el cambio de sexo registral.”.

**La Ministra Secretaria General de Gobierno, señora Paula Narváez,** destacó que, tal como anunciará en sesiones anteriores, el Ejecutivo había procedido a presentar indicaciones al proyecto de ley en discusión, las que buscan mantener el espíritu original del proyecto de ley, el que se vio alterado por algunas de las modificaciones con que lo despachó el Senado.

Informó que estas indicaciones dicen relación con reponer la inclusión de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA), en perfeccionar lo relativo a inscripciones y partidas que son de competencia del Registro Civil, con la eliminación de la patologización que se deriva de los requisitos que se han incorporado en el Senado, además de entregar a los cónyuges la decisión respecto al término o continuidad del vínculo matrimonial.

El **diputado Roberto Poblete** consultó a la señora Elizabeth Rivera si considera que habrá que someter a todo tipo de constatación médica la decisión de toda persona que decide hacer el tránsito de cambio sexo y, en caso de ser afirmativo, si ello tiene un protocolo determinado que esté basado en alguna experiencia particular.

**La señora Elizabeth Ramírez** señaló que esta es una propuesta que nace de endocrinólogos chilenos que consideran la causa de ciertos trastornos de identidad sexual, que serían de origen psiquiátrico, psicológico o endocrino. Hay una que es la disforia propiamente tal, de manera que para descartar errores y que estos sean certeros en su determinación, la persona para mejorar sus condiciones de vida debe incluir en su petición estos exámenes médicos. Se sugiere que sea un equipo multidisciplinario compuesto por psiquiatras, psicólogos, genetistas y endocrinólogos, por ejemplo.

Explicó que la ONG “somos padres” nace como movimiento para defender el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones, desde hace 4 años trabajan con distintas organizaciones civiles en temas relativos al trabajo legislativo, en materias que consideran se vulneran sus derechos, pero también buscan recuperar la idea que los padres son formadores morales de sus hijos.

El **diputado Raúl Saldívar** observó que en la exposición de los representantes de la Fundación Jaime Guzmán, cuando se observan los puntos críticos del proyecto de ley, hacen presente que se considera como insuficiente la convicción personal si ella no se constata por medios materiales que sustenten esa convicción.

Manifestó su convicción de que la ley es una manifestación de la buena fe y que la mala fe debe demostrarse, con lo que la convicción personal debiera ser suficiente para la determinación de sus acciones.

Llamó también la atención respecto a la fundamentación de la señora Rivera, la que está basada en referencias a Federico Nietzsche, filósofo del siglo XIX. Preguntó si, considerando los contextos de época, este autor aún tiene vigencia en los fundamentos para inspirar fundamentos en este asunto.

El **señor Max Pavez** explicó que el concepto de identidad es un concepto que opera respecto de terceros, que se maneja en el tráfico jurídico y las relaciones comerciales, de manera que el solo requisito subjetivo genera incertidumbre jurídica de presentarse como de un determinado sexo sin más, en diferentes hipótesis de fraude, debe hacer reflexionar respecto a la necesidad que el legislador establezca una cierta coherencia objetiva y proporcional entre el sentimiento y realidad

Señaló a modo de ejemplo la ley de cambio de nombre opera bajo el supuesto que se le demuestre a la comunidad de que esa persona no es llamada por su nombre, sino que por una determinada cantidad de tiempo se le nombra de otra manera. Ello debe ser demostrado por certeza jurídica.

Aseguró que este es un punto jurídico y en ningún caso es un punto político o ideológico. Si no se establece un mecanismo para determinar que una persona es “acreedora de este cambio de sexo”, pueden darse situaciones muy extrañas, sin perjuicio de la discriminación objetiva entre los procedimientos.

Como hay un desajuste en la certeza jurídica y la identidad opera respecto de terceros, por ser atributo de la personalidad se producirían situaciones complejas. Subrayó que lo importante es que el legislador debe hacer coherente una convicción interna avalada con pruebas de que esta persona tiene una convicción personal, avalada por hechos objetivos.

Sostuvo que a convicción interna que señala el legislador, debe ser avalada por pruebas que den fe de esa convicción interna. Con las regulaciones que existen en materia civil para determinados asuntos, parece razonable que ello sea exigido aquí también.

El **diputado señor Raúl Saldívar** precisó que en este caso no cambia el RUT, por lo que el efecto respecto de terceros es mínimo.

El **señor Pavez** señaló que en el caso de cambio de nombre tampoco cambia el número de RUT, pero se exige un procedimiento para tener certeza jurídica. Lo que parece ser falta de consistencia jurídica es el hecho de aceptar la sola subjetividad como suficiente en este caso.

La **señora Elizabeth Ramírez** explicó que la referencia hecha a Federico Nietzsche precisó que los teóricos del género, aunque él no era un teórico del género, se le considera como percusor de las teorías que señalan que somos lo que en definitiva queramos ser, la autodeterminación de la voluntad, es nuestra voluntad la que nos define como hombre o mujeres, porque no hay nada fuera del hombre que pueda determinarlo. Informó que este pensamiento es tomado por el feminismo del siglo XX radical y todas las teorías de pensamiento filosófico hasta hoy.

Por ello, la influencia para entender el género separado del sexo biológico es determinante y considerar, por ejemplo, que la medicina o información externa tenga alguna relevancia, tiene en ello influencia muy notoria.

El **diputado Tucapel Jiménez** preguntó a los representantes de la Fundación Jaime Guzmán si esta posición, exclusivamente jurídica es la única posición ante este proyecto de ley.

El **Investigador de la BCN, señor Matías Meza-Lopehandía**, precisó respecto del proyecto de ley, la situación de los adultos que no tienen vínculo matrimonial, lo que quedó establecido en el procedimiento del artículo 5 del proyecto de ley. A ellos se les prohíbe, expresamente, pedir antecedentes adicionales a los indicados para acceder a la solicitud. Sin embargo, en el caso de quienes tienen vínculo matrimonial vigente, ello no se explicita y en el procedimiento supletorio, que es el de los tribunales de familia, se reconoce como procedimiento supletorio el que establece el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 320 señala que el juez puede de oficio decretar audiencias informativas. Por esta vía, podría producirse el efecto que se indica respecto de la solicitud de nuevos antecedentes, elemento que deberían tener en consideración.

El **señor Max Pavez** señaló que son críticos del concepto de identidad de género por muchas razones, sin perjuicio de lo cual consideran de interés poder comunicar las razones jurídicas respecto del proyecto de ley, porque interesa que se pueda legislar bien, consideran que el proyecto de ley tiene muchos defectos y las indicaciones que ha presentado el ejecutivo, aumentan su complejidad, porque al establecer una causal de término del matrimonio significa legislar oblicuamente respecto de la diferencia de sexo entre los contrayentes.

Reiteró que tienen su opinión, son críticos del concepto de identidad de género, pero tratándose de legislar, es importante poner los puntos jurídicos sobre la mesa.

El **diputado señor Felipe Kast** consideró que igualmente podría cuestionarse si los requisitos de cambio de nombre son o no razonables.

Consultó a la señora Ministra Secretaria General de Gobierno, respecto de los casos donde hay distintas condiciones jurídicas, como por ejemplo, las jubilaciones y respecto de ellos cuál es la solución que se plantea para estas circunstancias

La **Ministra Secretaria General de Gobierno, señora Paula Narváz** señaló que, no obstante que este tema se discutirá más en detalle durante la votación, lo que se aprobó en el Senado es que al existir un cambio de sexo registral, se asumen todas las consecuencias de ese cambio de sexo. La persona pasa a tener el sexo que considera de acuerdo con su convicción íntima y en función de ello, el Estado y la sociedad en su conjunto, asumen esa nueva condición.

El **diputado señor Sergio Ojeda** coincidió con lo señalado por el diputado Jiménez, respecto de que los temas jurídicos no les preocupa mayormente porque son la consecuencia de la decisión de cambio de sexo. Lo que existe es el simple cambio de sexo y hay gente que no lo acepta; habrá que cambiar la ley y todo lo que se requiera para tener una legislación acorde, pero el fondo del asunto está en la justificación de lo que es la identidad de género.

=====

La **representante de la agrupación de trabajadoras sexuales trans "Amanda Jofré", señora Krishna Sotelo**, señaló que comparecía junto a Anette Miranda, encargada de la agrupación de documentar los abusos y violaciones a los derechos humanos de las personas trans, que son parte de un proyecto de la Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans, que agrupa a 24 países.

Explicó que en 2000 se plantearon organizarse, debido a los graves atropellos a los Derechos Humanos realizado por personas, instituciones y policías. 2001: Se funda la primera agrupación de personas Transgéneras de Chile y 2004 se funda el Sindicato de Trabajadoras Sexuales Trans Amanda Jofré.

El año 2006 crean la Coalición de Organizaciones Trans "Alianza Trans de Chile", actualmente su nombre es "Red Trans Chile" y la componen 17 organizaciones de 11 regiones del país. El Sindicato Amanda Jofré ingresa a la Red Latinoamericana y Del Caribe de Personas Trans- Red Lac Trans integrada por 24 países. La representante de Chile es la Sra. Alejandra Soto, presidenta de esta organización.

Señaló que se han realizado alianzas estratégicas en materias de derechos humanos, relacionadas con la OPS Chile, Fondo Mundial de Lucha el SIDA, Colegio de Enfermeras de Chile A.G, INDH, AHF Chile, Universidad Central de Chile y diversas organizaciones de la sociedad civil.

También han desarrollado alianzas con los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Desarrollo Social, Secretaria General de Gobierno, División de Organizaciones Sociales, de Justicia, del Trabajo y el Ministerio de Salud. Esta alianza

busca hacer frente al gran problema de las personas trans en Chile, que es el abuso y violación de los derechos humanos en Chile, en esa concepción es que concurren al debate de este proyecto de ley.

Su objetivo es trabajar por la promoción de los DDHH de las personas trans en Chile, para incidir en la políticas públicas, visibilizar las necesidades y demandas de las personas trans en Chile, registrar los casos de abuso y violación a los derechos humanos de las personas trans en Chile y apoyar el empoderamiento y fortalecimiento de organizaciones de Personas Trans.

Sus metas a corto plazo son que Chile cuente con una ley de identidad de género, según los compromisos internacionales adoptados por el país, como producto del Acuerdo de Solución Amistosa celebrado entre el Movilh y el Estado de Chile ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; mejorar la calidad de vida y aumentar la esperanza de vida de las mujeres trans que actualmente no supera los 40 años de edad.

La **señora Anette Miranda, encargada de la agrupación de documentar los abusos y violaciones a los derechos humanos de las personas trans**, señaló su condición de mujer transexual y trabajadora sexual que lucha por el respeto de sus derechos. Hizo presente que han sufrido históricamente el desamparo y la discriminación a lo que se suma la constante del abandono familiar, fueron sus padres quienes los abandonaron y excluyeron del sistema escolar.

Hizo presente que en estos años le ha tocado despedir y sepultar a muchas de sus compañeras y que muchas madres se han arrepentido de abandonar sus hijos.

Recordó que no siempre se habló de mujeres trans o travestis, sino se hablaba del hijo maricón y que era repudiado y abandonado por la familia, pero que ha habido un extraordinario cambio cultural, pero que ello ha costado muchas vidas en el camino.

Destacó que ellas representan una organización más, porque hay muchas agrupaciones que nacieron especialmente con el cambio de milenio y que ninguna de las organizaciones contrarias a ellas se les ha acercado para conversar, no son una ideología de género, son historias vivas de carne y hueso y reflexionó sobre el hecho que los manuales de psiquiatría sacaran la homosexualidad de las enfermedades mentales, cuál era la razón por la que el ser transgénero no había salido de ese listado.

Explicó que actualmente hay una propuesta de Ley de Identidad de Género, Boletín 8924-07, actualmente en discusión. Existe la Vía Clínica, Ordinario B22/2988 de fecha 9 de septiembre de 2011 del Ministerio de Salud) que regula "la adecuación corporal en personas con incongruencia entre sexo físico e identidad de género", Circular 21 y 34 del Ministerio de Salud, el Ordinario N°0768 de 23 de abril de 2017 de la Superintendencia de Educación sobre los Derechos de niñas, niños y estudiantes trans

en el ámbito de la educación, Existe la ley Anti-discriminación, pero acusó la ausencia de reglamentos penitenciarios para la población Trans.

Señaló que hay una gran deuda del Estado en esta materia, por ejemplo cobertura para las operaciones de reasignación de sexo. Preciso que no se trata de operaciones estéticas cuando se trata de implantes mamarios, sino de asuntos que dicen relación con su identidad y donde se deben lamentar casos de mujeres trans que han muerto por usar silicona industrial para hacerse los implantes.

Informó que son objeto de violencia cotidiana, y sus derechos son vulnerados en el contexto de trabajo sexual, en establecimientos de salud, en recintos carcelarios y por particulares, además de una vulneración institucionalizada por ausencia de Ley de Identidad de Género y por falta o ausencia de garantías para el acceso a Vía Clínica.

La **señora Krishna Sotelo, representante de la agrupación de trabajadoras sexuales trans “Amanda Jofré”**, indicó que se puede apreciar esta vulneración en las Unidades Policiales, en Notarías, en Cementerios, en las Escuelas, en los Tribunales, en los Hospitales, en los diversos Servicios Públicos. Expuso el caso del año 2017; Florencia, quien habita en la cuarta región de nuestro país, Coquimbo, reconoció legalmente a dos niñas como sus hijas, las madres de estas están completamente desentendidas de las menores. Sin embargo, dada su calidad de trabajadora sexual y por el hecho de tener identidad legal masculina, el Servicio Nacional de Menores decidió quitarle la custodia de la menor de las niñas separándola de su familia

También mencionaron el caso de Odalis Parrales migrante ecuatoriana apuñalada el año pasado. Como el homicidio de una mujer trans no puede considerarse femicidio, fue una causa por homicidio simple.

Desde el Centro de Documentación de casos de Abuso y Violación de los derechos Humanos han realizado algunas recomendaciones al Estado de Chile, como Promulgación de la Ley de Identidad de Género administrativa y no patologizante, la formación a funcionarios/as de todos los niveles del Gobierno en temas de identidad de género, orientación sexual, trabajo sexual, discriminación, atención en salud integral e inclusiva a las personas Trans. Que el Estado de Chile respete los Fallos y Acuerdos Internacionales en Materia de Derechos Humanos e Igualdad (ASA), capacitar al Consejo Nacional de Televisión, a los canales de televisivos y a todo medio de comunicación masiva en cuanto al lenguaje, la responsabilidad social y el respeto con que se debe abordar la realidad que viven las personas Trans y modificar Ley Antidiscriminación para que considere y castigue como crímenes de odio, los efectuados contra personas TILGB y en especial hacia las personas trans.

Es necesario que el Estado Chileno incluya variables sobre identidad de género Trans en instrumentos de levantamiento de datos estadísticos (CENSO, Registro Social de Hogares, etc.) ,se advierte la necesidad de dotar de recursos económicos y humanos capacitados a los Servicios de Salud de todo el territorio nacional de modo que

puedan hacer realidad la Vía Clínica, modificar la Ley de Femicidio para que incluya a las mujeres Trans y a trabajadoras sexuales, reformar la ley migratoria para que incluya a las personas Trans y que considere medidas de prevención contra la trata y el proxenetismo, incluir una cuota laboral de personas Trans, con lo cual se evitaría que el comercio sexual sea la única forma de generar ingresos para las mujeres trans.

Si bien señaló que están de acuerdo con las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en la tramitación del proyecto de ley, expresaron la necesidad de incluir los siguientes puntos en la discusión:

Restricción de acceso al Acta de Nacimiento de personas. Este acceso debe ser bajo solicitud judicial y fundada,

Ley de Identidad de Género administrativa, sin límite edad, y

Reconocimiento de Identidad de género no patologizante, sin requisitos o certificaciones de ningún tipo.

Finalmente señaló que no se trata que las personas trans puedan tener un cambio de nombre, porque para ello ya hay una ley, se trata de un asunto de fondo, se trata que el Estado de Chile reconozca la existencia de las personas trans, porque cuando se reconoce la existencia de una persona, esa persona tiene derechos.

El **diputado señor Patricio Vallespín** consultó respecto la situación de condiciones que existen en otros países para esta materia. Recalcó que se habla de la mayoría de los países que tienen condiciones para cumplir con una ley como esta, pero que es necesario saber cuáles son los países que no colocan condiciones y cuál es la forma en que enfrentan este tema.

La **profesora Carmen Domínguez** ofreció entregar copia del estudio de derecho comparado que preparó para esta ocasión, pero aclaró que no se trata que haya países que no exijan condiciones, todos lo hacen aunque en algunos sean más latos; en ese sentido el ejemplo que se ha seguido es la ley argentina que es la más lata, pero que aun así tiene condicione que este proyecto no tiene y hay leyes desde 1982 en Suecia, que siguen vigentes y que no han presentado problemas.

Hizo presente que no se trata de poner obstáculos o impedir, se trata de asegurarse que la decisión y resolución sean un obrar correctamente de las personas que toman la decisión de manera que no quieran modificarlo después, es por ello esa exigencia.

Las exigencias y requisitos no tienen por objeto, y son siempre en protección de la propia persona porque se encuentra en juego el derecho a la identidad de las personas. De esta manera cuando se piensa en informes médicos o referencias, se debe pensaren lo que significa obtener las pericias y en ese caso el desafío es otro, el de acelerar ello, el de dar oportunidades para una adecuada asesoría, acompañamiento y respuesta médica. Esto implica preguntar cómo se hace desde el punto de vista de la política pública para tener la oportunidad de responder adecuadamente.

Señaló que este es un tema sensible, que afecta a personas concretas y que por ello consultó no sólo libros, sino también endocrinólogos, especialistas psiquiatras y psicólogos y señaló que ha tratado de aprender y que estaría feliz de poder conversar este tema con las demás invitadas, pero hay una serie de temas que se consideran de importancia para poder decir cuál es la respuesta pertinente.

El **diputado Tucapel Jiménez** preguntó a la doctora Francisca Ugarte respecto del alto porcentaje de remisión en estos casos y si hay casos documentados de ello y si hay algún caso que conozca en Chile de arrepentimiento.

La **doctora Francisca Ugarte** señaló que hay que diferenciar cuando, porque por ejemplo, los miembros de las organizaciones presentes son los que ya se han seleccionado de este grupo. Informó que en el área infanto juvenil les toca ver casos de disforia de género de distinta magnitud y que obedecen a distintas causas. Muchos de ellos remiten la disforia porque finalmente se adscriben al sexo biológico que tienen sin problemas, pero que en esto, advirtió que hay muchas cosas que afectan como disfunciones familiares, padre autoritario o ausente, situaciones de violencia intrafamiliar por ejemplo; de hecho cuando se ve lo que dice el DSN V sobre lo que es la disforia de género en un niño no son cosas tan fijas, por ejemplo el que un niño quiera jugar con muñecas, cuando en realidad un niño debiera jugar con cualquier cosa.

A su parecer hay muchas situaciones que se relacionan con el proceso de maduración y que hay que dejar que los niños tengan ese proceso y si realmente se define cómo transgénero, habrá que hacer los tratamientos y acompañarlo adecuadamente, ciertamente se trata de un proceso doloroso, para el niño, para su familia porque son temas difíciles de abordar y donde la gente no sabe cómo actuar y esto requiere una respuesta porque hay personas detrás, pero se debe estar muy seguro de lo que se está haciendo.

Señaló que a los endocrinólogos de adultos les llegan pacientes que son transgénero, manifestó que tiene pacientes y hay literatura al respecto.

La **ministra señora Paula Narváez** afirmó que ninguna sociedad es neutra respecto de las voces que dan opiniones que una sociedad que es política, tienen una distinción en su valoración en función del poder desde donde se ejercen, por lo tanto en general, el poder que da una determinada profesión en nuestra sociedad, generalmente está dotada de un mayor valor, pero ello no significa que sea la opinión verdadera.

Las distintas posiciones que ocupan las personas en nuestra sociedad, están plagadas de un discurso que tiene un impacto social y político, por lo tanto las personas que han sido marginadas, violadas y discriminadas en sus derechos humanos, de manera sistemática, generalmente tienen un menor valor cuando dan su opinión y el Estado debe ir a resolver esos tipos de discriminación, que son todas absolutamente arbitrarias.

El conocimiento científico y el conocimiento jurídico, debiesen estar al servicio de poder otorgarles el valor y el reconocimiento del derecho a esas voces

silenciadas. Aclaró que nadie habla desde la neutralidad o desde un espacio vacío en una sociedad política donde el poder se distribuye desigualmente y eso es lo que se quiere corregir con este proyecto de ley, en parte.

Agregó a propósito de los estudios comparados de la legislación, la intervención del especialista de la Biblioteca del Congreso que habló de la realidad de la identidad de género en Chile. Señaló en esa ocasión que el Estado de Chile ha sido observado por dejar fuera de este proyecto de ley a niños, niñas y adolescentes. Recalcó que este proyecto contempla un procedimiento distinto para NNA, como lo ha incorporado la indicación del ejecutivo y se establece que para mayores de 18 años el procedimiento es administrativo, pero que en el caso de los menores de edad el procedimiento es judicial.

El **diputado señor Juan Antonio Coloma** señaló que este es un tema que existe y que es complejo en que es necesario legislar. Señaló también que se está legislando respecto de un grupo de mayor vulnerabilidad y sin voz, como son los niños, respecto de los cuales se podrá discutir las cifras que se han entregado respecto de la remisión en la pubertad, pero que no se encuentran presentes porque reafirman su sexo biológico, y por ello no están presentes. Preguntó qué pasa si a parte importante de los niños se les somete a los procedimientos y tratamientos para cambio de sexo, pero luego remiten, cuáles serían las consecuencias para ese niño por los tratamientos hormonales o de cambio sexo, cuando culmina su maduración y remite en la disforia.

También llamó la atención respecto a la situación que Chile podría tener el procedimiento de cambio de sexo más fácil en la legislación comparada. Finalmente recalcó que los organismos internacionales pueden hacer recomendaciones al Estado de Chile, pero que ellas no son vinculantes para el país.

El **diputado señor Roberto Poblete** agradeció las presentaciones de los invitados y señaló que el proyecto ha ido mutando y que todas las aprehensiones están resueltas, porque parece haber miedo en legislar sobre la materia, pero las contribuciones hechas ayudan a despejar dudas y que en todo caso Chile ha firmado algunos convenios internacionales que deben ser cumplidos.

Preguntó a la doctora Francisca Ugarte si acaso una persona trans es un persona enferma.

La **doctora señora Francisca Ugarte** señaló que de acuerdo a la definición entregada la persona verdaderamente trans no tiene patologías reales, si se ha permitido que tenga una madurez en su desarrollo psico sexual normal, no debiera tener disforia de género si hablamos de una persona verdaderamente trans, de tal manera que considera que si se pudiera descartar a las personas que tengan alguna patología ello permitiría realmente proteger a quienes son verdaderamente trans y estableciendo la mayoría de edad para ello, protegemos el proceso de maduración, ello puede resguardar la remisión de la disforia.

La indicación del Ejecutivo reinstala la posibilidad de cambio de sexo registral en niños y adolescentes, con la anuencia de los padres antes de los 14 años y con participación del juez después de esa edad, con lo que se vuelve a instalar el tema. El problema está en que cuando a un niño que presenta disforia de género le cambia el sexo, con todo lo que ello implica en la vida cotidiana, pero ¿qué pasa si ese niño está dentro de los porcentajes de remisión? Aclaró que en Chile existe muy poca casuística al respecto, y que la casuística proviene del Hospital John Hopkins y de dos centros de los más importantes que llevan estas investigaciones por muchos años en Suecia y en los países nórdicos, de manera que desconocer que esto existe es muy grave porque producirán graves daños, pero que en todo caso no se sabe cómo será la evolución, aún con el acompañamiento, porque puede reafirmar su sexo o mantener su disforia.

La **profesora señora Carmen Domínguez** retrucó a la ministra Paula Narváez y señaló que desde hace 15 años que participa en la discusión de proyectos de ley a los que se le ha invitado y que ha venido con la intención de poder aportar a este debate desde su especialidad y su técnica, este es un proyecto de ley que tiene incidencia en el derecho civil, rama de la cual lleva haciendo clases por más de 20 años.

La **ministra señora Paula Narváez** aclaró que su intención es destacar la necesidad de reconocer la identidad de género como un derecho y que en ningún caso ha pretendido restar legitimidad a las opiniones que se han emitido en la discusión de este proyecto de ley. Indicó que ha expuesto desde su perspectiva la necesidad de equiparar las visiones expresadas. Por ello expresó sus disculpas, especialmente a la profesora Domínguez, por si hubo mal entendido su discurso.

El **diputado señor Sergio Ojeda** señaló que siempre ha habido personas de distinta condición sexual. Respecto de las personas trans, consultó si acaso existe alguna cifra o registro del número de población que se considera en esta condición y si ello es más visible hoy.

La **señora Krishna Sotelo, representante de la agrupación de trabajadoras sexuales trans “Amanda Jofré”**, señaló que lamentablemente no existe datos estadísticos que permitan saber cuántas personas trans hay en Chile, sin embargo hizo presente que en los 17 años que lleva acompañando a distintas organizaciones desde su profesión de trabajadora social, sí han aumentado los asesinatos de mujeres trans. Pese al trabajo de incidencia política que realizan diversas organizaciones, no se ha logrado que instituciones como el INE, o en procesos como el Censo, participen o ayuden a determinar cuántas personas con una identidad de género distinta existen en el país. Esto no es orientación sexual, como lo es en el caso de los homosexuales, lesbianas y bisexuales, sino de la identidad de género que son las personas trans, que no están las condiciones anteriores, aunque podrían serlo, porque son una categoría distinto. Recordó que en el Censo sólo se incluyó la categoría de orientación sexual.

Como organización saben cuántas son las muertes por causa de discriminación, violencia policial o de personas y por VIH – SIDA, por discriminación de las mujeres trans que desarrollan el trabajo sexual.

La **doctora señora Francisca Ugarte** precisó que respecto de los niños que pueden remitir esta condición durante la pubertad, el iniciar el proceso sí puede dar origen a secuelas irreparables y ello es necesario que se considere, por lo que es su parecer que niños, niñas y adolescentes no debieran estar en la ley, de manera de poder respetar este proceso y darle una real oportunidad a todos los niños.

La **señora Annete Miranda, encargada de la Agrupación para documentar los abusos y violaciones a los derechos humanos de las personas trans**, señaló que su experiencia es que las familias que tienen adolescentes que pasan por esta situación, se acercan en primer lugar a las organizaciones sociales, como a las que ellas representan, porque la ciencia y la medicina han patologizado la situación de las personas trans. Asimismo, señaló que no conoce casos de remisión, sólo personas trans de más de 40 años que han dejado el comercio sexual y han debido cambiar su apariencia para poder desarrollar un trabajo como gay en ferias libres.

=====

La **señora Catalina Siles Valenzuela, Investigadora del Instituto de Estudios de la Sociedad (IES)**, durante su intervención dio lectura al siguiente documento, del que se da transcripción completa:

“Agradezco a nombre del IES la invitación a comentar el proyecto de ley presentado a esta comisión. Dicho proyecto busca reconocer y proteger el derecho que tiene un individuo de vivir de acuerdo a su identidad de género, aun cuando esta identidad sea incongruente con su sexo biológico. No hay duda de que las tensiones y dificultades que sufren las personas con las denominadas “identidades trans” (transexuales y transgéneros), no pueden sernos indiferentes como sociedad. Estos problemas deben ser resueltos siempre considerando su dignidad e impidiendo que sean víctimas de tratos vejatorios o discriminaciones arbitrarias, pero también reconociendo los legítimos derechos de terceros. No obstante, existe la duda de si este proyecto efectivamente resuelve dichos problemas, pues se trata de un asunto más complicado de lo que parece a primera vista.

Esta exposición pretende mostrar algunas de las dificultades e inconsistencias de distinto orden que puede generar la ley propuesta y sobre las que es imprescindible reflexionar antes de legislar sobre la materia.

Me referiré a cuatro puntos esenciales:

1. Sobre el concepto de género.

2. Sobre el uso del sexo o el género como criterio relevante del ordenamiento social.

3. Sobre los posibles perjuicios a terceros.

4. Sobre la inclusión de menores de edad.

### **1. Sobre el concepto de género:**

1.1 En su artículo primero, el mencionado proyecto define la “identidad de género” como “la convicción personal e interna del género, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo verificado en el acta de inscripción del nacimiento”. Llama la atención que se dé por supuesto el significado del concepto “género”, parte constitutiva de la definición sobre la cual se sostiene este proyecto. Se trata de un término que despierta una enorme discusión a nivel teórico, político y jurídico, por lo que el reconocimiento de su complejidad exige necesariamente evitar reduccionismos.

Podríamos mencionar dos grandes interpretaciones. La primera considera que el género, al igual que el sexo, es binario; es decir, responde a las categorías de hombre o mujer, masculino o femenino, dado que con él se hace referencia a la dimensión social o cultural del sexo biológico, que tiene esas dos alternativas. Dentro de este marco general existen ciertas posturas que consideran que el género debe corresponder necesariamente al sexo biológico (sexo y género estarían necesariamente vinculados); mientras que, para otras, como la que al parecer subyace a este proyecto de ley, esto no sería un requisito necesario.

Una segunda línea interpretativa comprende el género como una categoría más bien abierta, fluida y múltiple. “Performativa”, como diría Judith Butler, una de las principales exponentes de la Teoría Queer, ya que a su juicio el género se va construyendo en la práctica. Bajo este punto de vista, el género respondería a distintas variables y consideraciones que podrían ser relevantes en la percepción subjetiva de cada persona sobre su identidad, y que van más allá del binario masculino y femenino (por ejemplo, indefinido, agender, fluido o neutro, entre muchas otras categorías posibles). Así, por ejemplo, en algunas legislaciones se admite la categoría de “neutro” u “otro”, para aquellos casos en que la identidad de género no corresponda a las opciones de hombre o mujer. Esto nos deja frente a dos alternativas: o aceptamos lo que dice Judith Butler, en cuyo caso las personas trans seguirían presas del binario natural impuesto por el heteropatriarcado; o bien eliminamos del todo la diferencia sexual, con todas las consecuencias que algo así supone.

Como puede verse, se trata de concepciones bastante distintas con implicancias prácticas también muy diferentes. En este sentido, es sumamente relevante establecer una definición explícita del concepto de “género”, de modo tal que sea comprensible y claro el objetivo y el alcance de la ley que busca consagrar el derecho a

la identidad de género. Dicha definición debe tener en cuenta la relevancia y consecuencias que tiene para nuestro ordenamiento social y jurídico el reconocimiento del “género” de cada persona, que, por cierto, está lejos de ser un hecho neutral o indiferente.

1.2 Dado que el proyecto de ley no ofrece una definición sustantiva y clara del concepto de “género”, llama la atención que, en diversas partes del proyecto de ley, se equipare completamente el concepto de sexo y género como si correspondieran a realidades idénticas. Esta es la principal deficiencia técnica del proyecto, pues en su raíz confunde ambos conceptos, que para todas las teorías son distintos entre sí. Me explico. Si como hemos señalado, el género correspondería a la dimensión cultural o social del sexo, y que según se señala en el artículo 1, este no necesariamente debe coincidir con el sexo biológico, no se comprende que esta categoría pretenda sustituir a la de sexo o que se usen indistintamente en todos los ámbitos, aun en aquellas instancias donde lo relevante es el dato biológico. Dicho de otro modo: si se considera que el sexo y el género son dos categorías completamente distintas y no vinculadas entre sí, ¿por qué mediante la identidad de género se pretende modificar el sexo registral, que hace referencia a una dimensión distinta, vale decir, al reconocimiento de una realidad biológica que en rigor no puede modificarse? Esto parece ser una contradicción. Al respecto, invitamos dirigir la mirada a otras legislaciones que han tomado en cuenta esta diferencia conceptual, como la más reciente ley de Registro Civil de Ecuador.

## **2. Sobre el uso del sexo o el género como criterio relevante del ordenamiento social:**

Como acabamos de señalar, es preocupante que el presente proyecto de ley equipare y sustituya el concepto de sexo por el de género aun cuando se refieran a dimensiones distintas, y más preocupante aun que desconozca la relevancia del dato biológico en cualquier instancia.

En este sentido, existen dos alternativas para explicar esta contradicción en los términos de la formulación del proyecto:

A) O bien el proyecto de ley no comprende las razones por las cuales nuestro ordenamiento jurídico hasta este momento reconoce la pertenencia de una persona a un sexo u otro, ni los motivos por lo que esta constatación se basa en las características físicas de cada sujeto.

B) O bien sí las comprende y conoce, y considera que este criterio es erróneo y lo que quiere es subvertir este fundamento y establecerlo en el género, es decir, en la percepción o convicción subjetiva de cada persona.

Cualquiera de estas dos alternativas tiene consecuencias sumamente relevantes, que conviene tener en consideración si queremos legislar sobre esta materia tan delicada. Pues si el caso es el primero, entonces la ley corre el riesgo de ser incompatible con el ordenamiento jurídico vigente, lo que se traduce en miles de dificultades prácticas que el proyecto de ley no logra de subsanar. Si el caso es el

segundo, entonces cabe preguntarse sobre la justificación de un cambio tan sustantivo, que no está presente en el proyecto, y que debe explicitarse.

En efecto, el derecho chileno vigente reconoce la radical igualdad que existe entre todas las personas, hombres y mujeres, fundada en su idéntica dignidad; pero al mismo tiempo advierte que la distinción de los sexos es una diferencia jurídicamente relevante. Por lo tanto, el ordenamiento legal se propone tratar a hombres y mujeres del mismo modo en aquello que son iguales, y de manera diferente en aquello que son distintos, atendiendo a sus circunstancias y necesidades específicas, lo que se traduce en disposiciones particulares en cada uno de los cuerpos legales.

El proyecto de ley presentado afirma que el “cambio de sexo” no afectará las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables. Sin embargo, no parece un asunto que pueda resolverse de modo tan simple. Por ejemplo, ¿cómo puede un hombre continuar siendo madre o una mujer continuar siendo padre? ¿No modifica esto de forma sustancial nuestra comprensión respecto a la paternidad y la maternidad, de un modo tal que exija, por lo menos, una consideración más profunda?

Las implicancias del oscurecimiento de la distinción sexual basada en un dato objetivo trascienden el ámbito de la familia, aunque este es quizá el espacio más relevante. Pensemos, por ejemplo, en la atención de salud: una adecuada atención médica exige conocer si el paciente es biológicamente hombre o mujer, pues de ese dato se desprenden una infinidad de consideraciones al momento de otorgar un determinado tratamiento. Y esto no es solo relevante en la atención individual, sino también al momento de elaborar políticas públicas de salud. Lo mismo en el ámbito deportivo: es evidente que las características y capacidades físicas son distintas, lo que se traduce en que las competencias deportivas contemplen una categoría masculina y otra femenina, para así asegurar igualdad de condiciones. Si se aprueba este proyecto de ley, ¿qué sucederá en casos tan básicos como estos? ¿Qué criterio debiésemos seguir para definir si alguien es hombre o mujer? ¿Es la distinción relativa y sólo atendible en ciertas circunstancias?

En definitiva, así formulado, el proyecto de ley no logra integrar ambos aspectos de la identidad sexual humana, el biológico y socio-psicológico, sino que tiende a desconocer completamente el primero; y no parece tener en cuenta, además, las consecuencias que esto supone para nuestro ordenamiento jurídico y social. El registro civil no tiene por tarea definir identidades subjetivas, sino constatar datos. De lo contrario, puede abrirse una caja de reivindicaciones muy alta de la que no podremos hacernos cargo. Resulta indispensable ponderar muy bien la situación y medir los distintos bienes en juego. La subjetividad no puede ser la única regla válida en un orden jurídico.

### **3. Sobre los posibles perjuicios a terceros**

El proyecto de ley en comento tampoco parece considerar los derechos de terceros involucrados. Antes mencionábamos lo que podría suceder en ámbitos como las competencias deportivas. Pero esta misma situación puede trasladarse a otros asuntos aún más delicados. El proyecto descarta cualquier deber de publicidad y la posibilidad de oposición por parte de terceros que puedan sufrir algún tipo de perjuicio a raíz del cambio de sexo registral. De hecho, si el proyecto mantiene su curso se generará la incongruencia bajo la cual es más simple cambiar el nombre y sexo que solamente el nombre, pues este último caso está sujeto a reglas más estrictas.

¿Qué ocurre con los contratos *intuito personae*, es decir, aquellos que hacen referencia a esa persona concreta y sus características, como es el caso, por ejemplo, del vínculo matrimonial? ¿No tiene derecho cualquier ciudadano a saber cuál es el sexo biológico de su cónyuge al momento de casarse? Y me detengo para hacer específicamente la prevención de que, cambie o no la definición del matrimonio en el futuro, es el sexo de cada persona uno de los elementos más relevantes, sino el más relevante, no sólo para el derecho, sino para quienes contraen el matrimonio, pues de ese sexo se sigue, por ejemplo, la posibilidad de crear una familia propia. Pero además, ¿no tiene un hijo derecho a oponerse a que su padre deje de ser hombre o su madre mujer, dado que la pertenencia a un determinado sexo es requisito fundamental de la paternidad y la maternidad?

En el ámbito laboral, ¿no tiene un empleador derecho a conocer la identidad biológica de un trabajador dado los efectos legales y prácticos que se derivan de este dato como, por ejemplo, los permisos de maternidad? O en aquellos ámbitos laborales— que por supuesto, no son todos— en que este dato pueda ser relevante como, por ejemplo, en el ámbito educacional. O en el caso de contratos de seguridad social como las ISAPRES ¿no será relevante para definir los términos de cobertura de un plan de salud si la persona afiliada es biológicamente hombre o mujer, más allá de su identidad de género? Son muchas las situaciones en materia penal, laboral, familiar, civil, por sólo nombrar algunas, donde ocurren problemas como estos; tensiones y disyuntivas que la ley propuesta no considera y, por lo tanto, no ofrece ningún medio para resolver adecuadamente.

#### **4. Sobre la inclusión de los menores de edad**

Una de las indicaciones del Ejecutivo al presente proyecto de ley pretende incluir a niños, niñas y adolescentes menores de 18 años. Sin embargo, ¿no constituye ésta una decisión tan radical que difícilmente puede ser tomada responsablemente por un menor de edad? En efecto, es importante considerar que un niño puede verse influido negativamente en este sentido, sin poseer la madurez debida para una decisión de tal envergadura. Sobre todo, sin contar con la autorización de sus padres, para el caso de los adolescentes entre 14 y 18 años.

Más aun considerando que los criterios de la evaluación médica en este tipo de casos -como exige el proyecto de ley- son bastante discutibles y ambiguos, como refleja la literatura científica al respecto. No existe conocimiento suficiente respecto de las causas de la incongruencia entre el sexo biológico y la identificación del género de una persona. No hay evidencia de que exista una explicación biológica detrás de la transexualidad, que permita afirmar que se trata de una característica de nacimiento, asociada a factores genéticos o a una determinada estructura cerebral. Se trata, por tanto, de criterios psicosociales que hacen referencia a comportamientos que son estereotípicamente asociados al género opuesto al que corresponde con su sexo. Así, por ejemplo, la preferencia por juegos, juguetes o actividades o conductas típicamente asociados a un sexo específico, mostrarían una incongruencia de género, y esto sería prueba suficiente para declarar que un niño posee una identidad trans. ¿Son acaso este tipo de comportamientos los que definen el hecho de ser hombre o mujer? En vistas de la ambigüedad y complejidad del criterio de evaluación, sobre el que hay una enorme discusión en la comunidad médica, la posibilidad de error en el diagnóstico es alta y real, con las consecuencias negativas que esto podría suponer para el bienestar integral del niño, niña o adolescente.

Además, según muestran las estadísticas al respecto, la persistencia de lo que la psiquiatría ha denominado como “disforia de género” en la infancia y adolescencia, en el transcurso del tiempo y una vez que se completa el proceso de desarrollo, es bastante baja. Esto por si solo debería ser un argumento suficiente para no tomar decisiones tan radicales en etapas vitales tan tempranas, que pueden resultar muy problemáticas posteriormente. Sobre todo, si se les permite a los menores de edad someterse a tratamientos hormonales o intervenciones quirúrgicas irreversibles y peligrosas cuando se encuentran en plena fase de su desarrollo físico. E insistimos: todo esto se agrava aún más si no se considera la opinión de los padres en este sentido.

No parece prudente zanjar este debate de forma tan categórica como se pretende por medio del proyecto de ley, ignorando que existe un debate caliente que repercute en forma directa en los niños y su bienestar. Sin ir más lejos, el propio INDH ha reconocido el mismo día de ayer, que este es un asunto incipiente, y no zanjado por el derecho internacional de los derechos humanos

A modo de conclusión, estamos ante un proyecto de ley que no parece ponderar seriamente las diferencias interpretativas que hay detrás de esta materia, es decir, detrás de los ejes fundamentales del proyecto. Diferencias que están lejos de ser pacíficas en todos los ámbitos de la discusión: jurídico, médico, académico y político; sobre todo, por las profundas consecuencias que tiene adoptar una u otra postura para la vida de las personas y también para la vida social. Muchas gracias.”.

=====

El **coordinador legislativo de la Corporación Comunidad y Justicia, señor Cristóbal Aguilera**, dio lectura al siguiente documento, que se procede a transcribir:

### **1. Introducción.**

“Debido a que estamos en la discusión en general, pero también considerando que estamos en segundo trámite y el Ejecutivo ya presentó sus indicaciones, la exposición que presentaré abordará puntos de vistas teóricos y de técnica legislativa.

De esta manera, me referiré la distinción conceptual y jurídica entre los conceptos de identidad de género y sexo; luego aludiré a la posición que adopta el Estado frente a los derechos de terceros en virtud de esta iniciativa; y, finalmente, haré algunos comentarios normativos.

### **2. Concepto de género y sexo.**

A estas alturas de la discusión no es posible confundir los conceptos de identidad de género y de sexo. Ambos aluden, en efecto, a dimensiones distintas de la persona.

Por un lado, la identidad de género, tal y como lo sostiene el proyecto que estamos discutiendo, apunta a una “convicción personal e interna”. El sexo, por su parte, alude a una realidad biológica. Esto último, al menos, así lo entiende el diccionario de la lengua española que se define el sexo como una “condición orgánica” y así también lo entiende nuestra legislación. La Ley Nº 20.609 (Ley Zamudio), por ejemplo, se refiere en el artículo 2 a la identidad de género y al sexo como categorías sospechosas diferentes, precisamente por ser dimensiones y realidades distintas. Lo mismo el Código del Trabajo que, cuando hace la diferencia del sexo para efectos de las diversas clases de faenas, está pensando obviamente en la realidad biológica y no en la convicción personal.

Por otro lado, con la voz mujer y hombre, nuestra legislación siempre ha aludido al sexo de las personas y no a la identidad de género. En efecto, el artículo 25 del Código Civil dispone, por ejemplo, que “las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes designan el sexo femenino”. Cuando en el artículo 31 se refiere a los cónyuges, denomina marido al cónyuge masculino y mujer cónyuge al femenino. El Código Penal, a su vez, en el artículo 342 se refiere a “mujer embarazada”, lógicamente refiriéndose a la mujer en relación a su sexo, es decir, a su condición biológica.

Todavía más, desde el punto de vista gramatical o lingüístico, el género de las palabras en nuestra legislación, al referirse a las personas, siempre ha aludido a la realidad biológica. Por ejemplo, el artículo 183 del Código del Trabajo, habla de trabajadoras para referirse a las personas de sexo femenino en razón de su condición biológica, dado que por ello se les otorga los permisos de fuero maternal.

¿A qué voy con todo esto?

A lo siguiente: que los conceptos sexo, mujer y hombre y los géneros empleados al referirnos a las personas, siempre han tenido como criterio identificador la realidad biológica, y no la convicción personal. En este sentido, cuando en el registro civil se inscribe el sexo del recién nacido, se registra según su realidad corpórea y no según su ámbito interior.

La identidad de género, por su parte, en el sentido de ser una convicción personal e interna, no encuentra ningún correlato en nuestra legislación. En ninguna ley se habla de sexo, de hombre o de mujer, pensando en la convicción personal e interna de las personas. La identidad de género, en rigor, es hoy legalmente irrelevante.

Ahora bien, este proyecto lo que pretende es que cuando se hable de hombre o de mujer, no necesariamente esas categorías apunten a una realidad biológica, sino también a una realidad subjetiva, que es la convicción personal. Dicho de otro modo: que ser hombre o mujer, desde el punto de vista legal y registral, no sea un dato verificable con los sentidos, que es lo que ocurre hoy al inscribir a un niño (dejo fuera de este tema a los niños con desarrollo genital ambiguo, precisamente porque la ley no apunta a ellos), sino un dato subjetivo. El ex ministro Marcelo Díaz lo explicó de manera ejemplar durante la tramitación de este proyecto en la comisión de DDHH del Senado: dijo, en efecto, el ex ministro Díaz, que la “maternidad no tiene nada que ver con el hecho de ser mujer”. Una frase, por cierto, provocadora, pero sincera.

Uno podría discutir lo anterior desde el punto de vista teórico o argumentando desde ciertas trincheras de derechos humanos. Hay, en efecto, razones a favor y en contra que se han expuesto y que justamente apunta a defender dos formas de entender el hombre y la sociedad. Lo que quiero expresar es otra cosa: que el cambio que se propone, en ningún caso es un cambio trivial, no sólo porque se adopta por ley una teoría específica sobre lo que significa la identidad de género, sino porque con él cambia totalmente el eje normativo y social de nuestra legislación.

Me explico: todo el ordenamiento jurídico –como intenté comprobar más arriba– está estructurado sobre la idea de que la diferencia entre los hombres y las mujeres es a nivel biológico y no a propósito de una convicción personal. Por lo mismo, si ahora vamos a modificar ese criterio, no puede obviarse el efecto que provoca en el resto de nuestra legislación.

El problema, con todo, es aún mayor. Y aquí cabe advertir una deshonestidad tanto jurídica como intelectual. Si se quiere reconocer y resguardar legalmente el concepto de identidad de género, lo obvio, lo sensato, lo honesto habría sido crear una categoría registral en virtud de la cual se identificara a las personas precisamente según su convicción personal: la identidad de género, categoría que, por cierto, sería distinta de la categoría del sexo, que, como ya insistimos majaderamente, alude a la realidad biológica. Sabemos que, ante una propuesta de este tenor, generalmente se responde que esto significaría estigmatizar a las personas transexuales. Sin embargo, lo que finalmente primo fue la nociva idea de que el fin justifica los medios:

por impulsar el, lógicamente, loable y necesario fin de evitar el sufrimiento, se pasó derechamente por encima de conceptos que las mismas teorías de género –que sustentan este proyecto– han distinguido. Porque lo que termina por hacer esta iniciativa es usurpar el concepto de sexo y llenarlo con el contenido de identidad de género, de manera que, de ahora en adelante, el sexo registral aluda no a una realidad biológica, sino a una convicción personal. En términos sencillos, esto equivale a convertir en sinónimos el sexo y la identidad de género, pero ambos conceptos definidos por este último.

Sin embargo, condenar a la irrelevancia jurídica el sexo como dato biológico no es algo menor. En efecto, el dato biológico del sexo es una categoría demasiado relevante (el Código Civil, de hecho, la considera como un aspecto definitorio del significado mismo de la persona en el artículo 55) como para prescindir de ella.

Aquí los ejemplos pueden aflorar por montones. Por de pronto, la Cedaw podría caer en la irrelevancia o en una confusión imposible de superar: la discriminación que se pretende eliminar en virtud de este tratado internacional, ¿es respecto de las personas de sexo femenino en sentido de su realidad biológica y corporal o de aquellas personas que tiene la convicción personal de ser mujer, independiente de si son varones biológicamente? En el caso del delito de femicidio del artículo 390 del Código Penal, ¿quién es el sujeto pasivo? ¿Las personas que son biológicamente mujeres o aquellas que, incluso siendo biológicamente hombres, tiene la convicción personal de ser mujer? En materia laboral, si un empleador, conforme al artículo 203 del Código del Trabajo, tiene 19 trabajadoras mujeres desde el punto de vista biológico y una persona varón, pero con identidad de género femenina, ¿está obligado a mantener una sala cuna? Lo mismo ocurre con otras reglas en materia de seguridad social, capacidad negocial del Código Civil, etcétera. ¿Y qué haremos con las categorías sospechosas de sexo e identidad de género? ¿No habíamos afirmado con la Ley Zamudio que eran diferentes?

No quiero decir, con esto, que habrá quienes se aprovecharan de la legislación. La ley se regula considerando el hombre medio y razonable, que lógicamente no se cambiará de sexo y nombre para, por ejemplo, aspirar a un mejor plan de Isapre. Sin embargo, es evidente que este cambio genera una serie de efectos que son difíciles de medir y sopesar y que no es responsable legislar una iniciativa como la que ahora discutimos si no logramos responder satisfactoriamente unas series de preguntas políticas, sociales y jurídicas.

### **3. Derechos individuales de terceros: ¿qué debe hacer el Estado?**

Lo anterior no es una cuestión meramente teórica. Los casos que he puesto son, por cierto, ejemplos que evidencia la confusión que puede provocarse, y lógicamente un ordenamiento jurídico confuso no es un ordenamiento jurídico que asegure de buena manera el Estado de Derecho. Pero, como digo, esto no es una

cuestión teórica, porque hay casos en los que esto puede chocar también con derechos de terceros.

Desde una perspectiva estrictamente liberal, cabe preguntarse si es sensato que el Estado se entrometa de tal modo en la vida sexual de las personas, al punto de regular una convicción personal e interna. Con todo, la respuesta que ha ofrecido el gobierno es la protección de los derechos humanos. Hay, se dice, un bien social que se persigue a la hora de proteger y reconocer la identidad de género de una persona, y el Estado debe tomar cartas en el asunto. Frente a esta tesis, sin embargo, cabe preguntarse: ¿qué ocurre con aquellos derechos humanos de terceras personas que podrían verse vulnerados precisamente por esta normativa? Bajo una sociedad liberal, democrática y pluralista, ¿es razonable que, como lo hace este proyecto, se tome la decisión de antemano de proteger los derechos de unos por sobre los de otros?

Aquí los ejemplos también pueden aflorar. A propósito de debate educacional: ¿es razonable que se obligue a un colegio que sólo admite a mujeres, a matricular a un niño que tiene una identidad de género femenina? ¿No es esto acaso una vulneración del legítimo proyecto educativo institucional de una escuela? ¿No se advierte en esto un autoritarismo feroz, que puede ahogar la libertad de enseñanza en cuanto a definir los proyectos educativos, que es mucho más brutal que ahogarla en términos organizativos?

Lo que ocurre, en rigor, es lo siguiente. Existen diferentes teorías que, desde el punto de vista jurídico, científico y filosófico, se aproximan al concepto de identidad de género y que, lógicamente, lo definen de diversas maneras. Hoy en día uno puede discutir respecto de esto sin inconvenientes. El problema ocurre cuando la ley define este concepto y, más encima, lo eleva a la categoría de derecho.

### **¿Cuál es el problema?**

Que quienes legítimamente sostienen lo contrario a lo que coercitivamente pretende zanjar este proyecto ley, estarían eventualmente violando un derecho legalmente establecido. Sería, en palabras del proyecto, una ofensa a su libre desarrollo de su persona o un trato irrespetuoso. Impediría a otros discrepar, incluso a nivel teórico (por ejemplo, en una sala de clases), respecto de lo que dispone la ley. Si alguien dijera, por ejemplo, que lo razonable para enfrentar los innegables problemas que sufren las personas que tienen una identidad de género diferente a su sexo biológico es, según su experiencia, refirmar la realidad biológica y no la identidad de género, podría ser demandado por exponer a una persona transexual a una inminente amenaza de sus derechos. Esto es lo que ocurre precisamente con los niños. La iniciativa sólo ofrece una dirección, como si la única salida fuera la rectificación de sexo y nombre y la confirmación de la convicción personal desagarrada de su realidad corporal. La experiencia, en cambio, indica, como lo expresó la Dra. Ugarte el día lunes, que una gran cantidad de niños llegada a la adolescencia o adultez no persiste en la convicción personal distinta a su sexo.

En resumen: posiblemente no hay otra peor manera de ejercer arbitrariamente la fuerza coercitiva del Estado como la que ofrece esta ley. Lo planteo así: alguien podría decir, con Descartes o Platón, que la auténtica identidad del hombre radica en la mente y no en el cuerpo. Pero, también, otro podría refutarle, con Aristóteles, que esto no es así. No veo por qué el Estado debiera adoptar por ley la postura de Descartes o Platón y prohibir la de Aristóteles.

#### **4. Comentarios normativos: una ley cuyo sentido y alcance no es claro es una mala ley.**

El proyecto ocupa un lenguaje que es, a ratos, jurídicamente incomprensible e insospechado. El problema de esto, es que su alcance y sentido, es decir, a qué se apunta con tal y cual norma y disposición, no está del todo claro. En palabras del Código Civil, la declaración de la voluntad soberana podría terminar siendo confusa.

Algunos ejemplos pueden ilustrar lo dicho.

La definición que se ofrece del concepto de identidad de género en el artículo 1 es la siguiente: “la convicción persona e interna del género”. ¿Cómo puede un concepto compuesto definirse con uno de sus elementos? Estamos, por así decir, frente a una absurda tautología. En efecto, definido así el concepto de identidad de género no define nada.

Por otro lado, uno puede comprender que el proyecto tiene por objeto que las personas transexuales puedan cambiar su nombre y sexo legal para adecuarlos a su identidad de género. En el fondo, el derecho que se crea es la modificación registral. Con todo, la iniciativa alude a una serie de derechos de contenido indeterminado, que pueden definirse de múltiples maneras. Por ejemplo, ¿cuál es el contenido del derecho a la identidad de género que es diferente al derecho al cambio registral? ¿Qué implica el derecho al libre desarrollo de su personalidad, conforme a su identidad de género? ¿Es una exigencia para obligar al resto de la sociedad a tratar a las personas conforme su identidad de género el cambio registral?

Como último ejemplo, podemos referirnos a los efectos de la ley. El artículo 2 dispone que toda persona podrá obtener la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento, en sus documentos de identificación y “en cualquier otro instrumento público o privado, cuando éstos no coincidan con su identidad de género”. ¿Alguien está consciente del alcance de la norma cuando se incluyen los instrumentos privados? ¿Es razonable que el que modificó su nombre y sexo legal tenga el poder para incluso modificar documentos que no son de su propiedad?

Cada quien puede tener distintas opiniones sobre esto. Lo que no puede ocurrir, sin embargo, es que se apruebe un proyecto cuyos efectos se desconocen. Eso no sólo es mala técnica legislativa: es irresponsabilidad legislativa.

La **Concejala de Valparaíso, señora Zuliana Araya Gutiérrez**, señaló que compareció a la Comisión en su condición de concejala trans por Valparaíso y miembro del sindicato transgénero de Valparaíso, y que su deseo es hablar desde la realidad de las personas transgénero.

Recordó que hace más de 40 años existen condiciones de discriminación y maltrato, que ha habido muchos casos de muertes de personas trans y muchas de ellas se encuentran privadas de libertad, torturadas, por su condición de personas transgénero, lo que constituye un trato indigno de la sociedad hacia ellos.

Solicitó que la Comisión considerara esta realidad, que en su caso no se trata de una persona con desviaciones, sino que se considera es una mujer. Indicó que existe una necesidad de tener esta ley, aclaró que en el caso de los niños no hay transexuales pero sí niños transgénero.

**El abogado de la organización Confamilia, señor Edgardo Sepúlveda**, dio lectura al siguiente documento que se transcribe íntegramente:

“Las presentes observaciones que, nos ha parecido bien realizar al presente proyecto de ley, se harán desde la mirada de la sociología, desde la filosofía cristiana y brevemente desde el derecho civil.

#### **DESDE LA SOCIOLOGIA**

Para nadie es desconocido que el mundo evangélico representa en este país a un 20 % de la sociedad, de manera que , desde el punto de vista sociológico constituyen un grupo etario importante y digno de estudio, pero no solo ello, pues, importa a la hora de determinar su orientación a la hora de votar, y por cierto debiera importar a la hora de generar políticas públicas. Se dirá por cierto que dicho segmento de la población ( importantísimo por lo demás), es difícil de estudiar por la diversidad de grupos que lo constituyen, pero ello solo es una excusa para marginarlos pues, existen elementos comunes entre estos que , definitivamente permiten saber que piensan respecto de los temas importantes para el país, y estos elementos comunes radican básicamente en la filosofía de vida de este grupo, se rigen por los principios iusnaturalistas, es decir sostienen que el derecho es anterior al hombre y al efecto consignan su fuente en la fe, y en particular fe en el Dios de la Biblia, texto que con buena o mala hermenéutica ha sentado las bases de nuestra sociedad judeo- Cristiana. Así los conceptos de familia, matrimonio, hombre, mujer, pueblo, gobierno etc., corresponden a los que precisamente nuestro derecho consagra hasta la fecha, y mismos que, por cierto han permitido tener la sociedad que disfrutamos, y porque no decirlo la democracia que hemos construido.

Por lo anterior sociológicamente hablando la opinión del mundo cristiano y particularmente del cristiano evangélico, no solo no puede ser descartada, sino que, por cierto, debe ser estimada sobremanera, pues hablamos de actores sociales conocidos

por jugar un rol esencial en el rescate de los valores superiores, el respeto a los derechos humanos, la preocupación por los desvalidos, el trabajo en las cárceles y en los hospitales etc., gestiones todas reconocidas en forma transversal por todos los gobiernos y las distintas corrientes políticas, como pues se les podría marginar de este debate. Claro está que, si alguno piensa que no se debiera escuchar a la Iglesia, cumplo con aclarar que hablo en representación de organizaciones para-eclesásticas, en representación no de feligresía sino de ciudadanos, unidos por una filosofía que probadamente se encuentra validada, estructurada, y por cierto beneficiosa para la sociedad en su conjunto, no solo a grupos determinados.

Así las cosas y desde esta vereda nos pronunciaremos, con miras a aportar elementos que les sean útiles a la hora de hacer una reflexión seria, lógica y pertinente con la necesidad social real.

### **FILOSOFIA CRISTIANA**

Como se ha hecho mención con anterioridad, ha sido la filosofía cristiana la que ha dado sustento en gran medida a nuestro ordenamiento jurídico, lo anterior respecto de los derechos individuales, también en normas de derecho penal, pero fundamentalmente en materia de familia, cuestión que por cierto tiene que ver directamente con el proyecto que nos ocupa, por ello revisaremos algunos aspectos básicos del proyecto que vienen en vulnerar conceptos elementales del derecho de familia en Chile, en su caso derechos individuales de carácter esencial, y por tanto principios de la filosofía cristiana.

1.- Identidad de género. Como se ha dicho por especialistas de área de la Medicina, la llamada Identidad de género constituye una pretensión de separación del desarrollo psicosexual del individuo, dejando solo su arbitrio, marginando los distintos factores genéticos, hormonales, anatómicos, fisiológicos entre otros fuera, a fin de que no se puedan contrastar con la voluntad del individuo, de manera que a esta última se le revista de la investidura de un derecho.

Desde esta vereda resulta preocupante el constructo en comento, toda vez que, observamos que dicho concepto no tiene asidero lógico, ni mucho menos asidero científico. Sobre la materia, la biología ha demostrado primero que no existe un gen homosexual, y desde el punto de vista cromosomático se define el sexo del individuo con solo dos opciones masculino femenino, en definitiva se nace hombre o mujer. Segundo: que para generar esta disociación entre el género y el sexo (cuestiones que desde ya afirmamos no están separadas clínicamente), se debe recurrir a una ficción, cual es que, la identidad de género estará básicamente ligada a la percepción individual del sujeto, marginando los demás factores que son partícipes de esta construcción psicosexual, por lo tanto dicho concepto no obedece sino a la voluntad particular del individuo y esta a su vez descansa en sustentos ideológicos por sobre cualquier otro que se pudiera pensar.

Clarificados entonces que la identidad de género no está sustentada en base científica, sino que, como se ha dicho en la percepción individual, en cómo se siente el individuo, tenemos la preocupante contrariedad de estar eventualmente constituyendo como derecho una simple orientación, el deseo personal, y ello aparentemente resulta aceptable desde la perspectiva de la libertad individual, pero ocurre que constituido que sea este derecho, el proyecto pretende que su reconocimiento sea Erga Omnes, es decir, la sociedad toda deberá participar en esta ficción jurídica, la percepción individual respecto de su género que un individuo tenga, ( nació hombre, se ve como hombre pero se siente mujer), todos los demás individuos deberán verlo como él se ve y no como lo ven realmente, esto es particularmente grave pues resulta no solo impositivo sino además invasivo no solo a lo que el resto de la sociedad piensa o cree, sino a lo que el resto de la sociedad ve, sería por cierto en la práctica una de las imposiciones más extrañas e ilógicas a que la legislación haya obligado al pueblo. (Una especie de esquizofrenia colectiva impuesta).

## **2.-La identidad del Individuo.**

Desde nuestra filosofía cristiana, la identidad del individuo corresponde a una concepción compuesta de varios elementos de distinta naturaleza, Psicológica, fisiológica y espiritual, todos ellos convergen algunos en calidad de constantes y otros constituyen variables.

Son constantes los aspectos fisiológicos, que, por cierto son visibles desde el nacimiento y a través de instrumentos, con mucha antelación a ese momento, entonces sabemos si el niño es hombre o mujer.

El elemento espiritual, que brevemente me permito conceptualizar como la voluntad suprahumana que nos mueve a superar todo obstáculo ya buscar la trascendencia, se presenta como una constante la que en los momentos extremos del individuo aflora, y permite la superación de las adversidades, la psicología le llama resiliencia, otros el sentido de la vida, nosotros el impulso divino, insisto presente incluso en el que no cree en Dios, claro con otros Nombres.

Por último el aspecto psicológico, probablemente el más complejo de entender, se presenta como una variable, pues es en este elemento en donde se pueden producir las diferentes percepciones de identidad, y como no si ya Sócrates lo planteaba como una máxima "Conócete a ti mismo", si hay algo difícil esto es conocer la mente del hombre el cómo piensa, el cómo y porque se define de tal o cual forma, así entonces se reconoce que el elemento psicológico, no presenta una constante en la conformación de la identidad sino que genera percepciones y estas en ocasiones muy excepcionales, son disimiles con su sexo biológico, derivamos entonces en lo que se ha denominado la Disforia Sexual.

Así las cosas desde la perspectiva de la filosofía cristiana la Identidad del Individuo se forma a partir de varios elementos en los cuales aparecen más constantes

que variables y dentro de estas últimas en forma muy excepcional aparecen casos de disforia de género, a contrario sensu la gran mayoría de los individuos presenta un desarrollo normal de su identidad. Lo anterior es coherente con los presupuestos filosóficos cristianos, que sitúan al sexo y al género en una relación directamente proporcional, al punto de no hacer diferencia entre uno y otro, cuestión que desde la biología también se encuentra afianzada.

### **ASPECTOS CIVILES**

Varios son los elementos a considerar desde la vereda del derecho civil en el presente proyecto mencionaremos solo algunos que nos parecen relevantes.

#### **A) Contradicción al concepto de Ley.**

El presente proyecto a nuestro juicio atenta contra el concepto de ley, como es sabido por los abogados al menos tres conceptos de ley se estudian en las aulas, el concepto legal del código civil en su artículo primero, la definición del profesor Planiol y la definición de Santo Tomas, esta última resulta pertinente de referir por cuanto apunta al propósito de la norma mismo que debe siempre tener presente el legislador, pues su no observancia deriva en la pérdida de propósito o peor aún y como se verá en la contradicción directa a esta, Veamos señala a la letra: "La Ley es el ordenamiento de la razón encaminado al bien común promulgado solemnemente por quien tiene el cuidado de la ciudad".

Dos elementos son esenciales en este concepto, el primero es el ordenamiento de la razón, esto no es otra cosa que la elaboración de las mejores ideas, una ley no podrá ser el resultado de copias de otras que se han generado en otras legislaciones con resultados negativos para la sociedad, no puede ser la generación de un supuesto derecho basado en una ficción legal, para mostrar como natural y normal algo que en esencia es excepcional y restrictivo, pretender entonces que dicho constructo mental se transforme en ley es contrario al concepto mismo pues no constituye el ordenamiento de la razón sino que apunta precisamente a lo contrario, esto es contravenir a la razón.

En segundo término, el otro elemento esencial de la ley amén de esta definición lo constituye la afirmación: "...encaminada al bien común...", esto no es otra cosa que el hecho esencial consistente en que el trabajo de la elaboración de la ley debe tener como producto un instrumento que beneficie a la sociedad toda, o a lo menos a un número que apunte a la mayoría, en caso alguno la ley debiera apuntar al privilegio de una persona o de un grupo de personas que por muy legítimas que sean sus demandas y necesidades constituyan una minoría, máxime si esa misma normativa no solo no apunta al beneficio de la mayoría sino que literalmente obliga a esta mayoría a desarrollar conductas contrarias a sus creencias, disímiles con su percepción de las realidades y derechamente atentatorias a sus libertades individuales. En tal evento estaríamos pues frente a un proyecto que contraría directamente estos dos elementos y por lo tanto la esencia de la ley, tal es la situación del presente

proyecto, no constituye ni ordenamiento de la razón ni tampoco va encaminado al bien común.

### **Vulneración de los derechos individuales**

El principio de autonomía de la voluntad, consagrado en nuestro derecho, efectivamente se constituye en fuente del derecho, pero ello en el campo privado, en materia contractual, nadie pensaría siquiera en pretender que la voluntad individual de un sujeto de derecho pudiera ser fuente de normas de orden público.

Así sucede en este proyecto cuando a través del reconocimiento de la denominada identidad de género como derecho, se obliga al resto de la sociedad, a participar de esta ficción legal que contraría la percepción que tiene el resto de la sociedad( tan legítima como todas), percepción que resulta de sus sentidos y de los procesos mentales de cada individuo, sumado a ello los principios y valores que cada uno tenga ,en otras palabras se contraría la libertad de conciencia, de expresión y de religión. Por lo anterior también resulta ser negativo dicho proyecto normativo.

### **Vulneración de los niños**

Sé que la expresión apuntada suena fuerte y sé que ante todos ustedes sean expuesto casos de niños con disforia de género, también se han dado estadísticas de las distintas consecuencias que les ha tocado vivir, por ello entre otras cosas se pretende por parte de este gobierno y de algunas organizaciones reponer la idea de incluir a los niños en el ya mencionado reconocimiento del supuesto derecho a la identidad de género,( pues como se ha dicho es un supuesto ,una ficción), pero es del caso señalar algunas consideraciones:

A) El porcentaje de niños que presenta disforia de género es según los datos aportados por el DSM-5 de un 0,00003%, de los cuales remite (es decir tras la adolescencia se orienta en su género hacia su identidad sexual) es de 85 al 95 % es decir resulta transgénero uno de cada 5.000.000 de niños.

B) La pregunta es, si en la infancia los niños resultan fácilmente influenciados en lo que perciben, lo que se les instruye, lo que se les enseña, entonces ¿qué va a pasar cuando comiencen a recibir información, comiencen a ver y escuchar cuestiones que atentan contra la lógica, la natura, la ciencia y por cierto los valores y principios en que están siendo formados por sus padres. Nos parece que con los niños no se puede jugar, dado lo excepcionales de los casos de y dado el altísimo número de estos que remiten entonces pretender incorporar a los niños en el reconocimiento del supuesto derecho a la identidad de género, con la posibilidad del cambio de nombre registral y el resto de los efectos que el proyecto pretende , no solo es un equívoco, constituye una vulneración de los derechos de niños, me refiero a ese más del 99, 999% de la población infantil que no presenta disforia de género y que por tanto no debiera verse sometida a los efectos pretendidos en el presente proyecto.

Por las consideraciones anteriores, el **abogado señor Sepúlveda** solicitó a esta comisión rechace el presente proyecto de ley.

La **abogada María Pía Adriazola, Master en Familia, representante de la ONG Influgamos**, expuso que el proyecto de ley contiene una definición indefinida al señalar que “se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna del género, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo verificado en el acta de inscripción de nacimiento.”. Con ello se crearía una categoría al margen de la Constitución.

Esto es reconocimiento de una verdad objetiva que plantea una contradicción subjetiva, por cuanto corresponde a la percepción propia del individuo, lo que puede o no corresponder con el sexo verificado en el acta de nacimiento.

Hay certeza jurídica respecto de quien es una persona, ello requiere de datos objetivos, independientemente de la percepción subjetiva de la persona (Sexo, edad, huellas dactilares, filiación biológica, etc.)

El sexo verificado reconoce realidad objetiva dada por la naturaleza, no se elige y es binario, hombre o mujer. En cambio, la identidad de género es una percepción interna y subjetiva que puede o no adecuarse a la realidad biológica.

Señaló que este es un concepto creado, en que la subjetividad sale del ámbito de la realidad y pasa a la búsqueda, exploración y construcción cultural, creando una idea que puede o no adecuarse a la realidad. Esto indetermina el concepto de género en relación al sexo. Genera un término abierto y extensivo, que no considera la integración binaria.

Respeto a la dignidad de todas las personas es base fundamental para toda convivencia social. Cada persona adulta es libre y se hace responsable del ejercicio de su sexualidad. En la sexualidad binaria hay hombre y mujer, que son complementos mutuos para la nueva vida y la familia y la inclusión debe incluir a todos, también a parejas heterosexuales y biparentales.

Expresó que hay una legislación administrativa que interviene a los niños desdibujando su identidad sexual. Una ideologización masiva no ayuda a una sana inclusión, más aún cuando no hay niños trans. La inclusión que se produce en forma natural al interior de la familia y de la comunidad educativa nace del amor, al modo familiar.

Señaló que es necesario cuidar que no se produzca una discriminación inversa, preguntó qué hacer en caso que una familia no apoye a un niño, niña o adolescente en el proceso de construcción de su identidad de género u orientación sexual.

Afirmó que tienen la claridad que muchos niños pasan por períodos de maduración en que se cuestiona su identidad sexual, lo que no significa que sean transgéneros ni homosexuales ni gays ni que tengan algún tipo de disforia.

El problema es que cuando el padre o madre quieren ayudar a su hijo hay un atentado contra el niño.

Los niños tienen derecho a que se proteja su identidad física y psíquica y que se cuide para que no haya confusión entre lo que es amor y sexualidad. Amor y ternura son conceptos propios del cuidado de los niños y cuando hay amor y relación sexual es algo distinto, cuando esto se confunde y se entiende por amor cualquier tipo de cariño, un niño no entiende los límites en la expresión del afecto y por ello no podrá distinguir un buen querer de algo que pasa a ser abuso sexual, cuando hay adultos que intervienen y quieren alterar su identidad sexual

Citó las orientaciones para la integración de los niños trans, en lo que le parece una abierta discriminación. “Las madres, padres o apoderados centran su ejercicio de la maternidad o la paternidad en la reproducción de modelos binarios tradicionales de comportamiento que no corresponden a las necesidades de sus niños, niñas o estudiantes. Reflexionó que si ello no se corresponde, ellos no estarían ahí.

La **señora MARCELA ARANDA** se refirió a la situación conocida a través de los medios de prensa, respecto a su hijo trans. Señaló que no era efectivo que ellos lo hubieran abandonado por su opción y que por el contrario, es su hijo y como madre se preocupa por él. Acusó que hubo una utilización de sectores en exponer esto ante la prensa y rechazó el uso que se hizo de esa información.

La señora Aranda solicitó que la comisión se constituyera en sesión secreta para exponer ciertas situaciones de carácter personal y familiar.

No se accedió a dicha solicitud por no alcanzarse el quórum necesario.

Posteriormente los miembros de la Comisión hicieron uso de la palabra, tras lo cual la Comisión procedió a la votación en general del proyecto de ley en tabla.

## **V. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR**

El proyecto consta de 13 artículos permanentes y dos artículos transitorios, que merecieron el siguiente tratamiento de parte de la Comisión:

## **Artículo 1°**

### **Título I**

#### **Del derecho a la identidad de género**

**ARTÍCULO 1°.- CONCEPTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS QUE RECONOCE ESTA LEY.** Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna del género, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo verificado en el acta de inscripción del nacimiento.

Lo dispuesto en el inciso anterior podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sea libremente escogida. Asimismo, podrá o no corresponder a otras expresiones de género, tales como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Conforme a lo anterior, toda persona tiene derecho:

**a)** Al reconocimiento y protección de lo que esta ley denomina identidad de género.

**b)** Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

**c)** A ser tratada en conformidad con su identidad de género y, en particular, a ser reconocida e identificada de ese modo en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

Toda norma o procedimiento de naturaleza administrativa pública o privada, o judicial deberá respetar el derecho a la identidad de género de las personas. Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer requisitos no contemplados para el ejercicio de este derecho. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de derechos fundamentales.

No será condición necesaria para el ejercicio de los derechos que emanan del reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificadorio de la apariencia.

**A este artículo se presentaron las siguientes indicaciones:**

## INDICACIONES

1.- Indicación del diputado **Jaime Belloio** para reemplazar el epígrafe del título I por el siguiente:

“Del concepto de identidad de género y la garantía que deriva de ella.”.

2.- Indicación del diputado **Jaime Belloio** para reemplazar el artículo 1° por el siguiente:

**“Artículo 1°.- Concepto de identidad de género.** Para efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre registrados en el acta de inscripción del nacimiento. Asimismo, podrá o no corresponder a otras expresiones de género, tales como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Lo dispuesto en el inciso anterior podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sea libremente escogida.”.

3.- Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para reemplazar en el artículo 1° su encabezado por el siguiente: “Derecho a la identidad de género.”.

4.- Indicación del diputado **Jaime Belloio** para reemplazar el encabezado del artículo 1° por el siguiente: “Concepto de identidad de género”.

5.- Indicación de la diputada **Claudia Nogueira** para eliminar los incisos primero y segundo del artículo 1°.

6.- Indicación del diputado **Juan Antonio Coloma** para suprimir el inciso primero.

7.- Indicación del diputado **Gaspar Rivas** para reemplazar el inciso primero del artículo 1°, por el siguiente:

**“ARTÍCULO 1°.- DEL CONCEPTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO, DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y DE SUS TITULARES.** La presente ley regula el ejercicio del derecho que le asiste a toda persona mayor de edad para ser identificada conforme a su identidad de género, a someterse a intervenciones quirúrgicas y tratamientos para adecuar su cuerpo en base a dicha identidad y de solicitar la rectificación de su sexo y nombre en su partida de nacimiento. Se entenderá por

identidad de género la convicción personal e interna del género, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede o no corresponder con el sexo verificado en el acta de inscripción del nacimiento”.

**8.-** Indicación de los diputados **Gabriel Boric, Sergio Espejo y Roberto Poblete**, para sustituir el inciso primero del artículo 1°, por el siguiente:

“Se entenderá por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente respecto de sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento”.

**9.-** Indicación del diputado **Jaime Bellolio** para reemplazar en el inciso primero del artículo 1° la expresión “Género”, por la siguiente: “de ser hombre o mujer”

**10.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para intercalar, en su inciso primero, entre el encabezado y la frase “Se entenderá”, la locución “Para efectos de esta ley,”.

**11.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para sustituir, en su inciso primero, la palabra “verificado” por la frase “y nombre registrados”.

**12.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para intercalar, en su inciso primero, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase “Asimismo, podrá o no corresponder a otras expresiones de género, tales como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”.

**13.-** Indicación del diputado **Juan Antonio Coloma** para intercalar, en el inciso primero, luego de la frase “tal como la persona se percibe a sí misma,” lo siguiente: “ya sea como hombre o mujer,”

**14.-** Indicación del diputado **José Antonio Kast** para intercalar el siguiente inciso segundo al artículo 1°:

“Se entenderá por identidad sexual, aquella que ha sido determinada biológicamente por los cromosomas, genitales, hormonas y cualquier otro elemento que permita reconocer la identidad biológica de una persona. La identidad sexual puede ser hombre o mujer y será asignada al nacer.”.

**15.-** Indicación del diputado **Juan Antonio Coloma** para eliminar el inciso segundo.

**16.-** Indicación **S.E. la Presidenta de la República** para suprimir, en su inciso segundo, la frase: “Asimismo, podrá o no corresponder a otras expresiones de género, tales como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”.

**17.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para suprimir los incisos tercero, cuarto y quinto.

**18.-** Indicación de la diputada **Claudia Nogueira** para eliminar en el inciso tercero, la expresión “conforme a lo anterior”.

**19.-** Indicación del diputado **Gaspar Rivas** para intercalar la expresión “mayor de edad” entre las palabras “persona” y “tiene” en el inciso tercero del artículo 1°.

**20.-** Indicación del diputado **Juan Antonio Coloma** para agregar en el inciso tercero, luego de la expresión “toda persona”, la frase: “mayor de edad”.

**21.-** Indicación del diputado **Jaime Bellolio** para suprimir en el inciso tercero del artículo 1° los literales a) y b).

**22.-** Indicación de los diputados **Gabriel Boric, Sergio Espejo y Roberto Poblete**, para sustituir la letra a) del artículo 1°, por la siguiente:

“a) Al reconocimiento y protección de lo que esta ley denomina identidad y expresión de género. Se entenderá por expresión de género la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.”.

**23.-** Indicación del diputado **Juan Antonio Coloma** para suprimir la letra b), pasando la c) a ser b).

**24.-** Indicación del diputado **José Antonio Kast** para intercalar en el literal a) del artículo 1° entre la frase “identidad de género” y el punto final, la frase “e identidad sexual”

**25.-** Indicación del diputado **José Antonio Kast** para eliminar en la letra b) del inciso tercero del artículo 1° la frase “conforme a su identidad de género.”.

**26.-** Indicación de los diputados **Gabriel Boric, Sergio Espejo Roberto Poblete**, para sustituir la letra b) del artículo 1°, por la siguiente: “b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.”.

**27.-** Indicación del diputado **Juan Antonio Coloma** para reemplazar la letra c), que pasaría a ser b), por lo siguiente:

**“b)** A ser denominada por el nombre en que figura inscrita en el Registro Civil, aunque no sea indiciario del sexo originario y a petición de parte, este nombre será coincidente con las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuran en los registros oficiales. Sin embargo, el Servicio de Registro Civil deberá contener un sistema especial de respaldo interno en que conste el sexo masculino o femenino de cada persona al nacer, con la sola finalidad de resguardar el derecho de los terceros que deseen contraer matrimonio con personas que se han acogido a la identidad de género, pero que por no manifestación de éstas, sea desconocida la nueva identidad civil en el momento de contraer matrimonio.”.

**28.-** Indicación del diputado **José Antonio Kast** para intercalar en el literal c) del inciso tercero, entre las frases “identidad de género” y “, y en particular,”, la frase “e identidad sexual”.

**29.-** Indicación del diputado **Jaime Belloio** para agregar en la letra c) del inciso tercero del artículo 1°, entre las palabras tratadas “tratada” y “e”, la expresión. “, una vez realizada la rectificación que regula esta ley,”.

**30.-** Indicación de los **diputados Gabriel Boric, Sergio Espejo y Roberto Poblete** para eliminar en el inciso cuarto la frase “Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales.”

**31.-** Indicación de la diputada **Claudia Nogueira** para suprimir en el inciso cuarto la frase “Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer requisitos no contemplados para el ejercicio de este derecho”.

**32.-** Indicación del diputado **José Antonio Kast** para intercalar en el inciso cuarto, entre las frases “identidad de género” y “, y de las personas,”, la frase “e identidad sexual”.

**33.-** Indicación del diputado **Jaime Belloio** para reemplazar en el inciso cuarto del artículo 1° la expresión “el derecho a la identidad de género de las personas” por la siguiente: “el derecho de toda persona a ser tratada por su nombre y sexo rectificadas y coincidentes con su identidad de género.”.

**34.-** Indicación del diputado **José Antonio Kast** para agregar en el inciso cuarto después del punto a parte que pasa a ser coma, la siguiente frase: “en especial el derecho de los padres a educar a sus hijos”.

**35.-** Indicación del diputado **Juan Antonio Coloma**, al inciso cuarto, para reemplazarlo por el siguiente: “Ninguna norma o procedimiento podrá exigir requisitos que discriminen arbitrariamente a una persona por haber cambiado su sexo.”.

**36.-** Indicación del diputado **Jaime Belloio** para reemplazar en el inciso quinto del artículo 1° la expresión “el ejercicio de los derechos que emanan del reconocimiento del derecho a la identidad de género”, por la siguiente: “ejercer el derecho a la rectificación del nombre y sexo”.

**37.-** Indicación de la diputada **Claudia Nogueira** para agregar el siguiente inciso:

“En el caso de personas menores de dieciocho años, el Estado deberá respetar siempre el derecho y deber preferente de los padres para educar a sus hijos, especialmente respecto de las materias que trata la presente ley”.

**38.-** Indicación de los diputados **Sergio Ojeda, René Saffirio, Roberto Poblete y Raúl Saldivar**, para sustituir el artículo 1° por el siguiente:

**“ARTICULO 1°.- DERECHO A LA IDENTIDAD DE GENERO Y LA RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL.**

El derecho a la identidad de género consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos.

Para efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.

Lo dispuesto en los incisos anteriores podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sea libremente escogida.”

**Puesta en votación la indicación N° 38 se aprobó por mayoría de votos. Votaron en contra los diputados Sergio Ojeda, Hugo Gutiérrez, Felipe Kast, Roberto Poblete, René Saffirio, y Raúl Saldivar. Se abstuvieron los diputados Iván**

Norambuena (en reemplazo del diputado Jaime Bellolio) y Juan Antonio Coloma. (6x0x2).

Las restantes indicaciones a este artículo fueron rechazadas reglamentariamente, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

=====

#### **ARTÍCULO 2º, NUEVO**

1.- Indicación de **S.E. la Presidenta de la República**, para intercalar el siguiente artículo 2, nuevo, y el actual artículo 2 pasaría a ser 3 y así sucesivamente:

**“ARTÍCULO 2º.- GARANTÍAS DERIVADAS DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. TODA PERSONA TIENE DERECHO:**

- a) Al reconocimiento y protección de su derecho a la identidad de género.
- b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad de género, para su mayor realización espiritual y material posible.
- c) A ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho. No será condición para el reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificadorio de la apariencia.”.

**Puesta en votación la indicación N° 1 fue rechazada por mayoría de votos. Votó a favor el diputado Felipe Kast. En contra votaron los diputados Sergio Ojeda, Iván Norambuena (en reemplazo del diputado Jaime Bellolio), Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Roberto Poblete, René Saffirio, y Raúl Saldívar. (1x8x0).**

**2.-** Indicación del diputado **Jaime Belloio** para intercalar el siguiente artículo 2°, pasando los demás a ordenarse correlativamente:

**“Artículo 2°.- Garantía derivada de la identidad de género. Toda persona tiene derecho:**

A ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, una vez realizada la rectificación que regula esta ley, en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho. No será condición para ejercer el derecho a la rectificación del nombre y sexo haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificador de la apariencia. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de derechos fundamentales.”.

**Puesta en votación la indicación N° 2 fue rechazada por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Iván Norambuena (en reemplazo del diputado Jaime Belloio), Juan Antonio Coloma y Felipe Kast. Votaron en contra los diputados Sergio Ojeda, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Matías Walker, Roberto Poblete, René Saffirio, Matías Walker y Raúl Saldívar. (3x7x0).**

**3.-** Indicación del diputado **Felipe Letelier**, para intercalar el siguiente artículo 2° nuevo:

“Artículo 2°. Garantías derivadas del derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho:

a) Al reconocimiento y protección de su derecho a la identidad de género.

b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad de género, para su mayor realización espiritual y material posible.

c) A ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.”

Puesta en votación la indicación N° 3, fue rechazada por mayoría de votos. Votaron en contra los diputados Sergio Ojeda, Iván Norambuena (en reemplazo del diputado Jaime Bellolio), Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Matías Walker (en reemplazo del diputado Jorge Sabag), Roberto Poblete, René Saffirio y Raúl Saldívar. Se abstuvieron los diputados Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez) y Felipe Kast. (0x8x2).

4.- Indicación del diputado **Hugo Gutiérrez** para intercalar el siguiente artículo 2°, nuevo:

**“Artículo 2.- Garantías derivadas del derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho:**

a) Al reconocimiento y protección de lo que esta ley denomina identidad y expresión de género. Se entenderá por expresión de género la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.

b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

c) A ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho. No será condición para el reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificadorio de la apariencia.”

Puesta en votación la indicación N° 4, fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Roberto Poblete, René Saffirio, Raúl Saldívar y Matías Walker (en reemplazo del diputado

**Jorge Sabag). En contra votaron los diputados Jaime Bellolio y Juan Antonio Coloma. (8x2x0).**

5.- Indicación del diputado **Juan Antonio Coloma**, para agregar el siguiente inciso final en el artículo 2° nuevo: "lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile."

**Puesta en votación la indicación N° 5, fue rechazada por no alcanzar el quórum de votación. A favor votaron los diputados Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Iván Norambuena (en reemplazo del diputado Felipe De Mussy), Felipe Kast y Jorge Sabag. Votaron en contra los diputados Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Roberto Poblete, René Saffirio y Raúl Saldivar. Se abstuvo el diputado Sergio Ojeda (5x5x1).**

=====

## **ARTÍCULO 2°.- DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A SER IDENTIFICADAS CONFORME A SU IDENTIDAD DE GÉNERO.**

Toda persona mayor de edad podrá obtener la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento, en sus documentos de identificación y en cualquier otro instrumento público o privado, cuando éstos no coincidan con su identidad de género.

En el caso de la solicitud presentada por persona con vínculo matrimonial no disuelto, se estará a lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

La copia de la resolución administrativa o de la sentencia judicial, según sea el caso, que conceda la rectificación será antecedente suficiente para que, en su solo mérito, cualquier entidad, pública o privada, rectifique los documentos a los que se refiere esta ley.

### **INDICACIONES**

1.- Indicación del diputado **Javier Macaya**, para sustituir el artículo 2° del proyecto de ley por el siguiente:

"Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir, en sus documentos de Identificación, el

campo sexo por el de género, el que podrá ser: masculino o femenino. El acto se realizará en presencia de dos testigos que acrediten una autodeterminación contraria al sexo del solicitante y por al menos dos años, de acuerdo con los requisitos que para el efecto se determinen en esta ley y su reglamento. Este cambio no afectará los datos de los registros de la persona relativos al sexo. De darse esta situación, el peticionario podrá además solicitar el cambio en los nombres a causa de la sustitución del campo sexo por el de género."

**-Se rechazó reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.**

2.- Indicación del diputado **Juan Antonio Coloma** para agregar luego del punto y aparte del inciso primero, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "Con todo, será obligación del Servicio de Registro Civil mantener vigente y debidamente actualizado el Registro Interno al que se refiere al artículo 1° letra c) de la presente ley."

**-Se rechazó reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.**

3.- Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para suprimir, en el inciso primero, la frase "mayor de edad".

**Puesta en votación la indicación fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete y Raúl Saldívar. En contra votaron los diputados Juan Antonio Coloma, Felipe De Mussy, Diego Paulsen y Jorge Sabag. Se abstuvo el diputado Jaime Bellolio (7x4x1).**

4.- Indicación de los diputados **Claudio Arriagada, Ricardo Rincón, Víctor Torres y Matías Walker** para suprimir en el inciso primero, la expresión "mayor de edad".

**-Se rechazó reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.**

5.- Indicación del diputado **Jaime Bellolio** para suprimir en el inciso primero del artículo 2°, la frase " , en sus documentos de identificación y en cualquier otro instrumento público o privado, cuando éstos no coincidan con su identidad de género."

**Puesta en votación la indicación fue rechazada por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Felipe**

**De Mussy, Felipe Kast, Diego Paulsen y Jorge Sabag. En contra lo hicieron los diputados Sergio Ojeda, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Letelier, Roberto Poblete, René Saffirio y Raúl Saldívar. (6x7x0)**

**6.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para intercalar, en su inciso primero, entre la palabra “podrá” y la palabra “obtener”, la locución “, por una sola vez,”.

**Puesta en votación la indicación fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Felipe De Mussy, Hugo Gutiérrez, Felipe Letelier, Roberto Poblete y Raúl Saldívar. En contra votaron los diputados Felipe Kast, Diego Paulsen y Jorge Sabag. Se abstuvo el diputado Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez) (8x3x1).**

**7.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para intercalar, en su inciso primero, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase “Excepcionalmente, tratándose de niños, niñas o adolescentes se podrá obtener una vez más, desde que éste o ésta alcance la mayoría de edad.”.

**Puesta en votación la indicación fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete y Raúl Saldívar. En contra votaron los diputados Juan Antonio Coloma, Felipe De Mussy, Diego Paulsen y Jorge Sabag. Se abstuvo el diputado Jaime Bellolio (7x4x1).**

**8.-** Indicación del diputado **Jaime Bellolio** para agregar en el inciso primero del artículo 2°, entre las palabras “rectificación” y “del”, la frase “, a través de los procedimientos que regulan esta ley,”.

**Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Felipe De Mussy, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Diego Paulsen, Roberto Poblete, Jorge Sabag y Raúl Saldívar. (12x0x0).**

**9.-** Indicación del diputado **Jaime Bellolio** para agregar en el inciso primero del artículo 2°, a continuación de la expresión “nacimiento” pasando la coma a ser punto seguido, la siguiente frase: “Luego de que se haya llevado a cabo la

rectificación, sus documentos de identificación y cualquier instrumento público o privado deberán respetar el nuevo nombre y sexo coincidente con la identidad de género.”.

**Puesta en votación la indicación fue rechazada por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Felipe De Mussy, Felipe Kast, Diego Paulsen, Jorge Sabag. En contra lo hicieron los diputados Sergio Ojeda, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Letelier, Roberto Poblete, René Saffirio y Raúl Saldívar. (6x7x0).**

**10.-** Indicación del diputado **José Antonio Kast** para intercalar el siguiente inciso segundo al artículo 2°:

El derecho a la identidad constituye un derecho personalísimo e indelegable. Como tal, toda persona requerirá de plena autonomía para, en su ejercicio, solicitar todas las rectificaciones que señala esta ley.”.

**Puesta en votación la indicación fue rechazada por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Juan Antonio Coloma, Diego Paulsen y Jorge Sabag. En contra lo hicieron los diputados Sergio Ojeda, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete y Raúl Saldívar. Se abstuvieron los diputados Jaime Bellolio y Felipe De Mussy. (3x7x2).**

**11.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para suprimir, en su inciso segundo, la palabra “la”, la primera vez que es usada.

**Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Felipe De Mussy, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Diego Paulsen, Roberto Poblete, Jorge Sabag y Raúl Saldívar. (12x0x0).**

**12.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para sustituir, en su inciso segundo, la frase “solicitud presentada por persona” por la frase “solicitudes presentadas por personas”.

**Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Felipe De Mussy, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado**

Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Diego Paulsen, Roberto Poblete, Jorge Sabag y Raúl Saldívar. (12x0x0).

**13.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para intercalar, en su inciso segundo, entre la expresión “disuelto,” y la frase “se estará”, la expresión “así como por niños, niñas y adolescentes,”

**-Puesta en votación la indicación fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete y Raúl Saldívar. En contra votaron los diputados Juan Antonio Coloma, Felipe De Mussy, Diego Paulsen y Jorge Sabag. Se abstuvo el diputado Jaime Bellolio (7x4x1).**

**14.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para sustituir, en su inciso segundo, la expresión “el Título III” por “los artículos 8° y 9°”.

**Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Felipe De Mussy, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Diego Paulsen, Roberto Poblete, Jorge Sabag y Raúl Saldívar. (12x0x0).**

**15.-** Indicación del diputado **Juan Antonio Coloma** para reemplazar el inciso tercero por el siguiente: “La copia de la resolución administrativa o de la sentencia judicial, según sea el caso, que conceda la rectificación deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial de los días 1 ó 15 de cada mes, o al día siguiente hábil si dicho Diario no apareciere en las fechas indicadas.”.

**Puesta en votación la indicación fue rechazada por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Felipe De Mussy y Jorge Sabag. En contra votaron los diputados Sergio Ojeda, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Letelier, Roberto Poblete y Raúl Saldívar. Se abstuvo el diputado Felipe Kast. (4x6x1).**

**16.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para intercalar, en su inciso tercero, entre las palabras “rectificación” y “será”, una coma.

**Puesta en votación la indicación fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto**

**Poblete y Raúl Saldívar. En contra votó el diputado Sergio Ojeda y se abstuvieron los diputados Jaime Belloio, Juan Antonio Coloma y Felipe De Mussy. (6x1x3).**

**17.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para sustituir, en su inciso tercero, la palabra “rectifique” por la expresión “deba rectificar”.

**Puesta en votación la indicación fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete y Raúl Saldívar. En contra votó el diputado Sergio Ojeda y se abstuvieron los diputados Jaime Belloio, Juan Antonio Coloma y Felipe De Mussy (6x1x3).**

**18.-** Indicación del diputado **Jaime Belloio** para agregar en el inciso tercero del artículo 2º, la siguiente frase después del punto que pasa a ser coma: “salvo que ello afecte derechos de terceros, caso en el cual el posible afectado deberá consentir en la rectificación de los documentos.”.

**Puesta en votación la indicación fue rechazada por no alcanzar el quórum de votación. A favor votaron los diputados Jaime Belloio, Juan Antonio Coloma, Felipe De Mussy, Felipe Kast, Diego Paulsen y Jorge Sabag. En contra lo hicieron los diputados Sergio Ojeda, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Letelier, Roberto Poblete y Raúl Saldívar. (6x6x0).**

**19.-** Indicación del diputado **Juan Antonio Coloma** para agregar el siguiente inciso cuarto:

“Dentro del plazo de quince días corridos contados desde la publicación del aviso, cualquiera podrá oponerse a la solicitud.”.

**-Se rechazó reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.**

**20.-** Indicación del diputado **Juan Antonio Coloma** para agregar el siguiente inciso quinto:

“La oposición deberá formularse por escrito ante el mismo Tribunal y fundarse en una de las dos causales siguientes.

a) Existencia de un perjuicio directo o indirecto de carácter moral o patrimonial que afecte al opositor a consecuencia del cambio de sexo y género del solicitante.

b) Existencia de una causa criminal pendiente entre el opositor y el solicitante.”.

**-Se rechazó reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.**

**21.-** Indicación del diputado **Juan Antonio Coloma** para agregar el siguiente inciso sexto:

“Si no hubiere oposición, el juez procederá con conocimiento de causa, previa información sumaria, que acredite que el solicitante es conocido en sus relaciones sociales con una identidad de género que no coincide con su sexo registral.”.

**-Se rechazó reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.**

**22.-** Indicación del diputado **Juan Antonio Coloma** para agregar el siguiente inciso séptimo: “Si hubiere oposición, ella se tramitará en forma incidental y en cuaderno separado.”

**-Se rechazó reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.**

**23.-** Indicación del diputado **Juan Antonio Coloma** para agregar el siguiente inciso octavo:

“Resuelta la oposición o sin ella, si el Tribunal estima insuficiente la prueba rendida por el peticionario, lo que deberá señalar por resolución fundada, podrá decretar que se oficie a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación a fin de que este informe si la persona solicitante tiene órdenes de detención pendientes, u otros antecedentes penales, o para que entregue información relevante a juicio del Tribunal para la resolución de la solicitud y que esté en el marco de sus competencias. En mérito de este oficio, dicho Servicio deberá pronunciarse exclusivamente sobre las materias que le sean requeridas por el Tribunal y no deberá emitir opinión sobre los fundamentos de la solicitud ni sugerir la resolución al Tribunal.”.

**-Se rechazó reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.**

=====

## ARTICULO 2° BIS NUEVO

1.- Indicación de los diputados **Gabriel Boric y Sergio Espejo**, para agregar el siguiente artículo 2° bis:

“Artículo 2° bis. Principios del derecho a la identidad de género. El derecho a la identidad de género reconoce, entre otros, los siguientes principios:

- a) Principio de la no patologización
- b) Principio de la no discriminación
- c) Principio de la confidencialidad
- d) Principio de la dignidad en el trato
- e) Principio del interés superior del niño
- f) Principio de la autonomía progresiva”

**Se rechazó reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.**

2.- Indicación del diputado **Roberto Poblete** para intercalar el siguiente artículo 2° bis:

“Artículo 2° Bis. Principios del derecho a la identidad de género. El derecho a la identidad de género reconoce, entre otros, los siguientes principios:

- a) Principio de la no patologización
- b) Principio de la no discriminación
- c) Principio de la confidencialidad
- d) Principio de la dignidad en el trato
- e) Principio del interés superior del niño
- f) Principio de la autonomía progresiva”

**Se rechazó reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.**

3.- Indicación de los diputados señores **René Saffirio, Sergio Ojeda, Roberto Poblete, Sergio Espejo, Miguel Angel Alvarado, Felipe Letelier, Matías Walker y Raúl Saldívar**, para agregar el siguiente artículo 2° bis:

**"Artículo 2° Bis.- Principios del derecho a la identidad de género.**

**El derecho a la identidad de género reconoce, entre otros, los siguientes principios:**

**a) Principio de la no patologización:** El reconocimiento y la protección de la identidad de género considera como un aspecto primordial, el derecho de toda persona a no ser tratada como enferma, ni se considere la diferencia entre el sexo biológico y la identidad de género como una patología.

**b) Principio de la no discriminación arbitraria:** Los órganos del Estado garantizarán que en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

**c) Principio de la confidencialidad:** Toda persona tiene derecho a que en los procedimientos seguidos ante autoridad administrativa jurisdiccional, se le resguarde el carácter reservado de los antecedentes considerados como datos sensibles, en los términos señalados por la letra g) del artículo 2° de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

**d) Principio de la dignidad en el trato:** Los órganos del Estado deben respetar la dignidad intrínseca de las personas, emanadas de la naturaleza humana, como un eje esencial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República, y por los Tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Toda persona tiene derecho a recibir por parte de los órganos del Estado, un trato amable y respetuoso en todo momento y circunstancia.

**e) Principio del interés superior del niño:** Los órganos del Estado garantizan a todos los niños, niñas y adolescentes, la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

**f) Principio de la autonomía progresiva:** Todo niño, niña o adolescente, podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultados, su edad y madurez.

El padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente, deberá prestarle orientación y dirección en el ejercicio de los derechos que contempla esta ley."

**La Comisión acordó dividir la votación de esta indicación, de la siguiente manera:**

Puestas en votación las letras b), c) y d), fueron aprobadas por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Joaquín Lavín (en reemplazo del diputado Felipe De Mussy), Sergio Espejo (en reemplazo del diputado Hugo Gutiérrez), Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Letelier, Diego Paulsen, Roberto Poblete, Matías Walker, René Saffirio y Raúl Saldívar. Se abstuvo el diputado Felipe Kast (12x0x1).

Puesta en votación la letra a) fue aprobada por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Sergio Ojeda, Sergio Espejo (en reemplazo del diputado Hugo Gutiérrez), Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Letelier, Roberto Poblete, Matías Walker, René Saffirio y Raúl Saldívar. En contra votó el diputado Juan Antonio Coloma y se abstuvieron los diputados Jaime Bellolio, Joaquín Lavín (en reemplazo del diputado Felipe De Mussy), Felipe Kast y Diego Paulsen. (8x1x4).

Puestas en votación las letras e) y f), fueron aprobadas por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Joaquín Lavín (en reemplazo del diputado Felipe De Mussy), Sergio Espejo (en reemplazo del diputado Hugo Gutiérrez), Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Letelier, Roberto Poblete, René Saffirio, Raúl Saldívar y Matías Walker. Se abstuvieron los diputados Juan Antonio Coloma, Felipe Kast y Diego Paulsen (10x0x3).

Las indicaciones números 1 y 2 se dieron por rechazadas reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

=====

**ARTÍCULO 3°.- DERECHO A INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y TRATAMIENTOS.** Todas las personas mayores de edad podrán, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa y sin perjuicio de lo que establece esta ley sobre el derecho a solicitar la rectificación que trata, acceder a intervenciones quirúrgicas o a tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo a su identidad de género, bastando para ello que la persona preste su consentimiento informado de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.584. El ejercicio de este derecho deberá sujetarse a la cobertura del respectivo sistema de previsión de salud, conforme a lo establecido por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y a las garantías de salud consagradas en la ley N° 19.966.

Las atenciones de salud a las que se refiere el inciso anterior se ejecutarán de conformidad a los protocolos y a las orientaciones técnicas de salud dictadas por el Ministerio de Salud, velando por el respeto de los derechos establecidos en la ley N° 20.584.

### **INDICACIONES**

**1.-** Indicación del diputado **Felipe Letelier** para **reemplazar el artículo 3°** por el siguiente:

**“Artículo 3.- DERECHO A INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y TRATAMIENTOS.** Todas las personas mayores de edad podrán, por una sola vez, obtener la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento, en sus documentos de identificación y en cualquier otro instrumento público o privado, cuando éstos no coincidan con su identidad de género. “Excepcionalmente, tratándose de menores de 18 años se podrá obtener una vez más, desde que éste o ésta alcance la mayoría de edad.”.

El ejercicio de este derecho deberá sujetarse a la cobertura del respectivo sistema de previsión de salud, conforme a lo establecido por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y a las garantías de salud consagradas en la ley N° 19.966.

Las atenciones de salud a las que se refiere el inciso anterior se ejecutarán de conformidad a los protocolos y a las orientaciones técnicas de salud dictadas por el Ministerio de Salud, velando por el respeto de los derechos establecidos en la ley N° 20.584.

#### **Retirada por su autor.**

**2.-** Indicación de los diputados **Gabriel Boric, Sergio Espejo y Roberto Poblete** para eliminar en el inciso primero, la expresión “mayores de edad”.

**3.-** Indicación de la diputada **Claudia Nogueira** para eliminar en el inciso primero la expresión “, bastando para ello que la persona preste su consentimiento informado de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.584”.

**4.-** Indicación del diputado **Jaime Bellolio** para suprimir en el inciso primero del artículo 3° la siguiente frase:

“El ejercicio de este derecho deberá sujetarse a la cobertura del respectivo sistema de previsión de salud, conforme a lo establecido por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y a las garantías de salud consagradas en la ley N° 19.966.”.

**5.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para agregar, en su inciso segundo, después del punto y aparte, que pasa a ser una coma, la frase “que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.”

**6.-** Indicación del diputado **Hugo Gutiérrez** para intercalar en el artículo 3° del proyecto, un nuevo inciso tercero y cuarto del siguiente tenor:

“Los adolescentes que deseen acceder a tratamientos de bloqueo hormonal deberán contar con la autorización expresa de sus padres, además del consentimiento informado que se prestará ante un médico endocrinólogo especialista.

En ningún caso, para acceder a las prestaciones de salud señaladas en los incisos anteriores, se podrán exigir certificados psicológicos y psiquiátricos.”.

**7.-** Indicación de los diputados **Gabriel Boric, Sergio Espejo y Roberto Poblete**, para agregar el siguiente inciso:

“Las intervenciones quirúrgicas que no sean indispensables, y que se refieran exclusivamente a reasignación sexual por diferencia entre sexo biológico y la identidad de género de una persona, sólo podrán realizarse cuando ésta haya alcanzado la mayoría de edad. Los adolescentes que deseen acceder a tratamientos de bloqueo hormonal deberán contar con la autorización expresa de sus padres, además del consentimiento informado que se prestará ante un médico endocrinólogo especialista”.

**8.-** Indicación de los diputados **Gabriel Boric, Sergio Espejo y Roberto Poblete**, para agregar el siguiente inciso al artículo 3°:

“En ningún caso, para acceder a las prestaciones de salud señaladas en los incisos anteriores, se podrán exigir certificados psicológicos o psiquiátricos”.

**9.-** Indicación de la diputada **Claudia Nogueira** para agregar el siguiente inciso tercero:

“El médico cirujano requerido para realizar la intervención quirúrgica a que se refiere el inciso primero, podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al director del establecimiento de salud, en forma escrita y previa. De este mismo derecho gozará el resto del personal al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención. En este caso, el establecimiento tendrá la obligación de reasignar otro profesional no objetante al paciente.”.

**Puesto en votación el artículo fue rechazado por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Hugo Gutiérrez, Raúl Saldívar y Matías Walker. En contra votaron los diputados Renzo Trisotti (en reemplazo del diputado Jaime Bellolio), Juan Antonio Coloma, Felipe Kast y Diego Paulsen. Se abstuvieron los diputados Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez) y René Saffirio (5x4x2).**

17

=====

## **TÍTULO II, NUEVO**

1.-Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para **intercalar el siguiente Título II, nuevo**, entre los artículos 3, que pasaría a ser 4, y 4, que pasaría a ser 5:

**“Título II  
Del procedimiento de rectificación de sexo y nombre registral”.**

**Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron los diputados Sergio Ojeda Renzo Trisotti (en reemplazo del diputado señor Jaime Bellolio), Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Diego Paulsen, Roberto Poblete, René Saffirio, Raúl Saldívar y Matías Walker. (11x0x0).**

=====

**ARTÍCULO 4°.- DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE.** Será competente para conocer de la solicitud de rectificación de sexo y nombre el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada en cualquier oficina del Servicio sin importar cuál sea el domicilio del o de la requirente.

En el caso de los solicitantes con vínculo matrimonial no disuelto, será competente el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio de su cónyuge.

Para fundar la solicitud, el o la solicitante deberá presentar una evaluación médica realizada por un experto calificado en la materia, con el objeto de determinar que el o la solicitante cuenta con las condiciones psicológicas y psiquiátricas necesarias para formular la solicitud a que se refiere la presente ley.

En la solicitud deberá señalarse el sexo y el o los nombres de pila sustitutivos de la partida de nacimiento, así como la petición de rectificar las imágenes y documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio, cuando el sexo y nombre no coincidan con su identidad de género.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila podrán mantenerlos, siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral.

#### **INDICACIONES**

**1.-** Indicación del diputado **Felipe Letelier** para reemplazar el artículo 4° por el siguiente:

**“Artículo 4°.- DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE.** Será competente para conocer de la solicitud de rectificación de sexo y nombre el Servicio de Registro Civil e Identificación o el tribunal de familia cuando corresponda. La solicitud podrá ser presentada en oficina del Servicio del domicilio del solicitante, en caso de ser mayor de edad y no tener vínculo matrimonial. Respecto de los menores de 18 años y los mayores

de edad con vínculo matrimonial no disuelto, se estará al procedimiento dispuesto más adelante.

En el caso de los solicitantes con vínculo matrimonial no disuelto, será competente el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio de su cónyuge, en el caso de los menores de 18 años será competente el tribunal de familia del domicilio del solicitante.

En la solicitud deberá señalarse el sexo y el o los nombres de pila sustitutivos de la partida de nacimiento, así como la petición de rectificar las imágenes y documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio, cuando el sexo y nombre no coincidan con su identidad de género.

La comparecencia de los y las solicitantes ante los tribunales con competencia en materias de familia se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.”.

**Se rechazó reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.**

**2.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para intercalar en el inciso primero del artículo 4, que pasaría a ser 5, entre la locución “Será competente” y la frase “para conocer”, la expresión “, por regla general,”.

**Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Renzo Trisotti (en reemplazo del diputado señor Jaime Bellolio), Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Diego Paulsen, Roberto Poblete, René Saffirio, Raúl Saldívar y Matías Walker. Se abstuvo el diputado René Saffirio (11x0x0).**

**3.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para intercalar, en el inciso primero, entre la locución “de sexo y nombre” y la frase “el Servicio”, una coma.

**Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Renzo Trisotti (en reemplazo del diputado señor Jaime Bellolio), Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Diego Paulsen, Roberto Poblete, René Saffirio, Raúl Saldívar y Matías Walker. (11x0x0).**

4.- Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para sustituir, en su inciso primero, la locución “de la requirente” por la expresión “la solicitante”.

**Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Renzo Trisotti (en reemplazo del diputado señor Jaime Belloio), Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Diego Paulsen, Roberto Poblete, René Saffirio, Raúl Saldívar y Matías Walker. (11x0x0).**

5.- Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“En el caso que el solicitante mantenga vínculo matrimonial no disuelto o se trate de un niño, niña o adolescente, será competente para conocer de la solicitud, el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio de su cónyuge o al domicilio del solicitante, según lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de esta ley.”.

**Puesta en votación la indicación fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Roberto Poblete, René Saffirio, Raúl Saldívar y Matías Walker. Se abstuvieron los disputados Renzo Trisotti (en reemplazo del diputado señor Jaime Belloio), Juan Antonio Coloma, Felipe De Mussy y Diego Paulsen. (8x0x4).**

6.- Indicación de los diputados **Claudio Arriagada, Ricardo Rincón, Víctor Torres y Matías Walker**, para intercalar los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, pasando el actual tercero a ser sexto y así correlativamente:

“En el caso de que el solicitante sea una persona menor de edad, la solicitud de rectificación de sexo y nombre, deberá estar acompañada de una autorización expresa de su representante legal, o de uno de ellos, a elección del solicitante, si tuviere más de uno.

A falta de autorización expresa, entendiendo por tal la negación del representante legal, o si éste no es habido, el solicitante, asistido por un integrante del equipo de salud, podrá solicitar la intervención del juez para que constate la correcta fundamentación de la solicitud y determinar que él o la solicitante cuenta con las condiciones psicológicas y psiquiátricas necesarias para formular esta solicitud. El tribunal resolverá sin forma de juicio y verbalmente, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud, con los antecedentes que le proporcione el equipo de salud, oyendo al solicitante y al representante legal que haya denegado la

autorización. Si lo estimare procedente, podrá también oír a un integrante del equipo de salud que la asista.

La autorización judicial sustitutiva regulada en los incisos anteriores será solicitada al juez con competencia en materia de familia del lugar donde se encuentre el domicilio del solicitante. El procedimiento será reservado y no será admitida oposición alguna de terceros distintos del representante legal que hubiere denegado la autorización. La resolución será apelable y se tramitará según lo establecido en el artículo 69, inciso quinto, del Código Orgánico de Tribunales.

#### **Retirada.**

**7.-** Indicación de los diputados **Gabriel Boric, Sergio Espejo y Roberto Poblete** para eliminar el inciso tercero del artículo 4°.

**Puesta en votación la indicación fue aprobada por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Sergio Ojeda, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Letelier, Roberto Poblete, René Saffirio, Raúl Saldívar y Matías Walker. En contra votaron los diputados Renzo Trisotti (en reemplazo del diputado señor Jaime Bellolio) Juan Antonio Coloma, Felipe De Mussy, Felipe Kast y Diego Paulsen (8x5x0).**

**8.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para reemplazar su inciso tercero por el siguiente:

“En caso que el solicitante mantenga un Acuerdo de Unión Civil vigente, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá notificar al conviviente civil, en los términos dispuestos en los artículos 45 y siguientes de la ley N° 19.880, que establece bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.”.

**Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Renzo Trisotti (en reemplazo del diputado señor Jaime Bellolio), Juan Antonio Coloma, Felipe De Mussy, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Diego Paulsen, Roberto Poblete, René Saffirio, Raúl Saldívar y Matías Walker. (12x0x0).**

**9.-** Indicación del diputado **Juan Antonio Coloma** para reemplazar el inciso tercero por el siguiente: “Será suficiente para fundar la solicitud, la evaluación de dos médicos especialistas que acrediten que existe una disconformidad psicológica entre

el sexo biológico y su convicción personal respecto de su sexo, sin perjuicio de todo otro antecedente que se quiera acompañar.”.

**Retirada por su autor.**

**10.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para suprimir sus incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo.

Las personas extranjeras con permanencia definitiva en Chile sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de sus documentos chilenos. Para ello, previamente, deberán inscribir su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.

La comparecencia de los y las solicitantes ante los tribunales con competencia en materias de familia se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

**Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Renzo Trisotti (en reemplazo del diputado señor Jaime Bellolio), Juan Antonio Coloma, Felipe De Mussy, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Diego Paulsen, Roberto Poblete, René Saffirio, Raúl Saldívar y Matías Walker. (12x0x0).**

=====

**ARTICULO 6° NUEVO**

Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para intercalar el siguiente artículo 6, nuevo, pasando el actual artículo 5 a ser 7 y así sucesivamente:

**“Artículo 6°.-** De la solicitud de rectificación de sexo y nombre registral, en general. La solicitud de rectificación de sexo y nombre registral deberá contener el sexo y el o los nombres de pila con los que se quiera sustituir aquellos que figuran en la partida de nacimiento, así como la petición de rectificar las imágenes y documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio, cuando el sexo y nombre no coincidan con su identidad de género.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila podrán mantenerlos, siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral.

Las personas extranjeras con permanencia definitiva en Chile sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de sus documentos chilenos. Para ello, previamente, deberán inscribir su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

**Puesta en votación la indicación fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio), Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. Se abstuvieron los diputados Juan Antonio Coloma, Felipe De Mussy y Diego Paulsen. (8x0x3).**

=====

## **Título II**

### **Del procedimiento general de rectificación**

**ARTÍCULO 5°.- DE LA RECTIFICACIÓN DEL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD SIN VÍNCULO MATRIMONIAL.** Toda persona mayor de edad, que no tenga vínculo matrimonial vigente, podrá solicitar en cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de su partida de nacimiento por motivo de su identidad de género, en el sentido de rectificar el sexo y nombre y también las imágenes con que estuviere identificada en los documentos en poder de dicho Servicio, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven.

Para ello, el Servicio de Registro Civil e Identificación contará con un formulario especialmente diseñado para tal efecto, que contendrá información relevante relativa a esta ley y señalará los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud. En dicho formulario, el o la solicitante deberá declarar que conoce y asume voluntariamente las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del o de la solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, de la huella dactilar o lo previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, del Ministerio de Justicia, de 1930. No podrá requerir antecedentes adicionales para acoger la solicitud a tramitación. Asimismo, verificará que no exista vínculo matrimonial vigente.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días desde que se presente la solicitud, el Director Nacional del

Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio en caso de acoger la solicitud, o la respectiva resolución fundada que la declare inadmisibile o la rechace.

El o la oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibile la solicitud cuando quien la formulare fuere menor de edad, exista un vínculo matrimonial no disuelto o no se acompañe la evaluación médica establecida en el inciso tercero del artículo anterior.

Con todo, en caso de inadmisibilidat de la solicitud por existencia de vínculo matrimonial no disuelto, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al o a la solicitante del procedimiento especial de terminación del matrimonio, que se establece en el artículo 6° de la presente ley.

Sólo procederá el rechazo por no haber acreditado el o la solicitante su identidad.

En lo no contemplado en esta ley, la tramitación de la solicitud de rectificación de sexo y nombre se regirá supletoriamente por la ley N° 19.880.

**1.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para suprimir el epígrafe del título II.

**Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Felipe De Mussy, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Diego Paulsen, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (12x0x0).**

**2.-** Indicación del diputado **Felipe Letelier** para reemplazar el artículo 5° por el siguiente:

**ARTÍCULO 5°.- DE LA RECTIFICACIÓN DEL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD SIN VÍNCULO MATRIMONIAL.** Toda persona mayor de edad, que no tenga vínculo matrimonial vigente, podrá solicitar la rectificación de su partida de nacimiento, en la oficina del servicio de registro civil del domicilio del solicitante, por motivo de su identidad de género, en el sentido de rectificar el sexo y nombre y también las imágenes con que estuviere identificada en los documentos en poder de dicho Servicio.

Para ello, el Servicio de Registro Civil e Identificación contará con un formulario especialmente diseñado para tal efecto. En dicho formulario, el o la solicitante deberá declarar que conoce y asume voluntariamente las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del o de la solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso de que fuere necesario, de la huella dactilar o lo previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, del Ministerio de Justicia, de 1930. No podrá requerir antecedentes adicionales para acoger la solicitud a tramitación. Asimismo, verificará que no exista vínculo matrimonial vigente.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días corridos desde que se presente la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio en caso de acoger la solicitud, o la respectiva resolución fundada que la declare inadmisibles o la rechace.

El o la oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibles la solicitud cuando quien la formulare tuviese un vínculo matrimonial no disuelto. Con todo, en caso de inadmisibilidad de la solicitud por existencia de vínculo matrimonial no disuelto, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al o a la solicitante del procedimiento especial de terminación del matrimonio, que se establece en el artículo 6° de la presente ley.

Sólo procederá el rechazo por no haber acreditado el o la solicitante su identidad.

En lo no contemplado en esta ley, la tramitación de la solicitud de rectificación de sexo y nombre se regirá supletoriamente por la ley N° 19.880.

#### **Retirada por su autor.**

**3.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República**, al artículo 5° para reemplazar su encabezado por el siguiente: "De la solicitud de rectificación de sexo y nombre registral efectuada por persona mayor de edad sin vínculo matrimonial."

**Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Belloio, Juan Antonio Coloma, Felipe De Mussy, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (11x0x0).**

4.- Indicación de los diputados **Claudio Arriagada, Ricardo Rincón, Víctor Torres y Matías Walker**, para suprimir en el encabezado del artículo 5, la expresión “mayor de edad.”

**Retirada.**

5.- Indicación de los diputados **Claudio Arriagada, Ricardo Rincón, Víctor Torres y Matías Walker** para suprimir en el inciso primero del artículo 5, la expresión “mayor de edad.”

**Retirada.**

6.- Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para sustituir, en su inciso primero, la palabra “solicitar” por “obtener”.

**Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Felipe De Mussy, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (11x0x0).**

7.- Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para sustituir, en su inciso primero, la frase “sexo y nombre y también las imágenes”, por la expresión “sexo, nombre y las imágenes”.

**Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Felipe De Mussy, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (11x0x0).**

8.- Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para intercalar, en su inciso segundo, después del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la frase “Dicho formulario deberá contener la información necesaria para que el o la solicitante esté en conocimiento de las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales.

**Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Felipe De Mussy, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del**

diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldivar y Matías Walker. (11x0x0).

9.- Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para suprimir, en su inciso tercero, entre la expresión “la identidad del o” y la frase “la solicitante” la palabra “de”.

**Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Felipe De Mussy, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldivar y Matías Walker. (11x0x0).**

10.- Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para intercalar, en su inciso tercero, antes del punto y aparte, la frase “y que sea mayor de edad”.

**Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Felipe De Mussy, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldivar y Matías Walker. (11x0x0).**

11.- Indicación del diputado **Jaime Bellolio** para intercalar el siguiente inciso cuarto, pasando el actual a ser quinto y sucesivamente:

“Recibida la solicitud deberá notificarse de ella, mediante carta certificada, a los descendientes por consanguinidad de primer grado menores de 18 años. Dentro del plazo de 15 días corridos, contado desde la notificación, estos podrán oponerse a la solicitud. En el evento de que exista oposición, el asunto devendrá en contencioso, y será remitido mediante oficio al tribunal que tenga competencia en materia de familia del domicilio del peticionario.”

**Retirada.**

12.- Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para sustituir su inciso cuarto por el siguiente:

“En un plazo máximo de cuarenta y cinco días desde que se presente la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio la que podrá acoger, declarar inadmisibles o rechazar fundadamente la solicitud.”

**Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Belloio, Juan Antonio Coloma, Felipe De Mussy, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (11x0x0).**

**13.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para sustituir su inciso quinto por el siguiente:

“El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibile la solicitud sólo cuando concorra una de las siguientes causales:

- a) La formulare un menor de edad.
- b) La formulare una persona mayor de edad con vínculo matrimonial no disuelto.”.

**Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Belloio, Juan Antonio Coloma, Felipe De Mussy, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (11x0x0).**

**14.-** Indicación de los diputados **Claudio Arriagada, Ricardo Rincón, Víctor Torres y Matías Walker**, para reemplazar en el inciso quinto del artículo la oración “fuere menor de edad, exista” por la palabra “mantenga”.

**Retirada.**

**15.-** Indicación de los diputados **Gabriel Boric, Sergio Espejo y Roberto Poblete** para eliminar la última frase del inciso quinto del artículo 5°

**Se rechazó reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.**

**16.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para sustituir su inciso sexto por el siguiente:

“Con todo, en caso de inadmisibilidat de la solicitud por existencia de vínculo matrimonial no disuelto o por tratarse de una persona que no cumpla con la mayoría de edad, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al o a la solicitante, de los procedimientos especiales que se establecen en los artículos 8° y 9° de la presente ley.”.

Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Felipe De Mussy, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (11x0x0).

17.- Indicación de la diputada **Claudia Nogueira**, para eliminar el inciso séptimo del artículo 5°.

Se rechazó reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

18.- Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para intercalar, en su inciso final, después del punto y aparte, que pasa a ser una coma, la frase “que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.”.

Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Felipe De Mussy, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (11x0x0).

Puesto en votación el artículo con las indicaciones aprobadas, se aprobó por unanimidad Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Felipe De Mussy, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (11x0x0).

=====

### Título III Del procedimiento excepcional

De la solicitud de rectificación de sexo y nombre registral efectuada por persona mayor de edad con vínculo matrimonial no disuelto.

**ARTÍCULO 6°.- DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN EFECTUADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD CON VÍNCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO.** En caso de existir vínculo matrimonial no disuelto, la solicitud de rectificación

de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada la persona, se deberá efectuar ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del o de la cónyuge del o de la solicitante. Para ello, el o la solicitante deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 4° de esta ley.

Una vez presentada la solicitud, el juez ordenará notificar al o a la cónyuge, dándole a conocer su existencia y citando a éste o a ésta a una audiencia especial de terminación de matrimonio, que se deberá efectuar en un plazo máximo de treinta días contado desde la notificación.

Dentro del término antes señalado, o incluso en la misma audiencia, ambos cónyuges podrán demandar compensación económica en los términos previstos en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947, en caso que así procediere, debiendo el juez pronunciarse sobre esta materia en la sentencia definitiva.

Con la comparecencia a la audiencia del o de la cónyuge, el juez escuchará a las partes y propondrá las bases de un acuerdo completo y suficiente que contemple las materias establecidas en el artículo 21 de la citada Ley de Matrimonio Civil, que así procedieren. Luego de ello, suspenderá la audiencia por el plazo de quince días, para efectos de que las partes puedan acordar los términos definitivos de aquél.

Al reanudarse la audiencia, en caso de existir acuerdo entre las partes, éste será sometido a la aprobación del juez, quien, si así lo estima, lo sancionará favorablemente, declarando la terminación del matrimonio en virtud de la causal del numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil. De no existir acuerdo entre las partes, el juez resolverá dichas materias.

Si no compareciere el o la cónyuge, se suspenderá la audiencia por el mismo plazo señalado en el inciso segundo, y se ordenará practicar una nueva citación bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención y de perder su derecho a demandar compensación económica. En este caso, el juez resolverá las materias relativas a la terminación del matrimonio como si no existiera acuerdo completo y suficiente. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para la solicitud de rectificación de sexo y nombre de la persona adulta con vínculo matrimonial no disuelto, el juez resolverá la cuestión principal en su sentencia definitiva, respecto de la cual no procederá recurso alguno. En la misma sentencia el juez resolverá las materias accesorias que se hubieren ventilado en el procedimiento, respecto de las cuales procederá el régimen general de recursos en materias de familia.

El procedimiento descrito en este artículo podrá ser acumulado con otro proceso en curso entre las mismas partes y relativo al término del vínculo matrimonial.

### **INDICACIONES**

1.- Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para suprimir el Título III.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

2.- Indicación del diputado **Felipe Letelier** para reemplazar el artículo 6° por el siguiente:

Título III  
Del procedimiento excepcional

**ARTÍCULO 6°.- DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN EFECTUADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD CON VÍNCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO.** En caso de existir vínculo matrimonial no disuelto, la solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada la persona, se deberá efectuar ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del o de la cónyuge del o de la solicitante. Para ello, el o la solicitante deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 4° de esta ley.

Una vez presentada la solicitud, el juez ordenará notificar al o a la cónyuge, dándole a conocer su existencia y citando a éste o a ésta a una audiencia especial de terminación de matrimonio, que se deberá efectuar en un plazo máximo de treinta días contado desde la notificación.

Dentro del término antes señalado, o incluso en la misma audiencia el cónyuge notificado de la solicitud de cambio de sexo podrá demandar compensación económica en los términos previstos en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947, en caso de que así procediere, debiendo el juez pronunciarse sobre esta materia en la sentencia definitiva. Con la comparecencia a la audiencia del o de la cónyuge, el juez escuchará a las partes y propondrá las bases de un acuerdo completo y suficiente que contemple las materias

establecidas en el artículo 21 de la citada Ley de Matrimonio Civil, que así procedieren. Luego de ello, suspenderá la audiencia por el plazo de quince días, para efectos de que las partes puedan acordar los términos definitivos de aquél.

Al reanudarse la audiencia, en caso de existir acuerdo entre las partes, éste será sometido a la aprobación del juez, quien, si así lo estima, lo sancionará favorablemente, declarando la terminación del matrimonio en virtud de la causal del numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil. De no existir acuerdo entre las partes, el juez resolverá dichas materias.

Si no compareciere el o la cónyuge, se suspenderá la audiencia por el mismo plazo señalado en el inciso segundo, y se ordenará practicar una nueva citación bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención. En este caso, el juez resolverá las materias relativas a la terminación del matrimonio como si no existiera acuerdo completo y suficiente. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para la solicitud de rectificación de sexo y nombre de la persona adulta con vínculo.”

#### **Retirada por su autor.**

**3.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para reemplazar el encabezado del artículo 6° por el siguiente: “De la solicitud de rectificación de sexo y nombre registral efectuada por persona mayor de edad con vínculo matrimonial no disuelto.”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

**4.-** Indicación de los diputados **Claudio Arriagada, Ricardo Rincón, Víctor Torres y Matías Walker** para suprimir en el encabezado del artículo 6°, la expresión “mayor de edad”.

**Se rechazó reglamentariamente, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.**

**5.-** Indicación **S.E. la Presidenta de la República** para sustituir, en su inciso primero, la expresión “de existir” por la frase “que el solicitante tenga un”

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma,**

**Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

**6.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para sustituir, en su inciso primero, el guarismo 4 por el guarismo 6.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

**7.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para suprimir, en su inciso segundo, la expresión “a” a continuación de la frase “notificar al o”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

**8.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para sustituir, en su inciso segundo, la expresión “de terminación de matrimonio” por la frase “donde será oído u oída”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por mayoría de votos Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Raúl Saldívar y Matías Walker. En contra votó el diputado Juan Antonio Coloma y se abstuvo el diputado Roberto Poblete. (8x1x1).**

**9.-** Indicación del diputado **Jaime Bellolio** para suprimir en el inciso segundo del artículo 6°, la siguiente frase “y citando a éste o a ésta a una audiencia especial de terminación de matrimonio, que se deberá efectuar en un plazo máximo de treinta días contado desde la notificación.”.

**- Retirada por su autor.**

**10.-** Indicación del diputado **Jaime Bellolio** agregar en el inciso segundo del artículo 6, la siguiente frase, a continuación de la palabra “existencia”,

“quien, dentro del plazo de 15 días corridos contado desde la notificación, podrá oponerse a la solicitud por eventual perjuicio propio o de los hijos en común si los hubiere. En el evento de que exista oposición, el asunto devendrá en contencioso, y será remitido mediante oficio al tribunal que tenga competencia en materia de familia del domicilio del peticionario.”.

- **Retirada por su autor**

**11.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“El o la cónyuge del o la solicitante podrá solicitar, por escrito, que se declare la terminación del matrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 N°5 de la ley de Matrimonio Civil, hasta cinco días antes de la audiencia a la que se refiere el inciso anterior. Si así no lo hiciere, el tribunal resolverá derechamente sobre la solicitud de rectificación de nombre y sexo registral.”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. Se abstuvo el diputado Juan Antonio Coloma. (9x0x1).**

**12.-** Indicación del diputado **Jaime Bellolio** para intercalar un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente:

“En el caso de que el cónyuge no haya formulado la oposición regulada en el inciso anterior, se citará a una audiencia especial donde será oído u oída, la que se deberá efectuar en un plazo máximo de treinta días contados desde la notificación.”.

- **Retirada por su autor.**

**13.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para intercalar, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, antes de la expresión “Dentro del término antes señalado”, la frase “Cuando se solicite la terminación del matrimonio según lo dispuesto en el inciso anterior,”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast,**

**Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. Se abstuvo el diputado Juan Antonio Coloma. (9x0x1).**

**14.-** Indicación del diputado señor **Raúl Saldívar**, para incorporar en el inciso segundo del artículo 6°, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “La comparecencia de las y los solicitantes ante los tribunales con competencia en materias de familia se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

**15.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para sustituir en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “, o incluso en la misma audiencia” por la expresión “y por escrito”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. Se abstuvo el diputado Juan Antonio Coloma. (9x0x1).**

**16.-** Indicación del diputado **Juan Antonio Coloma** para agregar, en el inciso tercero, luego del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “No obstante, dentro del mismo plazo, el cónyuge notificado de la solicitud de rectificación de sexo y nombre, podrá oponerse a dicha rectificación. La oposición deberá formularse por escrito ante el mismo Tribunal y ser suficientemente fundada.”.

**- Retirada por su autor.**

**17.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para sustituir, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la expresión “completo y suficiente” por la expresión “de relaciones mutuas”.

**Puesta en votación la indicación, fue rechazada por unanimidad. Votaron en contra los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (0x10x0).**

**18.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para suprimir, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la expresión “citada”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Belloio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

**19.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para intercalar, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, entre la frase “por el plazo de” y la expresión “quince días”, la palabra “hasta”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Belloio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

**20.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para suprimir, en el inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, la frase “y de perder su derecho a demandar compensación económica. En este caso, el juez resolverá las materias relativas a la terminación del matrimonio como si no existiera acuerdo completo y suficiente. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para la solicitud de rectificación de sexo y nombre de la persona adulta con vínculo matrimonial no disuelto, el juez resolverá la cuestión principal en su sentencia definitiva, respecto de la cual no procederá recurso alguno. En la misma sentencia el juez resolverá las materias accesorias que se hubieren ventilado en el procedimiento, respecto de las cuales procederá el régimen general de recursos en materias de familia”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Belloio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

**21.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para sustituir el inciso séptimo, por el siguiente:

“Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley, el juez resolverá sobre la rectificación, la terminación del matrimonio, en caso que haya

sido solicitada, así como respecto de cualquier otra materia accesorio que se hubieren ventilado en el procedimiento, en la sentencia definitiva, respecto de la cual procederá el régimen general de recursos en materias de familia. La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia para su vista y fallo.”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. Se abstuvo el diputado Juan Antonio Coloma. (9x0x1).**

**22.-** Indicación del diputado **Juan Antonio Coloma** para agregar un nuevo inciso cuarto del siguiente tenor: “Si no hubiere oposición, el juez procederá a declarar, previa acreditación de los hechos y circunstancias que configuran la identidad de género, que él o la solicitante es conocido en sus relaciones sociales con una identidad que no coincide con su sexo registrado.”.

**Rechazada reglamentariamente, en conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados.**

**23.-** Indicación del diputado **Juan Antonio Coloma** para agregar un nuevo inciso quinto del siguiente tenor: “Si hubiere oposición, el procedimiento se volverá contencioso.”.

**Rechazada reglamentariamente, en conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados.**

**24.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para agregar un nuevo inciso final, del siguiente tenor: “En todo lo no regulado por esta ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la ley N° 19.968.”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

=====

**ARTICULOS 7° Y 8° NUEVOS**

1.- Indicación de los diputados **Gabriel Boric, Sergio Espejo y Roberto Poblete** para intercalar los siguientes artículos 7° y 8°, modificándose la numeración correlativa de los siguientes artículos:

**“ARTÍCULO 7°. DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL NIÑO O NIÑA.** En el caso de los niños o niñas, que son aquellos que no han cumplido los catorce años de edad, la solicitud a que se refiere la presente ley deberá ser presentada ante el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del o la solicitante, por el padre, madre, representante legal o por quien lo tenga legalmente bajo su cuidado personal. En todo caso, el Tribunal deberá nombrar a un abogado que represente jurídicamente en sus derechos al niño, niña o adolescente. Este abogado o abogada podrá pertenecer a la Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada, que se dedique a la defensa de sus derechos, en los términos dispuestos en los artículos 591 y siguiente del Código Orgánico de Tribunales y 19 de la ley N° 19.968.

El procedimiento se regirá por las normas especiales consagradas en la presente ley, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en la ley N° 19.968.

Para fundar la solicitud, deberá presentarse un informe que acredite que el niño o niña y su entorno familiar han recibido acompañamiento u orientación especialista por, al menos, un año previo a la solicitud.

Recibida la solicitud, el juez citará al niño o niña a una audiencia dentro de un plazo no mayor a quince días. En esta audiencia el juez oír al niño o niña, quien deberá ratificar los hechos y fundamentos que consten en la solicitud y manifestar expresamente su voluntad a través de las vías adecuadas para su edad. El juez podrá pronunciarse respecto de la suficiencia del informe acompañado, y siempre podrá ordenar la realización o reiteración de éstos ante un profesional o institución idóneos. Toda intervención del niño o niña deberá sustanciarse en un ambiente adecuado que aseguren su salud física y psíquica, en condiciones que garanticen su participación voluntaria, privacidad y seguridad, y que permitan controlar la presencia de otras personas. Asimismo, su opinión siempre será debidamente considerada por el juez, en consonancia con la evolución de sus facultades, y en todo momento se velará por la protección de su interés superior.

En el eventual caso que el niño o niña presentare dificultades de comunicación, por ser éste sordo, mudo, sordomudo que no pueda darse a entender claramente, o no hablar el idioma castellano, serán aplicables las reglas contenidas en los artículos 42 y 43 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Si las

dificultades de comunicación fueran de otro tipo, debe asegurarse, por parte del juez, que este ejercerá de todas formas su derecho a ser oído y podrá expresar su voluntad.

Oído el niño o niña, conforme a las reglas establecidas en los incisos precedentes, habiéndose o no presentado los informes dispuestos en el inciso segundo, el juez declarará admisible la solicitud y ordenará la comparecencia del solicitante y del padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente su cuidado personal que no hubiere concurrido a la solicitud, a una audiencia fijada dentro de un plazo no mayor a quince días. En la resolución que ordene la comparecencia se informará a los citados sobre la posibilidad de presentar oposición fundada solo en la inexistencia de un acompañamiento u orientación especialista caso en el cual deberán acompañar los medios de prueba que estimen pertinentes, todo dentro de la misma audiencia. Si a la audiencia no compareciere la totalidad de los citados, ésta se suspenderá y se citará para una nueva fecha, bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención.

La oposición podrá ser formulada sólo por el padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente su cuidado personal, lo que volverá contencioso el procedimiento, aplicándose supletoriamente las normas de los Títulos I, II y III de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en lo que no resulte contradictorio con la presente ley.

En caso de no deducirse oposición, el juez actuará conforme a lo previsto en el artículo 102 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Con todo, el juez no podrá decretar la realización de exámenes físicos al niño o niña.

La sentencia definitiva deberá ser fundada y podrá ser impugnada acorde al régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos o no contenciosos en materias de familia, según sea el caso. La vista de estos recursos gozará de preferencia.

La sentencia definitiva que acogiere la solicitud ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento del niño o niña, procediendo al cambio de su sexo y de su nombre, o sólo del sexo de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio, de acuerdo a lo establecido en el Título IV de esta ley”.

**Se rechazó reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.**

2.- Indicación de los diputados señores **Matías Walker, Claudio Arriagada y Sergio Ojeda**, para intercalar un nuevo artículo 9°, del siguiente tenor:

**ARTICULO 9°. DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRA I DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES.** Las solicitudes que se refieran a niños, niñas y adolescentes, entendiéndose por tales a toda persona que no haya cumplido los dieciocho años de edad al momento de iniciarse el procedimiento, se presentarán ante el tribunal con competencia en materia de familia de su domicilio, conforme con el procedimiento especial consagrado en el presente artículo, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en la ley N° 19.968.

En el caso de que el solicitante sea una persona menor de edad, la solicitud de rectificación de sexo y nombre, deberá estar acompañada de una autorización expresa de su representante legal, o de uno de ellos, a elección del solicitante, si tuviere más de uno.

A falta de autorización del representante legal o quien lo tenga legalmente bajo su cuidado personal, o si éste no es habido, el niño, niña o adolescente, podrá solicitar la intervención del juez para que constate la correcta fundamentación de la solicitud y determinar que cuenta con las condiciones psicológicas y psiquiátricas necesarias para formular esta solicitud. El tribunal resolverá sin forma de juicio y verbalmente, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud, oyendo al solicitante y al representante legal que haya denegado la autorización. El procedimiento será reservado y no será admitida oposición alguna de terceros distintos del representante legal

En todo caso, el Tribunal deberá nombrar a un abogado que represente jurídicamente en sus derechos al niño, niña o adolescente.

Este abogado o abogada podrá pertenecer a la Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada, que se dedique a la defensa de sus derechos, en los términos dispuestos en los artículos 591 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y 19 de la ley N° 19.968.

Para fundar la solicitud, deberán acompañarse todos los antecedentes que se consideren pertinentes, entre los cuales deberá encontrarse, a lo menos, uno de los siguientes:

- a) Un informe de salud mental que se refiera a la identidad de género del niño, niña o adolescente que presentó la solicitud, y a la no coincidencia entre ésta y el sexo registrado en su acta de inscripción de nacimiento;
- b) Un informe que acredite que el niño, niña o adolescente y su entorno familiar, han recibido acompañamiento u orientación por parte de profesionales de educación o de salud, por al menos 1 años previo a la solicitud; y

c) Un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceros, como el padre, madre, representante legal, quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente u otros adultos significativos, sobre la voluntad expresada por éste en cuanto a su identidad de género.

Recibida la solicitud, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior, el juez la admitirá a tramitación y citará al niño, niña o adolescente a una audiencia dentro de un plazo no mayor a quince días. En esta audiencia, el niño, niña o adolescente ejercerá su derecho a ser oído, directamente ante el juez y un Consejero Técnico, y manifestará su voluntad de rectificar su sexo o nombre registrales. A su vez, se le consultará para que identifique a las personas que lo hayan acompañado en este proceso y puedan dar testimonio ante el Tribunal del tránsito vivido, en cuanto a su identidad de género. Toda actuación del niño, niña o adolescente deberá sustanciarse en un ambiente adecuado que asegure su salud física y psíquica, en condiciones que garanticen su participación voluntaria, su privacidad y su seguridad. Asimismo, su opinión siempre será debidamente considerada por el juez, en consonancia con la evolución de sus facultades y en todo momento se velará por su interés superior.

En el evento que el niño, niña o adolescente presentare dificultades de comunicación, por ser éste sordo, mudo, sordomudo que no pueda darse a entender claramente, o no hablar el idioma castellano, serán aplicables las reglas contenidas en los artículos 42 y 43 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Si las dificultades de comunicación fueran de otro tipo, debe asegurarse, por parte del juez, que éste ejercerá de todas formas su derecho a ser oído y podrá expresar su voluntad. Oído el niño, niña o adolescente, conforme a las reglas establecidas en los incisos precedentes, el juez ordenará la comparecencia del representante jurídico, así como del padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente en cuestión, a una audiencia para que sean oídos, la cual será fijada dentro de un plazo no mayor a treinta días, contados desde la finalización de la audiencia a que se refiere el inciso séptimo del presente artículo. Dicha notificación se hará personalmente y de no ser habido, o no ser ésta posible, de conformidad al artículo 23 de la ley N° 19.968. Además, si el solicitante lo pidiera o el tribunal lo ordenase, se podrá citar a la audiencia señalada en el inciso precedente, a los adultos significativos o personas determinadas que conozcan la forma de vida del niño, niña o adolescente, como también, al o los médicos y psicólogos que lo hayan atendido, si fuera el caso, para que declaren respecto de la vida cotidiana de aquel, o respecto a sus conclusiones diagnósticas, según corresponda. Las declaraciones de que trata este artículo se efectuarán según las normas de los testigos y peritos respectivamente, señaladas en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. En esta audiencia, en la que se oirá a quienes hayan sido citados conforme a los incisos anteriores, se ofrecerá la prueba y se recibirá aquella admitida por el Tribunal. De manera excepcional, en caso que

fuere necesario, para la adecuada rendición de la prueba y una adecuada resolución del asunto, se celebrará una nueva audiencia, la que deberá llevarse a cabo, no más allá de 60 días desde la realización de la audiencia señalada precedentemente. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por el mismo término, si no es posible recibir la prueba que se hubiera admitido y/o decretado previamente por el tribunal.

El juez podrá ordenar la realización o reiteración de los informes señalados en el inciso sexto que no se hubiesen acompañado a la solicitud o le hubieran parecido insuficientes. A su vez, el juez podrá ordenar la comparecencia y declaración de los especialistas que han emitido informes que se hayan acompañado al procedimiento. En ningún caso el juez podrá decretar la realización de exámenes físicos al niño, niña o adolescente. Para resolver, el tribunal debe tener a la vista los informes contemplados en el inciso sexto del presente artículo, debiendo asegurarse además, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.968, que las partes y el consejo técnico puedan formular las observaciones que les merezca toda la prueba que se haya presentado.

La sentencia definitiva deberá ser fundada, tener en consideración la opinión del niño, niña o adolescente y podrá ser impugnada de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia. Sólo podrán apelar a la sentencia definitiva, el o la solicitante o su representante jurídico, el padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente al niño, niña o adolescente bajo su cuidado, en los casos en que se hayan visto agraviados por el resultado de ésta y siempre que hayan sido parte del presente procedimiento. La apelación de la sentencia definitiva, se concederá en ambos efectos. La vista de este recurso gozará de preferencia para su vista y fallo."

**Se rechazó reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.**

## **ARTÍCULO 9° NUEVO**

**3.-** Indicación de los diputados **Jaime Bellolio y Felipe Kast** para intercalar el siguiente artículo 9°

**“Artículo 9°.-** De la solicitud de rectificación de sexo y nombre registral de niños, niñas o adolescentes. Las solicitudes que se refieran a niños, niñas y adolescentes, entendiéndose por tales a toda persona que no haya cumplido los dieciocho años de edad al momento de iniciarse el procedimiento, se presentarán ante el tribunal con competencia en materia de familia de su domicilio, conforme con el procedimiento especial consagrado en el presente artículo, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en la ley N° 19.968.

La solicitud a que se refiere la presente ley deberá ser presentada por su padre y madre conjuntamente, su padre o madre en el caso en que sólo uno ejerza la representación legal, su representante legal o por quien lo tenga legalmente bajo su cuidado personal.

En todo caso, el Tribunal deberá nombrar a un abogado que represente jurídicamente en sus derechos al niño, niña o adolescente. Este abogado o abogada podrá pertenecer a la Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada, que se dedique a la defensa de sus derechos, en los términos dispuestos en los artículos 591 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y 19 de la ley N° 19.968.

Para fundar la solicitud, deberán acompañarse todos los antecedentes que se consideren pertinentes, entre los cuales deberá encontrarse, a lo menos, uno de los siguientes:

a) Un informe de salud mental que se refiera a la identidad de género del niño, niña o adolescente, y a la coincidencia entre ésta y el sexo registrado en su acta de inscripción de nacimiento;

b) Un informe que acredite que el niño, niña o adolescente y su entorno familiar, han recibido acompañamiento u orientación por parte de profesionales de educación o de salud, por al menos 2 años previos a la solicitud; y

c) Un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceros, como el padre, madre, representante legal, quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente u otros adultos significativos, sobre la voluntad expresada por éste en cuanto a su identidad de género.

Recibida la solicitud, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior, el juez la admitirá a tramitación y citará al niño, niña o adolescente junto con sus padres a una audiencia dentro de un plazo no mayor a quince días. En esta audiencia, el juez deberá informar a las personas que correspondan según el inciso segundo sobre las características de la rectificación y sus consecuencias.

En esta audiencia, el niño, niña o adolescente ejercerá su derecho a ser oído, directamente ante el juez y un Consejero Técnico, y manifestará su voluntad de rectificar su sexo o nombre registrales. A su vez, se le consultará a las personas señaladas en el inciso segundo para que den testimonio ante el Tribunal del tránsito vivido por el niño, niña o adolescente en cuanto a su identidad de género.

Toda actuación del niño, niña o adolescente deberá sustanciarse en un ambiente adecuado que asegure su salud física y psíquica, en condiciones que garanticen su participación voluntaria, su privacidad y su seguridad.

Asimismo, su opinión siempre será debidamente considerada por el juez, en consonancia con la evolución de sus facultades y en todo momento se velará por su interés superior.

En el evento que el niño, niña o adolescente presentare dificultades de comunicación, por ser éste sordo, mudo, sordomudo que no pueda darse a entender claramente, o no hablar el idioma castellano, serán aplicables las reglas contenidas en los artículos 42 y 43 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Si las dificultades de comunicación fueran de otro tipo, debe asegurarse, por parte del juez, que éste ejercerá de todas formas su derecho a ser oído y podrá expresar su voluntad.

Además, si el solicitante lo pidiera o el tribunal lo ordenase, se podrá citar a la audiencia señalada en el inciso precedente, a los adultos significativos o personas determinadas que conozcan la forma de vida del niño, niña o adolescente, como también, al o los médicos y psicólogos que lo hayan atendido, si fuera el caso, para que declaren respecto de la vida cotidiana de aquel, o respecto a sus conclusiones diagnósticas, según corresponda. Las declaraciones de que trata este artículo se efectuarán según las normas de los testigos y peritos respectivamente, señaladas en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

En esta audiencia, en la que se oirá a quienes hayan sido citados conforme a los incisos anteriores, se ofrecerá la prueba y se recibirá aquella admitida por el Tribunal. De manera excepcional, en caso que fuere necesario, para la adecuada rendición de la prueba y una adecuada resolución del asunto, se celebrará una nueva audiencia, la que deberá llevarse a cabo, no más allá de 60 días desde la realización de la audiencia señalada precedentemente. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por el mismo término, si no es posible recibir la prueba que se hubiera admitido y/o decretado previamente por el tribunal.

El juez ordenará la realización o reiteración de los informes señalados en el inciso quinto que no se hubiesen acompañado a la solicitud o le hubieran parecido insuficientes.

A su vez, el juez podrá ordenar la comparecencia y declaración de los especialistas que han emitido informes que se hayan acompañado al procedimiento.

En ningún caso el juez podrá decretar la realización de exámenes físicos al niño, niña o adolescente.

Para resolver, el tribunal debe tener a la vista los informes contemplados en el inciso quinto del presente artículo, debiendo asegurarse, además, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.968, que las partes y el consejo técnico puedan formular las observaciones que les merezca toda la prueba que se haya presentado.

La sentencia definitiva deberá ser fundada, tener en consideración la opinión del niño, niña o adolescente y podrá ser impugnada de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia.

Sólo se podrá apelar la sentencia definitiva en los casos en que haya causado agravio.

La apelación de la sentencia definitiva, se concederá en ambos efectos. La vista de este recurso gozará de preferencia para su vista y fallo.”

**Se rechazó reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.**

=====

**4.- Indicación de los diputados señores Felipe Letelier, Raúl Saldívar y Miguel Angel Alvarado, para intercalar el siguiente artículo 9, nuevo:**

**"Artículo 9°.-** De la solicitud de rectificación de sexo y nombre registra! de las personas menores de 18 años. Las solicitudes que se refieran a personas menores de 18 años, entendiéndose por estas los niños, niñas y adolescentes, se presentarán ante el Tribunal con competencia en materia de familia de su domicilio, conforme con el procedimiento especial consagrado en el presente artículo, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en la ley N° 19.968.

La solicitud a que se refiere el presente artículo, deberá ser presentada por el padre y madre conjuntamente, a menos que uno de los dos no fuere habido o, a juicio del Tribunal, fuese improcedente, caso en el cual bastará la presentación por parte de uno, su representante legal o por quien lo tenga legalmente bajo su cuidado personal.

Para fundar la solicitud, deberán acompañarse, a lo menos uno, los siguientes antecedentes:

- a)** Un informe de salud mental que se refiera a la identidad de género del niño, niña o adolescente que presentó la solicitud, y a la coincidencia

entre ésta y el sexo registrado en su acta de inscripción de nacimiento;

- b)** Un informe que acredite que el niño, niña o adolescente y su entorno familiar, han recibido acompañamiento u orientación por parte de profesionales de educación o de salud, por al menos 2 años previos a la solicitud; y
- c)** Un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceros, como el padre, madre, representante legal, quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente u otros adultos significativos, sobre la voluntad expresada por éste en cuanto a su identidad de género.

Recibida la solicitud, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior, el juez la admitirá a tramitación y citará al niño, niña o adolescente junto a quienes presentaron la solicitud a una audiencia dentro de un plazo de quince días. En esta audiencia, el juez deberá informar a las personas que correspondan según el inciso segundo sobre las características de la rectificación y sus consecuencias.

En esta audiencia, el niño, niña o adolescente ejercerá su derecho a ser oído, directamente ante el juez y un Consejero Técnico, y manifestará su voluntad de rectificar su sexo o nombre registrales. A su vez, se le consultará a las personas señaladas en el inciso segundo para que den testimonio ante el Tribunal del tránsito vivido por el niño, niña o adolescente en cuanto a su identidad de género. Toda actuación del niño, niña o adolescente deberá sustanciarse en un ambiente adecuado que asegure su salud física y psíquica, en condiciones que garanticen su participación voluntaria, su privacidad y su seguridad.

Asimismo, su opinión siempre será debidamente considerada por el juez, en consonancia con la evolución de sus facultades y en todo momento se velará por su interés superior.

En el evento que el niño, niña o adolescente presentare dificultades de comunicación, por ser éste sordo, mudo, sordomudo que no pueda darse a entender claramente, o no hablar el idioma castellano, serán aplicables las reglas contenidas en los artículos 42 y 43 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Si las dificultades de comunicación fueran de otro tipo, debe asegurarse, por parte del juez, que éste ejercerá de todas formas su derecho a ser oído y podrá expresar su voluntad.

Además, si el solicitante lo pidiera o el Tribunal lo ordenase, se podrá citar a una audiencia a los adultos significativos o personas determinadas que conozcan la forma de vida del niño, niña o adolescente, como también, al o los médicos y psicólogos que lo hayan atendido, si fuera el caso, para que declaren respecto de la

vida cotidiana de aquel, o respecto a sus conclusiones diagnósticas, según corresponda. Las declaraciones de que trata este artículo se efectuarán según las normas de los testigos y peritos respectivamente, señaladas en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

En esta audiencia, en la que se oirá a quienes hayan sido citados conforme a los incisos anteriores, se ofrecerá la prueba y se recibirá aquella admitida por el Tribunal. En caso de que fuere necesario, para la adecuada rendición de la prueba y una adecuada resolución del asunto, se celebrará una nueva audiencia, la que deberá llevarse a cabo, dentro del plazo de 30 días desde la realización de la audiencia señalada precedentemente. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por el mismo término, si no es posible recibir la prueba que se hubiera admitido y/o decretado previamente por el Tribunal.

El juez ordenará la realización o reiteración de los informes señalados en el inciso tercero que no se hubiesen acompañado a la solicitud o le hubieran parecido insuficientes.

A su vez, el juez podrá ordenar la comparecencia y declaración de los especialistas que han emitido informes que se hayan acompañado al procedimiento.

En ningún caso el juez podrá decretar la realización de exámenes físicos al niño, niña o adolescente.

Para resolver, el Tribunal debe tener a la vista los informes contemplados en el inciso tercero del presente artículo, debiendo asegurarse, además, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.968, que las partes y el consejo técnico puedan formular las observaciones que les merezca toda la prueba que se haya presentado.

La sentencia definitiva deberá ser fundada, tener en consideración la opinión del niño, niña o adolescente y podrá ser impugnada de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia.

La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos. La vista de este recurso gozará de preferencia para su vista y fallo."

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Belloio, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Raúl Saldívar y Matías Walker. En contra votó el diputado Juan Antonio Coloma y se abstuvo el diputado Roberto Poblete. (10x0x0).**

5.- Indicación de Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para intercalar el siguiente artículo 9, nuevo, pasando el actual artículo 7 a ser 10 y así sucesivamente:

**“Artículo 9º.- DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES.** Las solicitudes que se refieran a niños, niñas y adolescentes, entendiéndose por tales a toda persona que no haya cumplido los dieciocho años de edad al momento de iniciarse el procedimiento, se presentarán ante el tribunal con competencia en materia de familia de su domicilio, conforme con el procedimiento especial consagrado en el presente artículo, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en la ley N° 19.968.

En el caso de los niños y niñas menores de 14 años, la solicitud a que se refiere la presente ley deberá ser presentada por su padre, madre, representante legal o por quien lo tenga legalmente bajo su cuidado personal.

Los adolescentes, esto es, las personas que hayan cumplido catorce años y no hayan alcanzado la mayoría de edad, podrán efectuar la solicitud a que se refiere esta ley de manera personal o representados de la forma dispuesta en el inciso anterior.

En todo caso, el Tribunal deberá nombrar a un abogado que represente jurídicamente en sus derechos al niño, niña o adolescente. Este abogado o abogada podrá pertenecer a la Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada, que se dedique a la defensa de sus derechos, en los términos dispuestos en los artículos 591 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y 19 de la ley N° 19.968.

Para fundar la solicitud, deberán acompañarse todos los antecedentes que se consideren pertinentes, entre los cuales deberá encontrarse, a lo menos, uno de los siguientes:

a) Un informe de salud mental que se refiera a la identidad de género del niño, niña o adolescente que presentó la solicitud, y a la coincidencia entre ésta y el sexo registrado en su acta de inscripción de nacimiento;

b) Un informe que acredite que el niño, niña o adolescente y su entorno familiar, han recibido acompañamiento u orientación por parte de profesionales de educación o de salud, por al menos 2 años previos a la solicitud; y

c) Un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceros, como el padre, madre, representante legal, quien tenga

legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente u otros adultos significativos, sobre la voluntad expresada por éste en cuanto a su identidad de género.

Recibida la solicitud, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior, el juez la admitirá a tramitación y citará al niño, niña o adolescente a una audiencia dentro de un plazo no mayor a quince días.

En esta audiencia, el niño, niña o adolescente ejercerá su derecho a ser oído, directamente ante el juez y un Consejero Técnico, y manifestará su voluntad de rectificar su sexo o nombre registrales. A su vez, se le consultará para que identifique a las personas que lo hayan acompañado en este proceso y puedan dar testimonio ante el Tribunal del tránsito vivido, en cuanto a su identidad de género.

Toda actuación del niño, niña o adolescente deberá sustanciarse en un ambiente adecuado que asegure su salud física y psíquica, en condiciones que garanticen su participación voluntaria, su privacidad y su seguridad.

Asimismo, su opinión siempre será debidamente considerada por el juez, en consonancia con la evolución de sus facultades y en todo momento se velará por su interés superior.

En el evento que el niño, niña o adolescente presentare dificultades de comunicación, por ser éste sordo, mudo, sordomudo que no pueda darse a entender claramente, o no hablar el idioma castellano, serán aplicables las reglas contenidas en los artículos 42 y 43 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Si las dificultades de comunicación fueran de otro tipo, debe asegurarse, por parte del juez, que éste ejercerá de todas formas su derecho a ser oído y podrá expresar su voluntad.

Oído el niño, niña o adolescente, conforme a las reglas establecidas en los incisos precedentes, el juez ordenará la comparecencia del representante jurídico, así como del padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente en cuestión, a una audiencia para que sean oídos, la cual será fijada dentro de un plazo no mayor a treinta días, contados desde la finalización de la audiencia a que se refiere el inciso sexto del presente artículo. Dicha notificación se hará personalmente y de no ser habido, o no ser ésta posible, de conformidad al artículo 23 de la ley N°19.968.

Además, si el solicitante lo pidiera o el tribunal lo ordenase, se podrá citar a la audiencia señalada en el inciso precedente, a los adultos significativos o personas determinadas que conozcan la forma de vida del niño, niña o adolescente, como también, al o los médicos y psicólogos que lo hayan atendido, si fuera el caso, para que declaren respecto de la vida cotidiana de aquel, o respecto a sus conclusiones diagnósticas, según corresponda. Las declaraciones de que trata este artículo se

efectuarán según las normas de los testigos y peritos respectivamente, señaladas en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

En esta audiencia, en la que se oirá a quienes hayan sido citados conforme a los incisos anteriores, se ofrecerá la prueba y se recibirá aquella admitida por el Tribunal. De manera excepcional, en caso que fuere necesario, para la adecuada rendición de la prueba y una adecuada resolución del asunto, se celebrará una nueva audiencia, la que deberá llevarse a cabo, no más allá de 60 días desde la realización de la audiencia señalada precedentemente. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por el mismo término, si no es posible recibir la prueba que se hubiera admitido y/o decretado previamente por el tribunal.

El juez ordenará la realización o reiteración de los informes señalados en el inciso quinto que no se hubiesen acompañado a la solicitud o le hubieran parecido insuficientes.

A su vez, el juez podrá ordenar la comparecencia y declaración de los especialistas que han emitido informes que se hayan acompañado al procedimiento. En ningún caso el juez podrá decretar la realización de exámenes físicos al niño, niña o adolescente.

Para resolver, el tribunal debe tener a la vista los informes contemplados en el inciso quinto del presente artículo, debiendo asegurarse además, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.968, que las partes y el consejo técnico puedan formular las observaciones que les merezca toda la prueba que se haya presentado.

La sentencia definitiva deberá ser fundada, tener en consideración la opinión del niño, niña o adolescente y podrá ser impugnada de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia.

Sólo podrán apelar a la sentencia definitiva, el o la solicitante o su representante jurídico, el padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente al niño, niña o adolescente bajo su cuidado, en los casos en que se hayan visto agraviados por el resultado de ésta y siempre que hayan sido parte del presente procedimiento.

La apelación de la sentencia definitiva, se concederá en ambos efectos. La vista de este recurso gozará de preferencia para su vista y fallo.”.

**Se rechazó reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.**

=====

**ARTÍCULO 7°.- DE LA ORDEN DEL TRIBUNAL PARA EFECTUAR LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO Y DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN.** Finalizado el procedimiento seguido ante el juez con competencia en materias de familia en el caso de la solicitud efectuada por una persona sujeta a vínculo matrimonial no disuelto, el tribunal ordenará en la misma sentencia al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento y las subinscripciones al margen. Una vez practicadas éstas, se emitirán los nuevos documentos de identidad para él o la solicitante, de conformidad a lo establecido en el Título IV de esta ley.

#### **INDICACIONES**

**1.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** al artículo 7° que pasa a ser 10, para sustituir la frase “seguido ante el juez con competencia en materias de familia en el caso de la solicitud efectuada” por la expresión “iniciado”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

**2.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para intercalar entre la expresión “vínculo matrimonial no disuelto” y la coma, la frase “o por un niño, niña o adolescente”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. En contra votó el diputado Juan Antonio Coloma. (9x1x0).**

**3.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para intercalar entre la expresión “partida de nacimiento” y la frase “y las subinscripciones al margen”, la

locución “, procediendo al cambio de su sexo y de su nombre, o sólo del sexo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio.”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. En contra votó el diputado Juan Antonio Coloma. (9x1x0).**

**4.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para sustituir el número “IV” por “III”

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

**5.-** Indicación del diputado **Juan Antonio Coloma** para agregar un nuevo inciso segundo del siguiente tenor: “Finalmente, se dejará constancia de la sentencia en el Registro Interno que deberá llevar el Servicio de Registro Civil e Identificación sobre el otorgamiento de un cambio de identidad de sexo o género.”.

**Se retiró por su autor.**

**“ARTÍCULO 8°. DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL O LA ADOLESCENTE.** Las personas que hayan cumplido catorce años y no hayan alcanzado la mayoría de edad, podrán efectuar la solicitud a que se refiere esta ley de manera personal ante el tribunal con competencia en materias de familia de su domicilio, sin necesidad de acompañar informes.

En caso de concurrir sin su padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente su cuidado personal, se estarán a las normas sobre asignación de un abogado que regula el artículo anterior.

La tramitación de la solicitud se regirá por las mismas reglas establecidas en el artículo anterior, a excepción de la posibilidad de que el padre, madre, representante legal o quien lo tenga legalmente a su cuidado, pueda oponerse.

Con todo, en caso de contar con el consentimiento tanto del padre como de la madre, o en su defecto, de todos quienes lo representen legalmente o tengan

legalmente su cuidado personal, según corresponda, la solicitud se tramitará de acuerdo a lo establecido en el título II de esta ley, debiendo ser suscrita por todos ellos”.

**Rechazada reglamentariamente.**

=====

#### **Título IV**

### **De la rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación en razón de la identidad de género y sus efectos**

**ARTÍCULO 8°.- DE LA EMISIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS Y DE SU INFORMACIÓN.** Acogida la solicitud de rectificación o recibida la orden del juez con competencia en materias de familia, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos.

Para ello, citará al o a la solicitante para que concurra de manera personal a la oficina que corresponda según su domicilio o ante aquella en la que haya presentado su requerimiento de rectificación de sexo y nombre, para emitir los nuevos documentos de identidad, con una nueva fotografía o firma, los que reemplazarán, para todos los efectos legales, a los documentos de identidad anteriores.

Los documentos de identidad anteriores no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.

La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación de que trata esta ley no afectará el número del rol único nacional del o de la solicitante.

Asimismo, el Servicio informará de la rectificación de la partida y la emisión de nuevos documentos a las siguientes instituciones:

**a)** Al Servicio Electoral, para la corrección del padrón electoral, si correspondiere;

**b)** Al Servicio de Impuestos Internos;

**c)** A la Tesorería General de la República;

- d) A la Policía de Investigaciones de Chile;
- e) A Carabineros de Chile;
- f) A Gendarmería de Chile;
- g) A la Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o la solicitante del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;
- h) A la Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;
- i) Al Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y nombre registral de la persona solicitante;
- j) Al Ministerio de Educación;
- k) Al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (Cruch);
- l) A la Corporación de Universidades Privadas (CUP);
- m) Al Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (Conifos), y
- n) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el o la solicitante.

Toda información o comunicación entre instituciones, ya sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las demás reglas de tramitación ante el Servicio de Registro Civil e Identificación para el adecuado resguardo de la privacidad.

## **INDICACIONES**

### **TITULO IV**

**1.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República**, para sustituir en el epígrafe el número IV por III.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

2.- Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** al artículo 8° que pasa a ser 11, para intercalar, en su inciso primero, entre las expresiones “en materia de familia,” y “el Servicio de Registro Civil e Identificación”, la frase “según corresponda,”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

3.- Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para intercalar, en su inciso primero, entre la expresión “nuevos documentos” y el punto y aparte, la palabra “identificatorios”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

4.- Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para sustituir, en su inciso segundo, la palabra “requerimiento” por la palabra “solicitud”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

5.- Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para sustituir, en su inciso segundo, entre las palabras “fotografía” y “firma”, la conjunción “o” por una coma.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

**6.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para intercalar, en su inciso segundo, entre la locución “firma,” y la expresión “los que reemplazarán”, la frase “o ambos,”

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

**7.-** Indicación del diputado **Juan Antonio Coloma** para suprimir el inciso tercero.

**Retirada por su autor.**

**8.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para sustituir, en su inciso tercero, la palabra “anteriores” por la palabra “originales”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

**9.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para sustituir, en su inciso tercero, el guarismo “11” por el guarismo “14”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

**10.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para intercalar, en su inciso quinto, entre la frase “el Servicio” y el verbo “informará”, la expresión “de Registro Civil e Identificación”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

**11.-** Indicación de los diputados **Gabriel Boric, Sergio Espejo y Roberto Poblete** para intercalar en el inciso quinto del artículo 8°, la siguiente letra “n)” pasando la actual letra n) a ser o): “n) A la Dirección General de Movilización Nacional, y”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

**12.-** Indicación del diputado **Juan Antonio Coloma** para suprimir el inciso sexto.

**Retirada por su autor.**

**13.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para suprimir su inciso final.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

**14.-** Indicación del diputado **Juan Antonio Coloma**, para eliminar el inciso séptimo.

**- Retirada por su autor.**

=====

#### **ARTICULO 9°**

**ARTÍCULO 9°.- DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN PREVISTA EN ESTA LEY.** Los efectos jurídicos de la rectificación del sexo y nombre realizada en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento en que se extienda la inscripción rectificada en conformidad al artículo 104 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, del Ministerio de Justicia, de 1930.

La rectificación en la partida de nacimiento no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.

Tampoco afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables.

La utilización fraudulenta de los primitivos o de los nuevos nombres será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

### **INDICACIONES**

**1.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República**, en el artículo 9° que pasaría a ser 11, para intercalar, en su inciso primero, entre el guarismo "1930" y el punto y aparte, la expresión ", que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil".

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

**2.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"En caso de haberse decretado la terminación del matrimonio para personas con vínculo matrimonial no disuelto, los efectos para los contrayentes serán los dispuestos en la ley de Matrimonio Civil para la nulidad matrimonial."

**Puesta en votación la indicación, fue rechazada por unanimidad. Votaron en contra los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (0x10x0).**

**3.-** Indicación del diputado **Gaspar Rivas** para agregar el siguiente inciso final en el artículo 9°:

“La mera rectificación del sexo en la partida de nacimiento no habilita a contraer matrimonio con una persona cuyo sexo registral sea opuesto al nuevo sexo de aquella persona de cuya rectificación se tratare”.

**Fue rechazada reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.**

**4.-** Indicación del diputado señor **Matías Walker**, para agregar el siguiente inciso final:

“En caso de haberse decretado la terminación del matrimonio para personas con vínculo matrimonial no disuelto, los efectos para los contrayentes serán los dispuestos en la ley de Matrimonio Civil.”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Belloio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

=====

#### **ARTICULO 10, NUEVO**

Indicación del diputado **Felipe Letelier**, para agregar el siguiente artículo 10, nuevo:

**Artículo 10.- De la solicitud de rectificación de sexo y nombre registral de menores de 18 años.** Las solicitudes que se refieran a menores de 18 años se presentarán ante el tribunal con competencia en materia de familia de su domicilio, conforme con el procedimiento especial consagrado en el presente artículo, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en la ley N° 19.968.

En el caso de los menores de 18 años, la solicitud a que se refiere la presente ley deberá ser presentada por su padre, madre, representante legal o por quien lo tenga legalmente bajo su cuidado personal.

Para fundar la solicitud, deberán acompañarse a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) Un informe de salud mental que se refiera a la identidad de género del menor de 18 años que presentó la solicitud, y a la coincidencia entre ésta y el sexo registrado en su acta de inscripción de nacimiento;

b) Un informe que acredite que el menor de 18 años y su entorno familiar, han recibido acompañamiento u orientación por parte de profesionales de educación o de salud, por al menos 2 años previos a la solicitud; y

c) Un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceros, como el padre, madre, representante legal, quien tenga legalmente el cuidado personal del menor de 18 años u otros adultos significativos, sobre la voluntad expresada por éste en cuanto a su identidad de género.

Recibida la solicitud, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior, el juez la admitirá a tramitación y citará al menor de 18 años a una audiencia dentro de un plazo de quince días.

En esta audiencia, el menor de 18 años ejercerá su derecho a ser oído, directamente ante el juez y un Consejero Técnico, y manifestará su voluntad de rectificar su sexo o nombre registrales. A su vez, se le consultará para que identifique a las personas que lo hayan acompañado en este proceso y puedan dar testimonio ante el Tribunal del tránsito vivido, en cuanto a su identidad de género.

Toda actuación del menor de 18 años deberá sustanciarse en un ambiente adecuado que asegure su salud física y psíquica, en condiciones que garanticen su participación voluntaria, su privacidad y su seguridad.

Asimismo, su opinión siempre será debidamente considerada por el juez, en consonancia con la evolución de sus facultades y en todo momento se velará por su interés superior.

En el evento que el menor de 18 años presentare dificultades de comunicación, por ser éste sordo, mudo, sordomudo que no pueda darse a entender claramente, o no hablar el idioma castellano, serán aplicables las reglas contenidas en los artículos 42 y 43 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Si las dificultades de comunicación fueran de otro tipo, debe asegurarse, por parte del juez, que éste ejercerá de todas formas su derecho a ser oído y podrá expresar su voluntad. Oído el menor de 18 años, conforme a las reglas establecidas en los incisos precedentes, el juez ordenará la comparecencia del representante jurídico, así como del padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal, a una audiencia para

que sean oídos, la cual será fijada dentro de un plazo de treinta días, contados desde la finalización de la audiencia a que se refiere el inciso sexto del presente artículo. Dicha notificación se hará personalmente y de no ser habido, o no ser ésta posible, de conformidad al artículo 23 de la ley N°19.968.

Además, si el solicitante lo pidiera o el tribunal lo ordenase, se podrá citar a la audiencia señalada en el inciso precedente, a los adultos significativos o personas determinadas que conozcan la forma de vida del menor de 18 años, como también, al o los médicos y psicólogos que lo hayan atendido, si fuera el caso, para que declaren respecto de la vida cotidiana de aquel, o respecto a sus conclusiones diagnósticas, según corresponda. Las declaraciones de que trata este artículo se efectuarán según las normas de los testigos y peritos respectivamente, señaladas en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

En esta audiencia, en la que se oirá a quienes hayan sido citados conforme a los incisos anteriores, se ofrecerá la prueba y se recibirá aquella admitida por el Tribunal. en caso de que fuere necesario, para la adecuada rendición de la prueba y una adecuada resolución del asunto, se celebrará una nueva audiencia, la que deberá llevarse a cabo, dentro del plazo de 30 días desde la realización de la audiencia señalada precedentemente. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por el mismo término, si no es posible recibir la prueba que se hubiera admitido y/o decretado previamente por el tribunal.

El juez ordenará la realización o reiteración de los informes señalados en el inciso quinto que no se hubiesen acompañado a la solicitud o le hubieran parecido insuficientes.

A su vez, el juez podrá ordenar la comparecencia y declaración de los especialistas que han emitido informes que se hayan acompañado al procedimiento. En ningún caso el juez podrá decretar la realización de exámenes físicos al niño, niña o adolescente.

Para resolver, el tribunal debe tener a la vista los informes contemplados en el inciso quinto del presente artículo, debiendo asegurarse además, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.968, que las partes y el consejo técnico puedan formular las observaciones que les merezca toda la prueba que se haya presentado.

La sentencia definitiva deberá ser fundada, tener en consideración la opinión del menor de 18 años y podrá ser impugnada de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia.

Sólo podrán apelar a la sentencia definitiva, el o la solicitante o su representante jurídico, el padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente al menor de 18 años bajo su cuidado, en los casos en que se hayan visto agraviados por el resultado de ésta y siempre que hayan sido parte del presente procedimiento.

La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos. La vista de este recurso gozará de preferencia para su vista y fallo.”.

**Fue rechazada reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.**

=====

**ARTÍCULO 10.- OBLIGACIÓN DE TRATO DIGNO.** Ninguna persona o institución pública o privada podrá dar un trato irrespetuoso, contrario a la dignidad humana o que implique una discriminación arbitraria a otra persona en razón de su identidad de género.

La infracción a lo señalado precedentemente será sancionada de acuerdo a lo previsto en la ley N° 20.609.

### **INDICACIONES**

**1.-** Indicación de los diputados **Gabriel Boric, Sergio Espejo, Roberto Poblete y Hugo Gutiérrez**, para sustituir el artículo 10 por el siguiente:

**“ARTÍCULO 10. PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA.**

Ninguna persona, institución pública o privada podrá realizar un acto u omisión que importe discriminación arbitraria y que cause privación, perturbación, o amenaza a las personas en razón de su identidad y expresión de género. En ningún caso podrá alegarse como justificación el ejercicio legítimo de un derecho fundamental.

Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la ley N°20.609, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera emanar de esta contravención.

En ningún caso las personas podrán ser negadas en el acceso a las prestaciones de salud en razón de su identidad y expresión de género. La contravención

a lo señalado anteriormente será denunciada ante la Superintendencia de Salud, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran determinarse.”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. En contra votaron los diputados Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma y Felipe Kast. (7x3x0).**

**Respecto de este artículo, el diputado señor Jaime Bellolio hizo reserva de constitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en el N° 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.**

**2.-** Indicación de la diputada **Claudia Nogueira** para agregar la siguiente frase en el inciso primero, a continuación del punto a parte, que pasa a ser seguido: “En el caso de personas menores de dieciocho año, tampoco se podrá afectar el derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos.”

**Puesta en votación la indicación, fue rechazada por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma y Felipe Kast. En contra votaron los diputados Sergio Ojeda, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Letelier, Roberto Poblete y Raúl Saldívar. Se abstuvo el diputado Matías Walker. En contra votaron los diputados Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma y Felipe Kast. (6x3x1).**

=====

**ARTÍCULO 11.- DE LA RESERVA DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS RECTIFICADOS.** Tanto el procedimiento seguido ante la autoridad administrativa como ante el tribunal con competencia en materias de familia tendrán el carácter de reservados y toda la información vinculada a ellos será considerada como dato sensible, sin perjuicio de los deberes de notificación señalados en el artículo 8° de esta ley.

Por otra parte, sólo tendrán acceso al acta de nacimiento y a las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuraban originalmente en los registros oficiales, quienes cuenten con autorización expresa del o de la titular, o con orden judicial fundada, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en los casos en que sea aplicable.

#### **INDICACIONES**

**1.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República**, al artículo 11 que pasaría a ser 14, para sustituir, en su inciso primero, la expresión “el tribunal” por la frase “los tribunales”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

**2.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para intercalar, en su inciso primero, entre la palabra “reservados” y la frase “y toda”, la expresión “respecto de terceros,”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

**3.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para sustituir, en su inciso primero, el guarismo “8” por “11”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

**4.-** Indicación del diputado **Juan Antonio Coloma** para reemplazar en el inciso primero la expresión “artículo 8°”, por “los artículos 2° y 8°”.

**Fue retirada por su autor.**

**5.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para sustituir, en su inciso segundo, la frase “Por otra parte, sólo tendrán acceso” por la expresión “Asimismo, para acceder”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel**

**Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

**6.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para sustituir, en su inciso segundo, la expresión “, quienes cuenten” por la frase “por parte de terceros, se deberá contar”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

**7.-** Indicación del diputado **Juan Antonio Coloma**, para reemplazar en el inciso segundo la frase “Por otra parte, sólo” por la siguiente: “Además,”.

**Fue rechazada reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.**

**8.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para agregar un nuevo inciso final, del siguiente tenor: “Lo señalado en el inciso anterior no será aplicable a los órganos de la Administración del Estado.”.

**Puesta en votación la indicación, fue rechazada por unanimidad. Votaron en contra los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (0x10x0).**

=====

## **Título V**

### **Adecuación de diversos cuerpos legales**

**ARTÍCULO 12.-** Modifícase el artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947, en los siguientes términos:

- a)** Reemplázase, en el número 3°, la expresión “, y” por punto y coma.
- b)** Sustitúyese, en el número 4°, el punto final por la expresión “, y”.

c) Agrégase el siguiente número 5°:

“5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre, en la partida de nacimiento y documentos de identificación, por razón de identidad de género. A partir de ella, los ex cónyuges recuperarán el estado civil que poseían antes de contraer el matrimonio que termina por esta causal.”.

### **INDICACIONES**

1.- Indicación de **S.E. la Presidenta de la** para sustituir en el epígrafe el número V por “IV”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

2.- Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** al artículo 12, que pasaría a ser 15 para suprimir la frase “A partir de ella, los ex cónyuges recuperarán el estado civil que poseían antes de contraer el matrimonio que termina por esta causal”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

3.- Indicación del diputado **Juan Antonio Coloma** para reemplazar, en la letra c), la frase “recuperarán el estado civil que poseían antes de contraer el matrimonio que termina”

**Fue rechazada reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.**

**4.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para intercalar, entre la frase “por razón de identidad de género” y el punto aparte, la expresión “, en caso que así lo requiera expresamente el o la cónyuge del solicitante”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Belloio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

=====

**ARTÍCULO 13.-** Agrégase, en el artículo 1792-27 del Código Civil, el siguiente número 7):

**“7)** Por disolución del matrimonio en el caso previsto por el numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947.”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Belloio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete y Raúl Saldívar. (9x0x0).**

#### **ARTICULO 14 NUEVO**

Indicación de los diputados **Gabriel Boric, Sergio Espejo y Roberto Poblete** para agregar el siguiente artículo 14:

**“Artículo 14.-** Modificase el artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación en lo siguiente:

a)Para sustituir, en el inciso primero, la frase “la identidad de género” por “la identidad y expresión de género”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Letelier, Roberto**

**Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. En contra votaron los diputados Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma y Felipe Kast (7x3x0).**

=====

#### **ARTÍCULO 17 NUEVO**

Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para agregar el siguiente artículo nuevo, que pasaría a ser 17:

**“Artículo 17.-** Agrégase, en el artículo 8 de la ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia, el siguiente número 17, nuevo, pasando el actual número 17 a ser 18:

“17. Asuntos en que se solicite la rectificación de la partida de nacimiento de un niño, niña o adolescente, así como de personas mayores de edad con vínculo matrimonial no disuelto.”.”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. En contra votó el diputado Juan Antonio Coloma (9x1x0).**

#### **ARTÍCULO N° 18 NUEVO**

Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para intercalar el siguiente artículo nuevo, que pasaría a ser 18:

**“Artículo 18.-** Un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá:

a) Lo referido a los procedimientos seguidos ante el Servicio de Registro Civil e Identificación en cuanto al resguardo de la privacidad.

b) Reglas cuyo fin sea la adecuada observancia de los principios contenidos en la ley N° 19.968, en especial en lo relativo al Interés Superior del Niño y a su Autonomía Progresiva.

El reglamento a que se refiere este artículo deberá ser dictado en el plazo de 1 año desde la publicación de la presente ley.”

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

=====

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Por el solo ministerio de esta ley, todas las personas que a la fecha de su entrada en vigencia hayan obtenido su cambio de nombre por razón de identidad de género, en conformidad a las disposiciones de las leyes N° 17.344 y N° 4.808, sin haber obtenido la rectificación de su sexo, podrán recurrir al órgano competente para obtener la referida rectificación de su sexo.

En este caso se aplicará lo dispuesto en los artículos 4° y siguientes de esta ley para efectos de la tramitación y dictación de la resolución, ya sea judicial o administrativa.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente ley comenzará a regir un año después de su publicación en el Diario Oficial.”

**1.-** Indicación de **S.E. la Presidenta de la República** para sustituir en el inciso segundo del artículo primero transitorio el guarismo “4” por “5”.

#### **NUEVO ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO**

**1.-** Indicación **S.E. la Presidenta de la República** para intercalar un nuevo artículo segundo transitorio, pasando el actual a ser tercero transitorio.

**“Artículo segundo.-** Mientras no se encuentren en vigencia las normas que regulan en igualdad de condiciones el matrimonio entre parejas del mismo sexo, la sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre en la partida de nacimiento y documentos de identificación, por razón de identidad de género, siempre pondrá término al matrimonio.”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Raúl Saldívar y Matías Walker. En contra votó el diputado Juan Antonio Coloma y se abstuvo el diputado Roberto Poblete (8x1x1).**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente ley comenzará a regir un año después de su publicación en el Diario Oficial.”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Miguel Angel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Raúl Saldívar y Matías Walker. (10x0x0).**

#### **LAS ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR.**

**ARTICULO 1°.-** Lo ha reemplazo por el siguiente:

**Artículo 1°.- DERECHO A LA IDENTIDAD DE GENERO Y LA RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL.**

El derecho a la identidad de género consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos.

Para efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.

Lo dispuesto en los incisos anteriores podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sea libremente escogida.”

**ARTÍCULO 2°.-**

**Ha intercalado el siguiente artículo 2°, nuevo, pasando el actual artículo 2° a ser artículo 3°:**

Artículo 2°.- Garantías derivadas del derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho:

a) Al reconocimiento y protección de lo que esta ley denomina identidad y expresión de género. Se entenderá por expresión de género la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.

b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

c) A ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho. No será condición para el reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificadorio de la apariencia.

**"ARTÍCULO 2° BIS.-**

**Ha intercalado el siguiente artículo 2° bis: PRINCIPIOS DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO.**

**El derecho a la identidad de género reconoce, entre otros, los siguientes principios:**

**a) Principio de la no patologización:** El reconocimiento y la protección de la identidad de género considera como un aspecto primordial, el derecho de toda persona a no ser tratada como enferma, ni se considere la diferencia entre el sexo biológico y la identidad de género como una patología.

**b) Principio de la no discriminación arbitraria:** Los órganos del Estado garantizarán que en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

**c) Principio de la confidencialidad:** Toda persona tiene derecho a que en los procedimientos seguidos ante autoridad administrativa jurisdiccional, se le resguarde el carácter- reservado de los antecedentes considerados como datos sensibles, en los términos señalados por la letra g) del artículo 2° de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

**d) Principio de la dignidad en el trato:** Los órganos del Estado deben respetar la dignidad intrínseca de las personas, emanadas de la naturaleza humana, como un eje esencial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República, y por los Tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Toda persona tiene derecho a recibir por parte de los órganos del Estado, un trato amable y respetuoso en todo momento y circunstancia.

**e) Principio del interés superior del niño:** Los órganos del Estado garantizan a todos los niños, niñas y adolescentes, la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

**f) Principio de la autonomía progresiva:** Todo niño, niña o adolescente, podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultados, su edad y madurez.

El padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente, deberá prestarle orientación y dirección en el ejercicio de los derechos que contempla esta ley."

**Artículo 2° que ha pasado a ser 3°.**

**ARTÍCULO 3°.- DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A SER IDENTIFICADAS CONFORME A SU IDENTIDAD DE GÉNERO.**

**En el inciso primero:**

Ha suprimido la frase mayor de edad.

Ha intercalado entre la palabra "podrá" y la palabra "obtener", la expresión ", por una sola vez,".

Ha intercalado en el inciso primero, después del punto aparte que pasa a ser seguido: "excepcionalmente, tratándose de niños, niñas, o adolescentes se podrá obtener una vez más, desde que éste o ésta alcance la mayoría de edad."

Ha intercalado entre las palabras "rectificación" y "del", la frase ", a través de los procedimientos que regulan esta ley, "

**En el inciso segundo:**

Ha suprimido la palabra “la”, la primera vez que es usada.

Ha sustituido la frase “solicitud presentada por persona” por la frase “solicitudes presentadas por personas”.

Ha intercalado entre la expresión “disuelto,” y la frase “se estará”, la expresión “así como por niños, niñas o adolescentes,”.

Ha sustituido la expresión el “Título III” por “los artículos 8° y 9°”.

**En el inciso tercero:**

Ha intercalado entre las palabras “rectificación” y “será” una “coma”.

Ha sustituido la palabra “rectifique” por la expresión “deba rectificar”.

**Artículo 3° del proyecto de ley.**

Lo rechazó

Ha intercalado el siguiente Título

**Título II****Del procedimiento de rectificación de sexo y nombre registral**

ARTÍCULO 4°.- DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE.

Será competente, por regla general, para conocer de la solicitud de rectificación de sexo y nombre, el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada en cualquier oficina del Servicio sin importar cuál sea el domicilio del o de la solicitante.

En el caso que el solicitante mantenga vínculo matrimonial no disuelto o se trate de un niño, niña o adolescente, será competente para conocer de la solicitud, el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio de su cónyuge o al domicilio del solicitante, según lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de esta ley.

En caso que el solicitante mantenga un Acuerdo de Unión Civil vigente, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá notificar al conviviente civil, en los términos dispuestos en los artículos 45 y siguientes de la ley N° 19.880, que establece bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

**Artículo 4°**

**En el inciso primero:**

Ha intercalado entre la locución “será competente” y la frase “para conocer”, la expresión “, por regla general,”

Ha intercalado entre la locución “de sexo y nombre” y la expresión “el servicio”, una coma.

Ha sustituido la expresión “de la requirente” por la expresión “la solicitante”

**En el inciso segundo: lo ha reemplazo por el siguiente:** En el caso que el solicitante mantenga vínculo matrimonial no disuelto o se trate de un niño, niña o adolescente, será competente para conocer de la solicitud, el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio de su cónyuge o al domicilio del solicitante, según lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de esta ley.

**Ha eliminado el siguiente el inciso tercero.**

**Ha agregado el siguiente inciso tercero nuevo:** En caso que el solicitante mantenga un Acuerdo de Unión Civil vigente, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá notificar al conviviente civil, en los términos dispuestos en los artículos 45 y siguientes de la ley N° 19.880, que establece bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

**Ha suprimido los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo.**

**En el artículo 5°.**

**Ha intercalado el siguiente artículo 5° nuevo: DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL, EN GENERAL.** La solicitud de rectificación de sexo y nombre registral deberá contener el sexo y el o los nombres de pila con los que se quiera sustituir aquellos que figuran en la partida de nacimiento, así como la petición de rectificar las imágenes y documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio, cuando el sexo y nombre no coincidan con su identidad de género.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila podrán mantenerlos, siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral.

Las personas extranjeras con permanencia definitiva en Chile sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de sus documentos chilenos. Para ello, previamente, deberán inscribir su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

**Ha suprimido el epígrafe del Título II.**

**En el artículo 5° que ha pasado a ser 6°:**

Ha reemplazado el encabezado del artículo por el siguiente: "De la solicitud de rectificación de sexo y nombre registral efectuada por persona mayor de edad sin vínculo matrimonial".

**En el inciso primero**

Ha sustituido la palabra "solicitar" por "obtener".

Ha sustituido la frase "sexo y nombre y también las imágenes" por la expresión "sexo, nombre y las imágenes".

**En el inciso segundo**

Ha intercalado después del punto y aparte que pasa a ser seguido, la frase "dicho formulario deberá contener la información necesaria para que el o la solicitante esté en conocimiento de las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales.

**En el inciso tercero**

Ha suprimido entre la expresión "la identidad del o" y la frase "la solicitante", la palabra "de".

Ha intercalado antes del punto y aparte la frase "y que sea mayor de edad."

**En el inciso cuarto**

Lo ha sustituido por el siguiente: En un plazo máximo de cuarenta y cinco días desde que se presente la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio la que podrá acoger, declarar inadmisibile o rechazar fundadamente la solicitud.

**En el inciso quinto:**

Lo ha sustituido por el siguiente: El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibile la solicitud sólo cuando concurra una de las siguientes causales:

a) La formulare un menor de edad.

b) La formulare una persona mayor de edad con vínculo matrimonial no disuelto.

**En el inciso sexto:**

Lo ha sustituido por el siguiente: Con todo, en caso de inadmisibilidat de la solicitud por existencia de vínculo matrimonial no disuelto o por tratarse de una persona que no cumpla con la mayoría de edad, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al o a la solicitante, de los procedimientos especiales que se establecen en los artículos 7° y 8° de la presente ley.

**En el inciso final:**

Ha agregado después del punto y aparte que pasa a ser una coma, la frase "que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del "Estado."

**Ha suprimido el Título III.**

**En el artículo sexto que pasa a ser séptimo,** ha reemplazado el encabezado del artículo por el siguiente: "DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL EFECTUADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD CON VÍNCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO".

**En el inciso primero:**

Ha sustituido la expresión "de existir" por la frase "que el solicitante tenga un".

Ha sustituido el guarismo "4" por "5".

**En el inciso segundo:**

La suprimido la preposición "a" a continuación de la frase "notificar al o".

Ha sustituido la expresión "de terminación de matrimonio" por la frase "donde será oído u oída"

Ha intercalado el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto: El o la cónyuge del o la solicitante podrá solicitar por escrito, que se declare la terminación del matrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 N° 5 de la ley de Matrimonio Civil, hasta cinco días antes de la audiencia a la que se refiere el inciso anterior. Si así no lo hiciere el tribunal resolverá derechamente sobre la solicitud de rectificación de nombre y sexo registral.

Ha intercalado en el nuevo inciso cuarto, antes de la expresión "dentro del término antes señalado", la frase "cuando se solicite la terminación del matrimonio según lo dispuesto en el inciso anterior,"

Ha incorporado a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido la siguiente frase: "la comparecencia de las y los solicitantes ante los tribunales con competencia en materias de familia se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia".

**En el inciso cuarto:**

Ha sustituido la expresión "o incluso en la misma audiencia" por la expresión "y por escrito"

**En el inciso quinto:**

Ha suprimido la expresión "citada".

Ha intercalado entre las frases "por el plazo de" y la expresión "15 días", la palabra "hasta".

**En el inciso sexto que ha pasado a ser séptimo:**

Ha suprimido la frase: y de perder su derecho a demandar compensación económica. En este caso, el juez resolverá las materias relativas a la terminación del matrimonio como si no existiera acuerdo completo y suficiente. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para la solicitud de rectificación de sexo y nombre de la persona adulta con vínculo matrimonial no disuelto, el juez resolverá la cuestión principal en su sentencia definitiva, respecto de la cual no procederá recurso alguno. En la misma sentencia el juez resolverá las materias accesorias que se hubieren ventilado en el procedimiento, respecto de las cuales procederá el régimen general de recursos en materias de familia.

**En el inciso séptimo que ha pasado a ser octavo:**

Lo ha sustituido por el siguiente: Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley, el juez resolverá sobre la rectificación, la terminación del matrimonio, en caso que haya sido solicitada, así como respecto de cualquier otra materia accesoria que se hubieren ventilado en el procedimiento, en la sentencia definitiva, respecto de la cual procederá el régimen general de recursos en materias de familia. La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia para su vista y fallo.

Ha agregado el siguiente inciso final: en todo lo no regulado por esta ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la ley N° 19.968.

**Artículo 8° nuevo:**

Ha intercalado el siguiente artículo 8° nuevo:

**ARTÍCULO 8°.- DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL DE LAS PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS.** Las solicitudes que se refieran a personas menores de 18 años, entendiéndose por estas los niños, niñas y adolescentes, se presentarán ante el Tribunal con competencia en materia de familia de su domicilio, conforme con el procedimiento especial consagrado en el presente artículo, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en la ley N° 19.968.

La solicitud a que se refiere el presente artículo, deberá ser presentada por el padre y madre conjuntamente, a menos que uno de los dos no fuere habido o, a juicio del Tribunal, fuese improcedente, caso en el cual bastará la presentación por parte de uno, su representante legal o por quien lo tenga legalmente bajo su cuidado personal.

Para fundar la solicitud, deberán acompañarse, a lo menos uno, de los siguientes antecedentes:

- a) Un informe de salud mental que se refiera a la identidad de género del niño, niña o adolescente que presentó la solicitud, y a la coincidencia entre ésta y el sexo registrado en su acta de inscripción de nacimiento;
- b) Un informe que acredite que el niño, niña o adolescente y su entorno familiar, han recibido acompañamiento u orientación por parte de profesionales de educación o de salud, por al menos 2 años previos a la solicitud; y
- c) Un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceros, como el padre, madre, representante legal, quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente u otros adultos significativos, sobre la voluntad expresada por éste en cuanto a su identidad de género.

Recibida la solicitud, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior, el juez la admitirá a tramitación y citará al niño, niña o adolescente junto a quienes presentaron la solicitud a una audiencia dentro de un plazo de quince días. En esta audiencia, el juez deberá informar a las personas que correspondan según el inciso segundo sobre las características de la rectificación y sus consecuencias.

En esta audiencia, el niño, niña o adolescente ejercerá su derecho a ser oído, directamente ante el juez y un Consejero Técnico, y manifestará su voluntad de rectificar su sexo o nombre registrales. A su vez, se le consultará a las personas señaladas en el inciso segundo para que den testimonio ante el Tribunal del tránsito vivido por el niño, niña o adolescente en cuanto a su identidad de género. Toda actuación del niño, niña o adolescente deberá sustanciarse en un ambiente adecuado que asegure su salud física y psíquica, en condiciones que garanticen su participación voluntaria, su privacidad y su seguridad.

Asimismo, su opinión siempre será debidamente considerada por el juez, en consonancia con la evolución de sus facultades y en todo momento se velará por su interés superior.

En el evento que el niño, niña o adolescente presentare dificultades de comunicación, por ser éste sordo, mudo, sordomudo que no pueda darse a entender claramente, o no hablar el idioma castellano, serán aplicables las reglas contenidas en los artículos 42 y 43 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Si las dificultades de comunicación fueran de otro tipo, debe asegurarse, por parte del juez, que éste ejercerá de todas formas su derecho a ser oído y podrá expresar su voluntad.

Además, si el solicitante lo pidiera o el Tribunal lo ordenase, se podrá citar a una audiencia a los adultos significativos o personas determinadas que conozcan la forma de vida del niño, niña o adolescente, como también, al o los médicos y psicólogos que lo hayan atendido, si fuera el caso, para que declaren respecto de la vida cotidiana de aquel, o respecto a sus conclusiones diagnósticas, según corresponda. Las declaraciones de que trata este artículo se efectuarán según las normas de los testigos y peritos respectivamente, señaladas en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

En esta audiencia, en la que se oirá a quienes hayan sido citados conforme a los incisos anteriores, se ofrecerá la prueba y se recibirá aquella admitida por el Tribunal. En caso de que fuere necesario, para la adecuada rendición de la prueba y una adecuada resolución del asunto, se celebrará una nueva audiencia, la que deberá llevarse a cabo, dentro del plazo de 30 días desde la realización de la audiencia señalada precedentemente. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por el

mismo término, si no es posible recibir la prueba que se hubiera admitido y/o decretado previamente por el Tribunal.

El juez ordenará la realización o reiteración de los informes señalados en el inciso tercero que no se hubiesen acompañado a la solicitud o le hubieran parecido insuficientes.

A su vez, el juez podrá ordenar la comparecencia y declaración de los especialistas que han emitido informes que se hayan acompañado al procedimiento.

En ningún caso el juez podrá decretar la realización de exámenes físicos al niño, niña o adolescente.

Para resolver, el Tribunal debe tener a la vista los informes contemplados en el inciso tercero del presente artículo, debiendo asegurarse, además, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.968, que las partes y el consejo técnico puedan formular las observaciones que les merezca toda la prueba que se haya presentado.

La sentencia definitiva deberá ser fundada, tener en consideración la opinión del niño, niña o adolescente y podrá ser impugnada de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia.

La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos. La vista de este recurso gozará de preferencia para su vista y fallo."

#### **Artículo 7° que pasa a ser 9°**

Ha sustituido la frase "seguido ante el juez con competencia en materia de familia en el caso de la solicitud efectuada", por la expresión "iniciado".

Ha intercalado entre la expresión "vínculo matrimonial no disuelto" y la coma, la frase "o por un niño, niña o adolescente".

Ha intercalado entre la expresión "partida de nacimiento" y la frase "y las subinscripciones al margen", la locución ", procediendo el cambio de su sexo y de su nombre, o solo del sexo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio,".

Ha sustituido el N° "IV" por "III".

### **TÍTULO III**

**Ha sustituido el N° IV por III. De la rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación en razón de la identidad de género y sus efectos**

**El artículo 8° que ha pasado a ser 10.**

**En el inciso primero:**

Ha intercalado entre las expresiones “en materia de familia” y “ el Servicio de Registro Civil e Identificación”, la frase “según corresponda”.

Ha intercalado entre la expresión “nuevos documentos” y el punto y aparte, la palabra “identificatorios”.

**En el inciso segundo:**

Ha sustituido la palabra “requerimiento” por la palabra “solicitud”.

Ha sustituido entre las palabras “fotografía y firma” la conjunción “o” por una coma.

Ha intercalado entre la locución “firma,” y la expresión “los que reemplazarán”, la frase “o ambos,“

**En el inciso tercero:**

Ha sustituido la palabra “anteriores” por la palabra “originales”.

Ha sustituido el guarismo “11” por el guarismo “13”

**En el inciso quinto:**

Ha intercalado entre la frase “el Servicio” y el verbo “informará” la expresión “de Registro Civil e Identificación”.

Ha intercalado la siguiente letra “n”, pasando la actual letra “n” a ser letra “o”: n) a la Dirección General de Movilización Nacional, y “

**Ha suprimido el inciso final**

**En el artículo 9° que pasa a ser 11.**

**En el inciso primero:**

Ha intercalado entre el guarismo “1930” y el punto y aparte, la expresión“, que aprueba el Reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil”.

**Ha agregado el siguiente inciso final:** en caso de haberse decretado la terminación del matrimonio para personas con vínculo matrimonial no disuelto, los efectos para los contrayentes serán los dispuestos en la ley de Matrimonio Civil.

**En el artículo 10 que pasa a ser 12.**

**Lo ha sustituido por el siguiente:**

**ARTÍCULO 12. PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA.**

Ninguna persona, institución pública o privada podrá realizar un acto u omisión que importe discriminación arbitraria y que cause privación, perturbación, o amenaza a las personas en razón de su identidad y expresión de género. En ningún caso podrá alegarse como justificación el ejercicio legítimo de un derecho fundamental.

Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la ley N°20.609, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera emanar de esta contravención.

En ningún caso las personas podrán ser negadas en el acceso a las prestaciones de salud en razón de su identidad y expresión de género. La contravención

a lo señalado anteriormente será denunciada ante la Superintendencia de Salud, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran determinarse.

**En el artículo 11 que pasa a ser 13**

**En el inciso primero:**

Ha sustituido la expresión “el tribunal” por “los tribunales”.

Ha intercalado entre la palabra “reservados” y la frase “y toda”, la expresión “respecto de terceros,”.

Ha sustituido el guarismo “8” por “10”.

**En el inciso segundo:**

Ha sustituido la frase “por otra parte, solo tendrán acceso” por la expresión “Asimismo, para acceder”.

Ha sustituido la expresión “, quienes cuenten” por la frase “por parte de terceros, se deberá contar”.

**Título IV.**

**Artículo 12 que pasa a ser 14**

Ha sustituido en el epígrafe “V” por “IV”

En el numeral 3 que se agrega por el literal c) ha eliminado la frase “a partir de ella, los ex cónyuges recuperarán el estado civil que poseían antes de contraer el matrimonio que termina por esta causal.”.

Ha intercalado entre las frases “por razón de identidad de género” y el punto y aparte, la expresión “, en caso que así lo requiera expresamente el o la cónyuge del solicitante”.

**Artículo 16 nuevo**

Ha incorporado el siguiente artículo 16 nuevo:

“Modifícase el artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación en lo siguiente:

a) Para sustituir, en el inciso primero, la frase “la identidad de género” por “la identidad y expresión de género”.

**Artículo 17 nuevo**

Ha incorporado el siguiente artículo 17 nuevo:

“Agrégase, en el artículo 8° de la ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia, el siguiente número 17, nuevo, pasando el actual número 17 a ser 18:

17. Asuntos en que se solicite la rectificación de la partida de nacimiento de un niño, niña o adolescente, así como de personas mayores de edad con vínculo matrimonial no disuelto.

**Artículo 18 nuevo****Ha incorporado el siguiente artículo 18 nuevo:**

“Un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá:

a) Lo referido a los procedimientos seguidos ante el Servicio de Registro Civil e Identificación en cuanto al resguardo de la privacidad.

b) Reglas cuyo fin sea la adecuada observancia de los principios contenidos en la ley N° 19.968, en especial en lo relativo al Interés Superior del Niño y a su Autonomía Progresiva.

El reglamento a que se refiere este artículo deberá ser dictado en el plazo de 1 año desde la publicación de la presente ley.

**Disposiciones transitorias**

**Ha intercalado el siguiente artículo segundo transitorio, pasando el segundo a ser tercero:**

**Artículo segundo transitorio.-** Mientras no se encuentren en vigencia las normas que regulan en igualdad de condiciones el matrimonio entre parejas del mismo sexo, la sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre en la partida de nacimiento y documentos de identificación, por razón de identidad de género, siempre pondrá término al matrimonio.

**VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA .COMISIÓN.**

Por las razones meramente ilustrativas, las que expondrá oportunamente el diputado informante, la Comisión recomienda aprobar el siguiente:

**PROYECTO DE LEY****“Título I****Del derecho a la identidad de género****ARTICULO 1°.- DERECHO A LA IDENTIDAD DE GENERO Y LA RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL.**

El derecho a la identidad de género consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos.

Para efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.

Lo dispuesto en los incisos anteriores podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sea libremente escogida.”

**ARTÍCULO 2°.- GARANTÍAS DERIVADAS DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO.** Toda persona tiene derecho:

a) Al reconocimiento y protección de lo que esta ley denomina identidad y expresión de género. Se entenderá por expresión de género la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.

b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

c) A ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho. No será condición para el reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificador de la apariencia.

**"ARTÍCULO 2° BIS.- PRINCIPIOS DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO.**

**El derecho a la identidad de género reconoce, entre otros, los siguientes principios:**

**a) Principio de la no patologización:** El reconocimiento y la protección de la identidad de género considera como un aspecto primordial, el derecho de toda persona a no ser tratada como enferma, ni se considere la diferencia entre el sexo biológico y la identidad de género como una patología.

**b) Principio de la no discriminación arbitraria:** Los órganos del Estado garantizarán que en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

**c) Principio de la confidencialidad:** Toda persona tiene derecho a que en los procedimientos seguidos ante autoridad administrativa o jurisdiccional, se le resguarde el carácter reservado de los antecedentes considerados como datos sensibles, en los términos señalados por la letra g) del artículo 2° de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

**d) Principio de la dignidad en el trato:** Los órganos del Estado deben respetar la dignidad intrínseca de las personas, emanadas de la naturaleza humana, como un eje esencial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República, y por los Tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Toda persona tiene derecho a recibir por parte de los órganos del Estado, un trato amable y respetuoso en todo momento y circunstancia.

**e) Principio del interés superior del niño:** Los órganos del Estado garantizan a todos los niños, niñas y adolescentes, la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

**f) Principio de la autonomía progresiva:** Todo niño, niña o adolescente, podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez.

El padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente, deberá prestarle orientación y dirección en el ejercicio de los derechos que contempla esta ley."

### **ARTÍCULO 3°.- DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A SER IDENTIFICADAS CONFORME A SU IDENTIDAD DE GÉNERO.**

Toda persona podrá, por una sola vez, obtener la rectificación a través de los procedimientos que regulan esta ley del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento, en sus documentos de identificación y en

cualquier otro instrumento público o privado, cuando éstos no coincidan con su identidad de género. Excepcionalmente, tratándose de niños, niñas o adolescentes se podrá obtener una vez más, desde que éste o ésta alcance la mayoría de edad.

En el caso de solicitudes presentadas por personas con vínculo matrimonial no disuelto, así como por niños, niñas y adolescentes se estará a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la presente ley.

La copia de la resolución administrativa o de la sentencia judicial, según sea el caso, que conceda la rectificación, será antecedente suficiente para que, en su solo mérito, cualquier entidad, pública o privada deba rectificar los documentos a los que se refiere esta ley.

## TITULO II

### **Del procedimiento de rectificación de sexo y nombre registral**

#### **ARTÍCULO 4°.- DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE.**

Será competente, por regla general, para conocer de la solicitud de rectificación de sexo y nombre, el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada en cualquier oficina del Servicio sin importar cuál sea el domicilio del o de la solicitante.

En el caso que el solicitante mantenga vínculo matrimonial no disuelto o se trate de un niño, niña o adolescente, será competente para conocer de la solicitud, el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio de su cónyuge o al domicilio del solicitante, según lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de esta ley.

En caso que el solicitante mantenga un Acuerdo de Unión Civil vigente, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá notificar al conviviente civil, en los términos dispuestos en los artículos 45 y siguientes de la ley N° 19.880, que establece bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

#### **“ARTÍCULO 5°.- DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL, EN GENERAL.** La solicitud de rectificación de sexo y nombre

registral deberá contener el sexo y el o los nombres de pila con los que se quiera sustituir aquellos que figuran en la partida de nacimiento, así como la petición de rectificar las imágenes y documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio, cuando el sexo y nombre no coincidan con su identidad de género.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila podrán mantenerlos, siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral.

Las personas extranjeras con permanencia definitiva en Chile sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de sus documentos chilenos. Para ello, previamente, deberán inscribir su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

#### **ARTÍCULO 6°.- DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACION DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL EFECTUADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD SIN VINCULO MATRIMONIAL.**

Toda persona mayor de edad, que no tenga vínculo matrimonial vigente, podrá obtener en cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de su partida de nacimiento por motivo de su identidad de género, en el sentido de rectificar el sexo, nombre y las imágenes, con que estuviere identificada en los documentos en poder de dicho Servicio, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven.

Para ello, el Servicio de Registro Civil e Identificación contará con un formulario especialmente diseñado para tal efecto, que contendrá información relevante relativa a esta ley y señalará los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud. En dicho formulario, el o la solicitante deberá declarar que conoce y asume voluntariamente las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales. Dicho formulario deberá contener la información necesaria para que el o la solicitante esté en conocimiento de las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del o la solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, de la huella dactilar o lo previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, del Ministerio de Justicia, de 1930. No podrá requerir antecedentes adicionales para acoger la solicitud a tramitación. Asimismo, verificará que no exista vínculo matrimonial vigente y que sea mayor de edad.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días desde que se presente la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio la que podrá acoger, declarar inadmisibles o rechazar fundadamente la solicitud.

El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibles la solicitud sólo cuando concurra una de las siguientes causales:

- a) La formulare un menor de edad.
- b) La formulare una persona mayor de edad con vínculo matrimonial no disuelto.

Con todo, en caso de inadmisibilidad de la solicitud por existencia de vínculo matrimonial no disuelto o por tratarse de una persona que no cumpla con la mayoría de edad, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al o a la solicitante, de los procedimientos especiales que se establecen en los artículos 7° y 8° de la presente ley.

Sólo procederá el rechazo por no haber acreditado el o la solicitante su identidad.

En lo no contemplado en esta ley, la tramitación de la solicitud de rectificación de sexo y nombre se regirá supletoriamente por la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

**ARTÍCULO 7°.- DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL EFECTUADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD CON VÍNCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO.** En caso que el solicitante tenga un vínculo matrimonial no disuelto, la solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada la persona, se deberá efectuar ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del o de la cónyuge del o de la solicitante. Para ello, el o la solicitante deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 5° de esta ley.

Una vez presentada la solicitud, el juez ordenará notificar al o la cónyuge del o la solicitante, dándole a conocer su existencia y citando a éste o a ésta a una audiencia especial donde será oído u oída, que se deberá efectuar en un plazo máximo de treinta días contado desde la notificación.

El o la cónyuge de lo la solicitante podrá solicitar por escrito, que se declare la terminación del matrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 N° 5 de la ley de Matrimonio Civil, hasta cinco días antes de la audiencia a la que se refiere el inciso anterior. Si así no lo hiciere el tribunal resolverá derechamente sobre la solicitud de rectificación de nombre y sexo registral.

Cuando se solicite la terminación del matrimonio según lo dispuesto en el inciso anterior, dentro del término antes señalado y por escrito, ambos cónyuges podrán demandar compensación económica en los términos previstos en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947, en caso que así procediere, debiendo el juez pronunciarse sobre esta materia en la sentencia definitiva. La comparecencia de las y los solicitantes ante los tribunales con competencia en materias de familia se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Con la comparecencia a la audiencia del o de la cónyuge, el juez escuchará a las partes y propondrá las bases de un acuerdo completo y suficiente que contemple las materias establecidas en el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil, que así procedieren. Luego de ello, suspenderá la audiencia por el plazo de hasta quince días, para efectos de que las partes puedan acordar los términos definitivos de aquél.

Al reanudarse la audiencia, en caso de existir acuerdo entre las partes, éste será sometido a la aprobación del juez, quien, si así lo estima, lo sancionará favorablemente, declarando la terminación del matrimonio en virtud de la causal del numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil. De no existir acuerdo entre las partes, el juez resolverá dichas materias.

Si no compareciere el o la cónyuge, se suspenderá la audiencia por el mismo plazo señalado en el inciso segundo, y se ordenará practicar una nueva citación bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención.

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley, el juez resolverá sobre la rectificación, la terminación del matrimonio, en caso que haya sido solicitada, así como respecto de cualquier otra materia accesorio que se hubieren ventilado en el procedimiento, en la sentencia definitiva, respecto de la cual procederá el régimen general de recursos en materias de familia. La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia para su vista y fallo.

En todo lo no regulado por esta ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la ley N° 19.968.

**ARTÍCULO 8°.- DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL DE LAS PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS.** Las solicitudes que se refieran a personas menores de 18 años, entendiendo por estas los niños, niñas y adolescentes, se presentarán ante el Tribunal con competencia en materia de familia de su domicilio, conforme con el procedimiento especial consagrado en el presente artículo, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en la ley N° 19.968.

La solicitud a que se refiere el presente artículo, deberá ser presentada por el padre y madre conjuntamente, a menos que uno de los dos no fuere habido o, a juicio del Tribunal, fuese improcedente, caso en el cual bastará la presentación por parte de uno, su representante legal o por quien lo tenga legalmente bajo su cuidado personal.

Para fundar la solicitud, deberán acompañarse, a lo menos uno, de los siguientes antecedentes:

a) Un informe de salud mental que se refiera a la identidad de género del niño, niña o adolescente que presentó la solicitud, y a la coincidencia entre ésta y el sexo registrado en su acta de inscripción de nacimiento;

b) Un informe que acredite que el niño, niña o adolescente y su entorno familiar, han recibido acompañamiento u orientación por parte de profesionales de educación o de salud, por al menos 2 años previos a la solicitud; y

c) Un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceros, como el padre, madre, representante legal, quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente u otros adultos significativos, sobre la voluntad expresada por éste en cuanto a su identidad de género.

Recibida la solicitud, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior, el juez la admitirá a tramitación y citará al niño, niña o adolescente junto a quienes presentaron la solicitud a una audiencia dentro de un plazo de quince días. En esta audiencia, el juez deberá informar a las personas que correspondan según el inciso segundo sobre las características de la rectificación y sus consecuencias.

En esta audiencia, el niño, niña o adolescente ejercerá su derecho a ser oído, directamente ante el juez y un Consejero Técnico, y manifestará su voluntad de rectificar su sexo o nombre registrales. A su vez, se le consultará a las personas señaladas en el inciso segundo para que den testimonio ante el Tribunal del tránsito vivido por el niño, niña o adolescente en cuanto a su identidad de género. Toda actuación del niño, niña o adolescente deberá sustanciarse en un ambiente adecuado

que asegure su salud física y psíquica, en condiciones que garanticen su participación voluntaria, su privacidad y su seguridad.

Asimismo, su opinión siempre será debidamente considerada por el juez, en consonancia con la evolución de sus facultades y en todo momento se velará por su interés superior.

En el evento que el niño, niña o adolescente presentare dificultades de comunicación, por ser éste sordo, mudo, sordomudo que no pueda darse a entender claramente, o no hablar el idioma castellano, serán aplicables las reglas contenidas en los artículos 42 y 43 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Si las dificultades de comunicación fueran de otro tipo, debe asegurarse, por parte del juez, que éste ejercerá de todas formas su derecho a ser oído y podrá expresar su voluntad.

Además, si el solicitante lo pidiera o el Tribunal lo ordenase, se podrá citar a una audiencia a los adultos significativos o personas determinadas que conozcan la forma de vida del niño, niña o adolescente, como también, al o los médicos y psicólogos que lo hayan atendido, si fuera el caso, para que declaren respecto de la vida cotidiana de aquel, o respecto a sus conclusiones diagnósticas, según corresponda. Las declaraciones de que trata este artículo se efectuarán según las normas de los testigos y peritos respectivamente, señaladas en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

En esta audiencia, en la que se oirá a quienes hayan sido citados conforme a los incisos anteriores, se ofrecerá la prueba y se recibirá aquella admitida por el Tribunal. En caso de que fuere necesario, para la adecuada rendición de la prueba y una adecuada resolución del asunto, se celebrará una nueva audiencia, la que deberá llevarse a cabo, dentro del plazo de 30 días desde la realización de la audiencia señalada precedentemente. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por el mismo término, si no es posible recibir la prueba que se hubiera admitido y/o decretado previamente por el Tribunal.

El juez ordenará la realización o reiteración de los informes señalados en el inciso tercero que no se hubiesen acompañado a la solicitud o le hubieran parecido insuficientes.

A su vez, el juez podrá ordenar la comparecencia y declaración de los especialistas que han emitido informes que se hayan acompañado al procedimiento.

En ningún caso el juez podrá decretar la realización de exámenes físicos al niño, niña o adolescente.

Para resolver, el Tribunal debe tener a la vista los informes contemplados en el inciso tercero del presente artículo, debiendo asegurarse, además, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.968, que las partes y el consejo técnico puedan formular las observaciones que les merezca toda la prueba que se haya presentado.

La sentencia definitiva deberá ser fundada, tener en consideración la opinión del niño, niña o adolescente y podrá ser impugnada de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia.

La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos. La vista de este recurso gozará de preferencia para su vista y fallo."

**ARTÍCULO 9°.- DE LA ORDEN DEL TRIBUNAL PARA EFECTUAR LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO Y DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN.** Finalizado el procedimiento iniciado por una persona sujeta a vínculo matrimonial no disuelto, o por un niño, niña o adolescente, el tribunal ordenará en la misma sentencia al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento, procediendo al cambio de su sexo y de su nombre o solo del sexo de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio y las subinscripciones al margen. Una vez practicadas éstas, se emitirán los nuevos documentos de identidad para el o la solicitante, de conformidad a lo establecido en el Título III de esta ley.

### TÍTULO III

#### **De la rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación en razón de la identidad de género y sus efectos**

**ARTÍCULO 10.- DE LA EMISIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS Y DE SU INFORMACIÓN.** Acogida la solicitud de rectificación o recibida la orden del juez con competencia en materias de familia, según corresponda, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios.

Para ello, citará al o a la solicitante para que concurra de manera personal a la oficina que corresponda según su domicilio o ante aquella en la que haya presentado su solicitud de rectificación de sexo y nombre, para emitir los nuevos

documentos de identidad, con una nueva fotografía, firma o ambos, los que reemplazarán, para todos los efectos legales, a los documentos de identidad anteriores.

Los documentos de identidad originales no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación de que trata esta ley no afectará el número del rol único nacional del o de la solicitante.

Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación de la partida y la emisión de nuevos documentos a las siguientes instituciones:

- a) Al Servicio Electoral, para la corrección del padrón electoral, si correspondiere;
- b) Al Servicio de Impuestos Internos;
- c) A la Tesorería General de la República;
- d) A la Policía de Investigaciones de Chile;
- e) A Carabineros de Chile;
- f) A Gendarmería de Chile;
- g) A la Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o la solicitante del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;
- h) A la Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;
- i) Al Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y nombre registral de la persona solicitante;
- j) Al Ministerio de Educación;
- k) Al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (Cruch);
- l) A la Corporación de Universidades Privadas (CUP);
- m) Al Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (Conifos),
- n) A la Dirección General de Movilización Nacional, y
- o) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el o la solicitante.

Toda información o comunicación entre instituciones, ya sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

**ARTÍCULO 11.- DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN PREVISTA EN ESTA LEY.** Los efectos jurídicos de la rectificación del sexo y nombre realizada en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento en que se extienda la inscripción rectificada en conformidad al artículo 104 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, del Ministerio de Justicia, de 1930, que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil.

La rectificación en la partida de nacimiento no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.

Tampoco afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables.

La utilización fraudulenta de los primitivos o de los nuevos nombres será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

En caso de haberse decretado la terminación del matrimonio para personas con vínculo matrimonial no disuelto, los efectos para los contrayentes serán los dispuestos en la ley de Matrimonio Civil.

## **ARTÍCULO 12. PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA.**

Ninguna persona, institución pública o privada podrá realizar un acto u omisión que importe discriminación arbitraria y que cause privación, perturbación, o amenaza a las personas en razón de su identidad y expresión de género. En ningún caso podrá alegarse como justificación el ejercicio legítimo de un derecho fundamental.

Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la ley N°20.609, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera emanar de esta contravención.

En ningún caso las personas podrán ser negadas en el acceso a las prestaciones de salud en razón de su identidad y expresión de género. La contravención a lo señalado anteriormente será denunciada ante la Superintendencia de Salud, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran determinarse.”

**ARTÍCULO 13.- DE LA RESERVA DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS RECTIFICADOS.** Tanto el procedimiento seguido ante la autoridad administrativa como ante los tribunales con competencia en materias de familia tendrán el carácter de reservados respecto de terceros, y toda la información vinculada a ellos será considerada como dato sensible, sin perjuicio de los deberes de notificación señalados en el artículo 10 de esta ley.

Asimismo, para acceder al acta de nacimiento y a las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuraban originalmente en los registros oficiales, por parte de terceros, se deberá contar con autorización expresa del o de la titular, o con orden judicial fundada, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en los casos en que sea aplicable.

#### **TÍTULO IV**

##### **Adecuación de diversos cuerpos legales**

**ARTÍCULO 14.-** Modifícase el artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947, en los siguientes términos:

- a) Reemplázase, en el número 3°, la expresión “, y” por punto y coma.
- b) Sustitúyese, en el número 4°, el punto final por la expresión “, y”.
- c) Agrégase el siguiente número 5°:

“5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre, en la partida de nacimiento y documentos de identificación, por razón de identidad de género, en caso que así lo requiera expresamente el o la cónyuge del solicitante.

**ARTÍCULO 15.-** Agrégase, en el artículo 1792-27 del Código Civil, el siguiente número 7):

“7) Por disolución del matrimonio en el caso previsto por el numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947.”.

#### **ARTICULO 16**

Modifícase el artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación en lo siguiente:

b) Para sustituir, en el inciso primero, la frase “la identidad de género” por “la identidad y expresión de género”.

#### **ARTICULO 17**

Agrégase, en el artículo 8° de la ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia, el siguiente número 17, nuevo, pasando el actual número 17 a ser 18:

17. Asuntos en que se solicite la rectificación de la partida de nacimiento de un niño, niña o adolescente, así como de personas mayores de edad con vínculo matrimonial no disuelto.

#### **ARTÍCULO N° 18**

Un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá:

a) Lo referido a los procedimientos seguidos ante el Servicio de Registro Civil e Identificación en cuanto al resguardo de la privacidad.

b) Reglas cuyo fin sea la adecuada observancia de los principios contenidos en la ley N° 19.968, en especial en lo relativo al Interés Superior del Niño y a su Autonomía Progresiva.

El reglamento a que se refiere este artículo deberá ser dictado en el plazo de 1 año desde la publicación de la presente ley.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Por el solo ministerio de esta ley, todas las personas que a la fecha de su entrada en vigencia hayan obtenido su cambio de nombre por razón de identidad de género, en conformidad a las disposiciones de las leyes N° 17.344 y N° 4.808, sin haber obtenido la rectificación de su sexo, podrán recurrir al órgano competente para obtener la referida rectificación de su sexo.

En este caso se aplicará lo dispuesto en los artículos 4° y siguientes de esta ley para efectos de la tramitación y dictación de la resolución, ya sea judicial o administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Mientras no se encuentren en vigencia las normas que regulan en igualdad de condiciones el matrimonio entre parejas del mismo sexo, la sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre en la partida de nacimiento y documentos de identificación, por razón de identidad de género, siempre pondrá término al matrimonio.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente ley comenzará a regir un año después de su publicación en el Diario Oficial.

=====

**Diputado Informante: fue designado el señor Sergio Ojeda Uribe.**

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 6 y 13 de septiembre; 4 y 18 de octubre; 8 de noviembre; 13, 18 y 20 de diciembre de 2017; 3, 9, 10, 11 y 15 de enero de 2018, con la asistencia de los diputados señores Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Tucapel Jiménez, Felipe Kast, Felipe Letelier, Sergio Ojeda, Diego Paulsen, Roberto Poblete, Jorge Sabag, René Saffirio y René Saldívar.

También concurrieron a algunas de sus sesiones la diputada señora Loreto Carvajal (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez) y Claudia Nogueira (en reemplazo del diputado Felipe De Mussy), y los diputados señores Patricio Vallespín (en reemplazo del diputado Jorge Sabag), Miguel Ángel Alvarado (en reemplazo del diputado Tucapel Jiménez), Iván Norambuena (en reemplazo del diputado Jaime Bellolio), Renzo Trisotti (en reemplazo del diputado Jaime Bellolio), Sergio Espejo (en reemplazo del diputado Hugo Gutiérrez) y Joaquín Lavín (en reemplazo del diputado Felipe De Mussy).

**Sala de la Comisión, a 15 de enero de 2018.**

**HERNAN ALMENDRAS CARRASCO**  
Abogado, Secretario de la Comisión.